



TEXTO REFUNDIDO DE LA CUENTA DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL PROYECTO DE REPARCELACIÓN DEL SECTOR I/SI, IV/SI, XVI/SI, XIX/SI Y SISTEMAS GENERALES ADSCRITOS AL ÁREA DE REPARTO ARS-3 (APROBACIÓN DEFINITIVA)

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES

2. OBJETO DEL DOCUMENTO

3. MARCO NORMATIVO

3.1. Normativa aplicable

3.2. Procedimiento de aprobación

4. CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS

4.1. Alegaciones de TITAN ACTIVOS INMOBILIARIOS S.L.U.

4.2. Subrogación de derechos y obligaciones

5. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES QUE MOTIVAN LOS AJUSTES Y RECTIFICACIONES DE LA CUENTA DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

5.1. Resoluciones administrativas

5.1.1. Parque Norte "Parque de las Pioneras"

5.1.2. Obras de urbanización de la décima y undécima fase de la ARS-3

5.2. Procedimientos judiciales

5.2.1. Procedimiento de apelación nº 252/2023 y recurso de casación foral nº 82/2024.

5.2.2. Procedimiento de apelación nº 203/2021

5.2.3. Procedimiento de apelación nº 92/2024

5.2.4. Gastos por intervención del procurador

6. MOROSIDAD Y SU AFECCIÓN EN LA CUENTA DE LIQUIDACIÓN

7. ACLARACIÓN SOBRE INDEMNIZACIONES PENDIENTES

8. AJUSTE ARITMÉTICO DE LA CUENTA DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

9. CONCLUSIÓN

10. ANEJOS

10.1. Tabla comparativa primera y segunda cuenta de liquidación definitiva

10.2. Segunda cuenta de liquidación definitiva por parcelas

10.3. Segunda cuenta de liquidación definitiva por personas propietarias

10.4. Modelo para solicitud de devolución de cuotas

10.5. Sentencias sobre la urbanización



TEXTO REFUNDIDO DE LA CUENTA DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL PROYECTO DE REPARCELACIÓN DEL SECTOR I/SI, IV/SI, XVI/SI, XIX/SI Y SISTEMAS GENERALES ADSCRITOS AL ÁREA DE REPARTO ARS-3 (APROBACIÓN DEFINITIVA)

1.- ANTECEDENTES

La cuenta de liquidación definitiva del proyecto de reparcelación del Sector I/SI, IV/SI, XVI/SI, XIX/SI y Sistemas Generales Adscritos al Área de Reparto ARS-3 se aprobó inicialmente por acuerdo de la Junta de Gobierno Local con fecha 15 de marzo de 2021, sometiéndose a exposición pública durante un plazo de 20 días (Boletín Oficial de Navarra nº 77 de fecha 8 de abril de 2021), y aprobándose posteriormente con carácter definitivo mediante acuerdo del mismo órgano en sesión celebrada en fecha 30 de noviembre de 2021. La cuantía a la que ascendió la Cuenta de Liquidación Definitiva fue de 194.387.735,24 €, lo que suponía una repercusión por unidad de aprovechamiento de 235,8546 €/UA.

Mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 22 de diciembre de 2025 se aprobó inicialmente la segunda cuenta de liquidación definitiva del Proyecto de Reparcelación del Sector I/SI, IV/SI, XVI/SI, XIX/SI y Sistemas Generales Adscritos al Área de Reparto ARS-3. Trascurrido el plazo de exposición pública tras la publicación en el Boletín Oficial de Navarra nº 18 de 26 de enero de 2026, el 17 de febrero de 2026, TITAN ACTIVOS INMOBILIARIOS SLU presenta alegaciones al documento aprobado inicialmente.

2.- OBJETO DEL DOCUMENTO

El presente documento pretende contestar las alegaciones presentadas, dar respuesta a las solicitudes de aclaraciones y corregir los errores materiales y aritméticos, trasladando los ajustes al documento para la aprobación definitiva de la cuenta de liquidación definitiva del Sector I/SI, IV/SI, XVI/SI, XIX/SI y Sistemas Generales Adscritos al Área de Reparto ARS-3, resultando de esta forma un texto refundido de dicha cuenta de liquidación.

3. MARCO NORMATIVO

El artículo 128.4 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana establece que *“si con posterioridad a la liquidación definitiva, se produjeran nuevas resoluciones administrativas o judiciales, con efecto sobre los intereses económicos de los afectados, la ejecución de las mismas habrá de producirse en un expediente nuevo y distinto”*.

En cuanto al procedimiento para aprobar este expediente nuevo y distinto con las rectificaciones a introducir en la cuenta de liquidación definitiva aprobada definitivamente por Junta de Gobierno Local de 30 de noviembre de 2021 y con las consecuencias que aquellas tienen en su resultado, se considera procedente seguir un procedimiento similar al previsto en los artículos 72, 74 y 152.1 del Decreto Foral Legislativo 1/2017 de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en donde se respeten las garantías procedimentales esenciales, dado que esos ajustes



pueden afectar a los intereses económicos de los interesados. Por ello, el procedimiento para la aprobación de este expediente supone:

- Aprobación inicial por Junta de Gobierno Local [artículo 127.1 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local].
- Publicación en el Boletín Oficial de Navarra y notificación individualizada a los afectados.
- Apertura de un periodo de información pública y audiencia a los interesados por plazo de 20 días para presentar alegaciones.
- Aprobación definitiva por la Junta de Gobierno Local.

4.- CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS

Respecto a las alegaciones presentadas el 17 de febrero de 2026 por TITAN ACTIVOS INMOBILIARIOS SLU (en adelante TITAN) frente al documento aprobado inicialmente, cabe señalar que con fecha 5 y el 25 de marzo de 2026, se requirió a esta sociedad para que presentara documentación justificativa en lo referente a su alegada subrogación en todos los derechos y obligaciones de KIVIUQ ACTIVOS INMOBILIARIOS S.L.U (en adelante KIVIUQ) dado que solicitaba que se reconociera a su favor el derecho a la devolución de las cantidades cobradas en exceso por las fincas de las que era propietario KIVIUQ. Señalaba la interesada que se había producido la absorción de esta última -junto con otras sociedades-, por TITAN, sin liquidación, transmitiendo en bloque su patrimonio a la sociedad absorbente y adquiriendo ésta por sucesión universal todos los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas. El 11 de marzo y el 15 de abril de 2026 TITAN cumplimentó los requerimientos realizados, aportando documentación que justifica la fusión por absorción de KIVIUQ por TITAN, adquiriendo esta última por sucesión universal todos los derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas, por lo que procedería estimar la alegación realizada por TITAN y tenerla como subrogada en la posición de KIVIUQ en el expediente de aprobación de la 2ª Cuenta de Liquidación Definitiva del Proyecto de Reparcelación a la ARS-3, de manera que se reconozca a su favor el derecho a la devolución de las cantidades cobradas en exceso por las fincas de las que era propietaria KIVIUQ.

5.- RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES QUE MOTIVAN LOS AJUSTES Y RECTIFICACIONES DE LA CUENTA DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.

5.1. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

5.1.1. PARQUE NORTE "PARQUE DE LAS PIONERAS"

El acta de recepción de las obras correspondientes a la modificación del Proyecto de Urbanización del "Parque Norte de Lezkairu" (Parque de las Pioneras), se firmó con fecha 15 de abril de 2015.

El plazo de garantía y de mantenimiento ofertado por el contratista que realizó las obras correspondientes a la modificación del Proyecto de Urbanización del "Parque Norte de Lezkairu" (Parque de las Pioneras), es de 9 años a contar a partir de la recepción de las mismas. Las obras se recibieron el 15 de abril de 2015, y durante el plazo de garantía y mantenimiento, se han reclamado distintas cuestiones al contratista Acciona



Infraestructuras. A día de hoy todavía siguen pendientes cuestiones reclamadas y que no han sido acometidas por la contrata. Asimismo, la contrata ha transmitido por escrito que se reserva el derecho a reclamar el coste tanto las reparaciones que han ido realizando como del mantenimiento.

Por lo tanto, tal y como ha transmitido la contrata, se podría iniciar un procedimiento judicial que conllevara unos costes, costes que se deberían imputar a los gastos del polígono.

5.1.2. OBRAS DE URBANIZACIÓN DE LA DÉCIMA Y UNDÉCIMA FASE DE LA ARS-3

En la cuenta de liquidación aprobada definitivamente, se incluyeron las estimaciones de gastos de las obras correspondientes a la décima y undécima fase de Lezkairu, ya que las mismas no se habían terminado en esa fecha.

A continuación, se señalan los costes de urbanización finales correspondientes a ambas obras, costes que se actualizan en esta cuenta de liquidación:

Décima fase de la ARS3:

Certificación final de obra: 236.978,51 € (IVA no incluido)

Honorarios de dirección de obra: 14.000 € (IVA no incluido)

Revisión de precios conforme al “decreto de ley foral 1/2022 de 13 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes en la comunidad foral de Navarra en respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania”: 24.706,50 €

Undécima fase de la ARS3:

Certificación final de obra: 1.487.860,55 € (IVA no incluido).

Honorarios de redacción del proyecto: 37.000 € (IVA no incluido).

Honorarios de dirección de obra: 37.000 € (IVA no incluido).

Honorarios de redacción recogida neumática de basuras: 4.180,24 € (IVA no incluido)

Honorarios de dirección recogida neumática de basuras: 4.180,24 € (IVA no incluido)

5.2. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

En el momento de aprobación definitiva de la cuenta de liquidación definitiva estaban pendientes de resolverse de forma definitiva los tres procedimientos que en este apartado se van a detallar relacionados con honorarios de contratos de asistencia técnica y, en la medida en que esos procedimientos no estaban resueltos de forma definitiva, se contabilizaron como gastos en la cuenta de liquidación, las cantidades que habían solicitado las personas recurrentes en dichos procedimientos.

No obstante, estos tres procedimientos judiciales ya han finalizado habiéndose emitido las oportunas resoluciones judiciales que son firmes y contra las que no caben ulteriores recursos, por lo que procede ajustar la cuenta de liquidación definitiva, para computar las cantidades en que finalmente han sido estimados o desestimados los correspondientes recursos.



5.2.1 PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN Nº 252/2023 Y RECURSO DE CASACIÓN FORAL Nº 82/2024 ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA (TYM ASOCIADOS TALLER DE ARQUITECTURA S.L.)

La Sentencia 55/2023 de 23 de marzo de 2023 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 estimó parcialmente el recurso c-a que interpuso TYM Asociados Taller de Arquitectura S.L contra la resolución del TAN, de 17 de septiembre de 2.019, por la que se estimó el recurso de alzada interpuesto por la citada mercantil contra la desestimación tácita de su reclamación sobre abono de cantidades derivadas de trabajos de asistencia técnica en relación con el contrato para la redacción, separata y dirección técnica de la obra de la 8ª fase del proyecto de urbanización de las unidades I/SI, IV7SI, XVI/SI Y XVI/GS2, del área de reparto ARS-3 del Plan Municipal de Pamplona. La cantidad reclamada por honorarios complementarios ascendía a 75.671,91 euros si bien la sentencia estimó parcialmente su recurso y reconoció la procedencia de abono a favor del demandante de 40.703,06 euros más los intereses legales que procedieran hasta su completo pago.

El Ayuntamiento de Pamplona, interpuso recurso de apelación frente a la citada Sentencia 55/2023, que fue resuelto, de manera favorable para el Ayuntamiento, por la Sentencia número 250/2023, de 21 de septiembre de 2023 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que estimaba íntegramente el recurso interpuesto y revocaba la Sentencia de instancia lo que suponía que no había que abonar a TYM cantidad alguna.

Esta sentencia fue objeto de recurso de casación foral siendo inadmitido por Auto nº 28/2024 de 9 de abril de 2024 de la Sección Especial de Casación Autonómica de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

Mediante diligencia de ordenación de 16 de abril de 2024, se declara la firmeza de la sentencia dictada en apelación y, por tanto, el polígono no tendrá que asumir ningún gasto derivado de estos recursos, no debiendo contemplarse cantidad alguna a este respecto en esta cuenta de liquidación definitiva.

5.2.2. PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN Nº 203/2021 SEGUIDO ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA Y ACUERDOS ADMINISTRATIVOS PARA CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL MISMO (ARIAN CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, S.A.)

Por sentencia 275/2020 de 14 de diciembre de 2020, recaída en los autos del procedimiento ordinario 185/2019, se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ARIAN CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, S.A. contra el acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Pamplona de 7 de marzo de 2017 por el que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 25 de enero de 2017 relativo a la aprobación de la 7ª y 8ª certificación y final y a la compensación del pago de las obras de urbanización de la Plaza Central de la ARS-3 Arrosadía Lezkairu.

Esta sentencia fue recurrida en apelación por los servicios jurídicos de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona y por sentencia 203/2021, de 20 de julio de 2021, la Sala de lo Contencioso-



Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra estimó el citado recurso de apelación, habiendo sido declarada firme esta sentencia.

No obstante, su ejecución estaba relacionada con lo que resultara de los procedimientos judiciales señalados en el apartado anterior 4.2.1 (PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN Nº 252/2023 Y RECURSO DE CASACIÓN FORAL Nº 82/2024 siendo la parte contraria TYM).

Finalizados los procedimientos judiciales con trascendencia en este asunto, por Resolución del Presidente del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 28 de agosto de 2024 se aprobó de manera definitiva la determinación de daños y perjuicios que la resolución culpable del contrato con ARIAN habían supuesto a la Gerencia de Urbanismo resultando un saldo a favor de ARIAN de 122.018,27 euros, que se obtuvo tras restar de la cantidad en que había sido determinada provisionalmente su responsabilidad de daños y perjuicios (154.233,48 euros) y cobrada (mediante ejecución de aval y compensación del pago de importes debidos a ARIAN por certificaciones de obras) -aprobada por Acuerdo de Consejo de Gerencia de Urbanismo de 19 de junio de 2024-, el importe en que finalmente fueron concretados los daños y perjuicios ocasionados y las costas procesales, incrementados por los intereses debidos por las certificaciones de obras no pagadas en su momento al ser compensadas.

Por tanto, una vez liquidada de manera definitiva la responsabilidad por daños y perjuicios causados por la resolución culpable del contrato de obras de la 8ª fase del proyecto de urbanización de la ARS-3 Plaza Central de Lezkairu, adjudicado a ARIAN CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS S.A., el polígono no tendrá que asumir ningún gasto derivado de estos recursos, no debiendo contemplarse cantidad alguna a este respecto en esta cuenta de liquidación definitiva.

5.2.3 PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN Nº 92/2024 ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA SOBRE RECLAMACIÓN DE HONORARIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA DE LA 5 FASE DE OBRAS. [LKS INGENIERÍA S.COOP. (KREAN S.COOP)]

Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pamplona de 1 de octubre de 2020 se incoó expediente de nulidad de pleno derecho del acto presunto de reconocimiento de honorarios adicionales en el contrato de asistencia técnica de la quinta fase del proyecto de urbanización de las unidades I/SI, IV/SI, XVI/SI, XIX/SI Y XVI/GSA2 pertenecientes al área de reparto ARS-3 del plan municipal de Pamplona.

Este acuerdo plenario tenía por objeto la declaración de nulidad de pleno derecho del acto presunto del Pleno del Ayuntamiento de Pamplona que supuso el reconocimiento de honorarios adicionales de 242.958,27 así como los intereses legales y costas que sumaban 351.603,97 euros (I.V.A no incluido)

Por Acuerdo de PLE 06-MAY-21 (8/CU) se aprobó la nulidad de pleno derecho de este acto presunto que reconocía el pago de honorarios adicionales a LKS INGENIERÍA S.COOP. (KREAN S.COOP) por contrato de asistencia y dirección de la 5ª Fase del ARS-3 tras dictamen favorable 9/2021, de 13 abril del Consejo de Navarra.

Por KREAN, S. COOP. se interpuso recurso contencioso-administrativo (procedimiento ordinario) número 271/21-3 ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pamplona, de 6 de mayo de 2021, manteniéndose en la cuenta de liquidación definitiva



aprobada definitivamente, las previsiones económicas que se habían reflejado en el documento de la cuenta de liquidación definitiva que se aprobó inicialmente, hasta que fuera firme en vía judicial este asunto.

Mediante Sentencia nº 231/2023 de 11 de diciembre, el Juzgado de lo contencioso-administrativo estimó parcialmente el citado recurso en el sentido de reconocer a la parte recurrente el derecho a percibir la cantidad de 48.296,05 euros. Frente a la citada Sentencia, tanto KREAN S. COOP como los servicios jurídicos de la Gerencia de Urbanismo, interpusieron sendos recursos de apelación que fueron resueltos por la Sentencia 362/2024 de 20 de noviembre de la Sala de lo c-a del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que estimó parcialmente ambos recursos, deviniendo firme al no haberse presentado frente a la misma, recurso de casación. La Sentencia dictada en apelación no hace condena en costas, ni en la instancia ni en la apelación y supuso para el Ayuntamiento de Pamplona, la obligación de abonar a KREAN S. COOP la cantidad de 285.514,39 euros (IVA incluido) y unos intereses de 2.080,24 euros fijados por Auto de 1 de septiembre de 2025.

Así pues, la cantidad que finalmente tendrá que asumir polígono derivado de estos recursos asciende a un total de 287.594.63 euros (285.514,39 euros + 2.080,24 euros).

GASTOS POR INTERVENCIÓN DEL PROCURADOR EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.- Las facturas presentadas por el procurador, por su intervención profesional en estos procedimientos judiciales, que han sido abonadas por el Ayuntamiento de Pamplona y que no figuraban incluidas en la cuenta de liquidación definitiva aprobada definitivamente por Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 30 de noviembre de 2021, al ser posteriores a esta fecha y no haberse finalizado en ese momento los citados procedimientos judiciales, ascienden a un total de 5.794,71 euros de acuerdo con el siguiente detalle:

RECURSOS	CONTRARIO	FACTURADO PROCURADOR
PO 207/2022	TYM TALLER DE ARQUITECTURA S.L.	857,52 €
APELACIÓN 252/2023	TYM TALLER DE ARQUITECTURA S.L.	848,19 €
CASACIÓN FORAL 82/2024	TYM TALLER DE ARQUITECTURA S.L.	848,19 €
PO 271/21	KREAN S.COOP	1.137,93 €
APELACIÓN 092/2024	KREAN S.COOP	1.119,27 €
APELACIÓN	ARIAN CONSTRUCCIÓN Y GESTION DE INFR S.A.	983,61 €
TOTAL		5.794,71 €



6.- MOROSIDAD Y SU AFECCIÓN EN LA CUENTA DE LIQUIDACIÓN

El pago de los gastos de urbanización es un requisito esencial para patrimonializar el aprovechamiento urbanístico y, en su virtud, la letra c) del artículo 152 de la Ley Foral 35/2002 regula la afectación real de las parcelas adjudicadas al cumplimiento de las cargas y pago de los gastos inherentes al sistema de actuación correspondiente.

No obstante, lo cierto es que en la presente cuenta de liquidación definitiva se debe hacer una previsión de gasto para financiar impagos temporales y definitivos de gastos de urbanización que se puedan producir al aprobarse esta cuenta.

En la cuenta de liquidación aprobada inicialmente la cuantía estimada por morosidad ascendía a un total de 720.000 €. Tras la aprobación inicial, se realizaron gestiones por parte de la Gerencia de Urbanismo en aras a reducir dicha morosidad, consiguiendo que se pagaran gastos de urbanización mayores que los previstos inicialmente. La cantidad que se va a fijó en el documento de aprobación definitiva ascendía a 285.574,64 €.

Tras la aprobación definitiva de la cuenta de liquidación, se ha continuado realizando gestiones, reduciendo la cuantía de morosidad a 116.597,29 €.

El Ayuntamiento de Pamplona llevará a cabo los procedimientos legales oportunos para cobrar las cantidades pendientes y podrá, de conformidad con el artículo 139.3 de la Ley Foral 35/2002 proceder al cobro de estos gastos, previo acuerdo con las personas propietarias interesadas, cediendo éstas, gratuitamente y libres de cargas, terrenos edificables en la proporción que se estime suficiente para compensarlos.

7. ACLARACIÓN SOBRE INDEMNIZACIONES PENDIENTES

Se señalan en la tabla adjunta las cuantías correspondientes al concepto “indemnización” que se encuentran pendientes de abono a los propietarios. Dichas cuantías ya fueron consideradas tanto en la cuenta de liquidación aprobada en 2021, como en la aprobada en 2025.

En relación a la indemnización correspondiente al propietario Angel Aldaya, el interesado ha fallecido y no se han identificado herederos. Respecto a la correspondiente a Maria Soledad Aldaya, diversos herederos han percibido la parte objeto de su herencia, quedando pendiente la parte de una heredera que no ha solicitado el abono hasta la fecha. Y el resto de indemnizaciones, no han sido reclamadas por sus titulares a pesar de haberse notificado a éstos, quedando por tanto asimismo pendientes de pago.

Propietarios	Parcela	Importe pendiente actualmente
Aldaya Angel	1555	10.778,00
Aldaya M. Soledad	1555	1.542,00
Construcciones Sanzol	941	7.056,00
Promociones Erro y Eugui S.L.	1085	406,32
TOTAL		19.782,32



Se notificarán de nuevo los importes pendientes de pago de la forma que prevé la legislación a sus titulares, y en caso de no acudir o no solicitar el cobro, se procederá a su ingreso en la Caja General de Depósitos (Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital), en la forma prevista en los artículos 39 y siguientes de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 937/2020, de 27 de octubre (BON nº 310, de 26/11/20).

8. AJUSTE ARITMÉTICO DE LA CLD

Se ha detectado un error material en el importe de los gastos correspondientes al procurador, ya que falta incluir 316,23 euros que ya estaban incluidos y justificados en la aprobación definitiva de la cuenta de liquidación aprobada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15 de marzo de 2021 y publicada en el Boletín Oficial de Navarra nº77 de fecha 8 de abril de 2021.

Por ello, en la cuenta de liquidación definitiva que se tramita ahora se debe corregir ese error e incluir los 316,23 euros suplidos por el Ayuntamiento de Pamplona correspondientes al recurso 498/93-C como costas de procurador. Considerando esta cuantía, el importe final de la cuenta de liquidación definitiva ascendería a **193.178.798,15** euros en lugar de los 193.178.481,92 euros aprobados inicialmente.

La documentación justificativa de los gastos correspondientes al procurador ha sido publicada en el documento aprobado inicialmente, por lo que no se considera necesaria una nueva exposición pública del documento.

9.- CONCLUSIÓN.

La segunda Cuenta de Liquidación Definitiva que incluye todas las cargas que corresponde imputar al Área de Reparto ARS3, y que se propone aprobar definitivamente, asciende a **193.178.798,15 €**, tras la corrección de errores materiales que se trasladan al documento aprobado inicialmente y que ascendía a **193.178.481,92 €**.

Es todo lo que se informa en Pamplona, a 5 de mayo de 2026.

POR LA GERENCIA DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA,

FIRMAS ELECTRÓNICAS DE:

Rebeca
Sanchez Ruiz
- DNI
44625292W

Rebeca Sánchez Ruiz
Directora de Asesoría Jurídica

Maite
Catalan Oiz
- DNI
52442173B

Maite Catalán Oiz
Interventora Delegada

Firmado
digitalmente por
Maite Catalan Oiz
- DNI 52442173B
Fecha: 2026.05.07
08:41:51 +02'00'

Amaia
Anaut Izco
- DNI
44620642K

Amaia Anaut Izco
Directora de Gestión Urbanística

Firmado
digitalmente por
Amaia Anaut Izco
- DNI 44620642K
Fecha: 2026.05.07
08:24:15 +02'00'



10- ANEJOS

10.1. TABLA COMPARATIVA PRIMERA CUENTA DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA- SEGUNDA CUENTA DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

10.2. SEGUNDA CUENTA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA POR PARCELAS

10.3. SEGUNDA CUENTA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA POR PERSONAS PROPIETARIAS

10.4. MODELO PARA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CUOTAS EN BASE A LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA SEGUNDA CUENTA DE LIQUIDACIÓN FINAL

10.5. SENTENCIAS SOBRE LA URBANIZACIÓN



10.1. TABLA COMPARATIVA PRIMERA CUENTA DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA- SEGUNDA CUENTA DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA



Conceptos	Cta. Liquid. Provisional	Cta. Liquid. Definitiva	Segunda Cta. Liquid. Definitiva
Total Redacc. P.P., P.R. y P.Urb.	818.965,35	1.482.706,35	1.491.304,53
- Redacc. P.P., P.R. y P.Urb.		1.081.080,41	1.089.610,65
- Separata Proy. Seguridad		2.586,21	2.586,21
- Separata Proy. Urb.		279.037,68	279.037,68
- Topograf., C.H.E., otros		65.626,27	65.694,21
- Informes aplic. L. Med. Urg.		48.360,78	48.360,78
- Estudio Geotécnico		1.160,00	1.160,00
- Estudio contaminación suelo		4.855,00	4.855,00
Gastos judiciales		135.654,04	142.838,50
Notarías y Registros	800.000,00	797.276,11	797.276,11
Gestión económica (2%)	4.351.164,27	3.732.733,86	3.732.733,86
Gestión urbanística (2%)	4.351.164,27	3.732.733,86	3.732.733,86
Previsión de morosidad		285.574,64	116.597,29
Adquisición de terrenos y otros	1.862.000,00	1.246.041,98	1.246.041,98
SUBTOTAL:	12.183.293,89	11.412.720,84	11.259.526,13
Indemnizaciones	56.311.693,00	57.648.268,49	57.648.268,49
SUBTOTAL:	56.311.693,00	57.648.268,49	57.648.268,49
Honor. Dirección de obras	4.280.000,00	2.419.801,77	1.913.236,35
Obras de urbanización	151.385.855,00	117.304.801,79	118.786.881,86
Obras STR	1.616.750,00	2.394.305,52	2.394.305,52
Obras Tanque de Tormentas /Colector	1.282.950,00	2.031.257,03	0,00
Derribos		1.176.579,80	1.176.579,80
SUBTOTAL:	158.565.555,00	125.326.745,91	124.271.003,53
Total coste estimado Repar.:	227.060.541,89	194.387.735,24	193.178.798,15
Euros/Ua	275,4973043	235,8545606	234,387733



Ayuntamiento de
Pamplona

Iruñeko
Udala

T. 948 420 100 / 010
www.pamplona.es

GERENCIA DE URBANISMO
Gestión Urbanística

HIRIGINTZA GERENTZIA
Hirigintza Kudeaketa

10.2. SEGUNDA CUENTA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA POR PARCELAS

PARCELA	Propietario para liquidación definitiva	% DE PROPIEDAD	UAS POR PARCELA Y PROP.	SALDO PROV.PARCELA	PAGADO POR PROPIETARIO	PAGADO Y DEVUELTO TRAS CTA. DEFINIT.	TOTAL PAGADO	IMPORTE CUENTA DEFINITIVA	SALDO FINAL	A PAGAR	A DEVOLVER
A1-1	ARTASO MARCO BIENVENIDO	22,65 %	486,16 uas	133.934,16 €	114.806,78 €	-144,89 €	114.661,89 €	113.948,78 €	-713,11 €		713,11 €
A1-1	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	4,71 %	101,09 uas	27.851,21 €	27.851,21 €	0,00 €	27.851,21 €	23.695,31 €	-4.155,90 €		4.155,90 €
A1-1	CIA GARCIA ALVARO	0,61 %	13,09 uas	4.328,47 €	3.091,93 €	0,00 €	3.091,93 €	3.068,82 €	-23,11 €		23,11 €
A1-1	CIA GARCIA JAVIER LUIS	0,61 %	13,09 uas	4.328,47 €	3.091,93 €	0,00 €	3.091,93 €	3.068,82 €	-23,11 €		23,11 €
A1-1	CIA GARCIA MARIA DEL MAR	0,61 %	13,09 uas	4.328,47 €	3.091,93 €	0,00 €	3.091,93 €	3.068,82 €	-23,11 €		23,11 €
A1-1	CIA GARCIA ROCIO	0,61 %	13,09 uas	4.328,47 €	3.091,93 €	0,00 €	3.091,93 €	3.068,82 €	-23,11 €		23,11 €
A1-1	CIA MERCAPIDE Mª TERESA	3,05 %	65,46 uas	18.035,28 €	15.459,63 €	0,00 €	15.459,63 €	15.344,10 €	-115,53 €		115,53 €
A1-1	GARCIA CERDAN MARIA TERESA	0,61 %	13,09 uas	3.607,06 €	3.212,13 €	0,00 €	3.212,13 €	3.068,82 €	-143,31 €		143,31 €
A1-1	GOMEZ CIA CARMEN	0,76 %	16,37 uas	4.508,82 €	3.864,91 €	0,00 €	3.864,91 €	3.836,02 €	-28,89 €		28,89 €
A1-1	GOMEZ CIA JOSE JAVIER	0,76 %	16,37 uas	4.508,82 €	3.864,91 €	0,00 €	3.864,91 €	3.836,02 €	-28,89 €		28,89 €
A1-1	GOMEZ CIA MIGUEL ANGEL	0,76 %	16,37 uas	4.508,82 €	3.864,91 €	0,00 €	3.864,91 €	3.836,02 €	-28,89 €		28,89 €
A1-1	GOMEZ CIA PEDRO TOMAS	0,76 %	16,37 uas	4.508,82 €	3.864,91 €	0,00 €	3.864,91 €	3.836,02 €	-28,89 €		28,89 €
A1-1	JUARISTI CIA Mª CRISTINA	3,05 %	65,46 uas	18.035,28 €	15.459,68 €	0,00 €	15.459,68 €	15.344,10 €	-115,58 €		115,58 €
A1-1	RESANO CIA JESUS ANTONIO	3,05 %	65,46 uas	18.035,28 €	15.459,63 €	0,00 €	15.459,63 €	15.344,10 €	-115,53 €		115,53 €
A1-1	VALENTIN DOMEÑO, S.L.	50,13 %	1.075,98 uas	296.429,12 €	254.095,53 €	-320,67 €	253.774,86 €	252.196,58 €	-1.578,28 €		1.578,28 €
A1-1	VILLAFRANCA ORDORICA CARMEN	7,26 %	155,83 uas	42.929,89 €	36.798,99 €	-46,44 €	36.752,55 €	36.523,98 €	-228,57 €		228,57 €
Total A1-1			2.146,38 uas	594.206,46 €	510.970,94 €	-512,00 €	510.458,94 €	503.085,14 €	-7.373,80 €	0,00 €	7.373,80 €
A12	ABAIGAR PROMOCION Y CONSTRUCCION, S.L.	100,00 %	5.901,56 uas	1.625.861,89 €	1.625.861,89 €	-233.952,25 €	1.391.909,64 €	1.383.253,27 €	-8.656,37 €		8.656,37 €
Total A12			5.901,56 uas	1.625.861,89 €	1.625.861,89 €	-233.952,25 €	1.391.909,64 €	1.383.253,27 €	-8.656,37 €	0,00 €	8.656,37 €
A1-2	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	5,14 %	133,66 uas	36.822,50 €	30.847,17 €	676,80 €	31.523,97 €	31.327,91 €	-196,06 €		196,06 €
A1-2	ASARTA GARCIA DE ACILU JESUS	5,31 %	138,08 uas	38.040,37 €	32.607,74 €	-41,15 €	32.566,59 €	32.364,05 €	-202,54 €		202,54 €
A1-2	PEDRO JOSE PIEROLA REMIRO (REP.JOSE A.PIEROLA ASARTA)	1,77 %	46,03 uas	12.680,12 €	10.869,25 €	0,00 €	10.869,25 €	10.788,02 €	-81,23 €		81,23 €
A1-2	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	45,03 %	1.170,94 uas	322.590,92 €	311.989,98 €	0,00 €	311.989,98 €	274.454,47 €	-37.535,51 €		37.535,51 €
A1-2	AZANZA LOPEZ FRANCISCO JAVIER	2,01 %	52,18 uas	14.375,82 €	12.322,78 €	0,00 €	12.322,78 €	12.230,69 €	-92,09 €		92,09 €
A1-2	AZANZA LOPEZ JESUS MARIA	2,01 %	52,18 uas	14.375,10 €	12.322,16 €	0,00 €	12.322,16 €	12.230,08 €	-92,08 €		92,08 €
A1-2	AZANZA LOPEZ MARIA ASCENSION	2,01 %	52,18 uas	14.375,82 €	12.322,78 €	0,00 €	12.322,78 €	12.230,69 €	-92,09 €		92,09 €
A1-2	GALAR IRURRE DANIEL	0,06 %	1,50 uas	411,92 €	353,10 €	0,00 €	353,10 €	350,46 €	-2,64 €		2,64 €
A1-2	GALAR IRURRE DIEGO	0,06 %	1,50 uas	411,92 €	341,05 €	12,05 €	353,10 €	350,46 €	-2,64 €		2,64 €
A1-2	GALAR IRURRE EVA	0,06 %	1,50 uas	411,92 €	353,10 €	0,00 €	353,10 €	350,46 €	-2,64 €		2,64 €
A1-2	GALAR MAÑU CELIANO	5,44 %	141,39 uas	38.953,77 €	18.375,04 €	0,00 €	18.375,04 €	33.141,15 €	14.766,12 €	14.766,12 €	
A1-2	GALAR MAÑU INÉS	0,17 %	4,49 uas	1.235,77 €	1.023,16 €	34,80 €	1.057,96 €	1.051,37 €	-6,58 €		6,58 €
A1-2	GALAR MAÑU PEDRO ESTEBAN	0,17 %	4,49 uas	1.235,77 €	1.023,16 €	0,00 €	1.023,16 €	1.051,37 €	28,22 €	28,22 €	
A1-2	GALAR SENAR ANA MARÍA	0,04 %	1,12 uas	308,94 €	264,82 €	0,00 €	264,82 €	262,84 €	-1,98 €		1,98 €
A1-2	GALAR SENAR IDOYA	0,04 %	1,12 uas	308,94 €	264,82 €	0,00 €	264,82 €	262,84 €	-1,98 €		1,98 €
A1-2	GALAR SENAR JULIAN	0,04 %	1,12 uas	308,94 €	255,79 €	9,03 €	264,82 €	262,84 €	-1,98 €		1,98 €
A1-2	GALAR SENAR Mª MAR	0,04 %	1,12 uas	308,94 €	264,82 €	0,00 €	264,82 €	262,84 €	-1,98 €		1,98 €
A1-2	GARCIA GALAR MIGUEL ANGEL	15,89 %	413,20 uas	113.834,55 €	97.577,59 €	0,00 €	97.577,59 €	96.848,36 €	-729,23 €		729,23 €
A1-2	ITOIZ MARIÑELARENA UXUE	3,48 %	90,39 uas	24.901,75 €	21.345,48 €	-26,94 €	21.318,54 €	21.185,96 €	-132,58 €		132,58 €
A1-2	LIZARRAGA ARTOLA TRINIDAD	0,17 %	4,49 uas	1.235,77 €	1.059,30 €	0,00 €	1.059,30 €	1.051,37 €	-7,92 €		7,92 €
A1-2	MARIÑELARENA SUESCUN FERMINA	0,87 %	22,60 uas	6.225,44 €	5.154,34 €	0,00 €	5.154,34 €	5.296,49 €	142,15 €	142,15 €	
A1-2	MARIÑELARENA SUESCUN MARIA PILAR	4,35 %	112,99 uas	31.127,19 €	26.681,85 €	-33,67 €	26.648,18 €	26.482,45 €	-165,73 €		165,73 €
A1-2	RUIZ DE ALDA MENDIRI JOSEFINA	5,85 %	152,12 uas	41.908,88 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	35.655,31 €	35.655,31 €	35.655,31 €	
Total A1-2			2.600,36 uas	716.391,11 €	597.619,26 €	630,92 €	598.250,18 €	609.492,49 €	11.242,31 €	50.591,80 €	39.349,49 €
A1-3	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	100,00 %	476,64 uas	131.312,88 €	110.004,20 €	0,00 €	110.004,20 €	111.718,57 €	1.714,37 €	1.714,37 €	
Total A1-3			476,64 uas	131.312,88 €	110.004,20 €	0,00 €	110.004,20 €	111.718,57 €	1.714,37 €	1.714,37 €	0,00 €
A1-4	CONSTRUCCIONES TELLECHEA, S.A.	100,00 %	2.230,55 uas	614.509,76 €	526.750,16 €	-664,77 €	526.085,39 €	522.813,56 €	-3.271,83 €		3.271,83 €
Total A1-4			2.230,55 uas	614.509,76 €	526.750,16 €	-664,77 €	526.085,39 €	522.813,56 €	-3.271,83 €	0,00 €	3.271,83 €
A1-5	CONSTRUCCIONES TELLECHEA, S.A.	43,95 %	813,24 uas	224.044,50 €	192.048,17 €	-242,37 €	191.805,80 €	190.612,92 €	-1.192,88 €		1.192,88 €
A1-5	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	56,05 %	1.037,13 uas	285.726,83 €	239.360,76 €	5.251,64 €	244.612,40 €	243.091,11 €	-1.521,29 €		1.521,29 €
Total A1-5			1.850,37 uas	509.771,33 €	431.408,93 €	5.009,27 €	436.418,20 €	433.704,03 €	-2.714,17 €	0,00 €	2.714,17 €
A2-1	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	100,00 %	1.947,40 uas	536.502,80 €	449.442,29 €	0,00 €	449.442,29 €	456.446,67 €	7.004,38 €	7.004,38 €	
Total A2-1			1.947,40 uas	536.502,80 €	449.442,29 €	0,00 €	449.442,29 €	456.446,67 €	7.004,38 €	7.004,38 €	0,00 €
A2-2	ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A.	100,00 %	1.932,66 uas	532.441,97 €	532.441,97 €	-76.615,29 €	455.826,68 €	452.991,80 €	-2.834,88 €		2.834,88 €
Total A2-2			1.932,66 uas	532.441,97 €	532.441,97 €	-76.615,29 €	455.826,68 €	452.991,80 €	-2.834,88 €	0,00 €	2.834,88 €

PARCELA	Propietario para liquidación definitiva	% DE PROPIEDAD	UAS POR PARCELA Y PROP.	SALDO PROV.PARCELA	PAGADO POR PROPIETARIO	PAGADO Y DEVUELTO TRAS CTA. DEFINIT.	TOTAL PAGADO	IMPORTE CUENTA DEFINITIVA	SALDO FINAL	A PAGAR	A DEVOLVER
A2-3	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	0,41 %	9,18 uas	2.528,23 €	2.528,23 €	0,00 €	2.528,23 €	2.150,97 €	-377,26 €		377,26 €
A2-3	PROMOCIONES OCEC S.A.	99,59 %	2.229,11 uas	614.113,84 €	513.416,84 €	12.329,63 €	525.746,47 €	522.476,74 €	-3.269,73 €		3.269,73 €
Total A2-3			2.238,29 uas	616.642,07 €	515.945,07 €	12.329,63 €	528.274,70 €	524.627,72 €	-3.646,98 €	0,00 €	3.646,98 €
A2-4	PROMOCIONES OCEC S.A.	100,00 %	2.003,70 uas	552.013,31 €	462.435,81 €	10.145,97 €	472.581,78 €	469.642,70 €	-2.939,08 €		2.939,08 €
Total A2-4			2.003,70 uas	552.013,31 €	462.435,81 €	10.145,97 €	472.581,78 €	469.642,70 €	-2.939,08 €	0,00 €	2.939,08 €
A2-5	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	100,00 %	2.238,29 uas	616.641,59 €	448.776,26 €	0,00 €	448.776,26 €	524.627,72 €	75.851,46 €	75.851,46 €	
Total A2-5			2.238,29 uas	616.641,59 €	448.776,26 €	0,00 €	448.776,26 €	524.627,72 €	75.851,46 €	75.851,46 €	0,00 €
A2-6	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	100,00 %	1.932,66 uas	532.441,97 €	446.040,44 €	0,00 €	446.040,44 €	452.991,80 €	6.951,36 €	6.951,36 €	
Total A2-6			1.932,66 uas	532.441,97 €	446.040,44 €	0,00 €	446.040,44 €	452.991,80 €	6.951,36 €	6.951,36 €	0,00 €
A2-7	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	100,00 %	1.947,40 uas	536.502,77 €	449.442,29 €	0,00 €	449.442,29 €	456.446,67 €	7.004,38 €	7.004,38 €	
Total A2-7			1.947,40 uas	536.502,77 €	449.442,29 €	0,00 €	449.442,29 €	456.446,67 €	7.004,38 €	7.004,38 €	0,00 €
A3-1	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	100,00 %	1.947,40 uas	536.502,80 €	449.442,29 €	0,00 €	449.442,29 €	456.446,67 €	7.004,38 €	7.004,38 €	
Total A3-1			1.947,40 uas	536.502,80 €	449.442,29 €	0,00 €	449.442,29 €	456.446,67 €	7.004,38 €	7.004,38 €	0,00 €
A3-2	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	100,00 %	1.932,66 uas	532.440,60 €	446.040,44 €	0,00 €	446.040,44 €	452.991,80 €	6.951,36 €	6.951,36 €	
Total A3-2			1.932,66 uas	532.440,60 €	446.040,44 €	0,00 €	446.040,44 €	452.991,80 €	6.951,36 €	6.951,36 €	0,00 €
A3-3	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	100,00 %	2.238,29 uas	616.642,11 €	516.577,08 €	0,00 €	516.577,08 €	524.627,72 €	8.050,64 €	8.050,64 €	
Total A3-3			2.238,29 uas	616.642,11 €	516.577,08 €	0,00 €	516.577,08 €	524.627,72 €	8.050,64 €	8.050,64 €	0,00 €
A3-4	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	100,00 %	2.003,69 uas	552.010,52 €	462.433,51 €	0,00 €	462.433,51 €	469.640,36 €	7.206,85 €	7.206,85 €	
Total A3-4			2.003,69 uas	552.010,52 €	462.433,51 €	0,00 €	462.433,51 €	469.640,36 €	7.206,85 €	7.206,85 €	0,00 €
A3-5	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	100,00 %	2.238,29 uas	616.642,11 €	516.577,08 €	0,00 €	516.577,08 €	524.627,72 €	8.050,64 €	8.050,64 €	
Total A3-5			2.238,29 uas	616.642,11 €	516.577,08 €	0,00 €	516.577,08 €	524.627,72 €	8.050,64 €	8.050,64 €	0,00 €
A3-6	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	100,00 %	1.932,66 uas	532.441,97 €	446.040,44 €	0,00 €	446.040,44 €	452.991,80 €	6.951,36 €	6.951,36 €	
Total A3-6			1.932,66 uas	532.441,97 €	446.040,44 €	0,00 €	446.040,44 €	452.991,80 €	6.951,36 €	6.951,36 €	0,00 €
A3-7	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	100,00 %	1.947,40 uas	536.502,80 €	449.442,29 €	0,00 €	449.442,29 €	456.446,67 €	7.004,38 €	7.004,38 €	
Total A3-7			1.947,40 uas	536.502,80 €	449.442,29 €	0,00 €	449.442,29 €	456.446,67 €	7.004,38 €	7.004,38 €	0,00 €
A4-1	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	100,00 %	1.947,40 uas	536.502,77 €	449.442,29 €	0,00 €	449.442,29 €	456.446,67 €	7.004,38 €	7.004,38 €	
Total A4-1			1.947,40 uas	536.502,77 €	449.442,29 €	0,00 €	449.442,29 €	456.446,67 €	7.004,38 €	7.004,38 €	0,00 €
A4-2	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	7,40 %	142,97 uas	39.388,28 €	39.388,28 €	0,00 €	39.388,28 €	33.510,41 €	-5.877,87 €		5.877,87 €
A4-2	PROMOCIONES OCEC S.A.	0,00 %	0,00 uas	0,00 €	385,29 €	-385,29 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
A4-2	ANIDA	92,60 %	1.789,69 uas	493.053,69 €	493.053,69 €	-70.947,14 €	422.106,55 €	419.481,38 €	-2.625,17 €		2.625,17 €
Total A4-2			1.932,66 uas	532.441,97 €	532.827,26 €	-71.332,43 €	461.494,83 €	452.991,80 €	-8.503,03 €	0,00 €	8.503,03 €
A4-3	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	5,58 %	124,90 uas	34.408,57 €	34.408,57 €	0,00 €	34.408,57 €	29.274,23 €	-5.134,34 €		5.134,34 €
A4-3	CONSTRUCCIONES ANDIA, S.A.	94,42 %	2.113,39 uas	582.232,44 €	488.088,52 €	10.364,96 €	498.453,48 €	495.353,49 €	-3.099,99 €		3.099,99 €
Total A4-3			2.238,29 uas	616.641,01 €	522.497,09 €	10.364,96 €	532.862,05 €	524.627,72 €	-8.234,33 €	0,00 €	8.234,33 €
A4-4	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	100,00 %	2.003,69 uas	552.011,90 €	462.433,51 €	10.145,91 €	472.579,42 €	469.640,36 €	-2.939,06 €		2.939,06 €
Total A4-4			2.003,69 uas	552.011,90 €	462.433,51 €	10.145,91 €	472.579,42 €	469.640,36 €	-2.939,06 €	0,00 €	2.939,06 €
A4-5	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	11,10 %	248,45 uas	68.447,27 €	68.447,27 €	0,00 €	68.447,27 €	58.233,68 €	-10.213,59 €		10.213,59 €
A4-5	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	88,90 %	1.989,84 uas	548.194,76 €	459.237,02 €	10.075,77 €	469.312,79 €	466.394,04 €	-2.918,75 €		2.918,75 €
Total A4-5			2.238,29 uas	616.642,03 €	527.684,29 €	10.075,77 €	537.760,06 €	524.627,72 €	-13.132,34 €	0,00 €	13.132,34 €
A4-6	ANIDA	100,00 %	1.932,66 uas	532.441,97 €	532.441,97 €	-76.615,29 €	455.826,68 €	452.991,80 €	-2.834,88 €		2.834,88 €
Total A4-6			1.932,66 uas	532.441,97 €	532.441,97 €	-76.615,29 €	455.826,68 €	452.991,80 €	-2.834,88 €	0,00 €	2.834,88 €
A4-7	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	100,00 %	1.947,40 uas	536.502,80 €	449.442,29 €	0,00 €	449.442,29 €	456.446,67 €	7.004,38 €	7.004,38 €	
Total A4-7			1.947,40 uas	536.502,80 €	449.442,29 €	0,00 €	449.442,29 €	456.446,67 €	7.004,38 €	7.004,38 €	0,00 €
A5-1	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	100,00 %	2.146,38 uas	591.321,18 €	495.365,06 €	0,00 €	495.365,06 €	503.085,14 €	7.720,08 €	7.720,08 €	
Total A5-1			2.146,38 uas	591.321,18 €	495.365,06 €	0,00 €	495.365,06 €	503.085,14 €	7.720,08 €	7.720,08 €	0,00 €
A5-2	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	100,00 %	2.600,36 uas	716.389,21 €	600.139,54 €	0,00 €	600.139,54 €	609.492,49 €	9.352,95 €	9.352,95 €	
Total A5-2			2.600,36 uas	716.389,21 €	600.139,54 €	0,00 €	600.139,54 €	609.492,49 €	9.352,95 €	9.352,95 €	0,00 €
A5-3	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	100,00 %	2.201,96 uas	606.633,31 €	508.192,43 €	0,00 €	508.192,43 €	516.112,41 €	7.919,98 €	7.919,98 €	
Total A5-3			2.201,96 uas	606.633,31 €	508.192,43 €	0,00 €	508.192,43 €	516.112,41 €	7.919,98 €	7.919,98 €	0,00 €
A5-4	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	100,00 %	1.806,35 uas	497.641,20 €	416.889,23 €	0,00 €	416.889,23 €	423.386,28 €	6.497,05 €	6.497,05 €	
Total A5-4			1.806,35 uas	497.641,20 €	416.889,23 €	0,00 €	416.889,23 €	423.386,28 €	6.497,05 €	6.497,05 €	0,00 €
A5-5	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	100,00 %	2.202,15 uas	606.685,65 €	508.236,28 €	0,00 €	508.236,28 €	516.156,95 €	7.920,67 €	7.920,67 €	
Total A5-5			2.202,15 uas	606.685,65 €	508.236,28 €	0,00 €	508.236,28 €	516.156,95 €	7.920,67 €	7.920,67 €	0,00 €
A5-6	PROMOCIONES OCEC S.A.	100,00 %	2.230,55 uas	614.509,76 €	514.790,75 €	11.294,64 €	526.085,39 €	522.813,56 €	-3.271,83 €		3.271,83 €

PARCELA	Propietario para liquidación definitiva	% DE PROPIEDAD	UAS POR PARCELA Y PROP.	SALDO PROV.PARCELA	PAGADO POR PROPIETARIO	PAGADO Y DEVUELTO TRAS CTA. DEFINIT.	TOTAL PAGADO	IMPORTE CUENTA DEFINITIVA	SALDO FINAL	A PAGAR	A DEVOLVER
Total A5-6			2.230,55 uas	614.509,76 €	514.790,75 €	11.294,64 €	526.085,39 €	522.813,56 €	-3.271,83 €	0,00 €	3.271,83 €
A5-7	PROMOCIONES OCEC S.A.	100,00 %	1.850,37 uas	509.771,33 €	427.048,66 €	9.369,54 €	436.418,20 €	433.704,03 €	-2.714,17 €		2.714,17 €
Total A5-7			1.850,37 uas	509.771,33 €	427.048,66 €	9.369,54 €	436.418,20 €	433.704,03 €	-2.714,17 €	0,00 €	2.714,17 €
A6-1	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	100,00 %	1.970,96 uas	542.993,51 €	454.879,73 €	0,00 €	454.879,73 €	461.968,85 €	7.089,12 €	7.089,12 €	
Total A6-1			1.970,96 uas	542.993,51 €	454.879,73 €	0,00 €	454.879,73 €	461.968,85 €	7.089,12 €	7.089,12 €	0,00 €
A6-2	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	100,00 %	1.950,36 uas	537.318,27 €	450.125,43 €	0,00 €	450.125,43 €	457.140,46 €	7.015,03 €	7.015,03 €	
Total A6-2			1.950,36 uas	537.318,27 €	450.125,43 €	0,00 €	450.125,43 €	457.140,46 €	7.015,03 €	7.015,03 €	0,00 €
A6-3	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	100,00 %	2.238,27 uas	616.636,60 €	516.572,44 €	0,00 €	516.572,44 €	524.623,03 €	8.050,59 €	8.050,59 €	
Total A6-3			2.238,27 uas	616.636,60 €	516.572,44 €	0,00 €	516.572,44 €	524.623,03 €	8.050,59 €	8.050,59 €	0,00 €
A6-4	ANIDA	100,00 %	3.337,54 uas	919.482,15 €	919.482,15 €	-132.308,12 €	787.174,03 €	782.278,43 €	-4.895,60 €		4.895,60 €
Total A6-4			3.337,54 uas	919.482,15 €	919.482,15 €	-132.308,12 €	787.174,03 €	782.278,43 €	-4.895,60 €	0,00 €	4.895,60 €
A6-5	PROMOCIONES OCEC S.A.	83,55 %	1.870,07 uas	515.199,42 €	431.596,29 €	9.469,33 €	441.065,62 €	438.322,54 €	-2.743,08 €		2.743,08 €
A6-5	ANIDA	16,45 %	368,20 uas	101.436,63 €	101.436,63 €	-14.596,06 €	86.840,57 €	86.300,49 €	-540,08 €		540,08 €
Total A6-5			2.238,27 uas	616.636,05 €	533.032,92 €	-5.126,73 €	527.906,19 €	524.623,03 €	-3.283,16 €	0,00 €	3.283,16 €
A6-6	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	32,64 %	636,60 uas	175.380,86 €	146.920,72 €	30.175,12 €	177.095,84 €	149.210,65 €	-27.885,19 €		27.885,19 €
A6-6	PROMOCIONES OCEC S.A.	55,96 %	1.091,42 uas	300.683,61 €	255.812,68 €	1.604,80 €	257.417,48 €	255.816,55 €	-1.600,93 €		1.600,93 €
A6-6	ANIDA	11,40 %	222,34 uas	61.254,35 €	61.254,35 €	-8.814,45 €	52.439,90 €	52.113,77 €	-326,13 €		326,13 €
Total A6-6			1.950,36 uas	537.318,82 €	463.987,75 €	22.965,47 €	486.953,22 €	457.140,96 €	-29.812,26 €	0,00 €	29.812,26 €
A6-7	PROMOCIONES OCEC S.A.	100,00 %	1.970,96 uas	542.993,51 €	454.879,73 €	9.980,17 €	464.859,90 €	461.968,85 €	-2.891,05 €		2.891,05 €
Total A6-7			1.970,96 uas	542.993,51 €	454.879,73 €	9.980,17 €	464.859,90 €	461.968,85 €	-2.891,05 €	0,00 €	2.891,05 €
A7-1	NASUVINSA	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
Total A7-1			0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
A7-2	NASUVINSA	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
Total A7-2			0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
A7-3	NASUVINSA	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
Total A7-3			0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
A7-4	2000 ADIREL, S.L., PROMOCIONES ANCHORIZ, S.A., PROMOCIONES	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
Total A7-4			0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
A7-5	2000 ADIREL, S.L., PROMOCIONES ANCHORIZ, S.A., PROMOCIONES	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
Total A7-5			0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
A8-1	ABAIGAR PROMOCION Y CONSTRUCCION, S.L.	100,00 %	1.970,96 uas	542.993,51 €	542.993,51 €	-78.133,61 €	464.859,90 €	461.968,85 €	-2.891,05 €		2.891,05 €
Total A8-1			1.970,96 uas	542.993,51 €	542.993,51 €	-78.133,61 €	464.859,90 €	461.968,85 €	-2.891,05 €	0,00 €	2.891,05 €
A8-2	ABAIGAR PROMOCION Y CONSTRUCCION, S.L.	100,00 %	1.950,36 uas	537.318,27 €	537.318,27 €	-77.316,97 €	460.001,30 €	457.140,46 €	-2.860,84 €		2.860,84 €
Total A8-2			1.950,36 uas	537.318,27 €	537.318,27 €	-77.316,97 €	460.001,30 €	457.140,46 €	-2.860,84 €	0,00 €	2.860,84 €
A8-3	ABAIGAR PROMOCION Y CONSTRUCCION, S.L.	100,00 %	2.238,27 uas	616.636,60 €	616.636,60 €	-88.730,41 €	527.906,19 €	524.623,03 €	-3.283,16 €		3.283,16 €
Total A8-3			2.238,27 uas	616.636,60 €	616.636,60 €	-88.730,41 €	527.906,19 €	524.623,03 €	-3.283,16 €	0,00 €	3.283,16 €
A8-4	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	4,26 %	142,18 uas	39.168,95 €	39.168,95 €	0,00 €	39.168,95 €	33.324,26 €	-5.844,69 €		5.844,69 €
A8-4	PROMOCIONES LAS PROVINCIAS, S.L.	95,74 %	3.195,28 uas	880.290,06 €	737.825,64 €	15.796,71 €	753.622,35 €	748.935,42 €	-4.686,93 €		4.686,93 €
Total A8-4			3.337,46 uas	919.459,01 €	776.994,59 €	15.796,71 €	792.791,30 €	782.259,68 €	-10.531,62 €	0,00 €	10.531,62 €
A8-5	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	3,53 %	79,01 uas	21.767,27 €	18.022,16 €	0,00 €	18.022,16 €	18.519,19 €	497,03 €	497,03 €	
A8-5	FIDUCIARIO AYUNTAMIENTO PAMPLONA (antes de Ramon Bu	12,08 %	270,38 uas	74.489,70 €	62.401,86 €	0,00 €	62.401,86 €	63.374,46 €	972,60 €	972,60 €	
A8-5	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	84,39 %	1.888,88 uas	520.379,63 €	435.935,48 €	9.564,55 €	445.500,03 €	442.729,38 €	-2.770,65 €		2.770,65 €
Total A8-5			2.238,27 uas	616.636,60 €	516.359,50 €	9.564,55 €	525.924,05 €	524.623,03 €	-1.301,02 €	1.469,64 €	2.770,65 €
A8-6	ABAIGAR PROMOCION Y CONSTRUCCION, S.L.	100,00 %	1.950,36 uas	537.318,27 €	537.318,27 €	-77.316,97 €	460.001,30 €	457.140,46 €	-2.860,84 €		2.860,84 €
Total A8-6			1.950,36 uas	537.318,27 €	537.318,27 €	-77.316,97 €	460.001,30 €	457.140,46 €	-2.860,84 €	0,00 €	2.860,84 €
A8-7	ABAIGAR PROMOCION Y CONSTRUCCION, S.L.	100,00 %	1.970,96 uas	542.993,51 €	542.993,51 €	-78.133,61 €	464.859,90 €	461.968,85 €	-2.891,05 €		2.891,05 €
Total A8-7			1.970,96 uas	542.993,51 €	542.993,51 €	-78.133,61 €	464.859,90 €	461.968,85 €	-2.891,05 €	0,00 €	2.891,05 €
A9	ANIDA	100,00 %	5.013,04 uas	1.381.077,33 €	1.381.077,33 €	-198.728,98 €	1.182.348,35 €	1.174.995,08 €	-7.353,27 €		7.353,27 €
Total A9			5.013,04 uas	1.381.077,33 €	1.381.077,33 €	-198.728,98 €	1.182.348,35 €	1.174.995,08 €	-7.353,27 €	0,00 €	7.353,27 €
A10	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	100,00 %	5.901,56 uas	1.625.861,89 €	1.362.026,63 €	0,00 €	1.362.026,63 €	1.383.253,27 €	21.226,64 €	21.226,64 €	
Total A10			5.901,56 uas	1.625.861,89 €	1.362.026,63 €	0,00 €	1.362.026,63 €	1.383.253,27 €	21.226,64 €	21.226,64 €	0,00 €
A11	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	100,00 %	5.901,56 uas	1.625.861,89 €	1.362.026,63 €	0,00 €	1.362.026,63 €	1.383.253,27 €	21.226,64 €	21.226,64 €	
Total A11			5.901,56 uas	1.625.861,89 €	1.362.026,63 €	0,00 €	1.362.026,63 €	1.383.253,27 €	21.226,64 €	21.226,64 €	0,00 €
A13-A	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	100,00 %	10.476,70 uas	2.886.299,37 €	2.417.927,52 €	0,00 €	2.417.927,52 €	2.455.609,96 €	37.682,44 €	37.682,44 €	

PARCELA	Propietario para liquidación definitiva	% DE PROPIEDAD	UAS POR PARCELA Y PROP.	SALDO PROV.PARCELA	PAGADO POR PROPIETARIO	PAGADO Y DEVUELTO TRAS CTA. DEFINIT.	TOTAL PAGADO	IMPORTE CUENTA DEFINITIVA	SALDO FINAL	A PAGAR	A DEVOLVER
Total A13-A			10.476,70 uas	2.886.299,37 €	2.417.927,52 €	0,00 €	2.417.927,52 €	2.455.609,96 €	37.682,44 €	37.682,44 €	0,00 €
A13-B1	NASUVINSA	100,00 %	2.412,60 uas	664.663,68 €	664.663,68 €	-95.640,97 €	569.022,71 €	565.483,84 €	-3.538,87 €		3.538,87 €
Total A13-B1			2.412,60 uas	664.663,68 €	664.663,68 €	-95.640,97 €	569.022,71 €	565.483,84 €	-3.538,87 €	0,00 €	3.538,87 €
A13-B2	NASUVINSA	100,00 %	1.704,07 uas	469.464,94 €	469.464,94 €	-67.552,26 €	401.912,68 €	399.413,10 €	-2.499,58 €		2.499,58 €
Total A13-B2			1.704,07 uas	469.464,94 €	469.464,94 €	-67.552,26 €	401.912,68 €	399.413,10 €	-2.499,58 €	0,00 €	2.499,58 €
A13-B3	NASUVINSA	100,00 %	1.565,94 uas	431.410,46 €	369.800,79 €	-466,70 €	369.334,09 €	367.037,13 €	-2.296,96 €		2.296,96 €
Total A13-B3			1.565,94 uas	431.410,46 €	369.800,79 €	-466,70 €	369.334,09 €	367.037,13 €	-2.296,96 €	0,00 €	2.296,96 €
A13-C	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	100,00 %	2.536,20 uas	698.715,41 €	698.715,41 €	0,00 €	698.715,41 €	594.454,17 €	-104.261,24 €		104.261,24 €
Total A13-C			2.536,20 uas	698.715,41 €	698.715,41 €	0,00 €	698.715,41 €	594.454,17 €	-104.261,24 €	0,00 €	104.261,24 €
IV/S1	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	100,00 %	5.751,23 uas	1.584.446,43 €	1.327.331,82 €	0,00 €	1.327.331,82 €	1.348.017,76 €	20.685,94 €	20.685,94 €	
Total IV/S1			5.751,23 uas	1.584.446,43 €	1.327.331,82 €	0,00 €	1.327.331,82 €	1.348.017,76 €	20.685,94 €	20.685,94 €	0,00 €
L1-1	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	0,08 %	3,02 uas	833,10 €	697,92 €	0,00 €	697,92 €	708,79 €	10,87 €		
L1-1	CONSTRUCCIONES ANDIA, S.A.	82,15 %	3.105,27 uas	855.492,47 €	716.668,15 €	15.723,94 €	732.392,09 €	727.837,20 €	-4.554,89 €		4.554,89 €
L1-1	SOLBES GAZTELUMENDI MARIA PILAR	17,77 %	671,71 uas	185.052,97 €	158.625,11 €	0,00 €	158.625,11 €	157.439,65 €	-1.185,46 €		1.185,46 €
Total L1-1			3.780,00 uas	1.041.378,54 €	875.991,18 €	15.723,94 €	891.715,12 €	885.985,63 €	-5.729,49 €	10,87 €	5.740,36 €
L1-2	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	13,55 %	512,19 uas	141.106,73 €	118.208,83 €	2.593,52 €	120.802,35 €	120.051,05 €	-751,30 €		751,30 €
L1-2	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	4,23 %	159,89 uas	44.050,29 €	36.902,08 €	0,00 €	36.902,08 €	37.477,19 €	575,11 €	575,11 €	
L1-2	ELIZARI GARCIA BEATRIZ	2,68 %	101,16 uas	27.870,40 €	23.890,17 €	0,00 €	23.890,17 €	23.711,63 €	-178,54 €		178,54 €
L1-2	ELIZARI GARCIA FERNANDO	2,68 %	101,16 uas	27.869,36 €	23.889,28 €	0,00 €	23.889,28 €	23.710,75 €	-178,53 €		178,53 €
L1-2	ELIZARI JIMENEZ y BEATRIZ GARCIA SALA JOSE Mª	5,35 %	202,32 uas	55.739,76 €	47.779,45 €	0,00 €	47.779,45 €	47.422,38 €	-357,07 €		357,07 €
L1-2	OSIPE, S. L.	18,13 %	685,31 uas	188.801,85 €	161.838,68 €	-204,25 €	161.634,43 €	160.629,19 €	-1.005,24 €		1.005,24 €
L1-2	PROMOCIONES CISA NAVARRA, S.A.	21,04 %	795,31 uas	219.105,95 €	183.550,81 €	4.027,15 €	187.577,96 €	186.411,38 €	-1.166,58 €		1.166,58 €
L1-2	PROMOCIONES RÍO ULZAMA, S.L.	10,71 %	404,65 uas	111.479,53 €	95.558,91 €	0,00 €	95.558,91 €	94.844,76 €	-714,15 €		714,15 €
L1-2	REYAL URBIS, S.A.	21,64 %	817,99 uas	225.354,22 €	193.170,93 €	0,00 €	193.170,93 €	191.727,29 €	-1.443,64 €		1.443,64 €
Total L1-2			3.780,00 uas	1.041.378,10 €	884.789,14 €	6.416,42 €	891.205,56 €	885.985,63 €	-5.219,93 €	575,11 €	5.795,04 €
L2	COGREMASA ACTIVOS INMOBILIARIOS, S.L.	55,00 %	594,00 uas	163.645,20 €	163.645,20 €	0,00 €	163.645,20 €	139.226,31 €	-24.418,89 €		24.418,89 €
L2	CONSTRUCCIONES GREGORIO MARTINEZ, S.A.	45,00 %	486,00 uas	133.891,53 €	133.891,53 €	0,00 €	133.891,53 €	113.912,44 €	-19.979,09 €		19.979,09 €
Total L2			1.080,00 uas	297.536,73 €	297.536,73 €	0,00 €	297.536,73 €	253.138,75 €	-44.397,98 €	0,00 €	44.397,98 €
L3	PROMOCIONES OCEC S.A.	100,00 %	6.737,08 uas	1.856.045,12 €	1.856.045,12 €	-267.074,08 €	1.588.971,04 €	1.579.088,91 €	-9.882,13 €		9.882,13 €
Total L3			6.737,08 uas	1.856.045,12 €	1.856.045,12 €	-267.074,08 €	1.588.971,04 €	1.579.088,91 €	-9.882,13 €	0,00 €	9.882,13 €
L4	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	100,00 %	1.080,00 uas	297.536,73 €	297.536,73 €	-42.813,80 €	254.722,93 €	253.138,75 €	-1.584,18 €		1.584,18 €
Total L4			1.080,00 uas	297.536,73 €	297.536,73 €	-42.813,80 €	254.722,93 €	253.138,75 €	-1.584,18 €	0,00 €	1.584,18 €
L5	ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A.	100,00 %	6.737,08 uas	1.856.045,12 €	1.856.045,12 €	-267.074,08 €	1.588.971,04 €	1.579.088,91 €	-9.882,13 €		9.882,13 €
Total L5			6.737,08 uas	1.856.045,12 €	1.856.045,12 €	-267.074,08 €	1.588.971,04 €	1.579.088,91 €	-9.882,13 €	0,00 €	9.882,13 €
L6-1	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	6,74 %	268,93 uas	74.088,29 €	62.065,70 €	1.362,67 €	63.428,37 €	63.033,89 €	-394,48 €		394,48 €
L6-1	AMIGOT ITOIZ BLANCA NIEVES	5,49 %	219,05 uas	60.347,88 €	51.729,46 €	0,00 €	51.729,46 €	51.342,87 €	-386,59 €		386,59 €
L6-1	ARTETA OLITE MARIA LOURDES	2,70 %	107,53 uas	29.624,32 €	25.393,61 €	-32,05 €	25.361,56 €	25.203,83 €	-157,73 €		157,73 €
L6-1	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	1,33 %	53,07 uas	14.619,80 €	12.247,37 €	0,00 €	12.247,37 €	12.438,25 €	190,88 €	190,88 €	
L6-1	CONSTRUCCIONES ANDIA, S.A.	9,33 %	372,27 uas	102.558,42 €	73.937,58 €	13.864,00 €	87.801,58 €	87.255,52 €	-546,06 €		546,06 €
L6-1	CONSTRUCCIONES TELLECHEA, S.A.	5,95 %	237,41 uas	65.404,35 €	56.063,81 €	-70,76 €	55.993,05 €	55.644,82 €	-348,23 €		348,23 €
L6-1	CORAL HOMES, S.L.U.	12,08 %	481,99 uas	132.787,32 €	113.823,66 €	-143,65 €	113.680,01 €	112.973,01 €	-707,00 €		707,00 €
L6-1	IRIARTE GOÑI Y BEATRIZ SANZ GOÑI IGNACIO, FCO. JAVIER, E	3,72 %	148,43 uas	40.891,46 €	35.051,66 €	-44,24 €	35.007,42 €	34.789,70 €	-217,72 €		217,72 €
L6-1	IRIARTE OLITE MARIA PILAR	2,70 %	107,53 uas	29.624,32 €	25.393,61 €	0,00 €	25.393,61 €	25.203,83 €	-189,78 €		189,78 €
L6-1	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	8,68 %	346,33 uas	95.413,40 €	79.930,29 €	1.753,69 €	81.683,98 €	81.175,97 €	-508,01 €		508,01 €
L6-1	PARQUE URBANIZADOR NAVARRO, S.L.	5,50 %	219,45 uas	60.457,80 €	27.751,43 €	0,00 €	27.751,43 €	51.436,39 €	23.684,96 €	23.684,96 €	
L6-1	PROMOCIONES CISA NAVARRA, S.A.	5,14 %	205,09 uas	56.500,56 €	47.331,98 €	1.038,49 €	48.370,47 €	48.069,64 €	-300,83 €		300,83 €
L6-1	PROMOCIONES OCEC S.A.	7,77 %	310,02 uas	85.410,38 €	71.550,50 €	1.569,84 €	73.120,34 €	72.665,59 €	-454,75 €		454,75 €
L6-1	PROMOCIONES SOJAI, SOCIEDAD LIMITADA	9,98 %	398,20 uas	109.703,43 €	94.036,43 €	0,00 €	94.036,43 €	93.333,66 €	-702,77 €		702,77 €
L6-1	PROMOCIONES Y CONTRATAS ANDUEZA, S.L.	7,61 %	303,64 uas	83.651,61 €	70.077,13 €	1.537,51 €	71.614,64 €	71.169,26 €	-445,38 €		445,38 €
L6-1	VALENTIN DOMEÑO, S.L.	5,29 %	211,07 uas	58.149,41 €	49.844,96 €	-62,90 €	49.782,06 €	49.472,45 €	-309,61 €		309,61 €
Total L6-1			3.990,01 uas	1.099.232,76 €	896.229,18 €	20.772,60 €	917.001,78 €	935.208,69 €	18.206,91 €	23.875,84 €	5.668,93 €
L6-2	ARINSOL 88, S.L.	35,69 %	1.424,03 uas	392.316,17 €	336.288,61 €	0,00 €	336.288,61 €	333.775,40 €	-2.513,21 €		2.513,21 €
L6-2	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	2,55 %	101,75 uas	28.030,44 €	23.481,82 €	0,00 €	23.481,82 €	23.847,78 €	365,96 €	365,96 €	
L6-2	CAJA RURAL DE NAVARRA, S.COOP. DE CREDITO	10,56 %	421,34 uas	116.078,98 €	99.501,48 €	-125,58 €	99.375,90 €	98.757,86 €	-618,04 €		618,04 €

PARCELA	Propietario para liquidación definitiva	% DE PROPIEDAD	UAS POR PARCELA Y PROP.	SALDO PROV.PARCELA	PAGADO POR PROPIETARIO	PAGADO Y DEVUELTO TRAS CTA. DEFINIT.	TOTAL PAGADO	IMPORTE CUENTA DEFINITIVA	SALDO FINAL	A PAGAR	A DEVOLVER
L6-2	GASTON GONZALEZ JESUS MIGUEL	11,14 %	444,49 uas	122.454,53 €	104.966,52 €	-132,47 €	104.834,05 €	104.182,07 €	-651,98 €		651,98 €
L6-2	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	16,08 %	641,59 uas	176.756,63 €	148.073,63 €	3.248,77 €	151.322,40 €	150.381,29 €	-941,11 €		941,11 €
L6-2	PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	23,98 %	956,80 uas	263.596,01 €	220.821,84 €	4.844,28 €	225.666,12 €	224.262,65 €	-1.403,47 €		1.403,47 €
Total L6-2			3.990,00 uas	1.099.232,75 €	933.133,90 €	7.835,00 €	940.968,90 €	935.207,05 €	-5.761,85 €	365,96 €	6.127,81 €
L6-3	GABRIELA PROPCO	100,00 %	3.990,00 uas	1.099.232,91 €	942.248,84 €	0,00 €	942.248,84 €	935.207,05 €	-7.041,79 €		7.041,79 €
Total L6-3			3.990,00 uas	1.099.232,91 €	942.248,84 €	0,00 €	942.248,84 €	935.207,05 €	-7.041,79 €	0,00 €	7.041,79 €
L6-4	GABRIELA PROPCO	82,97 %	3.310,10 uas	911.924,49 €	781.689,64 €	26.748,98 €	808.438,62 €	775.847,77 €	-32.590,85 €		32.590,85 €
L6-4	ANIDA	17,03 %	679,90 uas	187.308,14 €	187.308,14 €	-26.951,57 €	160.356,57 €	159.359,28 €	-997,29 €		997,29 €
Total L6-4			3.990,00 uas	1.099.232,63 €	968.997,78 €	-202,59 €	968.795,19 €	935.207,05 €	-33.588,14 €	0,00 €	33.588,14 €
L7-1	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	0,35 %	7,56 uas	2.082,18 €	2.082,18 €	0,00 €	2.082,18 €	1.771,49 €	-310,69 €		310,69 €
L7-1	DESARROLLOS RESIDENCIALES SOTO DE LEZKAIRU, S.L.	20,23 %	436,85 uas	120.350,26 €	103.162,94 €	-130,20 €	103.032,74 €	102.391,96 €	-640,78 €		640,78 €
L7-1	OSIPE, S. L.	79,42 %	1.715,00 uas	472.477,40 €	402.920,32 €	1.571,06 €	404.491,38 €	401.975,76 €	-2.515,62 €		2.515,62 €
Total L7-1			2.159,41 uas	594.909,85 €	508.165,44 €	1.440,86 €	509.606,30 €	506.139,21 €	-3.467,09 €	0,00 €	3.467,09 €
L7-2	DESARROLLOS RESIDENCIALES SOTO DE LEZKAIRU, S.L.	100,00 %	2.179,41 uas	600.419,79 €	514.673,32 €	-649,53 €	514.023,79 €	510.826,97 €	-3.196,82 €		3.196,82 €
Total L7-2			2.179,41 uas	600.419,79 €	514.673,32 €	-649,53 €	514.023,79 €	510.826,97 €	-3.196,82 €	0,00 €	3.196,82 €
L7-3	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	0,19 %	5,32 uas	1.466,99 €	1.466,99 €	0,00 €	1.466,99 €	1.248,09 €	-218,90 €		218,90 €
L7-3	DESARROLLOS RESIDENCIALES SOTO DE LEZKAIRU, S.L.	99,81 %	2.797,26 uas	770.635,05 €	660.579,04 €	-833,67 €	659.745,37 €	655.642,28 €	-4.103,09 €		4.103,09 €
Total L7-3			2.802,58 uas	772.102,04 €	662.046,03 €	-833,67 €	661.212,36 €	656.890,37 €	-4.321,99 €	0,00 €	4.321,99 €
L7-4	AUREA IBERICA PROMOCION, S.L.U.	10,78 %	235,97 uas	65.010,37 €	55.726,02 €	-70,33 €	55.655,69 €	55.309,55 €	-346,14 €		346,14 €
L7-4	BADOS GARCIA ALBERTO	10,78 %	235,97 uas	65.010,37 €	55.726,02 €	0,00 €	55.726,02 €	55.309,55 €	-416,47 €		416,47 €
L7-4	ORBAIZ ARCELUS JOSE LUIS	2,69 %	58,99 uas	16.252,59 €	13.931,50 €	0,00 €	13.931,50 €	13.827,39 €	-104,11 €		104,11 €
L7-4	ORBAIZ AZPILLAGA BLANCA ESTHER	2,69 %	58,99 uas	16.252,59 €	13.931,50 €	0,00 €	13.931,50 €	13.827,39 €	-104,11 €		104,11 €
L7-4	ORBAIZ AZPILLAGA JOSE LUIS	2,69 %	58,99 uas	16.252,59 €	13.931,50 €	0,00 €	13.931,50 €	13.827,39 €	-104,11 €		104,11 €
L7-4	ORBAIZ AZPILLAGA M MERCEDES	2,69 %	58,99 uas	16.252,59 €	13.931,50 €	0,00 €	13.931,50 €	13.827,39 €	-104,11 €		104,11 €
L7-4	ORBAIZ GALAR MIGUEL ANGEL	10,78 %	235,97 uas	65.010,37 €	55.726,02 €	0,00 €	55.726,02 €	55.309,55 €	-416,47 €		416,47 €
L7-4	PEREZ OSCAR FERNANDO	46,11 %	1.009,54 uas	278.124,70 €	238.404,77 €	0,00 €	238.404,77 €	236.623,08 €	-1.781,69 €		1.781,69 €
L7-4	SUZATE, S.A.	10,78 %	235,97 uas	65.010,37 €	55.726,02 €	0,00 €	55.726,02 €	55.309,55 €	-416,47 €		416,47 €
Total L7-4			2.189,41 uas	603.176,54 €	517.034,85 €	-70,33 €	516.964,52 €	513.170,85 €	-3.793,67 €	0,00 €	3.793,67 €
L7-5	PROMOCIONES CISA NAVARRA, S.A.	100,00 %	2.199,41 uas	605.930,70 €	605.930,70 €	-87.189,82 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
Total L7-5			2.199,41 uas	605.930,70 €	605.930,70 €	-87.189,82 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €	0,00 €	3.226,16 €
L7-6	PROMOCIONES OCEC S.A.	100,00 %	4.456,72 uas	1.227.811,69 €	1.227.811,69 €	-176.673,95 €	1.051.137,74 €	1.044.600,50 €	-6.537,24 €		6.537,24 €
Total L7-6			4.456,72 uas	1.227.811,69 €	1.227.811,69 €	-176.673,95 €	1.051.137,74 €	1.044.600,50 €	-6.537,24 €	0,00 €	6.537,24 €
L8-1	HABITAT SINGULAR, S.COOP.	100,00 %	702,00 uas	193.398,87 €	193.398,87 €	-27.828,97 €	165.569,90 €	164.540,19 €	-1.029,71 €		1.029,71 €
Total L8-1			702,00 uas	193.398,87 €	193.398,87 €	-27.828,97 €	165.569,90 €	164.540,19 €	-1.029,71 €	0,00 €	1.029,71 €
L8-2	HABITAT SINGULAR, S.COOP.	100,00 %	234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €		343,24 €
Total L8-2			234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €	0,00 €	343,24 €
L8-3	HABITAT SINGULAR, S.COOP.	100,00 %	234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €		343,24 €
Total L8-3			234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €	0,00 €	343,24 €
L8-4	HABITAT SINGULAR, S.COOP.	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		0,00 €
Total L8-4			0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
L8-5	HABITAT SINGULAR, S.COOP.	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		0,00 €
Total L8-5			0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
L9-1	ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A.	100,00 %	2.236,37 uas	616.112,10 €	616.112,10 €	-88.654,04 €	527.458,06 €	524.177,69 €	-3.280,37 €		3.280,37 €
Total L9-1			2.236,37 uas	616.112,10 €	616.112,10 €	-88.654,04 €	527.458,06 €	524.177,69 €	-3.280,37 €	0,00 €	3.280,37 €
L9-2	ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A.	100,00 %	2.256,37 uas	621.622,04 €	621.622,04 €	-89.446,89 €	532.175,15 €	528.865,45 €	-3.309,70 €		3.309,70 €
Total L9-2			2.256,37 uas	621.622,04 €	621.622,04 €	-89.446,89 €	532.175,15 €	528.865,45 €	-3.309,70 €	0,00 €	3.309,70 €
L9-3	ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A.	100,00 %	2.671,71 uas	736.048,05 €	736.048,05 €	-105.913,06 €	630.134,99 €	626.216,05 €	-3.918,94 €		3.918,94 €
Total L9-3			2.671,71 uas	736.048,05 €	736.048,05 €	-105.913,06 €	630.134,99 €	626.216,05 €	-3.918,94 €	0,00 €	3.918,94 €
L9-4	ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A.	100,00 %	2.841,54 uas	782.835,32 €	782.835,32 €	-112.645,15 €	670.190,17 €	666.022,12 €	-4.168,05 €		4.168,05 €
Total L9-4			2.841,54 uas	782.835,32 €	782.835,32 €	-112.645,15 €	670.190,17 €	666.022,12 €	-4.168,05 €	0,00 €	4.168,05 €
L9-5	ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A.	100,00 %	2.851,54 uas	785.590,29 €	785.590,29 €	-113.041,58 €	672.548,71 €	668.366,00 €	-4.182,71 €		4.182,71 €
Total L9-5			2.851,54 uas	785.590,29 €	785.590,29 €	-113.041,58 €	672.548,71 €	668.366,00 €	-4.182,71 €	0,00 €	4.182,71 €
L9-6	ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A.	100,00 %	1.570,94 uas	432.789,21 €	432.789,21 €	-62.275,85 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €		2.304,29 €
Total L9-6			1.570,94 uas	432.789,21 €	432.789,21 €	-62.275,85 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €	0,00 €	2.304,29 €

PARCELA	Propietario para liquidación definitiva	% DE PROPIEDAD	UAS POR PARCELA Y PROP.	SALDO PROV.PARCELA	PAGADO POR PROPIETARIO	PAGADO Y DEVUELTO TRAS CTA. DEFINIT.	TOTAL PAGADO	IMPORTE CUENTA DEFINITIVA	SALDO FINAL	A PAGAR	A DEVOLVER
L9-7	ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A.	100,00 %	1.580,94 uas	435.544,18 €	435.544,18 €	-62.672,27 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €		2.318,97 €
Total L9-7			1.580,94 uas	435.544,18 €	435.544,18 €	-62.672,27 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €	0,00 €	2.318,97 €
L10-1	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	2,42 %	96,56 uas	26.601,40 €	22.284,71 €	0,00 €	22.284,71 €	22.632,01 €	347,30 €	347,30 €	
L10-1	INTERCENTROS BALLE SOL, S.A.	97,58 %	3.893,44 uas	1.072.630,18 €	919.446,41 €	-1.160,35 €	918.286,06 €	912.575,04 €	-5.711,02 €		5.711,02 €
Total L10-1			3.990,00 uas	1.099.231,58 €	941.731,12 €	-1.160,35 €	940.570,77 €	935.207,05 €	-5.363,72 €	347,30 €	5.711,02 €
L10-2	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	4,78 %	190,72 uas	52.543,29 €	44.016,92 €	0,00 €	44.016,92 €	44.702,90 €	685,98 €	685,98 €	
L10-2	INTERCENTROS BALLE SOL, S.A.	95,22 %	3.799,28 uas	1.046.688,78 €	897.209,34 €	-1.132,30 €	896.077,04 €	890.504,16 €	-5.572,88 €		5.572,88 €
Total L10-2			3.990,00 uas	1.099.232,07 €	941.226,26 €	-1.132,30 €	940.093,96 €	935.207,05 €	-4.886,91 €	685,98 €	5.572,88 €
L10-3	INVERPATRI 2019	62,84 %	2.507,32 uas	690.757,96 €	592.109,17 €	0,00 €	592.109,17 €	587.684,11 €	-4.425,06 €		4.425,06 €
L10-3	PROMOCIONES Y CONTRATAS ANDUEZA, S.L.	37,16 %	1.482,68 uas	408.474,95 €	342.190,05 €	7.507,73 €	349.697,78 €	347.522,94 €	-2.174,84 €		2.174,84 €
Total L10-3			3.990,00 uas	1.099.232,91 €	934.299,22 €	7.507,73 €	941.806,95 €	935.207,05 €	-6.599,90 €	0,00 €	6.599,90 €
L10-4	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	0,31 %	12,37 uas	3.407,61 €	2.854,64 €	0,00 €	2.854,64 €	2.899,14 €	44,50 €	44,50 €	
L10-4	ANIDA	4,25 %	169,58 uas	46.717,24 €	46.717,24 €	-6.722,20 €	39.995,04 €	39.746,30 €	-248,74 €		248,74 €
L10-4	NASUVINSA	56,57 %	2.257,14 uas	621.833,93 €	533.030,17 €	-672,70 €	532.357,47 €	529.046,63 €	-3.310,84 €		3.310,84 €
L10-4	REYAL URBIS, S.A.	38,87 %	1.550,91 uas	427.270,37 €	366.252,12 €	0,00 €	366.252,12 €	363.514,98 €	-2.737,14 €		2.737,14 €
Total L10-4			3.990,00 uas	1.099.229,15 €	948.854,17 €	-7.394,90 €	941.459,27 €	935.207,05 €	-6.252,22 €	44,50 €	6.296,72 €
L11-1	INMOCRITERIA CAIXA, S.A.U.	100,00 %	2.159,41 uas	594.909,85 €	594.909,85 €	-85.603,15 €	509.306,70 €	506.139,21 €	-3.167,49 €		3.167,49 €
Total L11-1			2.159,41 uas	594.909,85 €	594.909,85 €	-85.603,15 €	509.306,70 €	506.139,21 €	-3.167,49 €	0,00 €	3.167,49 €
L11-2	INMOCRITERIA CAIXA, S.A.U.	100,00 %	2.179,41 uas	600.419,79 €	600.419,79 €	-86.396,00 €	514.023,79 €	510.826,97 €	-3.196,82 €		3.196,82 €
Total L11-2			2.179,41 uas	600.419,79 €	600.419,79 €	-86.396,00 €	514.023,79 €	510.826,97 €	-3.196,82 €	0,00 €	3.196,82 €
L11-3	INMOCRITERIA CAIXA, S.A.U.	100,00 %	2.802,58 uas	772.102,04 €	772.102,04 €	-111.100,77 €	661.001,27 €	656.890,37 €	-4.110,90 €		4.110,90 €
Total L11-3			2.802,58 uas	772.102,04 €	772.102,04 €	-111.100,77 €	661.001,27 €	656.890,37 €	-4.110,90 €	0,00 €	4.110,90 €
L11-4	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	5,49 %	120,26 uas	33.129,89 €	33.129,89 €	0,00 €	33.129,89 €	28.187,47 €	-4.942,42 €		4.942,42 €
L11-4	FARCIRA, S.L.	94,51 %	2.069,15 uas	570.044,82 €	570.044,82 €	-82.026,36 €	488.018,46 €	484.983,38 €	-3.035,08 €		3.035,08 €
Total L11-4			2.189,41 uas	603.174,71 €	603.174,71 €	-82.026,36 €	521.148,35 €	513.170,85 €	-7.977,50 €	0,00 €	7.977,50 €
L11-5	PETIZAR ATIBEL, S.L.	100,00 %	2.199,41 uas	605.930,79 €	605.930,79 €	-87.189,91 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
Total L11-5			2.199,41 uas	605.930,79 €	605.930,79 €	-87.189,91 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €	0,00 €	3.226,16 €
L11-6	CONSTRUCCIONES MUROA, S. A.	100,00 %	4.456,72 uas	1.227.811,76 €	1.227.811,76 €	-176.674,02 €	1.051.137,74 €	1.044.600,50 €	-6.537,24 €		6.537,24 €
Total L11-6			4.456,72 uas	1.227.811,76 €	1.227.811,76 €	-176.674,02 €	1.051.137,74 €	1.044.600,50 €	-6.537,24 €	0,00 €	6.537,24 €
L12-1	METROVACESA, S.A.	100,00 %	2.159,41 uas	594.909,85 €	594.909,85 €	-85.603,15 €	509.306,70 €	506.139,21 €	-3.167,49 €		3.167,49 €
Total L12-1			2.159,41 uas	594.909,85 €	594.909,85 €	-85.603,15 €	509.306,70 €	506.139,21 €	-3.167,49 €	0,00 €	3.167,49 €
L12-2	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	54,04 %	1.177,75 uas	324.466,85 €	271.830,62 €	5.947,84 €	277.778,46 €	276.050,89 €	-1.727,56 €		1.727,56 €
L12-2	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	0,27 %	5,88 uas	1.621,13 €	1.621,13 €	0,00 €	1.621,13 €	1.379,23 €	-241,90 €		241,90 €
L12-2	CONGREGACION DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS Dpto. Eccl	45,69 %	995,77 uas	274.331,80 €	235.154,24 €	0,00 €	235.154,24 €	233.396,84 €	-1.757,40 €		1.757,40 €
Total L12-2			2.179,41 uas	600.419,79 €	508.605,99 €	5.947,84 €	514.553,83 €	510.826,97 €	-3.726,86 €	0,00 €	3.726,86 €
L12-3	METROVACESA, S.A.	100,00 %	2.802,50 uas	772.079,36 €	772.079,36 €	-111.096,95 €	660.982,41 €	656.871,62 €	-4.110,79 €		4.110,79 €
Total L12-3			2.802,50 uas	772.079,36 €	772.079,36 €	-111.096,95 €	660.982,41 €	656.871,62 €	-4.110,79 €	0,00 €	4.110,79 €
L12-4	METROVACESA, S.A.	100,00 %	2.189,41 uas	603.174,76 €	603.174,76 €	-86.792,43 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €		3.211,48 €
Total L12-4			2.189,41 uas	603.174,76 €	603.174,76 €	-86.792,43 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €	0,00 €	3.211,48 €
L12-5	METROVACESA, S.A.	100,00 %	2.199,41 uas	605.929,73 €	605.929,73 €	-87.188,85 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
Total L12-5			2.199,41 uas	605.929,73 €	605.929,73 €	-87.188,85 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €	0,00 €	3.226,16 €
L12-6	METROVACESA, S.A.	100,00 %	1.570,94 uas	432.789,21 €	432.789,21 €	-62.275,85 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €		2.304,29 €
Total L12-6			1.570,94 uas	432.789,21 €	432.789,21 €	-62.275,85 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €	0,00 €	2.304,29 €
L12-7	METROVACESA, S.A.	100,00 %	1.580,94 uas	435.544,18 €	435.544,18 €	-62.672,27 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €		2.318,97 €
Total L12-7			1.580,94 uas	435.544,18 €	435.544,18 €	-62.672,27 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €	0,00 €	2.318,97 €
L13-1	PROMOCIONES OCEC S.A.	100,00 %	2.236,37 uas	616.112,49 €	616.112,49 €	-88.654,43 €	527.458,06 €	524.177,69 €	-3.280,37 €		3.280,37 €
Total L13-1			2.236,37 uas	616.112,49 €	616.112,49 €	-88.654,43 €	527.458,06 €	524.177,69 €	-3.280,37 €	0,00 €	3.280,37 €
L13-2	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	75,87 %	1.711,95 uas	471.636,40 €	395.104,60 €	8.666,62 €	403.771,22 €	401.260,08 €	-2.511,14 €		2.511,14 €
L13-2	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	24,13 %	544,42 uas	149.985,64 €	149.985,64 €	0,00 €	149.985,64 €	127.605,37 €	-22.380,27 €		22.380,27 €
Total L13-2			2.256,37 uas	621.622,04 €	545.090,24 €	8.666,62 €	553.756,86 €	528.865,45 €	-24.891,41 €	0,00 €	24.891,41 €
L13-3	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	100,00 %	2.671,71 uas	736.048,05 €	616.606,49 €	13.528,50 €	630.134,99 €	626.216,05 €	-3.918,94 €		3.918,94 €
Total L13-3			2.671,71 uas	736.048,05 €	616.606,49 €	13.528,50 €	630.134,99 €	626.216,05 €	-3.918,94 €	0,00 €	3.918,94 €
L13-4	AIRES DE LEZKAIRU, S.L.	100,00 %	2.841,54 uas	782.835,32 €	782.835,32 €	-112.645,15 €	670.190,17 €	666.022,12 €	-4.168,05 €		4.168,05 €
Total L13-4			2.841,54 uas	782.835,32 €	782.835,32 €	-112.645,15 €	670.190,17 €	666.022,12 €	-4.168,05 €	0,00 €	4.168,05 €

PARCELA	Propietario para liquidación definitiva	% DE PROPIEDAD	UAS POR PARCELA Y PROP.	SALDO PROV.PARCELA	PAGADO POR PROPIETARIO	PAGADO Y DEVUELTO TRAS CTA. DEFINIT.	TOTAL PAGADO	IMPORTE CUENTA DEFINITIVA	SALDO FINAL	A PAGAR	A DEVOLVER
L13-5	AIRES DE LEZKAIRU, S.L.	100,00 %	2.851,54 uas	785.590,29 €	785.590,29 €	-113.041,58 €	672.548,71 €	668.366,00 €	-4.182,71 €		4.182,71 €
Total L13-5			2.851,54 uas	785.590,29 €	785.590,29 €	-113.041,58 €	672.548,71 €	668.366,00 €	-4.182,71 €	0,00 €	4.182,71 €
L13-6	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	100,00 %	1.570,94 uas	432.789,21 €	432.789,21 €	-62.275,85 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €		2.304,29 €
Total L13-6			1.570,94 uas	432.789,21 €	432.789,21 €	-62.275,85 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €	0,00 €	2.304,29 €
L13-7	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	100,00 %	1.580,94 uas	435.544,18 €	435.544,18 €	-62.672,27 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €		2.318,97 €
Total L13-7			1.580,94 uas	435.544,18 €	435.544,18 €	-62.672,27 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €	0,00 €	2.318,97 €
L14-1	IMIRUN, S.A.	100,00 %	2.159,41 uas	594.910,91 €	594.910,91 €	-85.604,21 €	509.306,70 €	506.139,21 €	-3.167,49 €		3.167,49 €
Total L14-1			2.159,41 uas	594.910,91 €	594.910,91 €	-85.604,21 €	509.306,70 €	506.139,21 €	-3.167,49 €	0,00 €	3.167,49 €
L14-2	IMIRUN, S.A.	100,00 %	2.179,41 uas	600.420,85 €	600.420,85 €	-86.397,06 €	514.023,79 €	510.826,97 €	-3.196,82 €		3.196,82 €
Total L14-2			2.179,41 uas	600.420,85 €	600.420,85 €	-86.397,06 €	514.023,79 €	510.826,97 €	-3.196,82 €	0,00 €	3.196,82 €
L14-3	IMIRUN, S.A.	100,00 %	2.802,58 uas	772.102,68 €	772.102,68 €	-111.101,41 €	661.001,27 €	656.890,37 €	-4.110,90 €		4.110,90 €
Total L14-3			2.802,58 uas	772.102,68 €	772.102,68 €	-111.101,41 €	661.001,27 €	656.890,37 €	-4.110,90 €	0,00 €	4.110,90 €
L14-4	IMIRUN, S.A.	100,00 %	1.556,94 uas	428.932,25 €	428.932,25 €	-61.720,85 €	367.211,40 €	364.927,64 €	-2.283,76 €		2.283,76 €
Total L14-4			1.556,94 uas	428.932,25 €	428.932,25 €	-61.720,85 €	367.211,40 €	364.927,64 €	-2.283,76 €	0,00 €	2.283,76 €
L14-5	IMIRUN, S.A.	100,00 %	1.566,94 uas	431.687,22 €	431.687,22 €	-62.117,27 €	369.569,95 €	367.271,51 €	-2.298,44 €		2.298,44 €
Total L14-5			1.566,94 uas	431.687,22 €	431.687,22 €	-62.117,27 €	369.569,95 €	367.271,51 €	-2.298,44 €	0,00 €	2.298,44 €
L14-6	IMIRUN, S.A.	100,00 %	4.537,61 uas	1.250.097,80 €	1.250.097,80 €	-179.881,79 €	1.070.216,01 €	1.063.560,12 €	-6.655,89 €		6.655,89 €
Total L14-6			4.537,61 uas	1.250.097,80 €	1.250.097,80 €	-179.881,79 €	1.070.216,01 €	1.063.560,12 €	-6.655,89 €	0,00 €	6.655,89 €
L15-1	CONSTRUCCIONES ANDIA, S.A.	100,00 %	2.159,41 uas	594.910,91 €	594.910,91 €	-85.604,21 €	509.306,70 €	506.139,21 €	-3.167,49 €		3.167,49 €
Total L15-1			2.159,41 uas	594.910,91 €	594.910,91 €	-85.604,21 €	509.306,70 €	506.139,21 €	-3.167,49 €	0,00 €	3.167,49 €
L15-2	PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES M.J.,S.A.	100,00 %	2.179,41 uas	600.420,85 €	600.420,85 €	-86.397,06 €	514.023,79 €	510.826,97 €	-3.196,82 €		3.196,82 €
Total L15-2			2.179,41 uas	600.420,85 €	600.420,85 €	-86.397,06 €	514.023,79 €	510.826,97 €	-3.196,82 €	0,00 €	3.196,82 €
L15-3	PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES M.J.,S.A.	100,00 %	2.802,58 uas	772.102,30 €	772.102,30 €	-111.101,03 €	661.001,27 €	656.890,37 €	-4.110,90 €		4.110,90 €
Total L15-3			2.802,58 uas	772.102,30 €	772.102,30 €	-111.101,03 €	661.001,27 €	656.890,37 €	-4.110,90 €	0,00 €	4.110,90 €
L15-4	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	2,00 %	31,08 uas	8.562,43 €	8.562,43 €	0,00 €	8.562,43 €	7.284,77 €	-1.277,66 €		1.277,66 €
L15-4	PROMOCIONES OCEC S.A.	98,00 %	1.525,86 uas	420.369,82 €	420.369,82 €	-60.488,78 €	359.881,04 €	357.642,87 €	-2.238,17 €		2.238,17 €
Total L15-4			1.556,94 uas	428.932,25 €	428.932,25 €	-60.488,78 €	368.443,47 €	364.927,64 €	-3.515,83 €	0,00 €	3.515,83 €
L15-5	CONSTRUCCIONES ANDIA, S.A.	100,00 %	1.566,94 uas	431.687,22 €	431.687,22 €	-62.117,27 €	369.569,95 €	367.271,51 €	-2.298,44 €		2.298,44 €
Total L15-5			1.566,94 uas	431.687,22 €	431.687,22 €	-62.117,27 €	369.569,95 €	367.271,51 €	-2.298,44 €	0,00 €	2.298,44 €
L15-6	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	100,00 %	4.537,61 uas	1.250.097,80 €	1.250.097,80 €	-179.881,79 €	1.070.216,01 €	1.063.560,12 €	-6.655,89 €		6.655,89 €
Total L15-6			4.537,61 uas	1.250.097,80 €	1.250.097,80 €	-179.881,79 €	1.070.216,01 €	1.063.560,12 €	-6.655,89 €	0,00 €	6.655,89 €
L16-1	PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	100,00 %	2.159,41 uas	594.910,91 €	594.910,91 €	-85.604,21 €	509.306,70 €	506.139,21 €	-3.167,49 €		3.167,49 €
Total L16-1			2.159,41 uas	594.910,91 €	594.910,91 €	-85.604,21 €	509.306,70 €	506.139,21 €	-3.167,49 €	0,00 €	3.167,49 €
L16-2	PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	100,00 %	2.179,41 uas	600.420,85 €	600.420,85 €	-86.397,06 €	514.023,79 €	510.826,97 €	-3.196,82 €		3.196,82 €
Total L16-2			2.179,41 uas	600.420,85 €	600.420,85 €	-86.397,06 €	514.023,79 €	510.826,97 €	-3.196,82 €	0,00 €	3.196,82 €
L16-3	PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	100,00 %	2.802,58 uas	772.102,30 €	772.102,30 €	-111.101,03 €	661.001,27 €	656.890,37 €	-4.110,90 €		4.110,90 €
Total L16-3			2.802,58 uas	772.102,30 €	772.102,30 €	-111.101,03 €	661.001,27 €	656.890,37 €	-4.110,90 €	0,00 €	4.110,90 €
L16-4	PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	100,00 %	1.556,94 uas	428.932,25 €	428.932,25 €	-61.720,85 €	367.211,40 €	364.927,64 €	-2.283,76 €		2.283,76 €
Total L16-4			1.556,94 uas	428.932,25 €	428.932,25 €	-61.720,85 €	367.211,40 €	364.927,64 €	-2.283,76 €	0,00 €	2.283,76 €
L16-5	PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	100,00 %	1.566,94 uas	431.687,22 €	431.687,22 €	-62.117,27 €	369.569,95 €	367.271,51 €	-2.298,44 €		2.298,44 €
Total L16-5			1.566,94 uas	431.687,22 €	431.687,22 €	-62.117,27 €	369.569,95 €	367.271,51 €	-2.298,44 €	0,00 €	2.298,44 €
L16-6	PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	100,00 %	4.537,61 uas	1.250.097,46 €	1.250.097,46 €	-179.881,45 €	1.070.216,01 €	1.063.560,12 €	-6.655,89 €		6.655,89 €
Total L16-6			4.537,61 uas	1.250.097,46 €	1.250.097,46 €	-179.881,45 €	1.070.216,01 €	1.063.560,12 €	-6.655,89 €	0,00 €	6.655,89 €
L17-1	VITRA PARQUE DEL ARGA, S.C.L.	100,00 %	702,00 uas	193.398,87 €	193.398,87 €	-27.828,97 €	165.569,90 €	164.540,19 €	-1.029,71 €		1.029,71 €
Total L17-1			702,00 uas	193.398,87 €	193.398,87 €	-27.828,97 €	165.569,90 €	164.540,19 €	-1.029,71 €	0,00 €	1.029,71 €
L17-2	VITRA PARQUE DEL ARGA, S.C.L.	100,00 %	234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €		343,24 €
Total L17-2			234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €	0,00 €	343,24 €
L17-3	VITRA PARQUE DEL ARGA, S.C.L.	100,00 %	234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €		343,24 €
Total L17-3			234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €	0,00 €	343,24 €
L17-4	VITRA PARQUE DEL ARGA, S.C.L.	100,00 %	360,00 uas	99.178,91 €	99.178,91 €	-14.271,27 €	84.907,64 €	84.379,58 €	-528,06 €		528,06 €
Total L17-4			360,00 uas	99.178,91 €	99.178,91 €	-14.271,27 €	84.907,64 €	84.379,58 €	-528,06 €	0,00 €	528,06 €
L18-1	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	50,28 %	1.040,50 uas	286.653,97 €	286.653,97 €	0,00 €	286.653,97 €	243.880,28 €	-42.773,69 €		42.773,69 €
L18-1	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	49,72 %	1.028,91 uas	283.461,33 €	237.463,75 €	5.209,52 €	242.673,27 €	241.164,04 €	-1.509,23 €		1.509,23 €
Total L18-1			2.069,41 uas	570.115,30 €	524.117,72 €	5.209,52 €	529.327,24 €	485.044,32 €	-44.282,92 €	0,00 €	44.282,92 €

PARCELA	Propietario para liquidación definitiva	% DE PROPIEDAD	UAS POR PARCELA Y PROP.	SALDO PROV.PARCELA	PAGADO POR PROPIETARIO	PAGADO Y DEVUELTO TRAS CTA. DEFINIT.	TOTAL PAGADO	IMPORTE CUENTA DEFINITIVA	SALDO FINAL	A PAGAR	A DEVOLVER
L18-2	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	100,00 %	2.089,41 uas	575.625,06 €	482.216,91 €	10.579,97 €	492.796,88 €	489.732,07 €	-3.064,81 €		3.064,81 €
Total L18-2			2.089,41 uas	575.625,06 €	482.216,91 €	10.579,97 €	492.796,88 €	489.732,07 €	-3.064,81 €	0,00 €	3.064,81 €
L18-3	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	100,00 %	2.712,58 uas	747.307,32 €	626.038,92 €	13.735,44 €	639.774,36 €	635.795,48 €	-3.978,88 €		3.978,88 €
Total L18-3			2.712,58 uas	747.307,32 €	626.038,92 €	13.735,44 €	639.774,36 €	635.795,48 €	-3.978,88 €	0,00 €	3.978,88 €
L18-4	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	100,00 %	2.266,37 uas	624.377,01 €	523.057,68 €	11.476,02 €	534.533,70 €	531.209,33 €	-3.324,37 €		3.324,37 €
Total L18-4			2.266,37 uas	624.377,01 €	523.057,68 €	11.476,02 €	534.533,70 €	531.209,33 €	-3.324,37 €	0,00 €	3.324,37 €
L18-5	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	100,00 %	2.276,37 uas	627.131,98 €	525.365,59 €	11.526,66 €	536.892,25 €	533.553,20 €	-3.339,05 €		3.339,05 €
Total L18-5			2.276,37 uas	627.131,98 €	525.365,59 €	11.526,66 €	536.892,25 €	533.553,20 €	-3.339,05 €	0,00 €	3.339,05 €
L18-6	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	100,00 %	2.705,98 uas	745.488,78 €	624.515,69 €	13.702,03 €	638.217,72 €	634.248,52 €	-3.969,20 €		3.969,20 €
Total L18-6			2.705,98 uas	745.488,78 €	624.515,69 €	13.702,03 €	638.217,72 €	634.248,52 €	-3.969,20 €	0,00 €	3.969,20 €
L18-7	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	100,00 %	2.715,98 uas	748.243,75 €	626.823,60 €	13.752,67 €	640.576,27 €	636.592,39 €	-3.983,88 €		3.983,88 €
Total L18-7			2.715,98 uas	748.243,75 €	626.823,60 €	13.752,67 €	640.576,27 €	636.592,39 €	-3.983,88 €	0,00 €	3.983,88 €
L19-1	ACCIONA REAL ESTATE, S.A.U.	100,00 %	2.069,41 uas	570.115,50 €	570.115,50 €	-82.035,71 €	488.079,79 €	485.044,32 €	-3.035,47 €		3.035,47 €
Total L19-1			2.069,41 uas	570.115,50 €	570.115,50 €	-82.035,71 €	488.079,79 €	485.044,32 €	-3.035,47 €	0,00 €	3.035,47 €
L19-2	ACCIONA REAL ESTATE, S.A.U.	100,00 %	2.089,40 uas	575.625,06 €	575.625,06 €	-82.830,54 €	492.794,52 €	489.729,73 €	-3.064,79 €		3.064,79 €
Total L19-2			2.089,40 uas	575.625,06 €	575.625,06 €	-82.830,54 €	492.794,52 €	489.729,73 €	-3.064,79 €	0,00 €	3.064,79 €
L19-3	ACCIONA REAL ESTATE, S.A.U.	100,00 %	2.712,50 uas	747.284,25 €	747.284,25 €	-107.528,75 €	639.755,50 €	635.776,73 €	-3.978,77 €		3.978,77 €
Total L19-3			2.712,50 uas	747.284,25 €	747.284,25 €	-107.528,75 €	639.755,50 €	635.776,73 €	-3.978,77 €	0,00 €	3.978,77 €
L19-4	ACCIONA REAL ESTATE, S.A.U.	100,00 %	2.189,41 uas	603.174,86 €	603.174,86 €	-86.792,53 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €		3.211,48 €
Total L19-4			2.189,41 uas	603.174,86 €	603.174,86 €	-86.792,53 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €	0,00 €	3.211,48 €
L19-5	ACCIONA REAL ESTATE, S.A.U.	100,00 %	2.199,41 uas	605.929,92 €	605.929,92 €	-87.189,04 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
Total L19-5			2.199,41 uas	605.929,92 €	605.929,92 €	-87.189,04 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €	0,00 €	3.226,16 €
L19-6	ACCIONA REAL ESTATE, S.A.U.	100,00 %	1.570,94 uas	432.789,21 €	432.789,21 €	-62.275,85 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €		2.304,29 €
Total L19-6			1.570,94 uas	432.789,21 €	432.789,21 €	-62.275,85 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €	0,00 €	2.304,29 €
L19-7	ACCIONA REAL ESTATE, S.A.U.	100,00 %	1.580,94 uas	435.544,18 €	435.544,18 €	-62.672,27 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €		2.318,97 €
Total L19-7			1.580,94 uas	435.544,18 €	435.544,18 €	-62.672,27 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €	0,00 €	2.318,97 €
L20-1	PROMOCIONES INMOBILIARIAS PROVIGOSA, S.L.	100,00 %	2.069,41 uas	570.115,13 €	570.115,13 €	-82.035,34 €	488.079,79 €	485.044,32 €	-3.035,47 €		3.035,47 €
Total L20-1			2.069,41 uas	570.115,13 €	570.115,13 €	-82.035,34 €	488.079,79 €	485.044,32 €	-3.035,47 €	0,00 €	3.035,47 €
L20-2	PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES M.J.,S.A.	100,00 %	2.089,41 uas	575.625,46 €	575.625,46 €	-82.828,58 €	492.796,88 €	489.732,07 €	-3.064,81 €		3.064,81 €
Total L20-2			2.089,41 uas	575.625,46 €	575.625,46 €	-82.828,58 €	492.796,88 €	489.732,07 €	-3.064,81 €	0,00 €	3.064,81 €
L20-3	PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES M.J.,S.A.	100,00 %	2.712,50 uas	747.284,25 €	747.284,25 €	-107.528,75 €	639.755,50 €	635.776,73 €	-3.978,77 €		3.978,77 €
Total L20-3			2.712,50 uas	747.284,25 €	747.284,25 €	-107.528,75 €	639.755,50 €	635.776,73 €	-3.978,77 €	0,00 €	3.978,77 €
L20-4	VITACURA, S.L.	100,00 %	2.189,41 uas	603.175,23 €	603.175,23 €	-86.792,90 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €		3.211,48 €
Total L20-4			2.189,41 uas	603.175,23 €	603.175,23 €	-86.792,90 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €	0,00 €	3.211,48 €
L20-5	VITACURA, S.L.	100,00 %	2.199,41 uas	605.929,55 €	605.929,55 €	-87.189,04 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
Total L20-5			2.199,41 uas	605.929,55 €	605.929,55 €	-87.189,04 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €	0,00 €	3.226,16 €
L20-6	PROMOCIONES INMOBILIARIAS PROVIGOSA, S.L.	100,00 %	1.570,94 uas	432.789,21 €	432.789,21 €	-62.275,85 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €		2.304,29 €
Total L20-6			1.570,94 uas	432.789,21 €	432.789,21 €	-62.275,85 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €	0,00 €	2.304,29 €
L20-7	PROMOCIONES INMOBILIARIAS PROVIGOSA, S.L.	100,00 %	1.580,94 uas	435.545,30 €	435.545,30 €	-62.673,39 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €		2.318,97 €
Total L20-7			1.580,94 uas	435.545,30 €	435.545,30 €	-62.673,39 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €	0,00 €	2.318,97 €
L21-1	FARCIRA, S.L.	26,28 %	543,84 uas	149.826,26 €	149.826,26 €	-21.558,89 €	128.267,37 €	127.469,65 €	-797,72 €		797,72 €
L21-1	PROMOCIONES Y CONTRATAS ANDUEZA, S.L.	63,84 %	1.321,11 uas	363.961,50 €	363.961,50 €	-52.371,36 €	311.590,14 €	309.652,29 €	-1.937,85 €		1.937,85 €
L21-1	TULAIN, S.L.	9,88 %	204,46 uas	56.327,37 €	56.327,37 €	-8.105,09 €	48.222,28 €	47.922,38 €	-299,91 €		299,91 €
Total L21-1			2.069,41 uas	570.115,13 €	570.115,13 €	-82.035,34 €	488.079,79 €	485.044,32 €	-3.035,47 €	0,00 €	3.035,47 €
L21-2	FARCIRA, S.L.	26,28 %	549,10 uas	151.275,15 €	151.275,15 €	-21.768,13 €	129.507,02 €	128.701,59 €	-805,43 €		805,43 €
L21-2	PROMOCIONES Y CONTRATAS ANDUEZA, S.L.	63,84 %	1.333,88 uas	367.481,18 €	367.481,18 €	-52.879,66 €	314.601,52 €	312.644,96 €	-1.956,57 €		1.956,57 €
L21-2	TULAIN, S.L.	9,88 %	206,43 uas	56.872,09 €	56.872,09 €	-8.183,76 €	48.688,33 €	48.385,53 €	-302,80 €		302,80 €
Total L21-2			2.089,41 uas	575.628,42 €	575.628,42 €	-82.831,55 €	492.796,87 €	489.732,07 €	-3.064,80 €	0,00 €	3.064,80 €
L21-3	FARCIRA, S.L.	26,28 %	712,87 uas	196.392,02 €	196.392,02 €	-28.259,32 €	168.132,70 €	167.087,05 €	-1.045,65 €		1.045,65 €
L21-3	PROMOCIONES Y CONTRATAS ANDUEZA, S.L.	63,84 %	1.731,71 uas	477.080,16 €	477.080,16 €	-68.648,21 €	408.431,95 €	405.891,83 €	-2.540,12 €		2.540,12 €
L21-3	TULAIN, S.L.	9,88 %	268,00 uas	73.833,83 €	73.833,83 €	-10.624,13 €	63.209,70 €	62.816,59 €	-393,11 €		393,11 €
Total L21-3			2.712,58 uas	747.306,02 €	747.306,02 €	-107.531,66 €	639.774,36 €	635.795,48 €	-3.978,88 €	0,00 €	3.978,88 €
L21-4	FARCIRA, S.L.	45,00 %	985,23 uas	271.429,30 €	271.429,30 €	-39.057,25 €	232.372,05 €	230.926,88 €	-1.445,17 €		1.445,17 €
L21-4	PROMOCIONES Y CONTRATAS ANDUEZA, S.L.	10,00 %	218,94 uas	60.317,62 €	60.317,62 €	-8.679,39 €	51.638,23 €	51.317,08 €	-321,15 €		321,15 €

PARCELA	Propietario para liquidación definitiva	% DE PROPIEDAD	UAS POR PARCELA Y PROP.	SALDO PROV.PARCELA	PAGADO POR PROPIETARIO	PAGADO Y DEVUELTO TRAS CTA. DEFINIT.	TOTAL PAGADO	IMPORTE CUENTA DEFINITIVA	SALDO FINAL	A PAGAR	A DEVOLVER
L21-4	TULAIN, S.L.	45,00 %	985,23 uas	271.429,30 €	271.429,30 €	-39.057,25 €	232.372,05 €	230.926,88 €	-1.445,17 €		1.445,17 €
Total L21-4			2.189,41 uas	603.176,23 €	603.176,23 €	-86.793,89 €	516.382,34 €	513.170,85 €	-3.211,49 €	0,00 €	3.211,49 €
L21-5	CONSTRUCCIONES TELLECHEA, S.A.	100,00 %	2.199,41 uas	605.929,76 €	519.396,37 €	-655,49 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
Total L21-5			2.199,41 uas	605.929,76 €	519.396,37 €	-655,49 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €	0,00 €	3.226,16 €
L21-6	EL PRADO DE PAULARENA, S.A.	100,00 %	4.456,72 uas	1.227.812,10 €	1.028.570,63 €	22.567,11 €	1.051.137,74 €	1.044.600,50 €	-6.537,24 €		6.537,24 €
Total L21-6			4.456,72 uas	1.227.812,10 €	1.028.570,63 €	22.567,11 €	1.051.137,74 €	1.044.600,50 €	-6.537,24 €	0,00 €	6.537,24 €
L22-1	PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	100,00 %	3.885,00 uas	1.070.305,13 €	896.622,83 €	19.672,14 €	916.294,97 €	910.596,34 €	-5.698,63 €		5.698,63 €
Total L22-1			3.885,00 uas	1.070.305,13 €	896.622,83 €	19.672,14 €	916.294,97 €	910.596,34 €	-5.698,63 €	0,00 €	5.698,63 €
L22-2	ATLAS SPE 2019, S.L.	91,36 %	3.549,34 uas	977.831,57 €	838.144,89 €	0,00 €	838.144,89 €	831.920,82 €	-6.224,07 €		6.224,07 €
L22-2	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	0,80 %	31,08 uas	8.562,45 €	8.562,45 €	0,00 €	8.562,45 €	7.284,77 €	-1.277,68 €		1.277,68 €
L22-2	VALENTIN DOMEÑO, S.L.	7,84 %	304,58 uas	83.911,99 €	71.928,30 €	-90,77 €	71.837,53 €	71.390,75 €	-446,78 €		446,78 €
Total L22-2			3.885,00 uas	1.070.306,01 €	918.635,64 €	-90,77 €	918.544,87 €	910.596,34 €	-7.948,53 €	0,00 €	7.948,53 €
L22-3	VALENTIN DOMEÑO, S.L.	100,00 %	3.885,00 uas	1.070.305,73 €	917.452,82 €	-1.157,85 €	916.294,97 €	910.596,34 €	-5.698,63 €		5.698,63 €
Total L22-3			3.885,00 uas	1.070.305,73 €	917.452,82 €	-1.157,85 €	916.294,97 €	910.596,34 €	-5.698,63 €	0,00 €	5.698,63 €
L22-4	LARREA IZCO Mª CARMEN	45,19 %	1.802,92 uas	496.699,38 €	425.764,56 €	-537,33 €	425.227,23 €	422.582,66 €	-2.644,57 €		2.644,57 €
L22-4	VIDAL HUICI ADRIANA MARTINA	13,70 %	546,77 uas	150.633,38 €	129.121,07 €	-162,95 €	128.958,12 €	128.156,10 €	-802,02 €		802,02 €
L22-4	VIDAL HUICI ISABEL MARIA	13,70 %	546,77 uas	150.633,38 €	129.121,07 €	-162,95 €	128.958,12 €	128.156,10 €	-802,02 €		802,02 €
L22-4	VIDAL HUICI MARIA	13,70 %	546,77 uas	150.633,38 €	129.121,07 €	-162,95 €	128.958,12 €	128.156,10 €	-802,02 €		802,02 €
L22-4	VIDAL HUICI MARTA MARÍA TERESA	13,70 %	546,77 uas	150.633,38 €	129.121,07 €	-162,95 €	128.958,12 €	128.156,10 €	-802,02 €		802,02 €
Total L22-4			3.990,00 uas	1.099.232,91 €	942.248,84 €	-1.189,13 €	941.059,71 €	935.207,05 €	-5.852,66 €	0,00 €	5.852,66 €
L22-5	ABAIGAR PROMOCION Y CONSTRUCCION, S.L.	78,70 %	3.140,13 uas	865.096,30 €	865.096,30 €	-124.482,32 €	740.613,98 €	736.007,95 €	-4.606,03 €		4.606,03 €
L22-5	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	2,90 %	115,71 uas	31.877,75 €	26.704,81 €	0,00 €	26.704,81 €	27.121,00 €	416,19 €	416,19 €	
L22-5	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	18,40 %	734,16 uas	202.258,86 €	202.258,86 €	-29.103,87 €	173.154,99 €	172.078,10 €	-1.076,89 €		1.076,89 €
Total L22-5			3.990,00 uas	1.099.232,91 €	1.094.059,97 €	-153.586,19 €	940.473,78 €	935.207,05 €	-5.266,72 €	416,19 €	5.682,92 €
L22-6	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	13,71 %	547,03 uas	150.704,83 €	126.249,35 €	0,00 €	126.249,35 €	128.216,89 €	1.967,54 €	1.967,54 €	
L22-6	EL PRADO DE PAULARENA, S.A.	17,88 %	713,41 uas	196.542,84 €	196.542,84 €	-28.281,37 €	168.261,47 €	167.215,02 €	-1.046,45 €		1.046,45 €
L22-6	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	68,41 %	2.729,56 uas	751.985,23 €	751.985,23 €	-108.206,30 €	643.778,93 €	639.775,15 €	-4.003,79 €		4.003,79 €
Total L22-6			3.990,00 uas	1.099.232,91 €	1.074.777,43 €	-136.487,67 €	938.289,76 €	935.207,05 €	-3.082,70 €	1.967,54 €	5.050,24 €
L23-1	GERENCIA DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE PAMPLO	100,00 %	16.687,00 uas	4.597.218,37 €	3.851.208,53 €	84.496,52 €	3.935.705,05 €	3.911.228,10 €	-24.476,95 €		24.476,95 €
Total L23-1			16.687,00 uas	4.597.218,37 €	3.851.208,53 €	84.496,52 €	3.935.705,05 €	3.911.228,10 €	-24.476,95 €	0,00 €	24.476,95 €
L23-2	GERENCIA DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE PAMPLO	100,00 %	17.087,24 uas	4.707.482,66 €	3.943.580,29 €	86.523,19 €	4.030.103,48 €	4.005.039,44 €	-25.064,04 €		25.064,04 €
Total L23-2			17.087,24 uas	4.707.482,66 €	3.943.580,29 €	86.523,19 €	4.030.103,48 €	4.005.039,44 €	-25.064,04 €	0,00 €	25.064,04 €
L23-3	GERENCIA DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE PAMPLO	100,00 %	7.014,48 uas	1.932.467,98 €	1.618.878,48 €	35.518,62 €	1.654.397,10 €	1.644.108,06 €	-10.289,04 €		10.289,04 €
Total L23-3			7.014,48 uas	1.932.467,98 €	1.618.878,48 €	35.518,62 €	1.654.397,10 €	1.644.108,06 €	-10.289,04 €	0,00 €	10.289,04 €
L24-1	ABAIGAR LEZKAIRU, S.L.	100,00 %	2.069,41 uas	570.115,14 €	488.696,53 €	-616,74 €	488.079,79 €	485.044,32 €	-3.035,47 €		3.035,47 €
Total L24-1			2.069,41 uas	570.115,14 €	488.696,53 €	-616,74 €	488.079,79 €	485.044,32 €	-3.035,47 €	0,00 €	3.035,47 €
L24-2	ABAIGAR LEZKAIRU, S.L.	100,00 %	2.089,41 uas	575.625,08 €	493.419,59 €	-622,71 €	492.796,88 €	489.732,07 €	-3.064,81 €		3.064,81 €
Total L24-2			2.089,41 uas	575.625,08 €	493.419,59 €	-622,71 €	492.796,88 €	489.732,07 €	-3.064,81 €	0,00 €	3.064,81 €
L24-3	ABAIGAR LEZKAIRU, S.L.	100,00 %	2.712,50 uas	747.284,25 €	640.563,90 €	-808,40 €	639.755,50 €	635.776,73 €	-3.978,77 €		3.978,77 €
Total L24-3			2.712,50 uas	747.284,25 €	640.563,90 €	-808,40 €	639.755,50 €	635.776,73 €	-3.978,77 €	0,00 €	3.978,77 €
L24-4	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	100,00 %	2.189,41 uas	603.174,76 €	505.296,01 €	11.086,32 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €		3.211,48 €
Total L24-4			2.189,41 uas	603.174,76 €	505.296,01 €	11.086,32 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €	0,00 €	3.211,48 €
L24-5	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	100,00 %	2.199,41 uas	605.929,73 €	507.603,92 €	11.136,96 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
Total L24-5			2.199,41 uas	605.929,73 €	507.603,92 €	11.136,96 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €	0,00 €	3.226,16 €
L24-6	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	100,00 %	1.570,94 uas	432.789,21 €	362.558,73 €	7.954,63 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €		2.304,29 €
Total L24-6			1.570,94 uas	432.789,21 €	362.558,73 €	7.954,63 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €	0,00 €	2.304,29 €
L24-7	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	100,00 %	1.580,94 uas	435.544,18 €	364.866,63 €	8.005,28 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €		2.318,97 €
Total L24-7			1.580,94 uas	435.544,18 €	364.866,63 €	8.005,28 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €	0,00 €	2.318,97 €
L25-1	PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	100,00 %	2.069,41 uas	570.115,13 €	570.115,13 €	-82.035,34 €	488.079,79 €	485.044,32 €	-3.035,47 €		3.035,47 €
Total L25-1			2.069,41 uas	570.115,13 €	570.115,13 €	-82.035,34 €	488.079,79 €	485.044,32 €	-3.035,47 €	0,00 €	3.035,47 €
L25-2	PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	100,00 %	2.089,41 uas	575.625,06 €	575.625,06 €	-82.828,18 €	492.796,88 €	489.732,07 €	-3.064,81 €		3.064,81 €
Total L25-2			2.089,41 uas	575.625,06 €	575.625,06 €	-82.828,18 €	492.796,88 €	489.732,07 €	-3.064,81 €	0,00 €	3.064,81 €
L25-3	PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	100,00 %	2.712,50 uas	747.283,01 €	747.282,64 €	-107.527,14 €	639.755,50 €	635.776,73 €	-3.978,77 €		3.978,77 €
Total L25-3			2.712,50 uas	747.283,01 €	747.282,64 €	-107.527,14 €	639.755,50 €	635.776,73 €	-3.978,77 €	0,00 €	3.978,77 €

PARCELA	Propietario para liquidación definitiva	% DE PROPIEDAD	UAS POR PARCELA Y PROP.	SALDO PROV.PARCELA	PAGADO POR PROPIETARIO	PAGADO Y DEVUELTO TRAS CTA. DEFINIT.	TOTAL PAGADO	IMPORTE CUENTA DEFINITIVA	SALDO FINAL	A PAGAR	A DEVOLVER
L25-4	PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	100,00 %	2.189,41 uas	603.174,76 €	603.174,76 €	-86.792,43 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €		3.211,48 €
Total L25-4			2.189,41 uas	603.174,76 €	603.174,76 €	-86.792,43 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €	0,00 €	3.211,48 €
L25-5	PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	100,00 %	2.199,41 uas	605.929,73 €	605.929,73 €	-87.188,85 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
Total L25-5			2.199,41 uas	605.929,73 €	605.929,73 €	-87.188,85 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €	0,00 €	3.226,16 €
L25-6	PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	100,00 %	1.570,94 uas	432.789,21 €	432.789,21 €	-62.275,85 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €		2.304,29 €
Total L25-6			1.570,94 uas	432.789,21 €	432.789,21 €	-62.275,85 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €	0,00 €	2.304,29 €
L25-7	PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	100,00 %	1.580,94 uas	435.543,14 €	435.543,14 €	-62.671,23 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €		2.318,97 €
Total L25-7			1.580,94 uas	435.543,14 €	435.543,14 €	-62.671,23 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €	0,00 €	2.318,97 €
L26-1	PROMOCIONES OCEC S.A.	27,27 %	564,40 uas	155.489,21 €	133.283,67 €	-168,21 €	133.115,46 €	132.287,59 €	-827,87 €		827,87 €
L26-1	PROMOCIONES OCEC S.A.	27,27 %	564,40 uas	155.489,78 €	133.284,16 €	-168,21 €	133.115,95 €	132.288,08 €	-827,87 €		827,87 €
L26-1	PROMOCIONES OCEC S.A.	27,27 %	564,40 uas	155.489,21 €	133.283,67 €	-168,21 €	133.115,46 €	132.287,59 €	-827,87 €		827,87 €
L26-1	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	7,70 %	159,34 uas	43.898,87 €	43.898,87 €	0,00 €	43.898,87 €	37.348,41 €	-6.550,46 €		6.550,46 €
L26-1	PROMOCIONES OCEC S.A.	2,02 %	41,80 uas	11.516,33 €	9.871,67 €	0,00 €	9.871,67 €	9.797,90 €	-73,77 €		73,77 €
L26-1	PROMOCIONES OCEC S.A.	1,01 %	20,90 uas	5.758,16 €	4.935,83 €	0,00 €	4.935,83 €	4.898,95 €	-36,88 €		36,88 €
L26-1	PROMOCIONES OCEC S.A.	1,01 %	20,90 uas	5.758,16 €	4.935,83 €	0,00 €	4.935,83 €	4.898,95 €	-36,88 €		36,88 €
L26-1	PROMOCIONES OCEC S.A.	0,00 %	0,00 uas		429,27 €	-429,27 €	0,00 €		0,00 €		
L26-1	PROMOCIONES OCEC S.A.	3,22 %	66,64 uas	18.357,71 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	15.618,43 €	15.618,43 €	15.618,43 €	
L26-1	PROMOCIONES OCEC S.A.	3,22 %	66,64 uas	18.357,71 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	15.618,43 €	15.618,43 €	15.618,43 €	
Total L26-1			2.069,41 uas	570.115,13 €	463.922,97 €	-933,90 €	462.989,07 €	485.044,32 €	22.055,25 €	31.236,85 €	9.181,61 €
L26-2	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	1,55 %	32,49 uas	8.950,40 €	8.950,40 €	0,00 €	8.950,40 €	7.614,84 €	-1.335,56 €		1.335,56 €
L26-2	GARCIA PERURENA SANTIAGO	0,32 %	6,77 uas	1.866,18 €	1.599,67 €	0,00 €	1.599,67 €	1.587,71 €	-11,96 €		11,96 €
L26-2	IÑARREA GOMEZ ANTIXON	0,65 %	13,58 uas	3.741,56 €	3.207,23 €	0,00 €	3.207,23 €	3.183,26 €	-23,97 €		23,97 €
L26-2	PERURENA GARRIDO HERMINIA FELICITAS	0,32 %	6,78 uas	1.866,75 €	1.262,71 €	335,00 €	1.597,71 €	1.588,20 €	-9,51 €		9,51 €
L26-2	UBANELL ARMENDARIZ (FELIX ECHARRI ESPARZA) Herencia y	0,65 %	13,55 uas	3.731,78 €	3.198,84 €	0,00 €	3.198,84 €	3.174,93 €	-23,91 €		23,91 €
L26-2	VIVIENDA EN LEZKAIRU	96,50 %	2.016,25 uas	555.468,47 €	472.164,75 €	3.375,86 €	475.540,61 €	472.583,12 €	-2.957,49 €		2.957,49 €
Total L26-2			2.089,41 uas	575.625,14 €	490.383,60 €	3.710,86 €	494.094,46 €	489.732,07 €	-4.362,39 €	0,00 €	4.362,39 €
L26-3	METROVACESA, S.A.	100,00 %	2.712,58 uas	747.307,32 €	747.307,32 €	-107.532,96 €	639.774,36 €	635.795,48 €	-3.978,88 €		3.978,88 €
Total L26-3			2.712,58 uas	747.307,32 €	747.307,32 €	-107.532,96 €	639.774,36 €	635.795,48 €	-3.978,88 €	0,00 €	3.978,88 €
L26-4	METROVACESA, S.A.	100,00 %	2.266,37 uas	624.377,01 €	624.377,01 €	-89.843,31 €	534.533,70 €	531.209,33 €	-3.324,37 €		3.324,37 €
Total L26-4			2.266,37 uas	624.377,01 €	624.377,01 €	-89.843,31 €	534.533,70 €	531.209,33 €	-3.324,37 €	0,00 €	3.324,37 €
L26-5	METROVACESA, S.A.	100,00 %	2.276,37 uas	627.131,98 €	627.131,98 €	-90.239,73 €	536.892,25 €	533.553,20 €	-3.339,05 €		3.339,05 €
Total L26-5			2.276,37 uas	627.131,98 €	627.131,98 €	-90.239,73 €	536.892,25 €	533.553,20 €	-3.339,05 €	0,00 €	3.339,05 €
L26-6	PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES M.J.,S.A.	100,00 %	2.705,98 uas	745.488,78 €	624.515,69 €	13.702,03 €	638.217,72 €	634.248,52 €	-3.969,20 €		3.969,20 €
Total L26-6			2.705,98 uas	745.488,78 €	624.515,69 €	13.702,03 €	638.217,72 €	634.248,52 €	-3.969,20 €	0,00 €	3.969,20 €
L26-7	ESTUDIO DE PROMOCIONES Y EDIFICACIONES CIPE, S.L.	100,00 %	2.715,98 uas	748.243,87 €	641.385,71 €	-809,44 €	640.576,27 €	636.592,39 €	-3.983,88 €		3.983,88 €
Total L26-7			2.715,98 uas	748.243,87 €	641.385,71 €	-809,44 €	640.576,27 €	636.592,39 €	-3.983,88 €	0,00 €	3.983,88 €
L27-1	SPV REOCO 1	100,00 %	2.105,41 uas	580.033,02 €	497.198,03 €	0,00 €	497.198,03 €	493.482,28 €	-3.715,75 €		3.715,75 €
Total L27-1			2.105,41 uas	580.033,02 €	497.198,03 €	0,00 €	497.198,03 €	493.482,28 €	-3.715,75 €	0,00 €	3.715,75 €
L27-2	SPV REOCO 1	100,00 %	2.125,41 uas	585.542,96 €	501.921,08 €	0,00 €	501.921,08 €	498.170,03 €	-3.751,05 €		3.751,05 €
Total L27-2			2.125,41 uas	585.542,96 €	501.921,08 €	0,00 €	501.921,08 €	498.170,03 €	-3.751,05 €	0,00 €	3.751,05 €
L27-3	SPV REOCO 1	100,00 %	2.748,58 uas	757.225,21 €	649.084,29 €	0,00 €	649.084,29 €	644.233,43 €	-4.850,86 €		4.850,86 €
Total L27-3			2.748,58 uas	757.225,21 €	649.084,29 €	0,00 €	649.084,29 €	644.233,43 €	-4.850,86 €	0,00 €	4.850,86 €
L27-4	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	1,07 %	24,32 uas	6.698,72 €	6.698,72 €	0,00 €	6.698,72 €	5.700,31 €	-998,41 €		998,41 €
L27-4	SPV REOCO 1	98,93 %	2.242,05 uas	617.678,45 €	529.465,92 €	0,00 €	529.465,92 €	525.509,02 €	-3.956,90 €		3.956,90 €
Total L27-4			2.266,37 uas	624.377,17 €	536.164,64 €	0,00 €	536.164,64 €	531.209,33 €	-4.955,31 €	0,00 €	4.955,31 €
L27-5	SPV REOCO 1	100,00 %	2.276,37 uas	627.132,04 €	537.570,67 €	0,00 €	537.570,67 €	533.553,20 €	-4.017,47 €		4.017,47 €
Total L27-5			2.276,37 uas	627.132,04 €	537.570,67 €	0,00 €	537.570,67 €	533.553,20 €	-4.017,47 €	0,00 €	4.017,47 €
L27-6	GURBINDO BOMBA LAURA	2,35 %	63,63 uas	17.529,43 €	15.026,01 €	0,00 €	15.026,01 €	14.913,72 €	-112,29 €		112,29 €
L27-6	LANDCOMPANY 2020 S.L.	26,49 %	716,81 uas	197.480,09 €	169.277,51 €	0,00 €	169.277,51 €	168.012,43 €	-1.265,08 €		1.265,08 €
L27-6	PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	3,65 %	98,77 uas	27.210,36 €	22.794,65 €	500,30 €	23.294,95 €	23.150,07 €	-144,88 €		144,88 €
L27-6	PROMOCIONES LEZKAIGUI, S.L.	67,51 %	1.826,77 uas	503.269,32 €	431.396,28 €	-544,43 €	430.851,85 €	428.172,29 €	-2.679,56 €		2.679,56 €
Total L27-6			2.705,98 uas	745.489,19 €	638.494,45 €	-44,13 €	638.450,32 €	634.248,52 €	-4.201,80 €	0,00 €	4.201,80 €
L27-7	PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	100,00 %	2.715,98 uas	748.243,75 €	748.243,75 €	-107.667,48 €	640.576,27 €	636.592,39 €	-3.983,88 €		3.983,88 €
Total L27-7			2.715,98 uas	748.243,75 €	748.243,75 €	-107.667,48 €	640.576,27 €	636.592,39 €	-3.983,88 €	0,00 €	3.983,88 €

PARCELA	Propietario para liquidación definitiva	% DE PROPIEDAD	UAS POR PARCELA Y PROP.	SALDO PROV.PARCELA	PAGADO POR PROPIETARIO	PAGADO Y DEVUELTO TRAS CTA. DEFINIT.	TOTAL PAGADO	IMPORTE CUENTA DEFINITIVA	SALDO FINAL	A PAGAR	A DEVOLVER
L28-1	SIAT LEZKAIRU, S.L.	100,00 %	2.105,41 uas	580.033,31 €	497.198,03 €	0,00 €	497.198,03 €	493.482,28 €	-3.715,75 €		3.715,75 €
Total L28-1			2.105,41 uas	580.033,31 €	497.198,03 €	0,00 €	497.198,03 €	493.482,28 €	-3.715,75 €	0,00 €	3.715,75 €
L28-2	SIAT LEZKAIRU, S.L.	100,00 %	2.125,41 uas	585.543,38 €	501.921,08 €	0,00 €	501.921,08 €	498.170,03 €	-3.751,05 €		3.751,05 €
Total L28-2			2.125,41 uas	585.543,38 €	501.921,08 €	0,00 €	501.921,08 €	498.170,03 €	-3.751,05 €	0,00 €	3.751,05 €
L28-3	SIAT LEZKAIRU, S.L.	100,00 %	2.748,50 uas	757.202,69 €	649.065,40 €	0,00 €	649.065,40 €	644.214,68 €	-4.850,72 €		4.850,72 €
Total L28-3			2.748,50 uas	757.202,69 €	649.065,40 €	0,00 €	649.065,40 €	644.214,68 €	-4.850,72 €	0,00 €	4.850,72 €
L28-4	SIAT LEZKAIRU, S.L.	100,00 %	2.189,41 uas	603.174,76 €	517.034,84 €	0,00 €	517.034,84 €	513.170,85 €	-3.863,99 €		3.863,99 €
Total L28-4			2.189,41 uas	603.174,76 €	517.034,84 €	0,00 €	517.034,84 €	513.170,85 €	-3.863,99 €	0,00 €	3.863,99 €
L28-5	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	4,32 %	95,14 uas	26.210,22 €	26.210,22 €	0,00 €	26.210,22 €	22.299,65 €	-3.910,57 €		3.910,57 €
L28-5	CONSTRUCCIONES ANDIA, S.A.	50,00 %	1.099,71 uas	302.965,40 €	253.790,17 €	5.580,27 €	259.370,44 €	257.757,36 €	-1.613,08 €		1.613,08 €
L28-5	PROMOCIONES OCEC S.A.	45,68 %	1.004,57 uas	276.755,18 €	232.085,52 €	4.845,72 €	236.931,24 €	235.457,71 €	-1.473,53 €		1.473,53 €
Total L28-5			2.199,41 uas	605.930,80 €	512.085,91 €	10.425,99 €	522.511,90 €	515.514,72 €	-6.997,18 €	0,00 €	6.997,18 €
L28-6	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	100,00 %	1.570,94 uas	432.789,21 €	362.558,72 €	7.954,64 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €		2.304,29 €
Total L28-6			1.570,94 uas	432.789,21 €	362.558,72 €	7.954,64 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €	0,00 €	2.304,29 €
L28-7	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	100,00 %	1.580,94 uas	435.544,18 €	364.866,63 €	8.005,28 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €		2.318,97 €
Total L28-7			1.580,94 uas	435.544,18 €	364.866,63 €	8.005,28 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €	0,00 €	2.318,97 €
L29-1	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	0,00 %	0,00 uas	0,00 €	7.225,19 €	0,00 €	7.225,19 €	0,00 €	-7.225,19 €		7.225,19 €
L29-1	JOSE MIGUEL ECHAVARRI Y CIA, S.C.	100,00 %	2.105,41 uas	580.033,02 €	485.909,55 €	10.661,00 €	496.570,55 €	493.482,28 €	-3.088,27 €		3.088,27 €
Total L29-1			2.105,41 uas	580.033,02 €	493.134,74 €	10.661,00 €	503.795,74 €	493.482,28 €	-10.313,46 €	0,00 €	10.313,46 €
L29-2	CONSTRUCCIONES ANDIA, S.A.	100,00 %	2.125,41 uas	585.542,96 €	490.525,39 €	10.762,25 €	501.287,64 €	498.170,03 €	-3.117,61 €		3.117,61 €
Total L29-2			2.125,41 uas	585.542,96 €	490.525,39 €	10.762,25 €	501.287,64 €	498.170,03 €	-3.117,61 €	0,00 €	3.117,61 €
L29-3	VALDIZARBE GESPROIN, S.L.U.	100,00 %	2.748,50 uas	757.202,14 €	649.065,40 €	-819,14 €	648.246,26 €	644.214,68 €	-4.031,58 €		4.031,58 €
Total L29-3			2.748,50 uas	757.202,14 €	649.065,40 €	-819,14 €	648.246,26 €	644.214,68 €	-4.031,58 €	0,00 €	4.031,58 €
L29-4	ARTETA OLITE MARIA LOURDES	99,52 %	2.178,90 uas	600.280,44 €	514.553,08 €	-649,38 €	513.903,70 €	510.707,63 €	-3.196,07 €		3.196,07 €
L29-4	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	0,48 %	10,51 uas	2.895,24 €	2.895,24 €	0,00 €	2.895,24 €	2.463,22 €	-432,02 €		432,02 €
Total L29-4			2.189,41 uas	603.175,68 €	517.448,32 €	-649,38 €	516.798,94 €	513.170,85 €	-3.628,09 €	0,00 €	3.628,09 €
L29-5	PROMOCIONES Y CONTRATAS ANDUEZA, S.L.	100,00 %	2.199,41 uas	605.929,73 €	519.396,37 €	-655,49 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
Total L29-5			2.199,41 uas	605.929,73 €	519.396,37 €	-655,49 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €	0,00 €	3.226,16 €
L29-6	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	100,00 %	1.570,94 uas	432.789,21 €	362.558,72 €	7.954,64 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €		2.304,29 €
Total L29-6			1.570,94 uas	432.789,21 €	362.558,72 €	7.954,64 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €	0,00 €	2.304,29 €
L29-7	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	85,31 %	1.348,70 uas	371.562,74 €	311.267,71 €	6.829,32 €	318.097,03 €	316.118,72 €	-1.978,31 €		1.978,31 €
L29-7	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	14,69 %	232,24 uas	63.981,44 €	63.981,44 €	0,00 €	63.981,44 €	54.434,23 €	-9.547,21 €		9.547,21 €
Total L29-7			1.580,94 uas	435.544,18 €	375.249,15 €	6.829,32 €	382.078,47 €	370.552,94 €	-11.525,53 €	0,00 €	11.525,53 €
L30-1	AYTO DE PAMPLONA (vta HABITAT LEZKAIRU)	100,00 %	2.105,41 uas	580.033,02 €	580.033,02 €	0,00 €	580.033,02 €	493.482,28 €	-86.550,74 €		86.550,74 €
Total L30-1			2.105,41 uas	580.033,02 €	580.033,02 €	0,00 €	580.033,02 €	493.482,28 €	-86.550,74 €	0,00 €	86.550,74 €
L30-2	AYTO DE PAMPLONA (vta HABITAT LEZKAIRU)	100,00 %	2.125,41 uas	585.542,96 €	585.542,96 €	0,00 €	585.542,96 €	498.170,03 €	-87.372,93 €		87.372,93 €
Total L30-2			2.125,41 uas	585.542,96 €	585.542,96 €	0,00 €	585.542,96 €	498.170,03 €	-87.372,93 €	0,00 €	87.372,93 €
L30-3	AYTO DE PAMPLONA (vta HABITAT LEZKAIRU)	100,00 %	2.748,58 uas	757.225,46 €	757.225,46 €	0,00 €	757.225,46 €	644.233,43 €	-112.992,03 €		112.992,03 €
Total L30-3			2.748,58 uas	757.225,46 €	757.225,46 €	0,00 €	757.225,46 €	644.233,43 €	-112.992,03 €	0,00 €	112.992,03 €
L30-4	AYTO DE PAMPLONA (vta HABITAT LEZKAIRU)	100,00 %	2.189,41 uas	603.175,82 €	603.175,82 €	0,00 €	603.175,82 €	513.170,85 €	-90.004,97 €		90.004,97 €
Total L30-4			2.189,41 uas	603.175,82 €	603.175,82 €	0,00 €	603.175,82 €	513.170,85 €	-90.004,97 €	0,00 €	90.004,97 €
L30-5	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	53,53 %	1.177,34 uas	324.354,75 €	271.708,99 €	0,00 €	271.708,99 €	275.955,03 €	4.246,04 €	4.246,04 €	
L30-5	PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	46,47 %	1.022,07 uas	281.576,04 €	235.883,97 €	5.174,92 €	241.058,89 €	239.559,69 €	-1.499,20 €		1.499,20 €
Total L30-5			2.199,41 uas	605.930,79 €	507.592,96 €	5.174,92 €	512.767,88 €	515.514,72 €	2.746,84 €	4.246,04 €	1.499,20 €
L30-6	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	100,00 %	4.456,72 uas	1.227.812,85 €	1.227.812,85 €	0,00 €	1.227.812,85 €	1.044.600,50 €	-183.212,35 €		183.212,35 €
Total L30-6			4.456,72 uas	1.227.812,85 €	1.227.812,85 €	0,00 €	1.227.812,85 €	1.044.600,50 €	-183.212,35 €	0,00 €	183.212,35 €
L31-1	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	100,00 %	3.990,00 uas	1.099.232,91 €	1.099.232,91 €	0,00 €	1.099.232,91 €	935.207,05 €	-164.025,86 €		164.025,86 €
Total L31-1			3.990,00 uas	1.099.232,91 €	1.099.232,91 €	0,00 €	1.099.232,91 €	935.207,05 €	-164.025,86 €	0,00 €	164.025,86 €
L31-2	ALDUNATE JAIME JAVIER	0,94 %	37,56 uas	10.347,08 €	8.869,39 €	0,00 €	8.869,39 €	8.803,10 €	-66,29 €		66,29 €
L31-2	APISA AREA DE PROMOC.INMOBILIARIAS, S.L.	26,79 %	1.069,12 uas	294.538,36 €	252.474,63 €	-318,63 €	252.156,00 €	250.587,79 €	-1.568,21 €		1.568,21 €
L31-2	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	6,03 %	240,65 uas	66.299,13 €	49.310,63 €	0,00 €	49.310,63 €	56.406,08 €	7.095,45 €	7.095,45 €	
L31-2	CABODEVILLA GORRIZ ANA CARMEN	1,56 %	62,33 uas	17.172,22 €	14.719,81 €	0,00 €	14.719,81 €	14.609,80 €	-110,01 €		110,01 €
L31-2	CABODEVILLA GORRIZ Mª PILAR	1,56 %	62,33 uas	17.172,22 €	14.719,81 €	0,00 €	14.719,81 €	14.609,80 €	-110,01 €		110,01 €
L31-2	CONSTRUCCIONES ANDIA, S.A.	15,15 %	604,51 uas	166.541,48 €	139.501,53 €	3.075,60 €	142.577,13 €	141.690,42 €	-886,71 €		886,71 €

PARCELA	Propietario para liquidación definitiva	% DE PROPIEDAD	UAS POR PARCELA Y PROP.	SALDO PROV.PARCELA	PAGADO POR PROPIETARIO	PAGADO Y DEVUELTO TRAS CTA. DEFINIT.	TOTAL PAGADO	IMPORTE CUENTA DEFINITIVA	SALDO FINAL	A PAGAR	A DEVOLVER
L31-2	CORAL HOMES, S.L.U.	6,04 %	241,00 uas	66.393,67 €	56.911,83 €	-71,82 €	56.840,01 €	56.486,51 €	-353,50 €		353,50 €
L31-2	CRITERIA CAIXA, S.A.	16,64 %	663,99 uas	182.926,65 €	156.802,46 €	-197,89 €	156.604,57 €	155.630,61 €	-973,96 €		973,96 €
L31-2	DE LA QUADRA SALCEDO GAYARRE MARIA SOCORRO	3,20 %	127,72 uas	35.186,45 €	27.177,67 €	0,00 €	27.177,67 €	29.935,98 €	2.758,31 €	2.758,31 €	
L31-2	ELENA Y DAVID FIDELERENO MARTINEZ	1,47 %	58,60 uas	16.144,43 €	13.838,81 €	0,00 €	13.838,81 €	13.735,39 €	-103,42 €		103,42 €
L31-2	GALINDEZ JIMENO MARIA ESTHER	2,87 %	114,60 uas	31.573,27 €	27.064,21 €	-34,15 €	27.030,06 €	26.861,95 €	-168,11 €		168,11 €
L31-2	GURBINDO BOMBA LAURA	1,95 %	77,78 uas	21.427,35 €	18.367,26 €	0,00 €	18.367,26 €	18.229,99 €	-137,27 €		137,27 €
L31-2	GUTIERREZ FIERRO FRANCISCO JAVIER	0,83 %	32,93 uas	9.071,97 €	7.776,38 €	0,00 €	7.776,38 €	7.718,26 €	-58,12 €		58,12 €
L31-2	MARTINEZ RICO Mª DOLORES	0,93 %	37,16 uas	10.237,16 €	8.775,16 €	0,00 €	8.775,16 €	8.709,58 €	-65,58 €		65,58 €
L31-2	PONZ MIRANDA JOSE LUIS	0,94 %	37,56 uas	10.347,08 €	8.869,39 €	-11,20 €	8.858,19 €	8.803,10 €	-55,09 €		55,09 €
L31-2	PROMOCIONES LEZKAIGUI, S.L.	4,11 %	163,82 uas	45.131,21 €	38.685,91 €	-48,82 €	38.637,09 €	38.396,80 €	-240,29 €		240,29 €
L31-2	PROMOCIONES MIRAVALLS, S.L.	6,34 %	252,97 uas	69.691,37 €	59.738,58 €	0,00 €	59.738,58 €	59.292,13 €	-446,45 €		446,45 €
L31-2	RUIZ DE GALARRETA MARTINEZ MARIA ROSARIO	0,83 %	32,93 uas	9.071,97 €	7.776,38 €	-9,82 €	7.766,56 €	7.718,26 €	-48,30 €		48,30 €
L31-2	SUESCUN AZCARATE FLORENTINO	0,91 %	36,23 uas	9.979,94 €	8.554,68 €	-10,80 €	8.543,88 €	8.490,74 €	-53,14 €		53,14 €
L31-2	VALENTIN DOMÉÑO, S.L.	0,91 %	36,23 uas	9.979,94 €	8.554,68 €	-10,80 €	8.543,88 €	8.490,74 €	-53,14 €		53,14 €
Total L31-2			3.990,00 uas	1.099.232,91 €	928.489,20 €	2.361,67 €	930.850,87 €	935.207,05 €	4.356,18 €	9.853,76 €	5.497,57 €
L31-3	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	100,00 %	3.990,00 uas	1.099.232,91 €	914.641,56 €	0,00 €	914.641,56 €	935.207,05 €	20.565,49 €	20.565,49 €	
Total L31-3			3.990,00 uas	1.099.232,91 €	914.641,56 €	0,00 €	914.641,56 €	935.207,05 €	20.565,49 €	20.565,49 €	0,00 €
L31-4	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	100,00 %	3.927,00 uas	1.081.876,60 €	912.530,37 €	179.925,57 €	1.092.455,94 €	920.440,63 €	-172.015,31 €		172.015,31 €
Total L31-4			3.927,00 uas	1.081.876,60 €	912.530,37 €	179.925,57 €	1.092.455,94 €	920.440,63 €	-172.015,31 €	0,00 €	172.015,31 €
L31-5	ABAIGAR PROMOCION Y CONSTRUCCION, S.L.	21,28 %	835,83 uas	230.268,78 €	192.948,83 €	4.185,61 €	197.134,44 €	195.908,42 €	-1.226,02 €		1.226,02 €
L31-5	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	38,87 %	1.526,58 uas	420.568,71 €	203.432,13 €	0,00 €	203.432,13 €	357.812,09 €	154.379,96 €	154.379,96 €	
L31-5	GRUPESA GESTIÓN S.L.	7,38 %	289,98 uas	79.889,01 €	65.030,26 €	3.363,19 €	68.393,45 €	67.968,10 €	-425,35 €		425,35 €
L31-5	GRUPO INMOBILIARIO SAINSA S.L.	5,76 %	226,15 uas	62.304,19 €	54.078,09 €	-739,11 €	53.338,98 €	53.007,26 €	-331,72 €		331,72 €
L31-5	PROMOCIONES LEZKAIGUI, S.L.	2,57 %	100,96 uas	27.812,88 €	23.840,86 €	-30,09 €	23.810,77 €	23.662,69 €	-148,08 €		148,08 €
L31-5	RESIDENCIAL LABRIT, S.L.	8,97 %	352,19 uas	97.027,02 €	74.980,48 €	0,00 €	74.980,48 €	82.548,80 €	7.568,32 €	7.568,32 €	
L31-5	VALENCIA ASURMENDI JOAQUIN (Fontanería Valencia)	15,16 %	595,31 uas	164.006,00 €	140.583,91 €	-177,42 €	140.406,49 €	139.533,28 €	-873,21 €		873,21 €
Total L31-5			3.927,00 uas	1.081.876,60 €	754.894,56 €	6.602,18 €	761.496,74 €	920.440,63 €	158.943,89 €	161.948,28 €	3.004,39 €
L31-6	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	1,50 %	58,97 uas	16.246,54 €	175.027,00 €	0,00 €	175.027,00 €	13.822,26 €	-161.204,74 €		161.204,74 €
L31-6	CONSTRUCCIONES MUROA S.A.	17,94 %	704,68 uas	194.136,26 €	164.092,28 €	2.108,91 €	166.201,19 €	165.167,55 €	-1.033,64 €		1.033,64 €
L31-6	LANDCOMPANY 2020 S.L.	40,04 %	1.572,24 uas	433.147,69 €	371.288,84 €	0,00 €	371.288,84 €	368.514,05 €	-2.774,79 €		2.774,79 €
L31-6	PROMOCIONES LEZKAIGUI, S.L.	4,70 %	184,67 uas	50.876,33 €	43.610,56 €	-55,04 €	43.555,52 €	43.284,64 €	-270,88 €		270,88 €
L31-6	CONSTRUCCIONES ANDIA, S.A.	35,81 %	1.406,44 uas	387.469,78 €	178.488,15 €	153.226,98 €	331.715,13 €	329.652,13 €	-2.063,00 €		2.063,00 €
Total L31-6			3.927,00 uas	1.081.876,60 €	932.506,83 €	155.280,85 €	1.087.787,68 €	920.440,63 €	-167.347,05 €	0,00 €	167.347,05 €
L32-1	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	100,00 %	2.105,41 uas	580.033,02 €	485.909,58 €	10.660,97 €	496.570,55 €	493.482,28 €	-3.088,27 €		3.088,27 €
Total L32-1			2.105,41 uas	580.033,02 €	485.909,58 €	10.660,97 €	496.570,55 €	493.482,28 €	-3.088,27 €	0,00 €	3.088,27 €
L32-2	REYAL URBIS, S.A.	100,00 %	2.125,41 uas	585.543,07 €	501.921,08 €	0,00 €	501.921,08 €	498.170,03 €	-3.751,05 €		3.751,05 €
Total L32-2			2.125,41 uas	585.543,07 €	501.921,08 €	0,00 €	501.921,08 €	498.170,03 €	-3.751,05 €	0,00 €	3.751,05 €
L32-3	REYAL URBIS, S.A.	100,00 %	2.748,50 uas	757.202,36 €	649.065,40 €	0,00 €	649.065,40 €	644.214,68 €	-4.850,72 €		4.850,72 €
Total L32-3			2.748,50 uas	757.202,36 €	649.065,40 €	0,00 €	649.065,40 €	644.214,68 €	-4.850,72 €	0,00 €	4.850,72 €
L32-4	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	4,00 %	87,58 uas	24.127,01 €	24.127,01 €	0,00 €	24.127,01 €	20.526,83 €	-3.600,18 €		3.600,18 €
L32-4	CONSTRUCCIONES ANDIA, S.A.	96,00 %	2.101,83 uas	579.048,27 €	443.404,46 €	52.322,58 €	495.727,04 €	492.644,01 €	-3.083,03 €		3.083,03 €
Total L32-4			2.189,41 uas	603.175,28 €	467.531,47 €	52.322,58 €	519.854,05 €	513.170,85 €	-6.683,20 €	0,00 €	6.683,20 €
L32-5	CONSTRUCCIONES ANDIA, S.A.	100,00 %	2.199,41 uas	605.929,73 €	507.603,93 €	11.136,95 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
Total L32-5			2.199,41 uas	605.929,73 €	507.603,93 €	11.136,95 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €	0,00 €	3.226,16 €
L32-6	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	100,00 %	1.570,94 uas	432.789,21 €	362.558,72 €	7.954,64 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €		2.304,29 €
Total L32-6			1.570,94 uas	432.789,21 €	362.558,72 €	7.954,64 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €	0,00 €	2.304,29 €
L32-7	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	100,00 %	1.580,94 uas	435.544,18 €	364.866,61 €	8.005,30 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €		2.318,97 €
Total L32-7			1.580,94 uas	435.544,18 €	364.866,61 €	8.005,30 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €	0,00 €	2.318,97 €
L33-1	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	100,00 %	2.105,41 uas	580.033,46 €	485.909,57 €	10.660,98 €	496.570,55 €	493.482,28 €	-3.088,27 €		3.088,27 €
Total L33-1			2.105,41 uas	580.033,46 €	485.909,57 €	10.660,98 €	496.570,55 €	493.482,28 €	-3.088,27 €	0,00 €	3.088,27 €
L33-2	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	100,00 %	2.125,41 uas	585.542,96 €	490.525,39 €	10.762,25 €	501.287,64 €	498.170,03 €	-3.117,61 €		3.117,61 €
Total L33-2			2.125,41 uas	585.542,96 €	490.525,39 €	10.762,25 €	501.287,64 €	498.170,03 €	-3.117,61 €	0,00 €	3.117,61 €
L33-3	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	100,00 %	2.748,50 uas	757.201,96 €	634.328,93 €	13.917,33 €	648.246,26 €	644.214,68 €	-4.031,58 €		4.031,58 €
Total L33-3			2.748,50 uas	757.201,96 €	634.328,93 €	13.917,33 €	648.246,26 €	644.214,68 €	-4.031,58 €	0,00 €	4.031,58 €

PARCELA	Propietario para liquidación definitiva	% DE PROPIEDAD	UAS POR PARCELA Y PROP.	SALDO PROV.PARCELA	PAGADO POR PROPIETARIO	PAGADO Y DEVUELTO TRAS CTA. DEFINIT.	TOTAL PAGADO	IMPORTE CUENTA DEFINITIVA	SALDO FINAL	A PAGAR	A DEVOLVER
L33-4	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	100,00 %	2.189,41 uas	603.174,76 €	505.296,01 €	11.086,32 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €		3.211,48 €
Total L33-4			2.189,41 uas	603.174,76 €	505.296,01 €	11.086,32 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €	0,00 €	3.211,48 €
L33-5	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	100,00 %	2.199,41 uas	605.929,74 €	507.603,92 €	11.136,96 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
Total L33-5			2.199,41 uas	605.929,74 €	507.603,92 €	11.136,96 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €	0,00 €	3.226,16 €
L33-6	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	100,00 %	1.570,94 uas	432.789,21 €	362.558,72 €	7.954,64 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €		2.304,29 €
Total L33-6			1.570,94 uas	432.789,21 €	362.558,72 €	7.954,64 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €	0,00 €	2.304,29 €
L33-7	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	100,00 %	1.580,94 uas	435.544,18 €	364.866,63 €	8.005,28 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €		2.318,97 €
Total L33-7			1.580,94 uas	435.544,18 €	364.866,63 €	8.005,28 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €	0,00 €	2.318,97 €
L34-1	PROMOCIONES OCEC S.A.	100,00 %	2.105,41 uas	580.032,37 €	485.909,57 €	10.660,98 €	496.570,55 €	493.482,28 €	-3.088,27 €		3.088,27 €
Total L34-1			2.105,41 uas	580.032,37 €	485.909,57 €	10.660,98 €	496.570,55 €	493.482,28 €	-3.088,27 €	0,00 €	3.088,27 €
L34-2	PROMOCIONES OCEC S.A.	100,00 %	2.125,41 uas	585.542,98 €	490.525,39 €	10.762,25 €	501.287,64 €	498.170,03 €	-3.117,61 €		3.117,61 €
Total L34-2			2.125,41 uas	585.542,98 €	490.525,39 €	10.762,25 €	501.287,64 €	498.170,03 €	-3.117,61 €	0,00 €	3.117,61 €
L34-3	KIVIUIQ	100,00 %	2.748,58 uas	757.225,23 €	757.225,23 €	-108.960,10 €	648.265,13 €	644.233,43 €	-4.031,70 €		4.031,70 €
Total L34-3			2.748,58 uas	757.225,23 €	757.225,23 €	-108.960,10 €	648.265,13 €	644.233,43 €	-4.031,70 €	0,00 €	4.031,70 €
L34-4	KIVIUIQ	100,00 %	2.266,37 uas	624.377,01 €	624.377,01 €	-89.843,31 €	534.533,70 €	531.209,33 €	-3.324,37 €		3.324,37 €
Total L34-4			2.266,37 uas	624.377,01 €	624.377,01 €	-89.843,31 €	534.533,70 €	531.209,33 €	-3.324,37 €	0,00 €	3.324,37 €
L34-5	KIVIUIQ	100,00 %	2.276,37 uas	627.131,97 €	627.131,97 €	-90.239,72 €	536.892,25 €	533.553,20 €	-3.339,05 €		3.339,05 €
Total L34-5			2.276,37 uas	627.131,97 €	627.131,97 €	-90.239,72 €	536.892,25 €	533.553,20 €	-3.339,05 €	0,00 €	3.339,05 €
L34-6	PROMOCIONES OCEC S.A.	100,00 %	2.705,98 uas	745.764,27 €	624.515,69 €	13.702,03 €	638.217,72 €	634.248,52 €	-3.969,20 €		3.969,20 €
Total L34-6			2.705,98 uas	745.764,27 €	624.515,69 €	13.702,03 €	638.217,72 €	634.248,52 €	-3.969,20 €	0,00 €	3.969,20 €
L34-7	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	100,00 %	2.715,98 uas	748.243,75 €	626.823,60 €	0,00 €	626.823,60 €	636.592,39 €	9.768,79 €	9.768,79 €	
Total L34-7			2.715,98 uas	748.243,75 €	626.823,60 €	0,00 €	626.823,60 €	636.592,39 €	9.768,79 €	9.768,79 €	0,00 €
L35-1	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	100,00 %	540,00 uas	148.768,36 €	148.768,36 €	-21.406,90 €	127.361,46 €	126.569,38 €	-792,08 €		792,08 €
Total L35-1			540,00 uas	148.768,36 €	148.768,36 €	-21.406,90 €	127.361,46 €	126.569,38 €	-792,08 €	0,00 €	792,08 €
L35-2	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
Total L35-2			0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
L35-3	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
Total L35-3			0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
L35-4	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	100,00 %	234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €		343,24 €
Total L35-4			234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €	0,00 €	343,24 €
L35-5	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	100,00 %	234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €		343,24 €
Total L35-5			234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €	0,00 €	343,24 €
L36-1	PROMOCIONES HERMANOS DOMEÑO, S.A.	100,00 %	2.105,41 uas	580.033,02 €	497.198,03 €	-627,48 €	496.570,55 €	493.482,28 €	-3.088,27 €		3.088,27 €
Total L36-1			2.105,41 uas	580.033,02 €	497.198,03 €	-627,48 €	496.570,55 €	493.482,28 €	-3.088,27 €	0,00 €	3.088,27 €
L36-2	PROMOCIONES HERMANOS DOMEÑO, S.A.	100,00 %	2.125,41 uas	585.542,96 €	501.921,08 €	-633,44 €	501.287,64 €	498.170,03 €	-3.117,61 €		3.117,61 €
Total L36-2			2.125,41 uas	585.542,96 €	501.921,08 €	-633,44 €	501.287,64 €	498.170,03 €	-3.117,61 €	0,00 €	3.117,61 €
L36-3	PROMOCIONES HERMANOS DOMEÑO, S.A.	100,00 %	2.748,50 uas	757.202,75 €	649.065,40 €	-819,14 €	648.246,26 €	644.214,68 €	-4.031,58 €		4.031,58 €
Total L36-3			2.748,50 uas	757.202,75 €	649.065,40 €	-819,14 €	648.246,26 €	644.214,68 €	-4.031,58 €	0,00 €	4.031,58 €
L36-4	VALENTIN DOMEÑO, S.L.	100,00 %	2.189,41 uas	603.174,79 €	517.034,84 €	-652,51 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €		3.211,48 €
Total L36-4			2.189,41 uas	603.174,79 €	517.034,84 €	-652,51 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €	0,00 €	3.211,48 €
L36-5	VALENTIN DOMEÑO, S.L.	100,00 %	2.199,41 uas	605.929,99 €	519.396,37 €	-655,49 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
Total L36-5			2.199,41 uas	605.929,99 €	519.396,37 €	-655,49 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €	0,00 €	3.226,16 €
L36-6	VALENTIN DOMEÑO, S.L.	100,00 %	1.570,94 uas	432.789,21 €	370.981,55 €	-468,19 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €		2.304,29 €
Total L36-6			1.570,94 uas	432.789,21 €	370.981,55 €	-468,19 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €	0,00 €	2.304,29 €
L36-7	VALENTIN DOMEÑO, S.L.	100,00 %	1.580,94 uas	435.544,18 €	373.343,08 €	-471,17 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €		2.318,97 €
Total L36-7			1.580,94 uas	435.544,18 €	373.343,08 €	-471,17 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €	0,00 €	2.318,97 €
L37-1	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	100,00 %	2.105,41 uas	580.033,02 €	485.909,57 €	10.660,98 €	496.570,55 €	493.482,28 €	-3.088,27 €		3.088,27 €
Total L37-1			2.105,41 uas	580.033,02 €	485.909,57 €	10.660,98 €	496.570,55 €	493.482,28 €	-3.088,27 €	0,00 €	3.088,27 €
L37-2	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	100,00 %	2.125,41 uas	585.542,96 €	490.525,39 €	10.762,25 €	501.287,64 €	498.170,03 €	-3.117,61 €		3.117,61 €
Total L37-2			2.125,41 uas	585.542,96 €	490.525,39 €	10.762,25 €	501.287,64 €	498.170,03 €	-3.117,61 €	0,00 €	3.117,61 €
L37-3	PROMOCIONES OCEC S.A.	100,00 %	2.748,50 uas	757.202,14 €	634.328,89 €	13.917,37 €	648.246,26 €	644.214,68 €	-4.031,58 €		4.031,58 €
Total L37-3			2.748,50 uas	757.202,14 €	634.328,89 €	13.917,37 €	648.246,26 €	644.214,68 €	-4.031,58 €	0,00 €	4.031,58 €
L37-4	PROMOCIONES OCEC S.A.	100,00 %	2.189,41 uas	603.174,76 €	505.295,99 €	11.086,34 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €		3.211,48 €
Total L37-4			2.189,41 uas	603.174,76 €	505.295,99 €	11.086,34 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €	0,00 €	3.211,48 €

PARCELA	Propietario para liquidación definitiva	% DE PROPIEDAD	UAS POR PARCELA Y PROP.	SALDO PROV.PARCELA	PAGADO POR PROPIETARIO	PAGADO Y DEVUELTO TRAS CTA. DEFINIT.	TOTAL PAGADO	IMPORTE CUENTA DEFINITIVA	SALDO FINAL	A PAGAR	A DEVOLVER
L37-5	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	100,00 %	2.199,41 uas	605.929,73 €	507.603,92 €	11.136,96 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
Total L37-5			2.199,41 uas	605.929,73 €	507.603,92 €	11.136,96 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €	0,00 €	3.226,16 €
L37-6	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	100,00 %	1.570,94 uas	432.789,21 €	362.558,72 €	7.954,64 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €		2.304,29 €
Total L37-6			1.570,94 uas	432.789,21 €	362.558,72 €	7.954,64 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €	0,00 €	2.304,29 €
L37-7	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	100,00 %	1.580,94 uas	435.544,18 €	364.866,63 €	8.005,28 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €		2.318,97 €
Total L37-7			1.580,94 uas	435.544,18 €	364.866,63 €	8.005,28 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €	0,00 €	2.318,97 €
L38-1	METROVACESA, S.A.	100,00 %	2.105,41 uas	580.033,02 €	580.033,02 €	-83.462,47 €	496.570,55 €	493.482,28 €	-3.088,27 €		3.088,27 €
Total L38-1			2.105,41 uas	580.033,02 €	580.033,02 €	-83.462,47 €	496.570,55 €	493.482,28 €	-3.088,27 €	0,00 €	3.088,27 €
L38-2	METROVACESA, S.A.	100,00 %	2.125,41 uas	585.544,71 €	585.544,71 €	-84.257,07 €	501.287,64 €	498.170,03 €	-3.117,61 €		3.117,61 €
Total L38-2			2.125,41 uas	585.544,71 €	585.544,71 €	-84.257,07 €	501.287,64 €	498.170,03 €	-3.117,61 €	0,00 €	3.117,61 €
L38-3	AVANTESPACIA INMOBILIARIA, S.L.U.	100,00 %	2.748,58 uas	757.224,52 €	757.224,52 €	-108.959,39 €	648.265,13 €	644.233,43 €	-4.031,70 €		4.031,70 €
Total L38-3			2.748,58 uas	757.224,52 €	757.224,52 €	-108.959,39 €	648.265,13 €	644.233,43 €	-4.031,70 €	0,00 €	4.031,70 €
L38-4	METROVACESA, S.A.	100,00 %	2.189,41 uas	603.174,76 €	603.174,76 €	-86.792,43 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €		3.211,48 €
Total L38-4			2.189,41 uas	603.174,76 €	603.174,76 €	-86.792,43 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €	0,00 €	3.211,48 €
L38-5	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	2,04 %	44,87 uas	12.360,96 €	12.360,96 €	0,00 €	12.360,96 €	10.516,50 €	-1.844,46 €		1.844,46 €
L38-5	PROMOCIONES OCEC S.A.	34,49 %	758,58 uas	208.985,10 €	175.072,59 €	3.841,14 €	178.913,73 €	177.801,03 €	-1.112,70 €		1.112,70 €
L38-5	REYAL URBIS, S.A.	37,18 %	817,74 uas	225.284,60 €	193.111,57 €	0,00 €	193.111,57 €	191.668,37 €	-1.443,20 €		1.443,20 €
L38-5	SORBET PEZONAGA EVA MARIA	8,76 %	192,74 uas	53.100,03 €	45.516,50 €	0,00 €	45.516,50 €	45.176,10 €	-340,40 €		340,40 €
L38-5	SORBET PEZONAGA MARIA DEL MAR	8,76 %	192,74 uas	53.100,03 €	45.516,79 €	0,00 €	45.516,79 €	45.176,62 €	-340,17 €		340,17 €
L38-5	SORBET PEZONAGA SUSANA ASUNCION	8,76 %	192,74 uas	53.100,03 €	45.516,50 €	0,00 €	45.516,50 €	45.176,10 €	-340,40 €		340,40 €
Total L38-5			2.199,41 uas	605.930,75 €	517.094,91 €	3.841,14 €	520.936,05 €	515.514,72 €	-5.421,33 €	0,00 €	5.421,33 €
L38-6	CONSTRUCCIONES MUROA S.A.	100,00 %	4.456,72 uas	1.227.811,83 €	1.227.811,83 €	-176.674,09 €	1.051.137,74 €	1.044.600,50 €	-6.537,24 €		6.537,24 €
Total L38-6			4.456,72 uas	1.227.811,83 €	1.227.811,83 €	-176.674,09 €	1.051.137,74 €	1.044.600,50 €	-6.537,24 €	0,00 €	6.537,24 €
L39-1	VITRA PARQUE DEL ARGA, S.C.L.	100,00 %	540,00 uas	148.768,36 €	148.768,36 €	-21.406,90 €	127.361,46 €	126.569,38 €	-792,08 €		792,08 €
Total L39-1			540,00 uas	148.768,36 €	148.768,36 €	-21.406,90 €	127.361,46 €	126.569,38 €	-792,08 €	0,00 €	792,08 €
L39-2	VITRA PARQUE DEL ARGA, S.C.L.	100,00 %	234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €		343,24 €
Total L39-2			234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €	0,00 €	343,24 €
L39-3	VITRA PARQUE DEL ARGA, S.C.L.	100,00 %	234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €		343,24 €
Total L39-3			234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €	0,00 €	343,24 €
L39-4	VITRA PARQUE DEL ARGA, S.C.L.	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
Total L39-4			0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
L39-5	VITRA PARQUE DEL ARGA, S.C.L.	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
Total L39-5			0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
L40-1	NASUVINSA	100,00 %	540,00 uas	148.768,36 €	148.768,36 €	-21.406,90 €	127.361,46 €	126.569,38 €	-792,08 €		792,08 €
Total L40-1			540,00 uas	148.768,36 €	148.768,36 €	-21.406,90 €	127.361,46 €	126.569,38 €	-792,08 €	0,00 €	792,08 €
L40-2	NASUVINSA	100,00 %	234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €		343,24 €
Total L40-2			234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €	0,00 €	343,24 €
L40-3	NASUVINSA	100,00 %	234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €		343,24 €
Total L40-3			234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €	0,00 €	343,24 €
L40-4	NASUVINSA	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
Total L40-4			0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
L40-5	NASUVINSA	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
Total L40-5			0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
L41-1	ABAIGAR PROMOCION Y CONSTRUCCION, S.L.	11,00 %	231,60 uas	63.803,63 €	53.450,06 €	1.172,70 €	54.622,76 €	54.283,05 €	-339,71 €		339,71 €
L41-1	ALCALDE ANTON VICTORINO	6,40 %	134,75 uas	37.122,11 €	31.820,67 €	-40,15 €	31.780,52 €	31.582,87 €	-197,65 €		197,65 €
L41-1	BARBERENA ECHECHQUIA JUAN BAUTISTA	8,87 %	186,75 uas	51.448,93 €	44.101,46 €	0,00 €	44.101,46 €	43.771,88 €	-329,58 €		329,58 €
L41-1	FERNANDEZ TORRES JUAN VICENTE	6,97 %	146,75 uas	40.428,30 €	34.654,70 €	0,00 €	34.654,70 €	34.395,71 €	-258,99 €		258,99 €
L41-1	GRUPESA GESTIÓN S.L.	7,37 %	155,17 uas	42.748,43 €	35.811,53 €	785,72 €	36.597,25 €	36.369,64 €	-227,61 €		227,61 €
L41-1	GRUPO INMOBILIARIO SAINSA S.L.	29,49 %	620,89 uas	171.051,74 €	143.294,72 €	3.143,94 €	146.438,66 €	145.527,92 €	-910,74 €		910,74 €
L41-1	LECUMBERRI ABETE JOSE LUIS	5,53 %	116,43 uas	32.075,83 €	27.495,05 €	0,00 €	27.495,05 €	27.289,57 €	-205,48 €		205,48 €
L41-1	PALOMAR CRESPO ESPERANZA (BAR LOS GEMELOS)	17,97 %	378,34 uas	104.231,94 €	89.346,49 €	0,00 €	89.346,49 €	88.678,77 €	-667,72 €		667,72 €
L41-1	RAFAELA ALCALDE (VIUDA)	6,40 %	134,75 uas	37.122,11 €	31.820,67 €	-40,15 €	31.780,52 €	31.582,87 €	-197,65 €		197,65 €
Total L41-1			2.105,41 uas	580.033,03 €	491.795,35 €	5.022,06 €	496.817,41 €	493.482,28 €	-3.335,13 €	0,00 €	3.335,13 €
L41-2	ANIDA	100,00 %	2.125,41 uas	585.543,32 €	585.543,32 €	-84.255,68 €	501.287,64 €	498.170,03 €	-3.117,61 €		3.117,61 €

PARCELA	Propietario para liquidación definitiva	% DE PROPIEDAD	UAS POR PARCELA Y PROP.	SALDO PROV.PARCELA	PAGADO POR PROPIETARIO	PAGADO Y DEVUELTO TRAS CTA. DEFINIT.	TOTAL PAGADO	IMPORTE CUENTA DEFINITIVA	SALDO FINAL	A PAGAR	A DEVOLVER
Total L41-2			2.125,41 uas	585.543,32 €	585.543,32 €	-84.255,68 €	501.287,64 €	498.170,03 €	-3.117,61 €	0,00 €	3.117,61 €
L41-3	ANIDA	100,00 %	2.748,50 uas	757.203,42 €	757.203,42 €	-108.957,16 €	648.246,26 €	644.214,68 €	-4.031,58 €		4.031,58 €
Total L41-3			2.748,50 uas	757.203,42 €	757.203,42 €	-108.957,16 €	648.246,26 €	644.214,68 €	-4.031,58 €	0,00 €	4.031,58 €
L41-4	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	17,56 %	384,46 uas	105.917,39 €	88.729,98 €	18.223,15 €	106.953,13 €	90.112,80 €	-16.840,33 €		16.840,33 €
L41-4	ANIDA	82,44 %	1.804,95 uas	497.256,83 €	497.256,83 €	-71.551,23 €	425.705,60 €	423.058,05 €	-2.647,55 €		2.647,55 €
Total L41-4			2.189,41 uas	603.174,22 €	585.986,81 €	-53.328,08 €	532.658,73 €	513.170,85 €	-19.487,88 €	0,00 €	19.487,88 €
L41-5	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	8,27 %	181,77 uas	50.077,12 €	50.077,12 €	0,00 €	50.077,12 €	42.604,66 €	-7.472,46 €		7.472,46 €
L41-5	PROMOCIONES URNIZA, S.L.	91,73 %	2.017,64 uas	555.852,62 €	555.852,62 €	-79.983,02 €	475.869,60 €	472.910,07 €	-2.959,53 €		2.959,53 €
Total L41-5			2.199,41 uas	605.929,74 €	605.929,74 €	-79.983,02 €	525.946,72 €	515.514,72 €	-10.432,00 €	0,00 €	10.432,00 €
L41-6	ABAIGAR PROMOCION Y CONSTRUCCION, S.L.	11,00 %	172,80 uas	47.606,81 €	39.881,45 €	875,02 €	40.756,47 €	40.503,00 €	-253,47 €		253,47 €
L41-6	GRUPESA GESTIÓN S.L.	41,83 %	657,12 uas	181.035,73 €	147.341,68 €	7.644,06 €	154.985,74 €	154.021,85 €	-963,89 €		963,89 €
L41-6	GRUPO INMOBILIARIO SAINSA S.L.	32,61 %	512,28 uas	141.132,56 €	122.547,02 €	-1.722,61 €	120.824,41 €	120.072,98 €	-751,43 €		751,43 €
L41-6	PROMOCIONES LEZKAIGUI, S.L.	14,56 %	228,73 uas	63.014,11 €	54.014,91 €	-68,16 €	53.946,75 €	53.611,24 €	-335,51 €		335,51 €
Total L41-6			1.570,94 uas	432.789,21 €	363.785,06 €	6.728,31 €	370.513,37 €	368.209,07 €	-2.304,30 €	0,00 €	2.304,30 €
L41-7	ABAIGAR PROMOCION Y CONSTRUCCION, S.L.	16,64 %	263,11 uas	72.486,31 €	60.723,66 €	1.332,29 €	62.055,95 €	61.670,01 €	-385,94 €		385,94 €
L41-7	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	43,61 %	689,45 uas	189.940,82 €	159.118,34 €	0,00 €	159.118,34 €	161.598,14 €	2.479,80 €	2.479,80 €	
L41-7	GRUPESA GESTIÓN S.L.	18,68 %	295,31 uas	81.357,91 €	68.155,68 €	1.495,30 €	69.650,98 €	69.217,81 €	-433,17 €		433,17 €
L41-7	GRUPO INMOBILIARIO SAINSA S.L.	14,57 %	230,27 uas	63.437,88 €	54.378,37 €	-68,83 €	54.309,54 €	53.971,78 €	-337,76 €		337,76 €
L41-7	PROMOCIONES LEZKAIGUI, S.L.	6,50 %	102,80 uas	28.321,26 €	24.276,63 €	-30,63 €	24.246,00 €	24.095,21 €	-150,79 €		150,79 €
Total L41-7			1.580,94 uas	435.544,18 €	366.652,68 €	2.728,13 €	369.380,81 €	370.552,94 €	1.172,13 €	2.479,80 €	1.307,67 €
L42-1	VALENTIN DOMEÑO, S.L.	100,00 %	2.105,41 uas	580.033,36 €	497.198,03 €	-627,48 €	496.570,55 €	493.482,28 €	-3.088,27 €		3.088,27 €
Total L42-1			2.105,41 uas	580.033,36 €	497.198,03 €	-627,48 €	496.570,55 €	493.482,28 €	-3.088,27 €	0,00 €	3.088,27 €
L42-2	VALENTIN DOMEÑO, S.L.	100,00 %	2.125,41 uas	585.542,96 €	501.921,08 €	-633,44 €	501.287,64 €	498.170,03 €	-3.117,61 €		3.117,61 €
Total L42-2			2.125,41 uas	585.542,96 €	501.921,08 €	-633,44 €	501.287,64 €	498.170,03 €	-3.117,61 €	0,00 €	3.117,61 €
L42-3	VALENTIN DOMEÑO, S.L.	100,00 %	2.748,50 uas	757.202,67 €	649.065,40 €	-819,14 €	648.246,26 €	644.214,68 €	-4.031,58 €		4.031,58 €
Total L42-3			2.748,50 uas	757.202,67 €	649.065,40 €	-819,14 €	648.246,26 €	644.214,68 €	-4.031,58 €	0,00 €	4.031,58 €
L42-4	VALENTIN DOMEÑO, S.L.	100,00 %	2.189,41 uas	603.174,76 €	517.034,84 €	-652,51 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €		3.211,48 €
Total L42-4			2.189,41 uas	603.174,76 €	517.034,84 €	-652,51 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €	0,00 €	3.211,48 €
L42-5	VALENTIN DOMEÑO, S.L.	100,00 %	2.199,41 uas	605.928,84 €	519.396,37 €	-655,49 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
Total L42-5			2.199,41 uas	605.928,84 €	519.396,37 €	-655,49 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €	0,00 €	3.226,16 €
L42-6	VALENTIN DOMEÑO, S.L.	100,00 %	1.570,94 uas	432.789,21 €	370.981,55 €	-468,19 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €		2.304,29 €
Total L42-6			1.570,94 uas	432.789,21 €	370.981,55 €	-468,19 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €	0,00 €	2.304,29 €
L42-7	VALENTIN DOMEÑO, S.L.	100,00 %	1.580,94 uas	435.544,18 €	373.343,08 €	-471,17 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €		2.318,97 €
Total L42-7			1.580,94 uas	435.544,18 €	373.343,08 €	-471,17 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €	0,00 €	2.318,97 €
L43-1	NASUVINSA	100,00 %	2.834,77 uas	780.971,43 €	780.971,43 €	-112.378,00 €	668.593,43 €	664.435,31 €	-4.158,12 €		4.158,12 €
Total L43-1			2.834,77 uas	780.971,43 €	780.971,43 €	-112.378,00 €	668.593,43 €	664.435,31 €	-4.158,12 €	0,00 €	4.158,12 €
L43-2	ESTELLA URBANA-GARNICA Y CORTES, UTE	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
Total L43-2			0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
L43-3	ESTELLA URBANA-GARNICA Y CORTES, UTE	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
Total L43-3			0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
L43-4	PROURNA-MURO-LEON, UTE	100,00 %	234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €		343,24 €
Total L43-4			234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €	0,00 €	343,24 €
L43-5	PROURNA-MURO-LEON, UTE	100,00 %	234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €		343,24 €
Total L43-5			234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €	0,00 €	343,24 €
L44-1	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	100,00 %	4.891,42 uas	1.347.570,83 €	1.347.570,83 €	-193.907,12 €	1.153.663,71 €	1.146.488,84 €	-7.174,87 €		7.174,87 €
Total L44-1			4.891,42 uas	1.347.570,83 €	1.347.570,83 €	-193.907,12 €	1.153.663,71 €	1.146.488,84 €	-7.174,87 €	0,00 €	7.174,87 €
L44-2	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		0,00 €
Total L44-2			0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
L44-3	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		0,00 €
Total L44-3			0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
L44-4	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	100,00 %	234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €		343,24 €
Total L44-4			234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €	0,00 €	343,24 €
L44-5	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	100,00 %	234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €		343,24 €
Total L44-5			234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €	0,00 €	343,24 €

PARCELA	Propietario para liquidación definitiva	% DE PROPIEDAD	UAS POR PARCELA Y PROP.	SALDO PROV.PARCELA	PAGADO POR PROPIETARIO	PAGADO Y DEVUELTO TRAS CTA. DEFINIT.	TOTAL PAGADO	IMPORTE CUENTA DEFINITIVA	SALDO FINAL	A PAGAR	A DEVOLVER
L45-1	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	100,00 %	2.097,51 uas	577.857,80 €	484.086,30 €	10.621,00 €	494.707,30 €	491.630,61 €	-3.076,69 €		3.076,69 €
Total L45-1			2.097,51 uas	577.857,80 €	484.086,30 €	10.621,00 €	494.707,30 €	491.630,61 €	-3.076,69 €	0,00 €	3.076,69 €
L45-2	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	100,00 %	2.117,51 uas	583.367,46 €	488.702,14 €	10.722,25 €	499.424,39 €	496.318,37 €	-3.106,02 €		3.106,02 €
Total L45-2			2.117,51 uas	583.367,46 €	488.702,14 €	10.722,25 €	499.424,39 €	496.318,37 €	-3.106,02 €	0,00 €	3.106,02 €
L45-3	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	100,00 %	2.750,53 uas	757.761,73 €	634.797,50 €	13.927,54 €	648.725,04 €	644.690,49 €	-4.034,55 €		4.034,55 €
Total L45-3			2.750,53 uas	757.761,73 €	634.797,50 €	13.927,54 €	648.725,04 €	644.690,49 €	-4.034,55 €	0,00 €	4.034,55 €
L45-4	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	100,00 %	2.189,41 uas	603.175,30 €	505.296,01 €	11.086,32 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €		3.211,48 €
Total L45-4			2.189,41 uas	603.175,30 €	505.296,01 €	11.086,32 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €	0,00 €	3.211,48 €
L45-5	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	100,00 %	2.199,41 uas	605.929,73 €	605.929,73 €	-87.188,85 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
Total L45-5			2.199,41 uas	605.929,73 €	605.929,73 €	-87.188,85 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €	0,00 €	3.226,16 €
L45-6	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	48,01 %	754,21 uas	207.782,10 €	207.782,10 €	-29.898,63 €	177.883,47 €	176.777,17 €	-1.106,30 €		1.106,30 €
L45-6	ANIDA	51,99 %	816,73 uas	225.007,12 €	225.007,12 €	-32.377,22 €	192.629,90 €	191.431,89 €	-1.198,01 €		1.198,01 €
Total L45-6			1.570,94 uas	432.789,22 €	432.789,22 €	-62.275,85 €	370.513,37 €	368.209,07 €	-2.304,30 €	0,00 €	2.304,30 €
L45-7	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	100,00 %	1.580,94 uas	435.544,18 €	435.544,18 €	-62.672,27 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €		2.318,97 €
Total L45-7			1.580,94 uas	435.544,18 €	435.544,18 €	-62.672,27 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €	0,00 €	2.318,97 €
L46-1	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	7,59 %	159,28 uas	43.881,32 €	43.881,32 €	0,00 €	43.881,32 €	37.333,28 €	-6.548,04 €		6.548,04 €
L46-1	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	92,41 %	1.938,23 uas	533.976,48 €	533.976,48 €	-76.836,09 €	457.140,39 €	454.297,34 €	-2.843,05 €		2.843,05 €
Total L46-1			2.097,51 uas	577.857,80 €	577.857,80 €	-76.836,09 €	501.021,71 €	491.630,61 €	-9.391,10 €	0,00 €	9.391,10 €
L46-2	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	100,00 %	2.117,51 uas	583.367,74 €	583.367,74 €	-83.943,35 €	499.424,39 €	496.318,37 €	-3.106,02 €		3.106,02 €
Total L46-2			2.117,51 uas	583.367,74 €	583.367,74 €	-83.943,35 €	499.424,39 €	496.318,37 €	-3.106,02 €	0,00 €	3.106,02 €
L46-3	APISA AREA DE PROMOC.INMOBILIARIAS, S.L.	86,11 %	2.368,48 uas	652.508,63 €	559.323,02 €	-705,88 €	558.617,14 €	555.142,98 €	-3.474,16 €		3.474,16 €
L46-3	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	6,27 %	172,46 uas	47.511,66 €	47.511,66 €	0,00 €	47.511,66 €	40.422,09 €	-7.089,57 €		7.089,57 €
L46-3	HERRERA GONZALEZ IGNACIO JAVIER	3,81 %	104,80 uas	28.870,72 €	24.747,66 €	0,00 €	24.747,66 €	24.562,71 €	-184,95 €		184,95 €
L46-3	HERRERA GONZALEZ JUAN JESUS	3,81 %	104,80 uas	28.870,72 €	24.747,66 €	0,00 €	24.747,66 €	24.562,71 €	-184,95 €		184,95 €
Total L46-3			2.750,53 uas	757.761,73 €	656.330,00 €	-705,88 €	655.624,12 €	644.690,49 €	-10.933,63 €	0,00 €	10.933,63 €
L46-4	APISA AREA DE PROMOC.INMOBILIARIAS, S.L.	100,00 %	2.189,41 uas	603.174,76 €	517.034,84 €	-652,51 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €		3.211,48 €
Total L46-4			2.189,41 uas	603.174,76 €	517.034,84 €	-652,51 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €	0,00 €	3.211,48 €
L46-5	APISA AREA DE PROMOC.INMOBILIARIAS, S.L.	100,00 %	2.199,41 uas	605.929,73 €	519.396,37 €	-655,49 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
Total L46-5			2.199,41 uas	605.929,73 €	519.396,37 €	-655,49 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €	0,00 €	3.226,16 €
L46-6	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	59,11 %	928,58 uas	255.821,70 €	214.308,47 €	0,00 €	214.308,47 €	217.648,38 €	3.339,91 €	3.339,91 €	
L46-6	NASUVINSA	36,63 %	575,44 uas	158.530,69 €	135.890,54 €	-171,49 €	135.719,05 €	134.874,98 €	-844,07 €		844,07 €
L46-6	PROMOCIONES MIRAVALLS, S.L.	4,26 %	66,92 uas	18.436,82 €	15.803,81 €	0,00 €	15.803,81 €	15.685,71 €	-118,10 €		118,10 €
Total L46-6			1.570,94 uas	432.789,21 €	366.002,82 €	-171,49 €	365.831,33 €	368.209,07 €	2.377,74 €	3.339,91 €	962,17 €
L46-7	PROMOCIÓN ESTABLE DEL NORTE, S.A.	100,00 %	1.580,94 uas	435.544,18 €	435.544,18 €	-62.672,27 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €		2.318,97 €
Total L46-7			1.580,94 uas	435.544,18 €	435.544,18 €	-62.672,27 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €	0,00 €	2.318,97 €
L47-1	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		0,00 €
Total L47-1			0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
L47-2	NASUVINSA	100,00 %	234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €		343,24 €
Total L47-2			234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €	0,00 €	343,24 €
L47-3	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	100,00 %	234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €		343,24 €
Total L47-3			234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €	0,00 €	343,24 €
L47-4	COGREMASA ACTIVOS INMOBILIARIOS, S.L.	55,00 %	198,00 uas	54.548,40 €	54.548,40 €	0,00 €	54.548,40 €	46.408,77 €	-8.139,63 €		8.139,63 €
L47-4	CONSTRUCCIONES GREGORIO MARTINEZ, S.A.	45,00 %	162,00 uas	44.630,51 €	44.630,51 €	0,00 €	44.630,51 €	37.970,81 €	-6.659,70 €		6.659,70 €
Total L47-4			360,00 uas	99.178,91 €	99.178,91 €	0,00 €	99.178,91 €	84.379,58 €	-14.799,33 €	0,00 €	14.799,33 €
L48-1	PAULORENA, S.L.	100,00 %	2.097,51 uas	577.857,80 €	577.857,80 €	-83.150,50 €	494.707,30 €	491.630,61 €	-3.076,69 €		3.076,69 €
Total L48-1			2.097,51 uas	577.857,80 €	577.857,80 €	-83.150,50 €	494.707,30 €	491.630,61 €	-3.076,69 €	0,00 €	3.076,69 €
L48-2	PAULORENA, S.L.	100,00 %	2.117,51 uas	583.367,74 €	583.367,74 €	-83.943,35 €	499.424,39 €	496.318,37 €	-3.106,02 €		3.106,02 €
Total L48-2			2.117,51 uas	583.367,74 €	583.367,74 €	-83.943,35 €	499.424,39 €	496.318,37 €	-3.106,02 €	0,00 €	3.106,02 €
L48-3	GASTON GONZALEZ JESUS MIGUEL	100,00 %	2.750,53 uas	757.761,73 €	649.544,79 €	-819,75 €	648.725,04 €	644.690,49 €	-4.034,55 €		4.034,55 €
Total L48-3			2.750,53 uas	757.761,73 €	649.544,79 €	-819,75 €	648.725,04 €	644.690,49 €	-4.034,55 €	0,00 €	4.034,55 €
L48-4	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	4,17 %	91,30 uas	25.152,39 €	25.152,39 €	0,00 €	25.152,39 €	21.399,22 €	-3.753,16 €		3.753,16 €
L48-4	PETIZAR ATIBEL, S.L.	85,76 %	1.877,64 uas	517.282,67 €	433.341,85 €	9.507,64 €	442.849,49 €	440.095,32 €	-2.754,17 €		2.754,17 €
L48-4	ANIDA	10,07 %	220,47 uas	60.739,70 €	60.739,70 €	-8.740,00 €	51.999,70 €	51.676,30 €	-323,40 €		323,40 €
Total L48-4			2.189,41 uas	603.174,76 €	519.233,94 €	767,64 €	520.001,58 €	513.170,85 €	-6.830,73 €	0,00 €	6.830,73 €

PARCELA	Propietario para liquidación definitiva	% DE PROPIEDAD	UAS POR PARCELA Y PROP.	SALDO PROV.PARCELA	PAGADO POR PROPIETARIO	PAGADO Y DEVUELTO TRAS CTA. DEFINIT.	TOTAL PAGADO	IMPORTE CUENTA DEFINITIVA	SALDO FINAL	A PAGAR	A DEVOLVER
L48-5	ALDUNATE JAIME JAVIER	2,82 %	62,02 uas	17.087,22 €	14.646,98 €	0,00 €	14.646,98 €	14.537,52 €	-109,46 €		109,46 €
L48-5	ALDUNATE ONGAY EDUARDO	1,41 %	31,01 uas	8.543,61 €	7.323,49 €	0,00 €	7.323,49 €	7.268,76 €	-54,73 €		54,73 €
L48-5	ALDUNATE ONGAY JOSE IGNACIO	1,41 %	31,01 uas	8.543,61 €	7.323,49 €	0,00 €	7.323,49 €	7.268,76 €	-54,73 €		54,73 €
L48-5	GURBINDO BOMBA LAURA	11,68 %	256,89 uas	70.772,59 €	60.665,50 €	0,00 €	60.665,50 €	60.212,12 €	-453,38 €		453,38 €
L48-5	PETIZAR ATIBEL, S.L.	66,66 %	1.466,02 uas	403.882,46 €	338.343,39 €	7.423,33 €	345.766,72 €	343.616,33 €	-2.150,39 €		2.150,39 €
L48-5	PONZ MIRANDA JOSE LUIS	5,64 %	124,05 uas	34.174,44 €	29.293,96 €	-36,97 €	29.256,99 €	29.075,03 €	-181,96 €		181,96 €
L48-5	RUIZ DE GALARRETA MARTINEZ MARIA ROSARIO	4,95 %	108,76 uas	29.963,23 €	25.684,15 €	-32,41 €	25.651,74 €	25.492,20 €	-159,54 €		159,54 €
L48-5	TERESA LOZANO	5,44 %	119,65 uas	32.962,58 €	28.255,16 €	-35,66 €	28.219,50 €	28.044,00 €	-175,50 €		175,50 €
Total L48-5			2.199,41 uas	605.929,73 €	511.536,12 €	7.318,29 €	518.854,41 €	515.514,71 €	-3.339,70 €	0,00 €	3.339,70 €
L48-6	ALDUNATE JAIME JAVIER	0,77 %	12,02 uas	3.310,84 €	2.838,01 €	0,00 €	2.838,01 €	2.816,80 €	-21,21 €		21,21 €
L48-6	ALDUNATE ONGAY EDUARDO	0,38 %	6,01 uas	1.655,42 €	1.419,00 €	0,00 €	1.419,00 €	1.408,40 €	-10,60 €		10,60 €
L48-6	ALDUNATE ONGAY JOSE IGNACIO	0,38 %	6,01 uas	1.655,42 €	1.419,00 €	0,00 €	1.419,00 €	1.408,40 €	-10,60 €		10,60 €
L48-6	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	13,24 %	207,99 uas	57.301,29 €	48.002,78 €	0,00 €	48.002,78 €	48.750,88 €	748,10 €	748,10 €	
L48-6	GURBINDO BOMBA LAURA	3,18 %	49,96 uas	13.762,70 €	11.797,21 €	0,00 €	11.797,21 €	11.709,05 €	-88,16 €		88,16 €
L48-6	PETIZAR ATIBEL, S.L.	77,69 %	1.220,46 uas	336.233,94 €	281.671,87 €	6.179,96 €	287.851,83 €	286.061,62 €	-1.790,21 €		1.790,21 €
L48-6	PONZ MIRANDA JOSE LUIS	1,53 %	24,04 uas	6.621,67 €	5.676,02 €	-7,17 €	5.668,85 €	5.633,60 €	-35,25 €		35,25 €
L48-6	RUIZ DE GALARRETA MARTINEZ MARIA ROSARIO	1,35 %	21,21 uas	5.842,65 €	5.008,25 €	-6,32 €	5.001,93 €	4.970,82 €	-31,11 €		31,11 €
L48-6	TERESA LOZANO	1,48 %	23,25 uas	6.405,28 €	5.490,53 €	-6,93 €	5.483,60 €	5.449,49 €	-34,11 €		34,11 €
Total L48-6			1.570,94 uas	432.789,21 €	363.322,67 €	6.159,54 €	369.482,21 €	368.209,07 €	-1.273,14 €	748,10 €	2.021,25 €
L48-7	ALDUNATE JAIME JAVIER	2,82 %	44,58 uas	12.282,35 €	10.528,27 €	0,00 €	10.528,27 €	10.449,59 €	-78,68 €		78,68 €
L48-7	ALDUNATE ONGAY EDUARDO	1,41 %	22,29 uas	6.141,17 €	5.264,14 €	0,00 €	5.264,14 €	5.224,80 €	-39,34 €		39,34 €
L48-7	ALDUNATE ONGAY JOSE IGNACIO	1,41 %	22,29 uas	6.141,17 €	5.264,14 €	0,00 €	5.264,14 €	5.224,80 €	-39,34 €		39,34 €
L48-7	BUSTIN SERVICIOS INMOBILIARIOS	41,98 %	663,60 uas	182.819,67 €	154.086,86 €	2.426,13 €	156.512,99 €	155.539,60 €	-973,39 €		973,39 €
L48-7	GURBINDO BOMBA LAURA	11,68 %	184,65 uas	50.871,56 €	43.606,47 €	0,00 €	43.606,47 €	43.280,58 €	-325,89 €		325,89 €
L48-7	PONZ MIRANDA JOSE LUIS	5,64 %	89,17 uas	24.564,69 €	21.056,55 €	-26,57 €	21.029,98 €	20.899,19 €	-130,79 €		130,79 €
L48-7	PROMOCIONES LEZKAIGUI, S.L.	24,68 %	390,18 uas	107.492,30 €	92.141,07 €	-116,28 €	92.024,79 €	91.452,47 €	-572,32 €		572,32 €
L48-7	RUIZ DE GALARRETA MARTINEZ MARIA ROSARIO	4,95 %	78,18 uas	21.537,66 €	18.461,82 €	-23,30 €	18.438,52 €	18.323,84 €	-114,68 €		114,68 €
L48-7	TERESA LOZANO	5,44 %	86,00 uas	23.693,60 €	20.309,86 €	-25,63 €	20.284,23 €	20.158,08 €	-126,15 €		126,15 €
Total L48-7			1.580,94 uas	435.544,18 €	370.719,18 €	2.234,35 €	372.953,53 €	370.552,95 €	-2.400,58 €	0,00 €	2.400,58 €
L49-1	CONSTRUCCIONES ANDIA, S.A.	100,00 %	2.077,39 uas	572.315,71 €	572.315,71 €	-82.353,80 €	489.961,91 €	486.914,73 €	-3.047,18 €		3.047,18 €
Total L49-1			2.077,39 uas	572.315,71 €	572.315,71 €	-82.353,80 €	489.961,91 €	486.914,73 €	-3.047,18 €	0,00 €	3.047,18 €
L49-2	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	1,46 %	30,56 uas	8.420,54 €	8.420,54 €	0,00 €	8.420,54 €	7.162,89 €	-1.257,65 €		1.257,65 €
L49-2	CABODEVILLA GORRIZ ANA CARMEN	12,52 %	262,66 uas	72.362,78 €	62.028,41 €	0,00 €	62.028,41 €	61.564,85 €	-463,56 €		463,56 €
L49-2	CABODEVILLA GORRIZ Mª PILAR	12,52 %	262,66 uas	72.362,78 €	62.028,42 €	0,00 €	62.028,42 €	61.564,85 €	-463,57 €		463,57 €
L49-2	CABODEVILLA GORRIZ MARIA IDOYA	12,52 %	262,66 uas	72.363,36 €	62.028,92 €	0,00 €	62.028,92 €	61.565,35 €	-463,57 €		463,57 €
L49-2	CONSTRUCCIONES ANDIA, S.A.	31,22 %	654,70 uas	180.369,29 €	151.099,86 €	3.315,18 €	154.415,04 €	153.454,70 €	-960,34 €		960,34 €
L49-2	PROMOCIONES OCEC S.A.	29,76 %	624,14 uas	171.947,59 €	144.129,87 €	3.076,46 €	147.206,33 €	146.290,83 €	-915,50 €		915,50 €
Total L49-2			2.097,39 uas	577.826,35 €	489.736,02 €	6.391,64 €	496.127,66 €	491.603,47 €	-4.524,19 €	0,00 €	4.524,19 €
L49-3	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	8,04 %	176,03 uas	48.495,25 €	48.495,25 €	-6.978,11 €	41.517,14 €	41.258,94 €	-258,20 €		258,20 €
L49-3	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	91,96 %	2.013,38 uas	554.679,51 €	554.679,51 €	-79.814,32 €	474.865,19 €	471.911,91 €	-2.953,28 €		2.953,28 €
Total L49-3			2.189,41 uas	603.174,76 €	603.174,76 €	-86.792,43 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €	0,00 €	3.211,48 €
L49-4	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	100,00 %	2.199,41 uas	605.929,73 €	605.929,73 €	-87.188,85 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
Total L49-4			2.199,41 uas	605.929,73 €	605.929,73 €	-87.188,85 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €	0,00 €	3.226,16 €
L49-5	CONSTRUCCIONES ANDIA, S.A.	100,00 %	1.570,94 uas	432.789,21 €	432.789,21 €	-62.275,85 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €		2.304,29 €
Total L49-5			1.570,94 uas	432.789,21 €	432.789,21 €	-62.275,85 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €	0,00 €	2.304,29 €
L49-6	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	12,68 %	200,46 uas	55.227,00 €	55.227,00 €	0,00 €	55.227,00 €	46.986,11 €	-8.240,89 €		8.240,89 €
L49-6	CONSTRUCCIONES ANDIA, S.A.	43,66 %	690,24 uas	190.158,59 €	159.300,65 €	3.495,23 €	162.795,88 €	161.783,41 €	-1.012,47 €		1.012,47 €
L49-6	PROMOCIONES OCEC S.A.	43,66 %	690,24 uas	190.158,59 €	159.300,66 €	3.495,22 €	162.795,88 €	161.783,41 €	-1.012,47 €		1.012,47 €
Total L49-6			1.580,94 uas	435.544,18 €	373.828,31 €	6.990,45 €	380.818,76 €	370.552,94 €	-10.265,82 €	0,00 €	10.265,82 €
L50-1	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	100,00 %	2.077,39 uas	572.315,70 €	572.315,70 €	-82.353,79 €	489.961,91 €	486.914,73 €	-3.047,18 €		3.047,18 €
Total L50-1			2.077,39 uas	572.315,70 €	572.315,70 €	-82.353,79 €	489.961,91 €	486.914,73 €	-3.047,18 €	0,00 €	3.047,18 €
L50-2	ABAIGAR PROMOCION Y CONSTRUCCION, S.L.	100,00 %	2.097,39 uas	577.825,65 €	577.825,65 €	-83.146,65 €	494.679,00 €	491.602,49 €	-3.076,51 €		3.076,51 €
Total L50-2			2.097,39 uas	577.825,65 €	577.825,65 €	-83.146,65 €	494.679,00 €	491.602,49 €	-3.076,51 €	0,00 €	3.076,51 €
L50-3	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	100,00 %	2.189,41 uas	603.174,76 €	603.174,76 €	-86.792,43 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €		3.211,48 €

PARCELA	Propietario para liquidación definitiva	% DE PROPIEDAD	UAS POR PARCELA Y PROP.	SALDO PROV.PARCELA	PAGADO POR PROPIETARIO	PAGADO Y DEVUELTO TRAS CTA. DEFINIT.	TOTAL PAGADO	IMPORTE CUENTA DEFINITIVA	SALDO FINAL	A PAGAR	A DEVOLVER
Total L50-3			2.189,41 uas	603.174,76 €	603.174,76 €	-86.792,43 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €	0,00 €	3.211,48 €
L50-4	ISGA INMUEBLES, S.A.U.	100,00 %	2.199,41 uas	605.929,73 €	605.929,73 €	-87.188,85 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
Total L50-4			2.199,41 uas	605.929,73 €	605.929,73 €	-87.188,85 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €	0,00 €	3.226,16 €
L50-5	ABAIGAR PROMOCION Y CONSTRUCCION, S.L.	100,00 %	1.570,94 uas	432.789,21 €	432.789,21 €	-62.275,85 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €		2.304,29 €
Total L50-5			1.570,94 uas	432.789,21 €	432.789,21 €	-62.275,85 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €	0,00 €	2.304,29 €
L50-6	ABAIGAR PROMOCION Y CONSTRUCCION, S.L.	46,72 %	738,62 uas	203.486,24 €	170.465,70 €	3.740,06 €	174.205,76 €	173.122,33 €	-1.083,43 €		1.083,43 €
L50-6	ZUDAIRE ABAIGAR ENRIQUE	53,28 %	842,32 uas	232.057,94 €	198.917,19 €	0,00 €	198.917,19 €	197.430,61 €	-1.486,58 €		1.486,58 €
Total L50-6			1.580,94 uas	435.544,18 €	369.382,89 €	3.740,06 €	373.122,95 €	370.552,94 €	-2.570,01 €	0,00 €	2.570,01 €
L51-1	VIVIR EN RIPAGAINA, S.L.	100,00 %	2.097,51 uas	577.857,80 €	495.332,42 €	-625,12 €	494.707,30 €	491.630,61 €	-3.076,69 €		3.076,69 €
Total L51-1			2.097,51 uas	577.857,80 €	495.332,42 €	-625,12 €	494.707,30 €	491.630,61 €	-3.076,69 €	0,00 €	3.076,69 €
L51-2	VIVIR EN RIPAGAINA, S.L.	100,00 %	2.117,51 uas	583.367,74 €	500.055,47 €	-631,08 €	499.424,39 €	496.318,37 €	-3.106,02 €		3.106,02 €
Total L51-2			2.117,51 uas	583.367,74 €	500.055,47 €	-631,08 €	499.424,39 €	496.318,37 €	-3.106,02 €	0,00 €	3.106,02 €
L51-3	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	0,22 %	6,05 uas	1.667,08 €	1.683,38 €	0,00 €	1.683,38 €	1.418,32 €	-265,06 €		265,06 €
L51-3	VIVIR EN RIPAGAINA, S.L.	99,78 %	2.744,48 uas	756.094,65 €	648.115,79 €	-817,94 €	647.297,85 €	643.272,17 €	-4.025,68 €		4.025,68 €
Total L51-3			2.750,53 uas	757.761,73 €	649.799,17 €	-817,94 €	648.981,23 €	644.690,49 €	-4.290,74 €	0,00 €	4.290,74 €
L51-4	VIVIR EN RIPAGAINA, S.L.	100,00 %	2.189,41 uas	603.174,76 €	517.034,84 €	-652,51 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €		3.211,48 €
Total L51-4			2.189,41 uas	603.174,76 €	517.034,84 €	-652,51 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €	0,00 €	3.211,48 €
L51-5	ALMEIDA ALDAYA MARIA JOSÉ	33,36 %	733,72 uas	202.138,16 €	173.270,63 €	0,00 €	173.270,63 €	171.975,71 €	-1.294,92 €		1.294,92 €
L51-5	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	3,13 %	68,84 uas	18.965,60 €	18.965,60 €	0,00 €	18.965,60 €	16.135,61 €	-2.829,99 €		2.829,99 €
L51-5	CONSTRUCCIONES ANDIA, S.A.	35,58 %	782,55 uas	215.589,80 €	143.446,15 €	41.121,86 €	184.568,01 €	183.420,14 €	-1.147,87 €		1.147,87 €
L51-5	PROMOCIONES INMOBILIARIAS PROVIGOSA, S.L.	0,16 %	3,52 uas	969,49 €	831,03 €	-1,04 €	829,99 €	824,82 €	-5,17 €		5,17 €
L51-5	VALENCIA ASURMENDI JOAQUIN (Fontanería Valencia)	27,77 %	610,78 uas	168.266,69 €	144.236,37 €	-182,03 €	144.054,34 €	143.158,44 €	-895,90 €		895,90 €
Total L51-5			2.199,41 uas	605.929,73 €	480.749,78 €	40.938,79 €	521.688,57 €	515.514,73 €	-6.173,84 €	0,00 €	6.173,84 €
L51-6	VALENCIA ASURMENDI JOAQUIN (Fontanería Valencia)	100,00 %	1.570,94 uas	432.789,21 €	432.789,21 €	-62.275,85 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €		2.304,29 €
Total L51-6			1.570,94 uas	432.789,21 €	432.789,21 €	-62.275,85 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €	0,00 €	2.304,29 €
L51-7	PROMOCIONES LAS PROVINCIAS, S.L.	16,71 %	264,18 uas	72.779,43 €	72.779,43 €	-10.472,54 €	62.306,89 €	61.919,40 €	-387,50 €		387,50 €
L51-7	VALENCIA ASURMENDI JOAQUIN (Fontanería Valencia)	83,29 %	1.316,76 uas	362.764,75 €	362.764,75 €	-52.199,73 €	310.565,02 €	308.633,55 €	-1.931,47 €		1.931,47 €
Total L51-7			1.580,94 uas	435.544,18 €	435.544,18 €	-62.672,27 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €	0,00 €	2.318,97 €
L52-1	GESTION ASISTENCIAL, S.A.	34,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
L52-1	PROMOCIONES OCEC S.A.	66,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
Total L52-1			0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
L52-2	GESTION ASISTENCIAL, S.A.	34,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
L52-2	PROMOCIONES OCEC S.A.	66,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
Total L52-2			0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
L52-3	GESTION ASISTENCIAL, S.A.	34,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
L52-3	PROMOCIONES OCEC S.A.	66,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
Total L52-3			0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
L52-4	GESTION ASISTENCIAL, S.A.	34,00 %	79,56 uas	21.918,54 €	21.918,54 €	-3.153,95 €	18.764,59 €	18.647,89 €	-116,70 €		116,70 €
L52-4	PROMOCIONES OCEC S.A.	66,00 %	154,44 uas	42.547,75 €	42.547,75 €	-6.122,37 €	36.425,38 €	36.198,84 €	-226,54 €		226,54 €
Total L52-4			234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €	0,00 €	343,24 €
L52-5	GESTION ASISTENCIAL, S.A.	34,00 %	79,56 uas	21.918,54 €	21.918,54 €	-3.153,95 €	18.764,59 €	18.647,89 €	-116,70 €		116,70 €
L52-5	PROMOCIONES OCEC S.A.	66,00 %	154,44 uas	42.547,75 €	42.547,75 €	-6.122,37 €	36.425,38 €	36.198,84 €	-226,54 €		226,54 €
Total L52-5			234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €	0,00 €	343,24 €
L53	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	100,00 %	4.438,36 uas	1.222.754,73 €	1.222.754,73 €	0,00 €	1.222.754,73 €	1.040.297,14 €	-182.457,59 €		182.457,59 €
Total L53			4.438,36 uas	1.222.754,73 €	1.222.754,73 €	0,00 €	1.222.754,73 €	1.040.297,14 €	-182.457,59 €	0,00 €	182.457,59 €
L54	ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	100,00 %	1.080,00 uas	297.536,73 €	297.536,73 €	-42.813,80 €	254.722,93 €	253.138,75 €	-1.584,18 €		1.584,18 €
Total L54			1.080,00 uas	297.536,73 €	297.536,73 €	-42.813,80 €	254.722,93 €	253.138,75 €	-1.584,18 €	0,00 €	1.584,18 €
L55	GESTION SOCIAL E INVERSIONES, S.L. (SEALAVEN 1993)	50,00 %	540,00 uas	148.768,37 €	148.768,37 €	-21.406,90 €	127.361,47 €	126.569,38 €	-792,09 €		792,09 €
L55	PLAZAOLA GESTIÓN INTEGRAL S.L.	50,00 %	540,00 uas	148.768,37 €	148.768,37 €	-21.406,90 €	127.361,47 €	126.569,38 €	-792,09 €		792,09 €
Total L55			1.080,00 uas	297.536,73 €	297.536,73 €	-42.813,80 €	254.722,93 €	253.138,75 €	-1.584,18 €	0,00 €	1.584,18 €
L56	HABITAT BERRI, S.COOP.	100,00 %	1.080,00 uas	297.536,73 €	297.536,73 €	-42.813,80 €	254.722,93 €	253.138,75 €	-1.584,18 €		1.584,18 €
Total L56			1.080,00 uas	297.536,73 €	297.536,73 €	-42.813,80 €	254.722,93 €	253.138,75 €	-1.584,18 €	0,00 €	1.584,18 €
L57	HABITAT BERRI, S.COOP.	100,00 %	1.080,00 uas	297.536,73 €	297.536,73 €	-42.813,80 €	254.722,93 €	253.138,75 €	-1.584,18 €		1.584,18 €
Total L57			1.080,00 uas	297.536,73 €	297.536,73 €	-42.813,80 €	254.722,93 €	253.138,75 €	-1.584,18 €	0,00 €	1.584,18 €

PARCELA	Propietario para liquidación definitiva	% DE PROPIEDAD	UAS POR PARCELA Y PROP.	SALDO PROV.PARCELA	PAGADO POR PROPIETARIO	PAGADO Y DEVUELTO TRAS CTA. DEFINIT.	TOTAL PAGADO	IMPORTE CUENTA DEFINITIVA	SALDO FINAL	A PAGAR	A DEVOLVER
LPVC4(2)	INSTITUTO RELIGIOSAS FRANCISCANAS	100,00 %	3.066,93 uas	844.930,47 €	724.263,47 €	-914,04 €	723.349,43 €	718.850,77 €	-4.498,66 €		4.498,66 €
Total LPVC4(2)			3.066,93 uas	844.930,47 €	724.263,47 €	-914,04 €	723.349,43 €	718.850,77 €	-4.498,66 €	0,00 €	4.498,66 €
LPVD1	CLUB DE TENIS	100,00 %	683,06 uas	188.180,13 €	161.306,39 €	0,00 €	161.306,39 €	160.100,88 €	-1.205,51 €		1.205,51 €
Total LPVD1			683,06 uas	188.180,13 €	161.306,39 €	0,00 €	161.306,39 €	160.100,88 €	-1.205,51 €	0,00 €	1.205,51 €
LPVR1	LICEO MONJARDIN S.COOP.	100,00 %	508,50 uas	140.091,31 €	120.083,59 €	-151,55 €	119.932,04 €	119.186,16 €	-745,88 €		745,88 €
Total LPVR1			508,50 uas	140.091,31 €	120.083,59 €	-151,55 €	119.932,04 €	119.186,16 €	-745,88 €	0,00 €	745,88 €
SI1	AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	100,00 %	13.390,61 uas	3.689.072,47 €	3.090.431,56 €	0,00 €	3.090.431,56 €	3.138.594,72 €	48.163,16 €	48.163,16 €	



Ayuntamiento de
Pamplona

Iruñeko
Udala

T. 948 420 100 / 010
www.pamplona.es

GERENCIA DE URBANISMO
Gestión Urbanística

HIRIGINTZA GERENTZIA
Hirigintza Kudeaketa

10.3. SEGUNDA CUENTA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA POR PERSONAS PROPIETARIAS

Propietario para liquidación definitiva	PARCELA	% DE PROPIEDAD	UAS POR PARCELA Y PROP.	SALDO PROV.PARCELA	PAGADO POR PROPIETARIO	PAGADO Y DEVUELTO TRAS CTA. DEFINIT.	TOTAL PAGADO	IMPORTE CUENTA DEFINITIVA	SALDO FINAL	A PAGAR	A DEVOLVER
2000 ADIREL S.L., PROMOCIONES ANCHORIZ, S.A., PR	A7-4	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
2000 ADIREL S.L., PROMOCIONES ANCHORIZ, S.A., PR	A7-5	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
Total 2000 ADIREL S.L., PROMOCIONES ANCHORIZ, S.A., PROMOCIONES IRABIA, S.L.L. y PROMOCIO			0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
ABAIGAR LEZKAIRU, S.L.	L24-1	100,00 %	2.069,41 uas	570.115,14 €	488.696,53 €	-616,74 €	488.079,79 €	485.044,32 €	-3.035,47 €		3.035,47 €
ABAIGAR LEZKAIRU, S.L.	L24-2	100,00 %	2.089,41 uas	575.625,08 €	493.419,59 €	-622,71 €	492.796,88 €	489.732,07 €	-3.064,81 €		3.064,81 €
ABAIGAR LEZKAIRU, S.L.	L24-3	100,00 %	2.712,50 uas	747.284,25 €	640.563,90 €	-808,40 €	639.755,50 €	635.776,73 €	-3.978,77 €		3.978,77 €
Total ABAIGAR LEZKAIRU, S.L.			6.871,32 uas	1.893.024,47 €	1.622.680,02 €	-2.047,85 €	1.620.632,17 €	1.610.553,12 €	-10.079,05 €	0,00 €	10.079,05 €
ABAIGAR PROMOCION Y CONSTRUCCION, S.L.	A12	100,00 %	5.901,56 uas	1.625.861,89 €	1.625.861,89 €	-233.952,25 €	1.391.909,64 €	1.383.253,27 €	-8.656,37 €		8.656,37 €
ABAIGAR PROMOCION Y CONSTRUCCION, S.L.	A8-1	100,00 %	1.970,96 uas	542.993,51 €	542.993,51 €	-78.133,61 €	464.859,90 €	461.968,85 €	-2.891,05 €		2.891,05 €
ABAIGAR PROMOCION Y CONSTRUCCION, S.L.	A8-2	100,00 %	1.950,36 uas	537.318,27 €	537.318,27 €	-77.316,97 €	460.001,30 €	457.140,46 €	-2.860,84 €		2.860,84 €
ABAIGAR PROMOCION Y CONSTRUCCION, S.L.	A8-3	100,00 %	2.238,27 uas	616.636,60 €	616.636,60 €	-88.730,41 €	527.906,19 €	524.623,03 €	-3.283,16 €		3.283,16 €
ABAIGAR PROMOCION Y CONSTRUCCION, S.L.	A8-6	100,00 %	1.950,36 uas	537.318,27 €	537.318,27 €	-77.316,97 €	460.001,30 €	457.140,46 €	-2.860,84 €		2.860,84 €
ABAIGAR PROMOCION Y CONSTRUCCION, S.L.	A8-7	100,00 %	1.970,96 uas	542.993,51 €	542.993,51 €	-78.133,61 €	464.859,90 €	461.968,85 €	-2.891,05 €		2.891,05 €
ABAIGAR PROMOCION Y CONSTRUCCION, S.L.	L22-5	78,70 %	3.140,13 uas	865.096,30 €	865.096,30 €	-124.482,32 €	740.613,98 €	736.007,95 €	-4.606,03 €		4.606,03 €
ABAIGAR PROMOCION Y CONSTRUCCION, S.L.	L31-5	21,28 %	835,83 uas	230.268,78 €	192.948,83 €	4.185,61 €	197.134,44 €	195.908,42 €	-1.226,02 €		1.226,02 €
ABAIGAR PROMOCION Y CONSTRUCCION, S.L.	L41-1	11,00 %	231,60 uas	63.803,63 €	53.450,06 €	1.172,70 €	54.622,76 €	54.283,05 €	-339,71 €		339,71 €
ABAIGAR PROMOCION Y CONSTRUCCION, S.L.	L41-6	11,00 %	172,80 uas	47.606,81 €	39.881,45 €	875,02 €	40.756,47 €	40.503,00 €	-253,47 €		253,47 €
ABAIGAR PROMOCION Y CONSTRUCCION, S.L.	L41-7	16,64 %	263,11 uas	72.486,31 €	60.723,66 €	1.332,29 €	62.055,95 €	61.670,01 €	-385,94 €		385,94 €
ABAIGAR PROMOCION Y CONSTRUCCION, S.L.	L50-2	100,00 %	2.097,39 uas	577.825,65 €	577.825,65 €	-83.146,65 €	494.679,00 €	491.602,49 €	-3.076,51 €		3.076,51 €
ABAIGAR PROMOCION Y CONSTRUCCION, S.L.	L50-5	100,00 %	1.570,94 uas	432.789,21 €	432.789,21 €	-62.275,85 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €		2.304,29 €
ABAIGAR PROMOCION Y CONSTRUCCION, S.L.	L50-6	46,72 %	738,62 uas	203.486,24 €	170.465,70 €	3.740,06 €	174.205,76 €	173.122,33 €	-1.083,43 €		1.083,43 €
Total ABAIGAR PROMOCION Y CONSTRUCCION, S.L.			25.032,89 uas	6.896.484,99 €	6.796.302,91 €	-892.182,96 €	5.904.119,95 €	5.867.401,23 €	-36.718,72 €	0,00 €	36.718,72 €
ACCIONA REAL ESTATE, S.A.U.	L19-1	100,00 %	2.069,41 uas	570.115,50 €	570.115,50 €	-82.035,71 €	488.079,79 €	485.044,32 €	-3.035,47 €		3.035,47 €
ACCIONA REAL ESTATE, S.A.U.	L19-2	100,00 %	2.089,40 uas	575.625,06 €	575.625,06 €	-82.830,54 €	492.794,52 €	489.729,73 €	-3.064,79 €		3.064,79 €
ACCIONA REAL ESTATE, S.A.U.	L19-3	100,00 %	2.712,50 uas	747.284,25 €	747.284,25 €	-107.528,75 €	639.755,50 €	635.776,73 €	-3.978,77 €		3.978,77 €
ACCIONA REAL ESTATE, S.A.U.	L19-4	100,00 %	2.189,41 uas	603.174,86 €	603.174,86 €	-86.792,53 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €		3.211,48 €
ACCIONA REAL ESTATE, S.A.U.	L19-5	100,00 %	2.199,41 uas	605.929,92 €	605.929,92 €	-87.189,04 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
ACCIONA REAL ESTATE, S.A.U.	L19-6	100,00 %	1.570,94 uas	432.789,21 €	432.789,21 €	-62.275,85 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €		2.304,29 €
ACCIONA REAL ESTATE, S.A.U.	L19-7	100,00 %	1.580,94 uas	435.544,18 €	435.544,18 €	-62.672,27 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €		2.318,97 €
Total ACCIONA REAL ESTATE, S.A.U.			14.412,01 uas	3.970.462,98 €	3.970.462,98 €	-571.324,69 €	3.399.138,29 €	3.377.998,35 €	-21.139,94 €	0,00 €	21.139,94 €
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	A1-2	5,14 %	133,66 uas	36.822,50 €	30.847,17 €	676,80 €	31.523,97 €	31.327,91 €	-196,06 €		196,06 €
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L1-2	13,55 %	512,19 uas	141.106,73 €	118.208,83 €	2.593,52 €	120.802,35 €	120.051,05 €	-751,30 €		751,30 €
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L12-2	54,04 %	1.177,75 uas	324.466,85 €	271.830,62 €	5.947,84 €	277.778,46 €	276.050,89 €	-1.727,56 €		1.727,56 €
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L13-2	75,87 %	1.711,95 uas	471.636,40 €	395.104,60 €	8.666,62 €	403.771,22 €	401.260,08 €	-2.511,14 €		2.511,14 €
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L13-3	100,00 %	2.671,71 uas	736.048,05 €	616.606,49 €	13.528,50 €	630.134,99 €	626.216,05 €	-3.918,94 €		3.918,94 €
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L13-6	100,00 %	1.570,94 uas	432.789,21 €	432.789,21 €	-62.275,85 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €		2.304,29 €
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L13-7	100,00 %	1.580,94 uas	435.544,18 €	435.544,18 €	-62.672,27 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €		2.318,97 €
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L15-6	100,00 %	4.537,61 uas	1.250.097,80 €	1.250.097,80 €	-179.881,79 €	1.070.216,01 €	1.063.560,12 €	-6.655,89 €		6.655,89 €
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L24-4	100,00 %	2.189,41 uas	603.174,76 €	505.296,01 €	11.086,32 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €		3.211,48 €
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L24-5	100,00 %	2.199,41 uas	605.929,73 €	507.603,92 €	11.136,96 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L28-6	100,00 %	1.570,94 uas	432.789,21 €	362.558,72 €	7.954,64 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €		2.304,29 €
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L28-7	100,00 %	1.580,94 uas	435.544,18 €	364.866,63 €	8.005,28 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €		2.318,97 €
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L29-6	100,00 %	1.570,94 uas	432.789,21 €	362.558,72 €	7.954,64 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €		2.304,29 €
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L29-7	85,31 %	1.348,70 uas	371.562,74 €	311.267,71 €	6.829,32 €	318.097,03 €	316.118,72 €	-1.978,31 €		1.978,31 €
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L35-1	100,00 %	540,00 uas	148.768,36 €	148.768,36 €	-21.406,90 €	127.361,46 €	126.569,38 €	-792,08 €		792,08 €
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L35-2	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L35-3	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L35-4	100,00 %	234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €		343,24 €
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L35-5	100,00 %	234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €		343,24 €
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L4	100,00 %	1.080,00 uas	297.536,73 €	297.536,73 €	-42.813,80 €	254.722,93 €	253.138,75 €	-1.584,18 €		1.584,18 €
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L44-1	100,00 %	4.891,42 uas	1.347.570,83 €	1.347.570,83 €	-193.907,12 €	1.153.663,71 €	1.146.488,84 €	-7.174,87 €		7.174,87 €
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L44-2	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L44-3	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L44-4	100,00 %	234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €		343,24 €
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L44-5	100,00 %	234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €		343,24 €
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L45-1	100,00 %	2.097,51 uas	577.857,80 €	484.086,30 €	10.621,00 €	494.707,30 €	491.630,61 €	-3.076,69 €		3.076,69 €

Propietario para liquidación definitiva	PARCELA	% DE PROPIEDAD	UAS POR PARCELA Y PROP.	SALDO PROV.PARCELA	PAGADO POR PROPIETARIO	PAGADO Y DEVUELTO TRAS CTA. DEFINIT.	TOTAL PAGADO	IMPORTE CUENTA DEFINITIVA	SALDO FINAL	A PAGAR	A DEVOLVER
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L45-2	100,00 %	2.117,51 uas	583.367,46 €	488.702,14 €	10.722,25 €	499.424,39 €	496.318,37 €	-3.106,02 €		3.106,02 €
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L45-3	100,00 %	2.750,53 uas	757.761,73 €	634.797,50 €	13.927,54 €	648.725,04 €	644.690,49 €	-4.034,55 €		4.034,55 €
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L45-4	100,00 %	2.189,41 uas	603.175,30 €	505.296,01 €	11.086,32 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €		3.211,48 €
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L45-5	100,00 %	2.199,41 uas	605.929,73 €	605.929,73 €	-87.188,85 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L45-6	48,01 %	754,21 uas	207.782,10 €	207.782,10 €	-29.898,63 €	177.883,47 €	176.777,17 €	-1.106,30 €		1.106,30 €
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L45-7	100,00 %	1.580,94 uas	435.544,18 €	435.544,18 €	-62.672,27 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €		2.318,97 €
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L47-1	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L47-3	100,00 %	234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €		343,24 €
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L49-3	8,04 %	176,03 uas	48.495,25 €	48.495,25 €	-6.978,11 €	41.517,14 €	41.258,94 €	-258,20 €		258,20 €
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L49-3	91,96 %	2.013,38 uas	554.679,51 €	554.679,51 €	-79.814,32 €	474.865,19 €	471.911,91 €	-2.953,28 €		2.953,28 €
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L49-4	100,00 %	2.199,41 uas	605.929,73 €	605.929,73 €	-87.188,85 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L54	100,00 %	1.080,00 uas	297.536,73 €	297.536,73 €	-42.813,80 €	254.722,93 €	253.138,75 €	-1.584,18 €		1.584,18 €
ADANIA RESIDENCIAL, S.L.	L6-1	6,74 %	268,93 uas	74.088,29 €	62.065,70 €	1.362,67 €	63.428,37 €	63.033,89 €	-394,48 €		394,48 €
Total ADANIA RESIDENCIAL, S.L.			51.465,78 uas	14.178.656,74 €	13.012.232,86 €	-873.793,94 €	12.138.438,92 €	12.062.947,47 €	-75.491,45 €	0,00 €	75.491,45 €
AIRES DE LEZKAIRU, S.L.	L13-4	100,00 %	2.841,54 uas	782.835,32 €	782.835,32 €	-112.645,15 €	670.190,17 €	666.022,12 €	-4.168,05 €		4.168,05 €
AIRES DE LEZKAIRU, S.L.	L13-5	100,00 %	2.851,54 uas	785.590,29 €	785.590,29 €	-113.041,58 €	672.548,71 €	668.366,00 €	-4.182,71 €		4.182,71 €
Total AIRES DE LEZKAIRU, S.L.			5.693,08 uas	1.568.425,61 €	1.568.425,61 €	-225.686,73 €	1.342.738,88 €	1.334.388,11 €	-8.350,77 €	0,00 €	8.350,77 €
ALCALDE ANTON VICTORINO	L41-1	6,40 %	134,75 uas	37.122,11 €	31.820,67 €	-40,15 €	31.780,52 €	31.582,87 €	-197,65 €		197,65 €
Total ALCALDE ANTON VICTORINO			134,75 uas	37.122,11 €	31.820,67 €	-40,15 €	31.780,52 €	31.582,87 €	-197,65 €	0,00 €	197,65 €
ALDUNATE JAIME JAVIER	L31-2	0,94 %	37,56 uas	10.347,08 €	8.869,39 €	0,00 €	8.869,39 €	8.803,10 €	-66,29 €		66,29 €
ALDUNATE JAIME JAVIER	L48-7	2,82 %	44,58 uas	12.282,35 €	10.528,27 €	0,00 €	10.528,27 €	10.449,59 €	-78,68 €		78,68 €
ALDUNATE JAIME JAVIER	L48-5	2,82 %	62,02 uas	17.087,22 €	14.646,98 €	0,00 €	14.646,98 €	14.537,52 €	-109,46 €		109,46 €
ALDUNATE JAIME JAVIER	L48-6	0,77 %	12,02 uas	3.310,84 €	2.838,01 €	0,00 €	2.838,01 €	2.816,80 €	-21,21 €		21,21 €
Total ALDUNATE JAIME JAVIER			156,18 uas	43.027,48 €	36.882,65 €	0,00 €	36.882,65 €	36.607,01 €	-275,64 €	0,00 €	275,64 €
ALDUNATE ONGAY EDUARDO	L48-7	1,41 %	22,29 uas	6.141,17 €	5.264,14 €	0,00 €	5.264,14 €	5.224,80 €	-39,34 €		39,34 €
ALDUNATE ONGAY EDUARDO	L48-5	1,41 %	31,01 uas	8.543,61 €	7.323,49 €	0,00 €	7.323,49 €	7.268,76 €	-54,73 €		54,73 €
ALDUNATE ONGAY EDUARDO	L48-6	0,38 %	6,01 uas	1.655,42 €	1.419,00 €	0,00 €	1.419,00 €	1.408,40 €	-10,60 €		10,60 €
Total ALDUNATE ONGAY EDUARDO			59,31 uas	16.340,20 €	14.006,63 €	0,00 €	14.006,63 €	13.901,95 €	-104,68 €	0,00 €	104,68 €
ALDUNATE ONGAY JOSE IGNACIO	L48-6	0,38 %	6,01 uas	1.655,42 €	1.419,00 €	0,00 €	1.419,00 €	1.408,40 €	-10,60 €		10,60 €
ALDUNATE ONGAY JOSE IGNACIO	L48-7	1,41 %	22,29 uas	6.141,17 €	5.264,14 €	0,00 €	5.264,14 €	5.224,80 €	-39,34 €		39,34 €
ALDUNATE ONGAY JOSE IGNACIO	L48-5	1,41 %	31,01 uas	8.543,61 €	7.323,49 €	0,00 €	7.323,49 €	7.268,76 €	-54,73 €		54,73 €
Total ALDUNATE ONGAY JOSE IGNACIO			59,31 uas	16.340,20 €	14.006,63 €	0,00 €	14.006,63 €	13.901,95 €	-104,68 €	0,00 €	104,68 €
ALMEIDA ALDAYA MARIA JOSÉ	L51-5	33,36 %	733,72 uas	202.138,16 €	173.270,63 €	0,00 €	173.270,63 €	171.975,71 €	-1.294,92 €		1.294,92 €
Total ALMEIDA ALDAYA MARIA JOSÉ			733,72 uas	202.138,16 €	173.270,63 €	0,00 €	173.270,63 €	171.975,71 €	-1.294,92 €	0,00 €	1.294,92 €
ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A.	L9-1	100,00 %	2.236,37 uas	616.112,10 €	616.112,10 €	-88.654,04 €	527.458,06 €	524.177,69 €	-3.280,37 €		3.280,37 €
ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A.	L9-2	100,00 %	2.256,37 uas	621.622,04 €	621.622,04 €	-89.446,89 €	532.175,15 €	528.865,45 €	-3.309,70 €		3.309,70 €
ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A.	L9-3	100,00 %	2.671,71 uas	736.048,05 €	736.048,05 €	-105.913,06 €	630.134,99 €	626.216,05 €	-3.918,94 €		3.918,94 €
ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A.	L9-4	100,00 %	2.841,54 uas	782.835,32 €	782.835,32 €	-112.645,15 €	670.190,17 €	666.022,12 €	-4.168,05 €		4.168,05 €
ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A.	L9-5	100,00 %	2.851,54 uas	785.590,29 €	785.590,29 €	-113.041,58 €	672.548,71 €	668.366,00 €	-4.182,71 €		4.182,71 €
ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A.	L9-6	100,00 %	1.570,94 uas	432.789,21 €	432.789,21 €	-62.275,85 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €		2.304,29 €
ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A.	L9-7	100,00 %	1.580,94 uas	435.544,18 €	435.544,18 €	-62.672,27 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €		2.318,97 €
ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A.	A2-2	100,00 %	1.932,66 uas	532.441,97 €	532.441,97 €	-76.615,29 €	455.826,68 €	452.991,80 €	-2.834,88 €		2.834,88 €
ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A.	L5	100,00 %	6.737,08 uas	1.856.045,12 €	1.856.045,12 €	-267.074,08 €	1.588.971,04 €	1.579.088,91 €	-9.882,13 €		9.882,13 €
Total ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A.			24.679,15 uas	6.799.028,28 €	6.799.028,28 €	-978.338,21 €	5.820.690,07 €	5.784.490,02 €	-36.200,05 €	0,00 €	36.200,05 €
AMIGOT ITOIZ BLANCA NIEVES	L6-1	5,49 %	219,05 uas	60.347,88 €	51.729,46 €	0,00 €	51.729,46 €	51.342,87 €	-386,59 €		386,59 €
Total AMIGOT ITOIZ BLANCA NIEVES			219,05 uas	60.347,88 €	51.729,46 €	0,00 €	51.729,46 €	51.342,87 €	-386,59 €	0,00 €	386,59 €
ANIDA	A4-2	92,60 %	1.789,69 uas	493.053,69 €	493.053,69 €	-70.947,14 €	422.106,55 €	419.481,38 €	-2.625,17 €		2.625,17 €
ANIDA	A4-6	100,00 %	1.932,66 uas	532.441,97 €	532.441,97 €	-76.615,29 €	455.826,68 €	452.991,80 €	-2.834,88 €		2.834,88 €
ANIDA	A6-4	100,00 %	3.337,54 uas	919.482,15 €	919.482,15 €	-132.308,12 €	787.174,03 €	782.278,43 €	-4.895,60 €		4.895,60 €
ANIDA	A6-5	16,45 %	368,20 uas	101.436,63 €	101.436,63 €	-14.596,06 €	86.840,57 €	86.300,49 €	-540,08 €		540,08 €
ANIDA	A6-6	11,40 %	222,34 uas	61.254,35 €	61.254,35 €	-8.814,45 €	52.439,90 €	52.113,77 €	-326,13 €		326,13 €
ANIDA	A9	100,00 %	5.013,04 uas	1.381.077,33 €	1.381.077,33 €	-198.728,98 €	1.182.348,35 €	1.174.995,08 €	-7.353,27 €		7.353,27 €
ANIDA	L10-4	4,25 %	169,58 uas	46.717,24 €	46.717,24 €	-6.722,20 €	39.995,04 €	39.746,30 €	-248,74 €		248,74 €
ANIDA	L41-2	100,00 %	2.125,41 uas	585.543,32 €	585.543,32 €	-84.255,68 €	501.287,64 €	498.170,03 €	-3.117,61 €		3.117,61 €
ANIDA	L41-3	100,00 %	2.748,50 uas	757.203,42 €	757.203,42 €	-108.957,16 €	648.246,26 €	644.214,68 €	-4.031,58 €		4.031,58 €
ANIDA	L41-4	82,44 %	1.804,95 uas	497.256,83 €	497.256,83 €	-71.551,23 €	425.705,60 €	423.058,05 €	-2.647,55 €		2.647,55 €

Propietario para liquidación definitiva	PARCELA	% DE PROPIEDAD	UAS POR PARCELA Y PROP.	SALDO PROV.PARCELA	PAGADO POR PROPIETARIO	PAGADO Y DEVUELTO TRAS CTA. DEFINIT.	TOTAL PAGADO	IMPORTE CUENTA DEFINITIVA	SALDO FINAL	A PAGAR	A DEVOLVER
ANIDA	L45-6	51,99 %	816,73 uas	225.007,12 €	225.007,12 €	-32.377,22 €	192.629,90 €	191.431,89 €	-1.198,01 €		1.198,01 €
ANIDA	L48-4	10,07 %	220,47 uas	60.739,70 €	60.739,70 €	-8.740,00 €	51.999,70 €	51.676,30 €	-323,40 €		323,40 €
ANIDA	L6-4	17,03 %	679,90 uas	187.308,14 €	187.308,14 €	-26.951,57 €	160.356,57 €	159.359,28 €	-997,29 €		997,29 €
Total ANIDA			21.229,00 uas	5.848.521,89 €	5.848.521,89 €	-841.565,10 €	5.006.956,79 €	4.975.817,49 €	-31.139,30 €	0,00 €	31.139,30 €
APISA AREA DE PROMOC.INMOBILIARIAS, S.L.	L31-2	26,79 %	1.069,12 uas	294.538,36 €	252.474,63 €	-318,63 €	252.156,00 €	250.587,79 €	-1.568,21 €		1.568,21 €
APISA AREA DE PROMOC.INMOBILIARIAS, S.L.	L46-3	86,11 %	2.368,48 uas	652.508,63 €	559.323,02 €	-705,88 €	558.617,14 €	555.142,98 €	-3.474,16 €		3.474,16 €
APISA AREA DE PROMOC.INMOBILIARIAS, S.L.	L46-4	100,00 %	2.189,41 uas	603.174,76 €	517.034,84 €	-652,51 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €		3.211,48 €
APISA AREA DE PROMOC.INMOBILIARIAS, S.L.	L46-5	100,00 %	2.199,41 uas	605.929,73 €	519.396,37 €	-655,49 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
Total APISA AREA DE PROMOC.INMOBILIARIAS, S.L.			7.826,42 uas	2.156.151,47 €	1.848.228,86 €	-2.332,51 €	1.845.896,35 €	1.834.416,35 €	-11.480,00 €	0,00 €	11.480,00 €
ARINSOL 88, S.L.	L6-2	35,69 %	1.424,03 uas	392.316,17 €	336.288,61 €	0,00 €	336.288,61 €	333.775,40 €	-2.513,21 €		2.513,21 €
Total ARINSOL 88, S.L.			1.424,03 uas	392.316,17 €	336.288,61 €	0,00 €	336.288,61 €	333.775,40 €	-2.513,21 €	0,00 €	2.513,21 €
ARTASO MARCO BIENVENIDO	A1-1	22,65 %	486,16 uas	133.934,16 €	114.806,78 €	-144,89 €	114.661,89 €	113.948,78 €	-713,11 €		713,11 €
Total ARTASO MARCO BIENVENIDO			486,16 uas	133.934,16 €	114.806,78 €	-144,89 €	114.661,89 €	113.948,78 €	-713,11 €	0,00 €	713,11 €
ARTETA OLITE MARIA LOURDES	L29-4	99,52 %	2.178,90 uas	600.280,44 €	514.553,08 €	-649,38 €	513.903,70 €	510.707,63 €	-3.196,07 €		3.196,07 €
ARTETA OLITE MARIA LOURDES	L6-1	2,70 %	107,53 uas	29.624,32 €	25.393,61 €	-32,05 €	25.361,56 €	25.203,83 €	-157,73 €		157,73 €
Total ARTETA OLITE MARIA LOURDES			2.286,43 uas	629.904,76 €	539.946,69 €	-681,43 €	539.265,26 €	535.911,46 €	-3.353,80 €	0,00 €	3.353,80 €
ASARTA GARCIA DE ACILU JESUS	A1-2	5,31 %	138,08 uas	38.040,37 €	32.607,74 €	-41,15 €	32.566,59 €	32.364,05 €	-202,54 €		202,54 €
Total ASARTA GARCIA DE ACILU JESUS			138,08 uas	38.040,37 €	32.607,74 €	-41,15 €	32.566,59 €	32.364,05 €	-202,54 €	0,00 €	202,54 €
ATLAS SPE 2019, S.L.	L22-2	91,36 %	3.549,34 uas	977.831,57 €	838.144,89 €	0,00 €	838.144,89 €	831.920,82 €	-6.224,07 €		6.224,07 €
Total ATLAS SPE 2019, S.L.			3.549,34 uas	977.831,57 €	838.144,89 €	0,00 €	838.144,89 €	831.920,82 €	-6.224,07 €	0,00 €	6.224,07 €
AUREA IBERICA PROMOCION, S.L.U.	L7-4	10,78 %	235,97 uas	65.010,37 €	55.726,02 €	-70,33 €	55.655,69 €	55.309,55 €	-346,14 €		346,14 €
Total AUREA IBERICA PROMOCION, S.L.U.			235,97 uas	65.010,37 €	55.726,02 €	-70,33 €	55.655,69 €	55.309,55 €	-346,14 €	0,00 €	346,14 €
AVANTESPACIA INMOBILIARIA, S.L.U.	L38-3	100,00 %	2.748,58 uas	757.224,52 €	757.224,52 €	-108.959,39 €	648.265,13 €	644.233,43 €	-4.031,70 €		4.031,70 €
Total AVANTESPACIA INMOBILIARIA, S.L.U.			2.748,58 uas	757.224,52 €	757.224,52 €	-108.959,39 €	648.265,13 €	644.233,43 €	-4.031,70 €	0,00 €	4.031,70 €
AYTO DE PAMPLONA (vta HABITAT LEZKAIRU)	L30-1	100,00 %	2.105,41 uas	580.033,02 €	580.033,02 €	0,00 €	580.033,02 €	493.482,28 €	-86.550,74 €		86.550,74 €
AYTO DE PAMPLONA (vta HABITAT LEZKAIRU)	L30-2	100,00 %	2.125,41 uas	585.542,96 €	585.542,96 €	0,00 €	585.542,96 €	498.170,03 €	-87.372,93 €		87.372,93 €
AYTO DE PAMPLONA (vta HABITAT LEZKAIRU)	L30-3	100,00 %	2.748,58 uas	757.225,46 €	757.225,46 €	0,00 €	757.225,46 €	644.233,43 €	-112.992,03 €		112.992,03 €
AYTO DE PAMPLONA (vta HABITAT LEZKAIRU)	L30-4	100,00 %	2.189,41 uas	603.175,82 €	603.175,82 €	0,00 €	603.175,82 €	513.170,85 €	-90.004,97 €		90.004,97 €
Total AYTO DE PAMPLONA (vta HABITAT LEZKAIRU)			9.168,81 uas	2.525.977,26 €	2.525.977,26 €	0,00 €	2.525.977,26 €	2.149.056,59 €	-376.920,67 €	0,00 €	376.920,67 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A2-5	100,00 %	2.238,29 uas	616.641,59 €	448.776,26 €	0,00 €	448.776,26 €	524.627,72 €	75.851,46 €	75.851,46 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L12-2	0,27 %	5,88 uas	1.621,13 €	1.621,13 €	0,00 €	1.621,13 €	1.379,23 €	-241,90 €		241,90 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L13-2	24,13 %	544,42 uas	149.985,64 €	149.985,64 €	0,00 €	149.985,64 €	127.605,37 €	-22.380,27 €		22.380,27 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L51-3	0,22 %	6,05 uas	1.667,08 €	1.683,38 €	0,00 €	1.683,38 €	1.418,32 €	-265,06 €		265,06 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A10	100,00 %	5.901,56 uas	1.625.861,89 €	1.362.026,63 €	0,00 €	1.362.026,63 €	1.383.253,27 €	21.226,64 €	21.226,64 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A11	100,00 %	5.901,56 uas	1.625.861,89 €	1.362.026,63 €	0,00 €	1.362.026,63 €	1.383.253,27 €	21.226,64 €	21.226,64 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A1-1	4,71 %	101,09 uas	27.851,21 €	27.851,21 €	0,00 €	27.851,21 €	23.695,31 €	-4.155,90 €		4.155,90 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A1-2	45,03 %	1.170,94 uas	322.590,92 €	311.989,98 €	0,00 €	311.989,98 €	274.454,47 €	-37.535,51 €		37.535,51 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A1-3	100,00 %	476,64 uas	131.312,88 €	110.004,20 €	0,00 €	110.004,20 €	111.718,57 €	1.714,37 €	1.714,37 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A13-A	100,00 %	10.476,70 uas	2.886.299,37 €	2.417.927,52 €	0,00 €	2.417.927,52 €	2.455.609,96 €	37.682,44 €	37.682,44 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A13-C	100,00 %	2.536,20 uas	698.715,41 €	698.715,41 €	0,00 €	698.715,41 €	594.454,17 €	-104.261,24 €		104.261,24 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A2-1	100,00 %	1.947,40 uas	536.502,80 €	449.442,29 €	0,00 €	449.442,29 €	456.446,67 €	7.004,38 €	7.004,38 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A2-3	0,41 %	9,18 uas	2.528,23 €	2.528,23 €	0,00 €	2.528,23 €	2.150,97 €	-377,26 €		377,26 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A2-6	100,00 %	1.932,66 uas	532.441,97 €	446.040,44 €	0,00 €	446.040,44 €	452.991,80 €	6.951,36 €	6.951,36 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A2-7	100,00 %	1.947,40 uas	536.502,77 €	449.442,29 €	0,00 €	449.442,29 €	456.446,67 €	7.004,38 €	7.004,38 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A3-1	100,00 %	1.947,40 uas	536.502,80 €	449.442,29 €	0,00 €	449.442,29 €	456.446,67 €	7.004,38 €	7.004,38 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A3-2	100,00 %	1.932,66 uas	532.440,60 €	446.040,44 €	0,00 €	446.040,44 €	452.991,80 €	6.951,36 €	6.951,36 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A3-3	100,00 %	2.238,29 uas	616.642,11 €	516.577,08 €	0,00 €	516.577,08 €	524.627,72 €	8.050,64 €	8.050,64 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A3-4	100,00 %	2.003,69 uas	552.010,52 €	462.433,51 €	0,00 €	462.433,51 €	469.640,36 €	7.206,85 €	7.206,85 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A3-5	100,00 %	2.238,29 uas	616.642,11 €	516.577,08 €	0,00 €	516.577,08 €	524.627,72 €	8.050,64 €	8.050,64 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A3-6	100,00 %	1.932,66 uas	532.441,97 €	446.040,44 €	0,00 €	446.040,44 €	452.991,80 €	6.951,36 €	6.951,36 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A3-7	100,00 %	1.947,40 uas	536.502,80 €	449.442,29 €	0,00 €	449.442,29 €	456.446,67 €	7.004,38 €	7.004,38 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A4-1	100,00 %	1.947,40 uas	536.502,77 €	449.442,29 €	0,00 €	449.442,29 €	456.446,67 €	7.004,38 €	7.004,38 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A4-2	7,40 %	142,97 uas	39.388,28 €	39.388,28 €	0,00 €	39.388,28 €	33.510,41 €	-5.877,87 €		5.877,87 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A4-3	5,58 %	124,90 uas	34.408,57 €	34.408,57 €	0,00 €	34.408,57 €	29.274,23 €	-5.134,34 €		5.134,34 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A4-5	11,10 %	248,45 uas	68.447,27 €	68.447,27 €	0,00 €	68.447,27 €	58.233,68 €	-10.213,59 €		10.213,59 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A4-7	100,00 %	1.947,40 uas	536.502,80 €	449.442,29 €	0,00 €	449.442,29 €	456.446,67 €	7.004,38 €	7.004,38 €	

Propietario para liquidación definitiva	PARCELA	% DE PROPIEDAD	UAS POR PARCELA Y PROP.	SALDO PROV.PARCELA	PAGADO POR PROPIETARIO	PAGADO Y DEVUELTO TRAS CTA. DEFINIT.	TOTAL PAGADO	IMPORTE CUENTA DEFINITIVA	SALDO FINAL	A PAGAR	A DEVOLVER
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A5-1	100,00 %	2.146,38 uas	591.321,18 €	495.365,06 €	0,00 €	495.365,06 €	503.085,14 €	7.720,08 €	7.720,08 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A5-2	100,00 %	2.600,36 uas	716.389,21 €	600.139,54 €	0,00 €	600.139,54 €	609.492,49 €	9.352,95 €	9.352,95 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A5-3	100,00 %	2.201,96 uas	606.633,31 €	508.192,43 €	0,00 €	508.192,43 €	516.112,41 €	7.919,98 €	7.919,98 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A5-4	100,00 %	1.806,35 uas	497.641,20 €	416.889,23 €	0,00 €	416.889,23 €	423.386,28 €	6.497,05 €	6.497,05 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A5-5	100,00 %	2.202,15 uas	606.685,65 €	508.236,28 €	0,00 €	508.236,28 €	516.156,95 €	7.920,67 €	7.920,67 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A6-1	100,00 %	1.970,96 uas	542.993,51 €	454.879,73 €	0,00 €	454.879,73 €	461.968,85 €	7.089,12 €	7.089,12 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A6-2	100,00 %	1.950,36 uas	537.318,27 €	450.125,43 €	0,00 €	450.125,43 €	457.140,46 €	7.015,03 €	7.015,03 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A6-3	100,00 %	2.238,27 uas	616.636,60 €	516.572,44 €	0,00 €	516.572,44 €	524.623,03 €	8.050,59 €	8.050,59 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A6-6	32,64 %	636,60 uas	175.380,86 €	146.920,72 €	30.175,12 €	177.095,84 €	149.210,65 €	-27.885,19 €		27.885,19 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A8-4	4,26 %	142,18 uas	39.168,95 €	39.168,95 €	0,00 €	39.168,95 €	33.324,26 €	-5.844,69 €		5.844,69 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	A8-5	3,53 %	79,01 uas	21.767,27 €	18.022,16 €	0,00 €	18.022,16 €	18.519,19 €	497,03 €	497,03 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	IV/S1	100,00 %	5.751,23 uas	1.584.446,43 €	1.327.331,82 €	0,00 €	1.327.331,82 €	1.348.017,76 €	20.685,94 €	20.685,94 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L10-1	2,42 %	96,56 uas	26.601,40 €	22.284,71 €	0,00 €	22.284,71 €	22.632,01 €	347,30 €	347,30 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L10-2	4,78 %	190,72 uas	52.543,29 €	44.016,92 €	0,00 €	44.016,92 €	44.702,90 €	685,98 €	685,98 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L10-4	0,31 %	12,37 uas	3.407,61 €	2.854,64 €	0,00 €	2.854,64 €	2.899,14 €	44,50 €	44,50 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L1-1	0,08 %	3,02 uas	833,10 €	697,92 €	0,00 €	697,92 €	708,79 €	10,87 €	10,87 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L11-4	5,49 %	120,26 uas	33.129,89 €	33.129,89 €	0,00 €	33.129,89 €	28.187,47 €	-4.942,42 €		4.942,42 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L1-2	4,23 %	159,89 uas	44.050,29 €	36.902,08 €	0,00 €	36.902,08 €	37.477,19 €	575,11 €	575,11 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L15-4	2,00 %	31,08 uas	8.562,43 €	8.562,43 €	0,00 €	8.562,43 €	7.284,77 €	-1.277,66 €		1.277,66 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L18-1	50,28 %	1.040,50 uas	286.653,97 €	286.653,97 €	0,00 €	286.653,97 €	243.880,28 €	-42.773,69 €		42.773,69 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L22-2	0,80 %	31,08 uas	8.562,45 €	8.562,45 €	0,00 €	8.562,45 €	7.284,77 €	-1.277,68 €		1.277,68 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L22-5	2,90 %	115,71 uas	31.877,75 €	26.704,81 €	0,00 €	26.704,81 €	27.121,00 €	416,19 €	416,19 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L22-6	13,71 %	547,03 uas	150.704,83 €	126.249,35 €	0,00 €	126.249,35 €	128.216,89 €	1.967,54 €	1.967,54 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L26-1	7,70 %	159,34 uas	43.898,87 €	43.898,87 €	0,00 €	43.898,87 €	37.348,41 €	-6.550,46 €		6.550,46 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L26-2	1,55 %	32,49 uas	8.950,40 €	8.950,40 €	0,00 €	8.950,40 €	7.614,84 €	-1.335,56 €		1.335,56 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L27-4	1,07 %	24,32 uas	6.698,72 €	6.698,72 €	0,00 €	6.698,72 €	5.700,31 €	-998,41 €		998,41 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L28-5	4,32 %	95,14 uas	26.210,22 €	26.210,22 €	0,00 €	26.210,22 €	22.299,65 €	-3.910,57 €		3.910,57 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L29-1	0,00 %	0,00 uas	0,00 €	7.225,19 €	0,00 €	7.225,19 €	0,00 €	-7.225,19 €		7.225,19 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L29-4	0,48 %	10,51 uas	2.895,24 €	2.895,24 €	0,00 €	2.895,24 €	2.463,22 €	-432,02 €		432,02 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L29-7	14,69 %	232,24 uas	63.981,44 €	63.981,44 €	0,00 €	63.981,44 €	54.434,23 €	-9.547,21 €		9.547,21 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L30-5	53,53 %	1.177,34 uas	324.354,75 €	271.708,99 €	0,00 €	271.708,99 €	275.955,03 €	4.246,04 €	4.246,04 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L30-6	100,00 %	4.456,72 uas	1.227.812,85 €	1.227.812,85 €	0,00 €	1.227.812,85 €	1.044.600,50 €	-183.212,35 €		183.212,35 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L31-1	100,00 %	3.990,00 uas	1.099.232,91 €	1.099.232,91 €	0,00 €	1.099.232,91 €	935.207,05 €	-164.025,86 €		164.025,86 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L31-2	6,03 %	240,65 uas	66.299,13 €	49.310,63 €	0,00 €	49.310,63 €	56.406,08 €	7.095,45 €	7.095,45 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L31-3	100,00 %	3.990,00 uas	1.099.232,91 €	914.641,56 €	0,00 €	914.641,56 €	935.207,05 €	20.565,49 €	20.565,49 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L31-4	100,00 %	3.927,00 uas	1.081.876,60 €	912.530,37 €	179.925,57 €	1.092.455,94 €	920.440,63 €	-172.015,31 €		172.015,31 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L31-5	38,87 %	1.526,58 uas	420.568,71 €	203.432,13 €	0,00 €	203.432,13 €	357.812,09 €	154.379,96 €	154.379,96 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L31-6	1,50 %	58,97 uas	16.246,54 €	175.027,00 €	0,00 €	175.027,00 €	13.822,26 €	-161.204,74 €		161.204,74 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L32-4	4,00 %	87,58 uas	24.127,01 €	24.127,01 €	0,00 €	24.127,01 €	20.526,83 €	-3.600,18 €		3.600,18 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L34-7	100,00 %	2.715,98 uas	748.243,75 €	626.823,60 €	0,00 €	626.823,60 €	636.592,39 €	9.768,79 €	9.768,79 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L38-5	2,04 %	44,87 uas	12.360,96 €	12.360,96 €	0,00 €	12.360,96 €	10.516,50 €	-1.844,46 €		1.844,46 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L41-4	17,56 %	384,46 uas	105.917,39 €	88.729,98 €	18.223,15 €	106.953,13 €	90.112,80 €	-16.840,33 €		16.840,33 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L41-5	8,27 %	181,77 uas	50.077,12 €	50.077,12 €	0,00 €	50.077,12 €	42.604,66 €	-7.472,46 €		7.472,46 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L41-7	43,61 %	689,45 uas	189.940,82 €	159.118,34 €	0,00 €	159.118,34 €	161.598,14 €	2.479,80 €	2.479,80 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L46-1	7,59 %	159,28 uas	43.881,32 €	43.881,32 €	0,00 €	43.881,32 €	37.333,28 €	-6.548,04 €		6.548,04 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L46-3	6,27 %	172,46 uas	47.511,66 €	47.511,66 €	0,00 €	47.511,66 €	40.422,09 €	-7.089,57 €		7.089,57 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L46-6	59,11 %	928,58 uas	255.821,70 €	214.308,47 €	0,00 €	214.308,47 €	217.648,38 €	3.339,91 €	3.339,91 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L48-4	4,17 %	91,30 uas	25.152,39 €	25.152,39 €	0,00 €	25.152,39 €	21.399,22 €	-3.753,16 €		3.753,16 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L48-6	13,24 %	207,99 uas	57.301,29 €	48.002,78 €	0,00 €	48.002,78 €	48.750,88 €	748,10 €	748,10 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L49-2	1,46 %	30,56 uas	8.420,54 €	8.420,54 €	0,00 €	8.420,54 €	7.162,89 €	-1.257,65 €		1.257,65 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L49-6	12,68 %	200,46 uas	55.227,00 €	55.227,00 €	0,00 €	55.227,00 €	46.986,11 €	-8.240,89 €		8.240,89 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L51-5	3,13 %	68,84 uas	18.965,60 €	18.965,60 €	0,00 €	18.965,60 €	16.135,61 €	-2.829,99 €		2.829,99 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L53	100,00 %	4.438,36 uas	1.222.754,73 €	1.222.754,73 €	0,00 €	1.222.754,73 €	1.040.297,14 €	-182.457,59 €		182.457,59 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L6-1	1,33 %	53,07 uas	14.619,80 €	12.247,37 €	0,00 €	12.247,37 €	12.438,25 €	190,88 €	190,88 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L6-2	2,55 %	101,75 uas	28.030,44 €	23.481,82 €	0,00 €	23.481,82 €	23.847,78 €	365,96 €	365,96 €	
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L7-1	0,35 %	7,56 uas	2.082,18 €	2.082,18 €	0,00 €	2.082,18 €	1.771,49 €	-310,69 €		310,69 €

Propietario para liquidación definitiva	PARCELA	% DE PROPIEDAD	UAS POR PARCELA Y PROP.	SALDO PROV.PARCELA	PAGADO POR PROPIETARIO	PAGADO Y DEVUELTO TRAS CTA. DEFINIT.	TOTAL PAGADO	IMPORTE CUENTA DEFINITIVA	SALDO FINAL	A PAGAR	A DEVOLVER
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L7-3	0,19 %	5,32 uas	1.466,99 €	1.466,99 €	0,00 €	1.466,99 €	1.248,09 €	-218,90 €		218,90 €
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	S11	100,00 %	13.390,61 uas	3.689.072,47 €	3.090.431,56 €	0,00 €	3.090.431,56 €	3.138.594,72 €	48.163,16 €	48.163,16 €	
Total AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA			123.803,07 uas	34.107.361,31 €	29.434.933,98 €	228.323,84 €	29.663.257,82 €	29.017.921,44 €	-645.336,37 €	582.029,50 €	1.227.365,87 €
AZANZA LOPEZ FRANCISCO JAVIER	A1-2	2,01 %	52,18 uas	14.375,82 €	12.322,78 €	0,00 €	12.322,78 €	12.230,69 €	-92,09 €		92,09 €
Total AZANZA LOPEZ FRANCISCO JAVIER			52,18 uas	14.375,82 €	12.322,78 €	0,00 €	12.322,78 €	12.230,69 €	-92,09 €	0,00 €	92,09 €
AZANZA LOPEZ JESUS MARIA	A1-2	2,01 %	52,18 uas	14.375,10 €	12.322,16 €	0,00 €	12.322,16 €	12.230,08 €	-92,08 €		92,08 €
Total AZANZA LOPEZ JESUS MARIA			52,18 uas	14.375,10 €	12.322,16 €	0,00 €	12.322,16 €	12.230,08 €	-92,08 €	0,00 €	92,08 €
AZANZA LOPEZ MARIA ASCENSION	A1-2	2,01 %	52,18 uas	14.375,82 €	12.322,78 €	0,00 €	12.322,78 €	12.230,69 €	-92,09 €		92,09 €
Total AZANZA LOPEZ MARIA ASCENSION			52,18 uas	14.375,82 €	12.322,78 €	0,00 €	12.322,78 €	12.230,69 €	-92,09 €	0,00 €	92,09 €
BADOS GARCIA ALBERTO	L7-4	10,78 %	235,97 uas	65.010,37 €	55.726,02 €	0,00 €	55.726,02 €	55.309,55 €	-416,47 €		416,47 €
Total BADOS GARCIA ALBERTO			235,97 uas	65.010,37 €	55.726,02 €	0,00 €	55.726,02 €	55.309,55 €	-416,47 €	0,00 €	416,47 €
BARBERENA ECHECHQUIA JUAN BAUTISTA	L41-1	8,87 %	186,75 uas	51.448,93 €	44.101,46 €	0,00 €	44.101,46 €	43.771,88 €	-329,58 €		329,58 €
Total BARBERENA ECHECHQUIA JUAN BAUTISTA			186,75 uas	51.448,93 €	44.101,46 €	0,00 €	44.101,46 €	43.771,88 €	-329,58 €	0,00 €	329,58 €
BUSTIN SERVICIOS INMOBILIARIOS	L48-7	41,98 %	663,60 uas	182.819,67 €	154.086,86 €	2.426,13 €	156.512,99 €	155.539,60 €	-973,39 €		973,39 €
Total BUSTIN SERVICIOS INMOBILIARIOS			663,60 uas	182.819,67 €	154.086,86 €	2.426,13 €	156.512,99 €	155.539,60 €	-973,39 €	0,00 €	973,39 €
CABODEVILLA GORRIZ ANA CARMEN	L31-2	1,56 %	62,33 uas	17.172,22 €	14.719,81 €	0,00 €	14.719,81 €	14.609,80 €	-110,01 €		110,01 €
CABODEVILLA GORRIZ ANA CARMEN	L49-2	12,52 %	262,66 uas	72.362,78 €	62.028,41 €	0,00 €	62.028,41 €	61.564,85 €	-463,56 €		463,56 €
Total CABODEVILLA GORRIZ ANA CARMEN			324,99 uas	89.535,00 €	76.748,22 €	0,00 €	76.748,22 €	76.174,66 €	-573,56 €	0,00 €	573,56 €
CABODEVILLA GORRIZ Mª PILAR	L31-2	1,56 %	62,33 uas	17.172,22 €	14.719,81 €	0,00 €	14.719,81 €	14.609,80 €	-110,01 €		110,01 €
CABODEVILLA GORRIZ Mª PILAR	L49-2	12,52 %	262,66 uas	72.362,78 €	62.028,42 €	0,00 €	62.028,42 €	61.564,85 €	-463,57 €		463,57 €
Total CABODEVILLA GORRIZ Mª PILAR			324,99 uas	89.535,00 €	76.748,23 €	0,00 €	76.748,23 €	76.174,66 €	-573,57 €	0,00 €	573,57 €
CABODEVILLA GORRIZ MARIA IDOYA	L49-2	12,52 %	262,66 uas	72.363,36 €	62.028,92 €	0,00 €	62.028,92 €	61.565,35 €	-463,57 €		463,57 €
Total CABODEVILLA GORRIZ MARIA IDOYA			262,66 uas	72.363,36 €	62.028,92 €	0,00 €	62.028,92 €	61.565,35 €	-463,57 €	0,00 €	463,57 €
CAJA RURAL DE NAVARRA, S.COOP. DE CREDITO	L6-2	10,56 %	421,34 uas	116.078,98 €	99.501,48 €	-125,58 €	99.375,90 €	98.757,86 €	-618,04 €		618,04 €
Total CAJA RURAL DE NAVARRA, S.COOP. DE CREDITO			421,34 uas	116.078,98 €	99.501,48 €	-125,58 €	99.375,90 €	98.757,86 €	-618,04 €	0,00 €	618,04 €
CIA GARCIA ALVARO	A1-1	0,61 %	13,09 uas	4.328,47 €	3.091,93 €	0,00 €	3.091,93 €	3.068,82 €	-23,11 €		23,11 €
Total CIA GARCIA ALVARO			13,09 uas	4.328,47 €	3.091,93 €	0,00 €	3.091,93 €	3.068,82 €	-23,11 €	0,00 €	23,11 €
CIA GARCIA JAVIER LUIS	A1-1	0,61 %	13,09 uas	4.328,47 €	3.091,93 €	0,00 €	3.091,93 €	3.068,82 €	-23,11 €		23,11 €
Total CIA GARCIA JAVIER LUIS			13,09 uas	4.328,47 €	3.091,93 €	0,00 €	3.091,93 €	3.068,82 €	-23,11 €	0,00 €	23,11 €
CIA GARCIA MARIA DEL MAR	A1-1	0,61 %	13,09 uas	4.328,47 €	3.091,93 €	0,00 €	3.091,93 €	3.068,82 €	-23,11 €		23,11 €
Total CIA GARCIA MARIA DEL MAR			13,09 uas	4.328,47 €	3.091,93 €	0,00 €	3.091,93 €	3.068,82 €	-23,11 €	0,00 €	23,11 €
CIA GARCIA ROCIO	A1-1	0,61 %	13,09 uas	4.328,47 €	3.091,93 €	0,00 €	3.091,93 €	3.068,82 €	-23,11 €		23,11 €
Total CIA GARCIA ROCIO			13,09 uas	4.328,47 €	3.091,93 €	0,00 €	3.091,93 €	3.068,82 €	-23,11 €	0,00 €	23,11 €
CIA MERCAPIDE Mª TERESA	A1-1	3,05 %	65,46 uas	18.035,28 €	15.459,63 €	0,00 €	15.459,63 €	15.344,10 €	-115,53 €		115,53 €
Total CIA MERCAPIDE Mª TERESA			65,46 uas	18.035,28 €	15.459,63 €	0,00 €	15.459,63 €	15.344,10 €	-115,53 €	0,00 €	115,53 €
CLUB DE TENIS	LPVD1	100,00 %	683,06 uas	188.180,13 €	161.306,39 €	0,00 €	161.306,39 €	160.100,88 €	-1.205,51 €		1.205,51 €
Total CLUB DE TENIS			683,06 uas	188.180,13 €	161.306,39 €	0,00 €	161.306,39 €	160.100,88 €	-1.205,51 €	0,00 €	1.205,51 €
COGREMASA ACTIVOS INMOBILIARIOS, S.L.	L2	55,00 %	594,00 uas	163.645,20 €	163.645,20 €	0,00 €	163.645,20 €	139.226,31 €	-24.418,89 €		24.418,89 €
COGREMASA ACTIVOS INMOBILIARIOS, S.L.	L47-4	55,00 %	198,00 uas	54.548,40 €	54.548,40 €	0,00 €	54.548,40 €	46.408,77 €	-8.139,63 €		8.139,63 €
Total COGREMASA ACTIVOS INMOBILIARIOS, S.L.			792,00 uas	218.193,60 €	218.193,60 €	0,00 €	218.193,60 €	185.635,08 €	-32.558,52 €	0,00 €	32.558,52 €
CONGREGACION DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS D	L12-2	45,69 %	995,77 uas	274.331,80 €	235.154,24 €	0,00 €	235.154,24 €	233.396,84 €	-1.757,40 €		1.757,40 €
Total CONGREGACION DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS Dpto. Economato			995,77 uas	274.331,80 €	235.154,24 €	0,00 €	235.154,24 €	233.396,84 €	-1.757,40 €	0,00 €	1.757,40 €
CONSTRUCCIONES ANDIA, S.A.	A4-3	94,42 %	2.113,39 uas	582.232,44 €	488.088,52 €	10.364,96 €	498.453,48 €	495.353,49 €	-3.099,99 €		3.099,99 €
CONSTRUCCIONES ANDIA, S.A.	L1-1	82,15 %	3.105,27 uas	855.492,47 €	716.668,15 €	15.723,94 €	732.392,09 €	727.837,20 €	-4.554,89 €		4.554,89 €
CONSTRUCCIONES ANDIA, S.A.	L15-1	100,00 %	2.159,41 uas	594.910,91 €	594.910,91 €	-85.604,21 €	509.306,70 €	506.139,21 €	-3.167,49 €		3.167,49 €
CONSTRUCCIONES ANDIA, S.A.	L15-5	100,00 %	1.566,94 uas	431.687,22 €	431.687,22 €	-62.117,27 €	369.569,95 €	367.271,51 €	-2.298,44 €		2.298,44 €
CONSTRUCCIONES ANDIA, S.A.	L28-5	50,00 %	1.099,71 uas	302.965,40 €	253.790,17 €	5.580,27 €	259.370,44 €	257.757,36 €	-1.613,08 €		1.613,08 €
CONSTRUCCIONES ANDIA, S.A.	L29-2	100,00 %	2.125,41 uas	585.542,96 €	490.525,39 €	10.762,25 €	501.287,64 €	498.170,03 €	-3.117,61 €		3.117,61 €
CONSTRUCCIONES ANDIA, S.A.	L31-2	15,15 %	604,51 uas	166.541,48 €	139.501,53 €	3.075,60 €	142.577,13 €	141.690,42 €	-886,71 €		886,71 €
CONSTRUCCIONES ANDIA, S.A.	L31-6	35,81 %	1.406,44 uas	387.469,78 €	178.488,15 €	153.226,98 €	331.715,13 €	329.652,13 €	-2.063,00 €		2.063,00 €
CONSTRUCCIONES ANDIA, S.A.	L32-4	96,00 %	2.101,83 uas	579.048,27 €	443.404,46 €	52.322,58 €	495.727,04 €	492.644,01 €	-3.083,03 €		3.083,03 €
CONSTRUCCIONES ANDIA, S.A.	L32-5	100,00 %	2.199,41 uas	605.929,73 €	507.603,93 €	11.136,95 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
CONSTRUCCIONES ANDIA, S.A.	L49-1	100,00 %	2.077,39 uas	572.315,71 €	572.315,71 €	-82.353,80 €	489.961,91 €	486.914,73 €	-3.047,18 €		3.047,18 €
CONSTRUCCIONES ANDIA, S.A.	L49-2	31,22 %	654,70 uas	180.369,29 €	151.099,86 €	3.315,18 €	154.415,04 €	153.454,70 €	-960,34 €		960,34 €
CONSTRUCCIONES ANDIA, S.A.	L49-5	100,00 %	1.570,94 uas	432.789,21 €	432.789,21 €	-62.275,85 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €		2.304,29 €
CONSTRUCCIONES ANDIA, S.A.	L49-6	43,66 %	690,24 uas	190.158,59 €	159.300,65 €	3.495,23 €	162.795,88 €	161.783,41 €	-1.012,47 €		1.012,47 €

Propietario para liquidación definitiva	PARCELA	% DE PROPIEDAD	UAS POR PARCELA Y PROP.	SALDO PROV.PARCELA	PAGADO POR PROPIETARIO	PAGADO Y DEVUELTO TRAS CTA. DEFINIT.	TOTAL PAGADO	IMPORTE CUENTA DEFINITIVA	SALDO FINAL	A PAGAR	A DEVOLVER
CONSTRUCCIONES ANDIA, S.A.	L51-5	35,58 %	782,55 uas	215.589,80 €	143.446,15 €	41.121,86 €	184.568,01 €	183.420,14 €	-1.147,87 €		1.147,87 €
CONSTRUCCIONES ANDIA, S.A.	L6-1	9,33 %	372,27 uas	102.558,42 €	73.937,58 €	13.864,00 €	87.801,58 €	87.255,52 €	-546,06 €		546,06 €
Total CONSTRUCCIONES ANDIA, S.A.			24.630,42 uas	6.785.601,68 €	5.777.557,59 €	31.638,67 €	5.809.196,26 €	5.773.067,67 €	-36.128,59 €	0,00 €	36.128,59 €
CONSTRUCCIONES GREGORIO MARTINEZ, S.A.	L2	45,00 %	486,00 uas	133.891,53 €	133.891,53 €	0,00 €	133.891,53 €	113.912,44 €	-19.979,09 €		19.979,09 €
CONSTRUCCIONES GREGORIO MARTINEZ, S.A.	L47-4	45,00 %	162,00 uas	44.630,51 €	44.630,51 €	0,00 €	44.630,51 €	37.970,81 €	-6.659,70 €		6.659,70 €
Total CONSTRUCCIONES GREGORIO MARTINEZ, S.A.			648,00 uas	178.522,04 €	178.522,04 €	0,00 €	178.522,04 €	151.883,25 €	-26.638,79 €	0,00 €	26.638,79 €
CONSTRUCCIONES MUROA S.A.	L31-6	17,94 %	704,68 uas	194.136,26 €	164.092,28 €	2.108,91 €	166.201,19 €	165.167,55 €	-1.033,64 €		1.033,64 €
CONSTRUCCIONES MUROA S.A.	L38-6	100,00 %	4.456,72 uas	1.227.811,83 €	1.227.811,83 €	-176.674,09 €	1.051.137,74 €	1.044.600,50 €	-6.537,24 €		6.537,24 €
Total CONSTRUCCIONES MUROA S.A.			5.161,40 uas	1.421.948,09 €	1.391.904,11 €	-174.565,18 €	1.217.338,93 €	1.209.768,04 €	-7.570,89 €	0,00 €	7.570,89 €
CONSTRUCCIONES MUROA, S. A.	L11-6	100,00 %	4.456,72 uas	1.227.811,76 €	1.227.811,76 €	-176.674,02 €	1.051.137,74 €	1.044.600,50 €	-6.537,24 €		6.537,24 €
Total CONSTRUCCIONES MUROA, S. A.			4.456,72 uas	1.227.811,76 €	1.227.811,76 €	-176.674,02 €	1.051.137,74 €	1.044.600,50 €	-6.537,24 €	0,00 €	6.537,24 €
CONSTRUCCIONES TELLECHEA, S.A.	A1-4	100,00 %	2.230,55 uas	614.509,76 €	526.750,16 €	-664,77 €	526.085,39 €	522.813,56 €	-3.271,83 €		3.271,83 €
CONSTRUCCIONES TELLECHEA, S.A.	A1-5	43,95 %	813,24 uas	224.044,50 €	192.048,17 €	-242,37 €	191.805,80 €	190.612,92 €	-1.192,88 €		1.192,88 €
CONSTRUCCIONES TELLECHEA, S.A.	L21-5	100,00 %	2.199,41 uas	605.929,76 €	519.396,37 €	-655,49 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
CONSTRUCCIONES TELLECHEA, S.A.	L6-1	5,95 %	237,41 uas	65.404,35 €	56.063,81 €	-70,76 €	55.993,05 €	55.644,82 €	-348,23 €		348,23 €
Total CONSTRUCCIONES TELLECHEA, S.A.			5.480,60 uas	1.509.888,37 €	1.294.258,51 €	-1.633,39 €	1.292.625,12 €	1.284.586,02 €	-8.039,10 €	0,00 €	8.039,10 €
CORAL HOMES, S.L.U.	L31-2	6,04 %	241,00 uas	66.393,67 €	56.911,83 €	-71,82 €	56.840,01 €	56.486,51 €	-353,50 €		353,50 €
CORAL HOMES, S.L.U.	L6-1	12,08 %	481,99 uas	132.787,32 €	113.823,66 €	-143,65 €	113.680,01 €	112.973,01 €	-707,00 €		707,00 €
Total CORAL HOMES, S.L.U.			722,99 uas	199.180,98 €	170.735,49 €	-215,47 €	170.520,02 €	169.459,52 €	-1.060,50 €	0,00 €	1.060,50 €
CRITERIA CAIXA, S.A.	L31-2	16,64 %	663,99 uas	182.926,65 €	156.802,46 €	-197,89 €	156.604,57 €	155.630,61 €	-973,96 €		973,96 €
Total CRITERIA CAIXA, S.A.			663,99 uas	182.926,65 €	156.802,46 €	-197,89 €	156.604,57 €	155.630,61 €	-973,96 €	0,00 €	973,96 €
DE LA QUADRA SALCEDO GAYARRE MARIA SOCORRO	L31-2	3,20 %	127,72 uas	35.186,45 €	27.177,67 €	0,00 €	27.177,67 €	29.935,98 €	2.758,31 €	2.758,31 €	
Total DE LA QUADRA SALCEDO GAYARRE MARIA SOCORRO			127,72 uas	35.186,45 €	27.177,67 €	0,00 €	27.177,67 €	29.935,98 €	2.758,31 €	2.758,31 €	0,00 €
DESARROLLOS RESIDENCIALES SOTO DE LEZKAIRU, S.L	L7-1	20,23 %	436,85 uas	120.350,26 €	103.162,94 €	-130,20 €	103.032,74 €	102.391,96 €	-640,78 €		640,78 €
DESARROLLOS RESIDENCIALES SOTO DE LEZKAIRU, S.L	L7-2	100,00 %	2.179,41 uas	600.419,79 €	514.673,32 €	-649,53 €	514.023,79 €	510.826,97 €	-3.196,82 €		3.196,82 €
DESARROLLOS RESIDENCIALES SOTO DE LEZKAIRU, S.L	L7-3	99,81 %	2.797,26 uas	770.635,05 €	660.579,04 €	-833,67 €	659.745,37 €	655.642,28 €	-4.103,09 €		4.103,09 €
Total DESARROLLOS RESIDENCIALES SOTO DE LEZKAIRU, S.L			5.413,51 uas	1.491.405,10 €	1.278.415,30 €	-1.613,40 €	1.276.801,90 €	1.268.861,21 €	-7.940,69 €	0,00 €	7.940,69 €
EL PRADO DE PAULARENA, S.A.	L21-6	100,00 %	4.456,72 uas	1.227.812,10 €	1.028.570,63 €	22.567,11 €	1.051.137,74 €	1.044.600,50 €	-6.537,24 €		6.537,24 €
EL PRADO DE PAULARENA, S.A.	L22-6	17,88 %	713,41 uas	196.542,84 €	196.542,84 €	-28.281,37 €	168.261,47 €	167.215,02 €	-1.046,45 €		1.046,45 €
Total EL PRADO DE PAULARENA, S.A.			5.170,13 uas	1.424.354,94 €	1.225.113,47 €	-5.714,26 €	1.219.399,21 €	1.211.815,52 €	-7.583,70 €	0,00 €	7.583,70 €
ELENA Y DAVID FIDELERENO MARTINEZ	L31-2	1,47 %	58,60 uas	16.144,43 €	13.838,81 €	0,00 €	13.838,81 €	13.735,39 €	-103,42 €		103,42 €
Total ELENA Y DAVID FIDELERENO MARTINEZ			58,60 uas	16.144,43 €	13.838,81 €	0,00 €	13.838,81 €	13.735,39 €	-103,42 €	0,00 €	103,42 €
ELIZARI GARCIA BEATRIZ	L1-2	2,68 %	101,16 uas	27.870,40 €	23.890,17 €	0,00 €	23.890,17 €	23.711,63 €	-178,54 €		178,54 €
Total ELIZARI GARCIA BEATRIZ			101,16 uas	27.870,40 €	23.890,17 €	0,00 €	23.890,17 €	23.711,63 €	-178,54 €	0,00 €	178,54 €
ELIZARI GARCIA FERNANDO	L1-2	2,68 %	101,16 uas	27.869,36 €	23.889,28 €	0,00 €	23.889,28 €	23.710,75 €	-178,53 €		178,53 €
Total ELIZARI GARCIA FERNANDO			101,16 uas	27.869,36 €	23.889,28 €	0,00 €	23.889,28 €	23.710,75 €	-178,53 €	0,00 €	178,53 €
ELIZARI JIMENEZ y BEATRIZ GARCIA SALA JOSE Mª	L1-2	5,35 %	202,32 uas	55.739,76 €	47.779,45 €	0,00 €	47.779,45 €	47.422,38 €	-357,07 €		357,07 €
Total ELIZARI JIMENEZ y BEATRIZ GARCIA SALA JOSE Mª			202,32 uas	55.739,76 €	47.779,45 €	0,00 €	47.779,45 €	47.422,38 €	-357,07 €	0,00 €	357,07 €
ESTELLA URBANA-GARNICA Y CORTES, UTE	L43-2	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
ESTELLA URBANA-GARNICA Y CORTES, UTE	L43-3	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
Total ESTELLA URBANA-GARNICA Y CORTES, UTE			0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
ESTUDIO DE PROMOCIONES Y EDIFICACIONES CIPE, S.L	L26-7	100,00 %	2.715,98 uas	748.243,87 €	641.385,71 €	-809,44 €	640.576,27 €	636.592,39 €	-3.983,88 €		3.983,88 €
Total ESTUDIO DE PROMOCIONES Y EDIFICACIONES CIPE, S.L			2.715,98 uas	748.243,87 €	641.385,71 €	-809,44 €	640.576,27 €	636.592,39 €	-3.983,88 €	0,00 €	3.983,88 €
FARCIRA, S.L.	L11-4	94,51 %	2.069,15 uas	570.044,82 €	570.044,82 €	-82.026,36 €	488.018,46 €	484.983,38 €	-3.035,08 €		3.035,08 €
FARCIRA, S.L.	L21-1	26,28 %	543,84 uas	149.826,26 €	149.826,26 €	-21.558,89 €	128.267,37 €	127.469,65 €	-797,72 €		797,72 €
FARCIRA, S.L.	L21-2	26,28 %	549,10 uas	151.275,15 €	151.275,15 €	-21.768,13 €	129.507,02 €	128.701,59 €	-805,43 €		805,43 €
FARCIRA, S.L.	L21-3	26,28 %	712,87 uas	196.392,02 €	196.392,02 €	-28.259,32 €	168.132,70 €	167.087,05 €	-1.045,65 €		1.045,65 €
FARCIRA, S.L.	L21-4	45,00 %	985,23 uas	271.429,30 €	271.429,30 €	-39.057,25 €	232.372,05 €	230.926,88 €	-1.445,17 €		1.445,17 €
Total FARCIRA, S.L.			4.860,19 uas	1.338.967,55 €	1.338.967,55 €	-192.669,95 €	1.146.297,60 €	1.139.168,55 €	-7.129,06 €	0,00 €	7.129,06 €
FERNANDEZ TORRES JUAN VICENTE	L41-1	6,97 %	146,75 uas	40.428,30 €	34.654,70 €	0,00 €	34.654,70 €	34.395,71 €	-258,99 €		258,99 €
Total FERNANDEZ TORRES JUAN VICENTE			146,75 uas	40.428,30 €	34.654,70 €	0,00 €	34.654,70 €	34.395,71 €	-258,99 €	0,00 €	258,99 €
FIDUCIARIO AYUNTAMIENTO PAMPLONA (antes de Ral	A8-5	12,08 %	270,38 uas	74.489,70 €	62.401,86 €	0,00 €	62.401,86 €	63.374,46 €	972,60 €	972,60 €	
Total FIDUCIARIO AYUNTAMIENTO PAMPLONA (antes de Ramon Burguete Turrillas)			270,38 uas	74.489,70 €	62.401,86 €	0,00 €	62.401,86 €	63.374,46 €	972,60 €	972,60 €	0,00 €
GABRIELA PROPCO	L6-3	100,00 %	3.990,00 uas	1.099.232,91 €	942.248,84 €	0,00 €	942.248,84 €	935.207,05 €	-7.041,79 €		7.041,79 €
GABRIELA PROPCO	L6-4	82,97 %	3.310,10 uas	911.924,49 €	781.689,64 €	26.748,98 €	808.438,62 €	775.847,77 €	-32.590,85 €		32.590,85 €
Total GABRIELA PROPCO			7.300,10 uas	2.011.157,40 €	1.723.938,48 €	26.748,98 €	1.750.687,46 €	1.711.054,83 €	-39.632,63 €	0,00 €	39.632,63 €

Propietario para liquidación definitiva	PARCELA	% DE PROPIEDAD	UAS POR PARCELA Y PROP.	SALDO PROV.PARCELA	PAGADO POR PROPIETARIO	PAGADO Y DEVUELTO TRAS CTA. DEFINIT.	TOTAL PAGADO	IMPORTE CUENTA DEFINITIVA	SALDO FINAL	A PAGAR	A DEVOLVER
GALAR IRURRE DANIEL	A1-2	0,06 %	1,50 uas	411,92 €	353,10 €	0,00 €	353,10 €	350,46 €	-2,64 €		2,64 €
Total GALAR IRURRE DANIEL			1,50 uas	411,92 €	353,10 €	0,00 €	353,10 €	350,46 €	-2,64 €	0,00 €	2,64 €
GALAR IRURRE DIEGO	A1-2	0,06 %	1,50 uas	411,92 €	341,05 €	12,05 €	353,10 €	350,46 €	-2,64 €		2,64 €
Total GALAR IRURRE DIEGO			1,50 uas	411,92 €	341,05 €	12,05 €	353,10 €	350,46 €	-2,64 €	0,00 €	2,64 €
GALAR IRURRE EVA	A1-2	0,06 %	1,50 uas	411,92 €	353,10 €	0,00 €	353,10 €	350,46 €	-2,64 €		2,64 €
Total GALAR IRURRE EVA			1,50 uas	411,92 €	353,10 €	0,00 €	353,10 €	350,46 €	-2,64 €	0,00 €	2,64 €
GALAR MAÑU CELIANO	A1-2	5,44 %	141,39 uas	38.953,77 €	18.375,04 €	0,00 €	18.375,04 €	33.141,15 €	14.766,12 €	14.766,12 €	
Total GALAR MAÑU CELIANO			141,39 uas	38.953,77 €	18.375,04 €	0,00 €	18.375,04 €	33.141,15 €	14.766,12 €	14.766,12 €	0,00 €
GALAR MAÑU INÉS	A1-2	0,17 %	4,49 uas	1.235,77 €	1.023,16 €	34,80 €	1.057,96 €	1.051,37 €	-6,58 €		6,58 €
Total GALAR MAÑU INÉS			4,49 uas	1.235,77 €	1.023,16 €	34,80 €	1.057,96 €	1.051,37 €	-6,58 €	0,00 €	6,58 €
GALAR MAÑU PEDRO ESTEBAN	A1-2	0,17 %	4,49 uas	1.235,77 €	1.023,16 €	0,00 €	1.023,16 €	1.051,37 €	28,22 €	28,22 €	
Total GALAR MAÑU PEDRO ESTEBAN			4,49 uas	1.235,77 €	1.023,16 €	0,00 €	1.023,16 €	1.051,37 €	28,22 €	28,22 €	0,00 €
GALAR SENAR ANA MARÍA	A1-2	0,04 %	1,12 uas	308,94 €	264,82 €	0,00 €	264,82 €	262,84 €	-1,98 €		1,98 €
Total GALAR SENAR ANA MARÍA			1,12 uas	308,94 €	264,82 €	0,00 €	264,82 €	262,84 €	-1,98 €	0,00 €	1,98 €
GALAR SENAR IDOYA	A1-2	0,04 %	1,12 uas	308,94 €	264,82 €	0,00 €	264,82 €	262,84 €	-1,98 €		1,98 €
Total GALAR SENAR IDOYA			1,12 uas	308,94 €	264,82 €	0,00 €	264,82 €	262,84 €	-1,98 €	0,00 €	1,98 €
GALAR SENAR JULIAN	A1-2	0,04 %	1,12 uas	308,94 €	255,79 €	9,03 €	264,82 €	262,84 €	-1,98 €		1,98 €
Total GALAR SENAR JULIAN			1,12 uas	308,94 €	255,79 €	9,03 €	264,82 €	262,84 €	-1,98 €	0,00 €	1,98 €
GALAR SENAR Mª MAR	A1-2	0,04 %	1,12 uas	308,94 €	264,82 €	0,00 €	264,82 €	262,84 €	-1,98 €		1,98 €
Total GALAR SENAR Mª MAR			1,12 uas	308,94 €	264,82 €	0,00 €	264,82 €	262,84 €	-1,98 €	0,00 €	1,98 €
GALINDEZ JIMENO MARIA ESTHER	L31-2	2,87 %	114,60 uas	31.573,27 €	27.064,21 €	-34,15 €	27.030,06 €	26.861,95 €	-168,11 €		168,11 €
Total GALINDEZ JIMENO MARIA ESTHER			114,60 uas	31.573,27 €	27.064,21 €	-34,15 €	27.030,06 €	26.861,95 €	-168,11 €	0,00 €	168,11 €
GARCIA CERDAN MARIA TERESA	A1-1	0,61 %	13,09 uas	3.607,06 €	3.212,13 €	0,00 €	3.212,13 €	3.068,82 €	-143,31 €		143,31 €
Total GARCIA CERDAN MARIA TERESA			13,09 uas	3.607,06 €	3.212,13 €	0,00 €	3.212,13 €	3.068,82 €	-143,31 €	0,00 €	143,31 €
GARCIA GALAR MIGUEL ANGEL	A1-2	15,89 %	413,20 uas	113.834,55 €	97.577,59 €	0,00 €	97.577,59 €	96.848,36 €	-729,23 €		729,23 €
Total GARCIA GALAR MIGUEL ANGEL			413,20 uas	113.834,55 €	97.577,59 €	0,00 €	97.577,59 €	96.848,36 €	-729,23 €	0,00 €	729,23 €
GARCIA PERURENA SANTIAGO	L26-2	0,32 %	6,77 uas	1.866,18 €	1.599,67 €	0,00 €	1.599,67 €	1.587,71 €	-11,96 €		11,96 €
Total GARCIA PERURENA SANTIAGO			6,77 uas	1.866,18 €	1.599,67 €	0,00 €	1.599,67 €	1.587,71 €	-11,96 €	0,00 €	11,96 €
GASTON GONZALEZ JESUS MIGUEL	L6-2	11,14 %	444,49 uas	122.454,53 €	104.966,52 €	-132,47 €	104.834,05 €	104.182,07 €	-651,98 €		651,98 €
GASTON GONZALEZ JESUS MIGUEL	L48-3	100,00 %	2.750,53 uas	757.761,73 €	649.544,79 €	-819,75 €	648.725,04 €	644.690,49 €	-4.034,55 €		4.034,55 €
Total GASTON GONZALEZ JESUS MIGUEL			3.195,02 uas	880.216,26 €	754.511,31 €	-952,22 €	753.559,09 €	748.872,56 €	-4.686,53 €	0,00 €	4.686,53 €
GERENCIA DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L23-1	100,00 %	16.687,00 uas	4.597.218,37 €	3.851.208,53 €	84.496,52 €	3.935.705,05 €	3.911.228,10 €	-24.476,95 €		24.476,95 €
GERENCIA DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L23-2	100,00 %	17.087,24 uas	4.707.482,66 €	3.943.580,29 €	86.523,19 €	4.030.103,48 €	4.005.039,44 €	-25.064,04 €		25.064,04 €
GERENCIA DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	L23-3	100,00 %	7.014,48 uas	1.932.467,98 €	1.618.878,48 €	35.518,62 €	1.654.397,10 €	1.644.108,06 €	-10.289,04 €		10.289,04 €
Total GERENCIA DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA			40.788,72 uas	11.237.169,01 €	9.413.667,30 €	206.538,33 €	9.620.205,63 €	9.560.375,61 €	-59.830,02 €	0,00 €	59.830,02 €
GESTION ASISTENCIAL, S.A.	L52-1	34,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
GESTION ASISTENCIAL, S.A.	L52-2	34,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
GESTION ASISTENCIAL, S.A.	L52-3	34,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
GESTION ASISTENCIAL, S.A.	L52-4	34,00 %	79,56 uas	21.918,54 €	21.918,54 €	-3.153,95 €	18.764,59 €	18.647,89 €	-116,70 €		116,70 €
GESTION ASISTENCIAL, S.A.	L52-5	34,00 %	79,56 uas	21.918,54 €	21.918,54 €	-3.153,95 €	18.764,59 €	18.647,89 €	-116,70 €		116,70 €
Total GESTION ASISTENCIAL, S.A.			159,12 uas	43.837,08 €	43.837,08 €	-6.307,90 €	37.529,18 €	37.295,78 €	-233,40 €	0,00 €	233,40 €
GESTION SOCIAL E INVERSIONES, S.L. (SEALAVEN 1993)	L55	50,00 %	540,00 uas	148.768,37 €	148.768,37 €	-21.406,90 €	127.361,47 €	126.569,38 €	-792,09 €		792,09 €
Total GESTION SOCIAL E INVERSIONES, S.L. (SEALAVEN 1993)			540,00 uas	148.768,37 €	148.768,37 €	-21.406,90 €	127.361,47 €	126.569,38 €	-792,09 €	0,00 €	792,09 €
GOMEZ CIA CARMEN	A1-1	0,76 %	16,37 uas	4.508,82 €	3.864,91 €	0,00 €	3.864,91 €	3.836,02 €	-28,89 €		28,89 €
Total GOMEZ CIA CARMEN			16,37 uas	4.508,82 €	3.864,91 €	0,00 €	3.864,91 €	3.836,02 €	-28,89 €	0,00 €	28,89 €
GOMEZ CIA JOSE JAVIER	A1-1	0,76 %	16,37 uas	4.508,82 €	3.864,91 €	0,00 €	3.864,91 €	3.836,02 €	-28,89 €		28,89 €
Total GOMEZ CIA JOSE JAVIER			16,37 uas	4.508,82 €	3.864,91 €	0,00 €	3.864,91 €	3.836,02 €	-28,89 €	0,00 €	28,89 €
GOMEZ CIA MIGUEL ANGEL	A1-1	0,76 %	16,37 uas	4.508,82 €	3.864,91 €	0,00 €	3.864,91 €	3.836,02 €	-28,89 €		28,89 €
Total GOMEZ CIA MIGUEL ANGEL			16,37 uas	4.508,82 €	3.864,91 €	0,00 €	3.864,91 €	3.836,02 €	-28,89 €	0,00 €	28,89 €
GOMEZ CIA PEDRO TOMAS	A1-1	0,76 %	16,37 uas	4.508,82 €	3.864,91 €	0,00 €	3.864,91 €	3.836,02 €	-28,89 €		28,89 €
Total GOMEZ CIA PEDRO TOMAS			16,37 uas	4.508,82 €	3.864,91 €	0,00 €	3.864,91 €	3.836,02 €	-28,89 €	0,00 €	28,89 €
GRUPESA GESTIÓN S.L.	L31-5	7,38 %	289,98 uas	79.889,01 €	65.030,26 €	3.363,19 €	68.393,45 €	67.968,10 €	-425,35 €		425,35 €
GRUPESA GESTIÓN S.L.	L41-1	7,37 %	155,17 uas	42.748,43 €	35.811,53 €	785,72 €	36.597,25 €	36.369,64 €	-227,61 €		227,61 €
GRUPESA GESTIÓN S.L.	L41-6	41,83 %	657,12 uas	181.035,73 €	147.341,68 €	7.644,06 €	154.985,74 €	154.021,85 €	-963,89 €		963,89 €
GRUPESA GESTIÓN S.L.	L41-7	18,68 %	295,31 uas	81.357,91 €	68.155,68 €	1.495,30 €	69.650,98 €	69.217,81 €	-433,17 €		433,17 €
Total GRUPESA GESTIÓN S.L.			1.397,59 uas	385.031,09 €	316.339,15 €	13.288,27 €	329.627,42 €	327.577,40 €	-2.050,02 €	0,00 €	2.050,02 €

Propietario para liquidación definitiva	PARCELA	% DE PROPIEDAD	UAS POR PARCELA Y PROP.	SALDO PROV.PARCELA	PAGADO POR PROPIETARIO	PAGADO Y DEVUELTO TRAS CTA. DEFINIT.	TOTAL PAGADO	IMPORTE CUENTA DEFINITIVA	SALDO FINAL	A PAGAR	A DEVOLVER
GRUPO INMOBILIARIO SAINSA S.L.	L31-5	5,76 %	226,15 uas	62.304,19 €	54.078,09 €	-739,11 €	53.338,98 €	53.007,26 €	-331,72 €		331,72 €
GRUPO INMOBILIARIO SAINSA S.L.	L41-1	29,49 %	620,89 uas	171.051,74 €	143.294,72 €	-3.143,94 €	146.438,66 €	145.527,92 €	-910,74 €		910,74 €
GRUPO INMOBILIARIO SAINSA S.L.	L41-6	32,61 %	512,28 uas	141.132,56 €	122.547,02 €	-1.722,61 €	120.824,41 €	120.072,98 €	-751,43 €		751,43 €
GRUPO INMOBILIARIO SAINSA S.L.	L41-7	14,57 %	230,27 uas	63.437,88 €	54.378,37 €	-68,83 €	54.309,54 €	53.971,78 €	-337,76 €		337,76 €
Total GRUPO INMOBILIARIO SAINSA S.L.			1.589,59 uas	437.926,37 €	374.298,20 €	613,39 €	374.911,59 €	372.579,93 €	-2.331,66 €	0,00 €	2.331,66 €
GURBINDO BOMBA LAURA	L27-6	2,35 %	63,63 uas	17.529,43 €	15.026,01 €	0,00 €	15.026,01 €	14.913,72 €	-112,29 €		112,29 €
GURBINDO BOMBA LAURA	L31-2	1,95 %	77,78 uas	21.427,35 €	18.367,26 €	0,00 €	18.367,26 €	18.229,99 €	-137,27 €		137,27 €
GURBINDO BOMBA LAURA	L48-6	3,18 %	49,96 uas	13.762,70 €	11.797,21 €	0,00 €	11.797,21 €	11.709,05 €	-88,16 €		88,16 €
GURBINDO BOMBA LAURA	L48-7	11,68 %	184,65 uas	50.871,56 €	43.606,47 €	0,00 €	43.606,47 €	43.280,58 €	-325,89 €		325,89 €
GURBINDO BOMBA LAURA	L48-5	11,68 %	256,89 uas	70.772,59 €	60.665,50 €	0,00 €	60.665,50 €	60.212,12 €	-453,38 €		453,38 €
Total GURBINDO BOMBA LAURA			632,91 uas	174.363,63 €	149.462,45 €	0,00 €	149.462,45 €	148.345,46 €	-1.116,99 €	0,00 €	1.116,99 €
GUTIERREZ FIERRO FRANCISCO JAVIER	L31-2	0,83 %	32,93 uas	9.071,97 €	7.776,38 €	0,00 €	7.776,38 €	7.718,26 €	-58,12 €		58,12 €
Total GUTIERREZ FIERRO FRANCISCO JAVIER			32,93 uas	9.071,97 €	7.776,38 €	0,00 €	7.776,38 €	7.718,26 €	-58,12 €	0,00 €	58,12 €
HABITAT BERRI, S.COOP.	L56	100,00 %	1.080,00 uas	297.536,73 €	297.536,73 €	-42.813,80 €	254.722,93 €	253.138,75 €	-1.584,18 €		1.584,18 €
HABITAT BERRI, S.COOP.	L57	100,00 %	1.080,00 uas	297.536,73 €	297.536,73 €	-42.813,80 €	254.722,93 €	253.138,75 €	-1.584,18 €		1.584,18 €
Total HABITAT BERRI, S.COOP.			2.160,00 uas	595.073,46 €	595.073,46 €	-85.627,60 €	509.445,86 €	506.277,50 €	-3.168,36 €	0,00 €	3.168,36 €
HABITAT SINGULAR, S.COOP.	L8-1	100,00 %	702,00 uas	193.398,87 €	193.398,87 €	-27.828,97 €	165.569,90 €	164.540,19 €	-1.029,71 €		1.029,71 €
HABITAT SINGULAR, S.COOP.	L8-2	100,00 %	234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €		343,24 €
HABITAT SINGULAR, S.COOP.	L8-3	100,00 %	234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €		343,24 €
HABITAT SINGULAR, S.COOP.	L8-4	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
HABITAT SINGULAR, S.COOP.	L8-5	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
Total HABITAT SINGULAR, S.COOP.			1.170,00 uas	322.331,45 €	322.331,45 €	-46.381,61 €	275.949,84 €	274.233,65 €	-1.716,19 €	0,00 €	1.716,19 €
HERRERA GONZALEZ JUAN JESUS	L46-3	3,81 %	104,80 uas	28.870,72 €	24.747,66 €	0,00 €	24.747,66 €	24.562,71 €	-184,95 €		184,95 €
Total HERRERA GONZALEZ JUAN JESUS			104,80 uas	28.870,72 €	24.747,66 €	0,00 €	24.747,66 €	24.562,71 €	-184,95 €	0,00 €	184,95 €
HERRERA GONZALEZ IGNACIO JAVIER	L46-3	3,81 %	104,80 uas	28.870,72 €	24.747,66 €	0,00 €	24.747,66 €	24.562,71 €	-184,95 €		184,95 €
Total HERRERA GONZALEZ IGNACIO JAVIER			104,80 uas	28.870,72 €	24.747,66 €	0,00 €	24.747,66 €	24.562,71 €	-184,95 €	0,00 €	184,95 €
IMIRUN, S.A.	L14-1	100,00 %	2.159,41 uas	594.910,91 €	594.910,91 €	-85.604,21 €	509.306,70 €	506.139,21 €	-3.167,49 €		3.167,49 €
IMIRUN, S.A.	L14-2	100,00 %	2.179,41 uas	600.420,85 €	600.420,85 €	-86.397,06 €	514.023,79 €	510.826,97 €	-3.196,82 €		3.196,82 €
IMIRUN, S.A.	L14-3	100,00 %	2.802,58 uas	772.102,68 €	772.102,68 €	-111.101,41 €	661.001,27 €	656.890,37 €	-4.110,90 €		4.110,90 €
IMIRUN, S.A.	L14-4	100,00 %	1.556,94 uas	428.932,25 €	428.932,25 €	-61.720,85 €	367.211,40 €	364.927,64 €	-2.283,76 €		2.283,76 €
IMIRUN, S.A.	L14-5	100,00 %	1.566,94 uas	431.687,22 €	431.687,22 €	-62.117,27 €	369.569,95 €	367.271,51 €	-2.298,44 €		2.298,44 €
IMIRUN, S.A.	L14-6	100,00 %	4.537,61 uas	1.250.097,80 €	1.250.097,80 €	-179.881,79 €	1.070.216,01 €	1.063.560,12 €	-6.655,89 €		6.655,89 €
Total IMIRUN, S.A.			14.802,89 uas	4.078.151,71 €	4.078.151,71 €	-586.822,59 €	3.491.329,12 €	3.469.615,83 €	-21.713,29 €	0,00 €	21.713,29 €
INMOCRITERIA CAIXA, S.A.U.	L11-1	100,00 %	2.159,41 uas	594.909,85 €	594.909,85 €	-85.603,15 €	509.306,70 €	506.139,21 €	-3.167,49 €		3.167,49 €
INMOCRITERIA CAIXA, S.A.U.	L11-2	100,00 %	2.179,41 uas	600.419,79 €	600.419,79 €	-86.396,00 €	514.023,79 €	510.826,97 €	-3.196,82 €		3.196,82 €
INMOCRITERIA CAIXA, S.A.U.	L11-3	100,00 %	2.802,58 uas	772.102,04 €	772.102,04 €	-111.100,77 €	661.001,27 €	656.890,37 €	-4.110,90 €		4.110,90 €
Total INMOCRITERIA CAIXA, S.A.U.			7.141,40 uas	1.967.431,68 €	1.967.431,68 €	-283.099,92 €	1.684.331,76 €	1.673.856,56 €	-10.475,20 €	0,00 €	10.475,20 €
INSTITUTO RELIGIOSAS FRANCISCANAS	LPVC4(2)	100,00 %	3.066,93 uas	844.930,47 €	724.263,47 €	-914,04 €	723.349,43 €	718.850,77 €	-4.498,66 €		4.498,66 €
Total INSTITUTO RELIGIOSAS FRANCISCANAS			3.066,93 uas	844.930,47 €	724.263,47 €	-914,04 €	723.349,43 €	718.850,77 €	-4.498,66 €	0,00 €	4.498,66 €
INTERCENTROS BALLE SOL, S.A.	L10-1	97,58 %	3.893,44 uas	1.072.630,18 €	919.446,41 €	-1.160,35 €	918.286,06 €	912.575,04 €	-5.711,02 €		5.711,02 €
INTERCENTROS BALLE SOL, S.A.	L10-2	95,22 %	3.799,28 uas	1.046.688,78 €	897.209,34 €	-1.132,30 €	896.077,04 €	890.504,16 €	-5.572,88 €		5.572,88 €
Total INTERCENTROS BALLE SOL, S.A.			7.692,72 uas	2.119.318,95 €	1.816.655,75 €	-2.292,65 €	1.814.363,10 €	1.803.079,20 €	-11.283,90 €	0,00 €	11.283,90 €
INVERPATRI 2019	L10-3	62,84 %	2.507,32 uas	690.757,96 €	592.109,17 €	0,00 €	592.109,17 €	587.684,11 €	-4.425,06 €		4.425,06 €
Total INVERPATRI 2019			2.507,32 uas	690.757,96 €	592.109,17 €	0,00 €	592.109,17 €	587.684,11 €	-4.425,06 €	0,00 €	4.425,06 €
IÑARREA GOMEZ ANT XON	L26-2	0,65 %	13,58 uas	3.741,56 €	3.207,23 €	0,00 €	3.207,23 €	3.183,26 €	-23,97 €		23,97 €
Total IÑARREA GOMEZ ANT XON			13,58 uas	3.741,56 €	3.207,23 €	0,00 €	3.207,23 €	3.183,26 €	-23,97 €	0,00 €	23,97 €
IRIARTE GOÑI Y BEATRIZ SANZ GOÑI IGNACIO, FCO. J.	L6-1	3,72 %	148,43 uas	40.891,46 €	35.051,66 €	-44,24 €	35.007,42 €	34.789,70 €	-217,72 €		217,72 €
Total IRIARTE GOÑI Y BEATRIZ SANZ GOÑI IGNACIO, FCO. JAVIER, ELENA Y CRISTINA			148,43 uas	40.891,46 €	35.051,66 €	-44,24 €	35.007,42 €	34.789,70 €	-217,72 €	0,00 €	217,72 €
IRIARTE OLITE MARIA PILAR	L6-1	2,70 %	107,53 uas	29.624,32 €	25.393,61 €	0,00 €	25.393,61 €	25.203,83 €	-189,78 €		189,78 €
Total IRIARTE OLITE MARIA PILAR			107,53 uas	29.624,32 €	25.393,61 €	0,00 €	25.393,61 €	25.203,83 €	-189,78 €	0,00 €	189,78 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	A1-5	56,05 %	1.037,13 uas	285.726,83 €	239.360,76 €	5.251,64 €	244.612,40 €	243.091,11 €	-1.521,29 €		1.521,29 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	A4-4	100,00 %	2.003,69 uas	552.011,90 €	462.433,51 €	10.145,91 €	472.579,42 €	469.640,36 €	-2.939,06 €		2.939,06 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	A4-5	88,90 %	1.989,84 uas	548.194,76 €	459.237,02 €	10.075,77 €	469.312,79 €	466.394,04 €	-2.918,75 €		2.918,75 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	A8-5	84,39 %	1.888,88 uas	520.379,63 €	435.935,48 €	9.564,55 €	445.500,03 €	442.729,38 €	-2.770,65 €		2.770,65 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	L18-1	49,72 %	1.028,91 uas	283.461,33 €	237.463,75 €	5.209,52 €	242.673,27 €	241.164,04 €	-1.509,23 €		1.509,23 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	L18-2	100,00 %	2.089,41 uas	575.625,06 €	482.216,91 €	10.579,97 €	492.796,88 €	489.732,07 €	-3.064,81 €		3.064,81 €

Propietario para liquidación definitiva	PARCELA	% DE PROPIEDAD	UAS POR PARCELA Y PROP.	SALDO PROV.PARCELA	PAGADO POR PROPIETARIO	PAGADO Y DEVUELTO TRAS CTA. DEFINIT.	TOTAL PAGADO	IMPORTE CUENTA DEFINITIVA	SALDO FINAL	A PAGAR	A DEVOLVER
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	L18-3	100,00 %	2.712,58 uas	747.307,32 €	626.038,92 €	13.735,44 €	639.774,36 €	635.795,48 €	-3.978,88 €		3.978,88 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	L18-4	100,00 %	2.266,37 uas	624.377,01 €	523.057,68 €	11.476,02 €	534.533,70 €	531.209,33 €	-3.324,37 €		3.324,37 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	L18-5	100,00 %	2.276,37 uas	627.131,98 €	525.365,59 €	11.526,66 €	536.892,25 €	533.553,20 €	-3.339,05 €		3.339,05 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	L18-6	100,00 %	2.705,98 uas	745.488,78 €	624.515,69 €	13.702,03 €	638.217,72 €	634.248,52 €	-3.969,20 €		3.969,20 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	L18-7	100,00 %	2.715,98 uas	748.243,75 €	626.823,60 €	13.752,67 €	640.576,27 €	636.592,39 €	-3.983,88 €		3.983,88 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	L22-5	18,40 %	734,16 uas	202.258,86 €	202.258,86 €	-29.103,87 €	173.154,99 €	172.078,10 €	-1.076,89 €		1.076,89 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	L22-6	68,41 %	2.729,56 uas	751.985,23 €	751.985,23 €	-108.206,30 €	643.778,93 €	639.775,15 €	-4.003,79 €		4.003,79 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	L24-6	100,00 %	1.570,94 uas	432.789,21 €	362.558,73 €	7.954,63 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €		2.304,29 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	L24-7	100,00 %	1.580,94 uas	435.544,18 €	364.866,63 €	8.005,28 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €		2.318,97 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	L32-1	100,00 %	2.105,41 uas	580.033,02 €	485.909,58 €	10.660,97 €	496.570,55 €	493.482,28 €	-3.088,27 €		3.088,27 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	L32-6	100,00 %	1.570,94 uas	432.789,21 €	362.558,72 €	7.954,64 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €		2.304,29 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	L32-7	100,00 %	1.580,94 uas	435.544,18 €	364.866,61 €	8.005,30 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €		2.318,97 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	L33-1	100,00 %	2.105,41 uas	580.033,46 €	485.909,57 €	10.660,98 €	496.570,55 €	493.482,28 €	-3.088,27 €		3.088,27 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	L33-2	100,00 %	2.125,41 uas	585.542,96 €	490.525,39 €	10.762,25 €	501.287,64 €	498.170,03 €	-3.117,61 €		3.117,61 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	L33-3	100,00 %	2.748,50 uas	757.201,96 €	634.328,93 €	13.917,33 €	648.246,26 €	644.214,68 €	-4.031,58 €		4.031,58 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	L33-4	100,00 %	2.189,41 uas	603.174,76 €	505.296,01 €	11.086,32 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €		3.211,48 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	L33-5	100,00 %	2.199,41 uas	605.929,74 €	507.603,92 €	11.136,96 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	L33-6	100,00 %	1.570,94 uas	432.789,21 €	362.558,72 €	7.954,64 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €		2.304,29 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	L33-7	100,00 %	1.580,94 uas	435.544,18 €	364.866,63 €	8.005,28 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €		2.318,97 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	L37-1	100,00 %	2.105,41 uas	580.033,02 €	485.909,57 €	10.660,98 €	496.570,55 €	493.482,28 €	-3.088,27 €		3.088,27 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	L37-2	100,00 %	2.125,41 uas	585.542,96 €	490.525,39 €	10.762,25 €	501.287,64 €	498.170,03 €	-3.117,61 €		3.117,61 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	L37-5	100,00 %	2.199,41 uas	605.929,73 €	507.603,92 €	11.136,96 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	L37-6	100,00 %	1.570,94 uas	432.789,21 €	362.558,72 €	7.954,64 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €		2.304,29 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	L37-7	100,00 %	1.580,94 uas	435.544,18 €	364.866,63 €	8.005,28 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €		2.318,97 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	L46-1	92,41 %	1.938,23 uas	533.976,48 €	533.976,48 €	-76.836,09 €	457.140,39 €	454.297,34 €	-2.843,05 €		2.843,05 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	L46-2	100,00 %	2.117,51 uas	583.367,74 €	583.367,74 €	-83.943,35 €	499.424,39 €	496.318,37 €	-3.106,02 €		3.106,02 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	L50-1	100,00 %	2.077,39 uas	572.315,70 €	572.315,70 €	-82.353,79 €	489.961,91 €	486.914,73 €	-3.047,18 €		3.047,18 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	L50-3	100,00 %	2.189,41 uas	603.174,76 €	603.174,76 €	-86.792,43 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €		3.211,48 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	L50-4	100,00 %	2.199,41 uas	605.929,73 €	605.929,73 €	-87.188,85 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	L6-1	8,68 %	346,33 uas	95.413,40 €	79.930,29 €	1.753,69 €	81.683,98 €	81.175,97 €	-508,01 €		508,01 €
ISGA INMUEBLES, S.A.U.	L6-2	16,08 %	641,59 uas	176.756,63 €	148.073,63 €	3.248,77 €	151.322,40 €	150.381,29 €	-941,11 €		941,11 €
Total ISGA INMUEBLES, S.A.U.			70.200,03 uas	19.339.882,05 €	16.826.775,00 €	-269.777,35 €	16.556.997,65 €	16.454.026,32 €	-102.971,32 €	0,00 €	102.971,32 €
ITOIZ MARIÑELARENA UXUE	A1-2	3,48 %	90,39 uas	24.901,75 €	21.345,48 €	-26,94 €	21.318,54 €	21.185,96 €	-132,58 €		132,58 €
Total ITOIZ MARIÑELARENA UXUE			90,39 uas	24.901,75 €	21.345,48 €	-26,94 €	21.318,54 €	21.185,96 €	-132,58 €	0,00 €	132,58 €
JOSE MIGUEL ECHAVARRI Y CIA, S.C.	L29-1	100,00 %	2.105,41 uas	580.033,02 €	485.909,55 €	10.661,00 €	496.570,55 €	493.482,28 €	-3.088,27 €		3.088,27 €
Total JOSE MIGUEL ECHAVARRI Y CIA, S.C.			2.105,41 uas	580.033,02 €	485.909,55 €	10.661,00 €	496.570,55 €	493.482,28 €	-3.088,27 €	0,00 €	3.088,27 €
JUARISTI CIA Mª CRISTINA	A1-1	3,05 %	65,46 uas	18.035,28 €	15.459,68 €	0,00 €	15.459,68 €	15.344,10 €	-115,58 €		115,58 €
Total JUARISTI CIA Mª CRISTINA			65,46 uas	18.035,28 €	15.459,68 €	0,00 €	15.459,68 €	15.344,10 €	-115,58 €	0,00 €	115,58 €
KIVIUIQ	L34-3	100,00 %	2.748,58 uas	757.225,23 €	757.225,23 €	-108.960,10 €	648.265,13 €	644.233,43 €	-4.031,70 €		4.031,70 €
KIVIUIQ	L34-4	100,00 %	2.266,37 uas	624.377,01 €	624.377,01 €	-89.843,31 €	534.533,70 €	531.209,33 €	-3.324,37 €		3.324,37 €
KIVIUIQ	L34-5	100,00 %	2.276,37 uas	627.131,97 €	627.131,97 €	-90.239,72 €	536.892,25 €	533.553,20 €	-3.339,05 €		3.339,05 €
Total KIVIUIQ			7.291,32 uas	2.008.734,21 €	2.008.734,21 €	-289.043,13 €	1.719.691,08 €	1.708.995,96 €	-10.695,12 €	0,00 €	10.695,12 €
LANDCOMPANY 2020 S.L.	L27-6	26,49 %	716,81 uas	197.480,09 €	169.277,51 €	0,00 €	169.277,51 €	168.012,43 €	-1.265,08 €		1.265,08 €
LANDCOMPANY 2020 S.L.	L31-6	40,04 %	1.572,24 uas	433.147,69 €	371.288,84 €	0,00 €	371.288,84 €	368.514,05 €	-2.774,79 €		2.774,79 €
Total LANDCOMPANY 2020 S.L.			2.289,06 uas	630.627,78 €	540.566,35 €	0,00 €	540.566,35 €	536.526,48 €	-4.039,87 €	0,00 €	4.039,87 €
LARREA IZCO Mª CARMEN	L22-4	45,19 %	1.802,92 uas	496.699,38 €	425.764,56 €	-537,33 €	425.227,23 €	422.582,66 €	-2.644,57 €		2.644,57 €
Total LARREA IZCO Mª CARMEN			1.802,92 uas	496.699,38 €	425.764,56 €	-537,33 €	425.227,23 €	422.582,66 €	-2.644,57 €	0,00 €	2.644,57 €
LECUMBERRI ABETE JOSE LUIS	L41-1	5,53 %	116,43 uas	32.075,83 €	27.495,05 €	0,00 €	27.495,05 €	27.289,57 €	-205,48 €		205,48 €
Total LECUMBERRI ABETE JOSE LUIS			116,43 uas	32.075,83 €	27.495,05 €	0,00 €	27.495,05 €	27.289,57 €	-205,48 €	0,00 €	205,48 €
LICEO MONJARDIN S.COOP.	LPVR1	100,00 %	508,50 uas	140.091,31 €	120.083,59 €	-151,55 €	119.932,04 €	119.186,16 €	-745,88 €		745,88 €
Total LICEO MONJARDIN S.COOP.			508,50 uas	140.091,31 €	120.083,59 €	-151,55 €	119.932,04 €	119.186,16 €	-745,88 €	0,00 €	745,88 €
LIZARRAGA ARTOLA TRINIDAD	A1-2	0,17 %	4,49 uas	1.235,77 €	1.059,30 €	0,00 €	1.059,30 €	1.051,37 €	-7,92 €		7,92 €
Total LIZARRAGA ARTOLA TRINIDAD			4,49 uas	1.235,77 €	1.059,30 €	0,00 €	1.059,30 €	1.051,37 €	-7,92 €	0,00 €	7,92 €
MARIÑELARENA SUESCUN FERMINA	A1-2	0,87 %	22,60 uas	6.225,44 €	5.154,34 €	0,00 €	5.154,34 €	5.296,49 €	142,15 €	142,15 €	
Total MARIÑELARENA SUESCUN FERMINA			22,60 uas	6.225,44 €	5.154,34 €	0,00 €	5.154,34 €	5.296,49 €	142,15 €	142,15 €	0,00 €
MARIÑELARENA SUESCUN MARIA PILAR	A1-2	4,35 %	112,99 uas	31.127,19 €	26.681,85 €	-33,67 €	26.648,18 €	26.482,45 €	-165,73 €		165,73 €

Propietario para liquidación definitiva	PARCELA	% DE PROPIEDAD	UAS POR PARCELA Y PROP.	SALDO PROV.PARCELA	PAGADO POR PROPIETARIO	PAGADO Y DEVUELTO TRAS CTA. DEFINIT.	TOTAL PAGADO	IMPORTE CUENTA DEFINITIVA	SALDO FINAL	A PAGAR	A DEVOLVER
Total MARÍÑELARENA SUESCUN MARIA PILAR			112,99 uas	31.127,19 €	26.681,85 €	-33,67 €	26.648,18 €	26.482,45 €	-165,73 €	0,00 €	165,73 €
MARTINEZ RICO Mª DOLORES	L31-2	0,93 %	37,16 uas	10.237,16 €	8.775,16 €	0,00 €	8.775,16 €	8.709,58 €	-65,58 €		65,58 €
Total MARTINEZ RICO Mª DOLORES			37,16 uas	10.237,16 €	8.775,16 €	0,00 €	8.775,16 €	8.709,58 €	-65,58 €	0,00 €	65,58 €
METROVACESA, S.A.	L12-1	100,00 %	2.159,41 uas	594.909,85 €	594.909,85 €	-85.603,15 €	509.306,70 €	506.139,21 €	-3.167,49 €		3.167,49 €
METROVACESA, S.A.	L12-3	100,00 %	2.802,50 uas	772.079,36 €	772.079,36 €	-111.096,95 €	660.982,41 €	656.871,62 €	-4.110,79 €		4.110,79 €
METROVACESA, S.A.	L12-4	100,00 %	2.189,41 uas	603.174,76 €	603.174,76 €	-86.792,43 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €		3.211,48 €
METROVACESA, S.A.	L12-5	100,00 %	2.199,41 uas	605.929,73 €	605.929,73 €	-87.188,85 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
METROVACESA, S.A.	L12-6	100,00 %	1.570,94 uas	432.789,21 €	432.789,21 €	-62.275,85 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €		2.304,29 €
METROVACESA, S.A.	L12-7	100,00 %	1.580,94 uas	435.544,18 €	435.544,18 €	-62.672,27 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €		2.318,97 €
METROVACESA, S.A.	L26-3	100,00 %	2.712,58 uas	747.307,32 €	747.307,32 €	-107.532,96 €	639.774,36 €	635.795,48 €	-3.978,88 €		3.978,88 €
METROVACESA, S.A.	L26-4	100,00 %	2.266,37 uas	624.377,01 €	624.377,01 €	-89.843,31 €	534.533,70 €	531.209,33 €	-3.324,37 €		3.324,37 €
METROVACESA, S.A.	L26-5	100,00 %	2.276,37 uas	627.131,98 €	627.131,98 €	-90.239,73 €	536.892,25 €	533.553,20 €	-3.339,05 €		3.339,05 €
METROVACESA, S.A.	L38-1	100,00 %	2.105,41 uas	580.033,02 €	580.033,02 €	-83.462,47 €	496.570,55 €	493.482,28 €	-3.088,27 €		3.088,27 €
METROVACESA, S.A.	L38-2	100,00 %	2.125,41 uas	585.544,71 €	585.544,71 €	-84.257,07 €	501.287,64 €	498.170,03 €	-3.117,61 €		3.117,61 €
METROVACESA, S.A.	L38-4	100,00 %	2.189,41 uas	603.174,76 €	603.174,76 €	-86.792,43 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €		3.211,48 €
Total METROVACESA, S.A.			26.178,16 uas	7.211.995,89 €	7.211.995,89 €	-1.037.757,47 €	6.174.238,42 €	6.135.839,57 €	-38.398,85 €	0,00 €	38.398,85 €
NASUVINSA	A13-B1	100,00 %	2.412,60 uas	664.663,68 €	664.663,68 €	-95.640,97 €	569.022,71 €	565.483,84 €	-3.538,87 €		3.538,87 €
NASUVINSA	A13-B2	100,00 %	1.704,07 uas	469.464,94 €	469.464,94 €	-67.552,26 €	401.912,68 €	399.413,10 €	-2.499,58 €		2.499,58 €
NASUVINSA	A13-B3	100,00 %	1.565,94 uas	431.410,46 €	369.800,79 €	-466,70 €	369.334,09 €	367.037,13 €	-2.296,96 €		2.296,96 €
NASUVINSA	L10-4	56,57 %	2.257,14 uas	621.833,93 €	533.030,17 €	-672,70 €	532.357,47 €	529.046,63 €	-3.310,84 €		3.310,84 €
NASUVINSA	L40-1	100,00 %	540,00 uas	148.768,36 €	148.768,36 €	-21.406,90 €	127.361,46 €	126.569,38 €	-792,08 €		792,08 €
NASUVINSA	L40-2	100,00 %	234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €		343,24 €
NASUVINSA	L40-3	100,00 %	234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €		343,24 €
NASUVINSA	L40-4	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
NASUVINSA	L40-5	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
NASUVINSA	L43-1	100,00 %	2.834,77 uas	780.971,43 €	780.971,43 €	-112.378,00 €	668.593,43 €	664.435,31 €	-4.158,12 €		4.158,12 €
NASUVINSA	L46-6	36,63 %	575,44 uas	158.530,69 €	135.890,54 €	-171,49 €	135.719,05 €	134.874,98 €	-844,07 €		844,07 €
NASUVINSA	L47-2	100,00 %	234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €		343,24 €
NASUVINSA	A7-1	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
NASUVINSA	A7-2	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
NASUVINSA	A7-3	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
Total NASUVINSA			12.591,96 uas	3.469.042,36 €	3.295.988,78 €	-326.117,98 €	2.969.870,80 €	2.951.400,56 €	-18.470,24 €	0,00 €	18.470,24 €
ORBAIZ ARCELUS JOSE LUIS	L7-4	2,69 %	58,99 uas	16.252,59 €	13.931,50 €	0,00 €	13.931,50 €	13.827,39 €	-104,11 €		104,11 €
Total ORBAIZ ARCELUS JOSE LUIS			58,99 uas	16.252,59 €	13.931,50 €	0,00 €	13.931,50 €	13.827,39 €	-104,11 €	0,00 €	104,11 €
ORBAIZ AZPILLAGA BLANCA ESTHER	L7-4	2,69 %	58,99 uas	16.252,59 €	13.931,50 €	0,00 €	13.931,50 €	13.827,39 €	-104,11 €		104,11 €
Total ORBAIZ AZPILLAGA BLANCA ESTHER			58,99 uas	16.252,59 €	13.931,50 €	0,00 €	13.931,50 €	13.827,39 €	-104,11 €	0,00 €	104,11 €
ORBAIZ AZPILLAGA JOSE LUIS	L7-4	2,69 %	58,99 uas	16.252,59 €	13.931,50 €	0,00 €	13.931,50 €	13.827,39 €	-104,11 €		104,11 €
Total ORBAIZ AZPILLAGA JOSE LUIS			58,99 uas	16.252,59 €	13.931,50 €	0,00 €	13.931,50 €	13.827,39 €	-104,11 €	0,00 €	104,11 €
ORBAIZ AZPILLAGA M MERCEDES	L7-4	2,69 %	58,99 uas	16.252,59 €	13.931,50 €	0,00 €	13.931,50 €	13.827,39 €	-104,11 €		104,11 €
Total ORBAIZ AZPILLAGA M MERCEDES			58,99 uas	16.252,59 €	13.931,50 €	0,00 €	13.931,50 €	13.827,39 €	-104,11 €	0,00 €	104,11 €
ORBAIZ GALAR MIGUEL ANGEL	L7-4	10,78 %	235,97 uas	65.010,37 €	55.726,02 €	0,00 €	55.726,02 €	55.309,55 €	-416,47 €		416,47 €
Total ORBAIZ GALAR MIGUEL ANGEL			235,97 uas	65.010,37 €	55.726,02 €	0,00 €	55.726,02 €	55.309,55 €	-416,47 €	0,00 €	416,47 €
OSIPE, S. L.	L1-2	18,13 %	685,31 uas	188.801,85 €	161.838,68 €	-204,25 €	161.634,43 €	160.629,19 €	-1.005,24 €		1.005,24 €
OSIPE, S. L.	L7-1	79,42 %	1.715,00 uas	472.477,40 €	402.920,32 €	1.571,06 €	404.491,38 €	401.975,76 €	-2.515,62 €		2.515,62 €
Total OSIPE, S. L.			2.400,32 uas	661.279,25 €	564.759,00 €	1.366,81 €	566.125,81 €	562.604,96 €	-3.520,85 €	0,00 €	3.520,85 €
PALOMAR CRESPO ESPERANZA (BAR LOS GEMELOS)	L41-1	17,97 %	378,34 uas	104.231,94 €	89.346,49 €	0,00 €	89.346,49 €	88.678,77 €	-667,72 €		667,72 €
Total PALOMAR CRESPO ESPERANZA (BAR LOS GEMELOS)			378,34 uas	104.231,94 €	89.346,49 €	0,00 €	89.346,49 €	88.678,77 €	-667,72 €	0,00 €	667,72 €
PARQUE URBANIZADOR NAVARRO, S.L.	L6-1	5,50 %	219,45 uas	60.457,80 €	27.751,43 €	0,00 €	27.751,43 €	51.436,39 €	23.684,96 €	23.684,96 €	
Total PARQUE URBANIZADOR NAVARRO, S.L.			219,45 uas	60.457,80 €	27.751,43 €	0,00 €	27.751,43 €	51.436,39 €	23.684,96 €	23.684,96 €	0,00 €
PAULORENA, S.L.	L48-1	100,00 %	2.097,51 uas	577.857,80 €	577.857,80 €	-83.150,50 €	494.707,30 €	491.630,61 €	-3.076,69 €		3.076,69 €
PAULORENA, S.L.	L48-2	100,00 %	2.117,51 uas	583.367,74 €	583.367,74 €	-83.943,35 €	499.424,39 €	496.318,37 €	-3.106,02 €		3.106,02 €
Total PAULORENA, S.L.			4.215,02 uas	1.161.225,54 €	1.161.225,54 €	-167.093,85 €	994.131,69 €	987.948,98 €	-6.182,71 €	0,00 €	6.182,71 €
PEDRO JOSE PIEROLA REMIRO (REP.JOSE A.PIEROLA A)	A1-2	1,77 %	46,03 uas	12.680,12 €	10.869,25 €	0,00 €	10.869,25 €	10.788,02 €	-81,23 €		81,23 €
Total PEDRO JOSE PIEROLA REMIRO (REP.JOSE A.PIEROLA ASARTA)			46,03 uas	12.680,12 €	10.869,25 €	0,00 €	10.869,25 €	10.788,02 €	-81,23 €	0,00 €	81,23 €
PEREZ OSACAR FERNANDO	L7-4	46,11 %	1.009,54 uas	278.124,70 €	238.404,77 €	0,00 €	238.404,77 €	236.623,08 €	-1.781,69 €		1.781,69 €
Total PEREZ OSACAR FERNANDO			1.009,54 uas	278.124,70 €	238.404,77 €	0,00 €	238.404,77 €	236.623,08 €	-1.781,69 €	0,00 €	1.781,69 €

Propietario para liquidación definitiva	PARCELA	% DE PROPIEDAD	UAS POR PARCELA Y PROP.	SALDO PROV.PARCELA	PAGADO POR PROPIETARIO	PAGADO Y DEVUELTO TRAS CTA. DEFINIT.	TOTAL PAGADO	IMPORTE CUENTA DEFINITIVA	SALDO FINAL	A PAGAR	A DEVOLVER
PERURENA GARRIDO HERMINIA FELICITAS	L26-2	0,32 %	6,78 uas	1.866,75 €	1.262,71 €	335,00 €	1.597,71 €	1.588,20 €	-9,51 €		9,51 €
Total PERURENA GARRIDO HERMINIA FELICITAS			6,78 uas	1.866,75 €	1.262,71 €	335,00 €	1.597,71 €	1.588,20 €	-9,51 €	0,00 €	9,51 €
PETIZAR ATIBEL, S.L.	L11-5	100,00 %	2.199,41 uas	605.930,79 €	605.930,79 €	-87.189,91 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
PETIZAR ATIBEL, S.L.	L48-4	85,76 %	1.877,64 uas	517.282,67 €	433.341,85 €	9.507,64 €	442.849,49 €	440.095,32 €	-2.754,17 €		2.754,17 €
PETIZAR ATIBEL, S.L.	L48-5	66,66 %	1.466,02 uas	403.882,46 €	338.343,39 €	7.423,33 €	345.766,72 €	343.616,33 €	-2.150,39 €		2.150,39 €
PETIZAR ATIBEL, S.L.	L48-6	77,69 %	1.220,46 uas	336.233,94 €	281.671,87 €	6.179,96 €	287.851,83 €	286.061,62 €	-1.790,21 €		1.790,21 €
Total PETIZAR ATIBEL, S.L.			6.763,53 uas	1.863.329,86 €	1.659.287,90 €	-64.078,98 €	1.595.208,92 €	1.585.287,99 €	-9.920,93 €	0,00 €	9.920,93 €
PLAZAOLA GESTIÓN INTEGRAL S.L.	L55	50,00 %	540,00 uas	148.768,37 €	148.768,37 €	-21.406,90 €	127.361,47 €	126.569,38 €	-792,09 €		792,09 €
Total PLAZAOLA GESTIÓN INTEGRAL S.L.			540,00 uas	148.768,37 €	148.768,37 €	-21.406,90 €	127.361,47 €	126.569,38 €	-792,09 €	0,00 €	792,09 €
PONZ MIRANDA JOSE LUIS	L31-2	0,94 %	37,56 uas	10.347,08 €	8.869,39 €	-11,20 €	8.858,19 €	8.803,10 €	-55,09 €		55,09 €
PONZ MIRANDA JOSE LUIS	L48-7	5,64 %	89,17 uas	24.564,69 €	21.056,55 €	-26,57 €	21.029,98 €	20.899,19 €	-130,79 €		130,79 €
PONZ MIRANDA JOSE LUIS	L48-5	5,64 %	124,05 uas	34.174,44 €	29.293,96 €	-36,97 €	29.256,99 €	29.075,03 €	-181,96 €		181,96 €
PONZ MIRANDA JOSE LUIS	L48-6	1,53 %	24,04 uas	6.621,67 €	5.676,02 €	-7,17 €	5.668,85 €	5.633,60 €	-35,25 €		35,25 €
Total PONZ MIRANDA JOSE LUIS			274,80 uas	75.707,88 €	64.895,92 €	-81,91 €	64.814,01 €	64.410,92 €	-403,09 €	0,00 €	403,09 €
PROMOCIÓN ESTABLE DEL NORTE, S.A.	L46-7	100,00 %	1.580,94 uas	435.544,18 €	435.544,18 €	-62.672,27 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €		2.318,97 €
Total PROMOCIÓN ESTABLE DEL NORTE, S.A.			1.580,94 uas	435.544,18 €	435.544,18 €	-62.672,27 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €	0,00 €	2.318,97 €
PROMOCIONES CISA NAVARRA, S.A.	L1-2	21,04 %	795,31 uas	219.105,95 €	183.550,81 €	4.027,15 €	187.577,96 €	186.411,38 €	-1.166,58 €		1.166,58 €
PROMOCIONES CISA NAVARRA, S.A.	L6-1	5,14 %	205,09 uas	56.500,56 €	47.331,98 €	1.038,49 €	48.370,47 €	48.069,64 €	-300,83 €		300,83 €
PROMOCIONES CISA NAVARRA, S.A.	L7-5	100,00 %	2.199,41 uas	605.930,70 €	605.930,70 €	-87.189,82 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
Total PROMOCIONES CISA NAVARRA, S.A.			3.199,81 uas	881.537,22 €	836.813,49 €	-82.124,18 €	754.689,31 €	749.995,74 €	-4.693,57 €	0,00 €	4.693,57 €
PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	L16-1	100,00 %	2.159,41 uas	594.910,91 €	594.910,91 €	-85.604,21 €	509.306,70 €	506.139,21 €	-3.167,49 €		3.167,49 €
PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	L16-2	100,00 %	2.179,41 uas	600.420,85 €	600.420,85 €	-86.397,06 €	514.023,79 €	510.826,97 €	-3.196,82 €		3.196,82 €
PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	L16-3	100,00 %	2.802,58 uas	772.102,30 €	772.102,30 €	-111.101,03 €	661.001,27 €	656.890,37 €	-4.110,90 €		4.110,90 €
PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	L16-4	100,00 %	1.556,94 uas	428.932,25 €	428.932,25 €	-61.720,85 €	367.211,40 €	364.927,64 €	-2.283,76 €		2.283,76 €
PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	L16-5	100,00 %	1.566,94 uas	431.687,22 €	431.687,22 €	-62.117,27 €	369.569,95 €	367.271,51 €	-2.298,44 €		2.298,44 €
PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	L16-6	100,00 %	4.537,61 uas	1.250.097,46 €	1.250.097,46 €	-179.881,45 €	1.070.216,01 €	1.063.560,12 €	-6.655,89 €		6.655,89 €
PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	L22-1	100,00 %	3.885,00 uas	1.070.305,13 €	896.622,83 €	19.672,14 €	916.294,97 €	910.596,34 €	-5.698,63 €		5.698,63 €
PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	L25-1	100,00 %	2.069,41 uas	570.115,13 €	570.115,13 €	-82.035,34 €	488.079,79 €	485.044,32 €	-3.035,47 €		3.035,47 €
PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	L25-2	100,00 %	2.089,41 uas	575.625,06 €	575.625,06 €	-82.828,18 €	492.796,88 €	489.732,07 €	-3.064,81 €		3.064,81 €
PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	L25-3	100,00 %	2.712,50 uas	747.283,01 €	747.282,64 €	-107.527,14 €	639.755,50 €	635.776,73 €	-3.978,77 €		3.978,77 €
PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	L25-4	100,00 %	2.189,41 uas	603.174,76 €	603.174,76 €	-86.792,43 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €		3.211,48 €
PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	L25-5	100,00 %	2.199,41 uas	605.929,73 €	605.929,73 €	-87.188,85 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	L25-6	100,00 %	1.570,94 uas	432.789,21 €	432.789,21 €	-62.275,85 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €		2.304,29 €
PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	L25-7	100,00 %	1.580,94 uas	435.543,14 €	435.543,14 €	-62.671,23 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €		2.318,97 €
PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	L27-6	3,65 %	98,77 uas	27.210,36 €	22.794,65 €	500,30 €	23.294,95 €	23.150,07 €	-144,88 €		144,88 €
PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	L27-7	100,00 %	2.715,98 uas	748.243,75 €	748.243,75 €	-107.667,48 €	640.576,27 €	636.592,39 €	-3.983,88 €		3.983,88 €
PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	L30-5	46,47 %	1.022,07 uas	281.576,04 €	235.883,97 €	5.174,92 €	241.058,89 €	239.559,69 €	-1.499,20 €		1.499,20 €
PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.	L6-2	23,98 %	956,80 uas	263.596,01 €	220.821,84 €	4.844,28 €	225.666,12 €	224.262,65 €	-1.403,47 €		1.403,47 €
Total PROMOCIONES ERRO Y EUGUI, S.L.			37.893,53 uas	10.439.542,32 €	10.172.977,70 €	-1.235.616,73 €	8.937.360,97 €	8.881.777,67 €	-55.583,30 €	0,00 €	55.583,30 €
PROMOCIONES HERMANOS DOMÉÑO, S.A.	L36-1	100,00 %	2.105,41 uas	580.033,02 €	497.198,03 €	-627,48 €	496.570,55 €	493.482,28 €	-3.088,27 €		3.088,27 €
PROMOCIONES HERMANOS DOMÉÑO, S.A.	L36-2	100,00 %	2.125,41 uas	585.542,96 €	501.921,08 €	-633,44 €	501.287,64 €	498.170,03 €	-3.117,61 €		3.117,61 €
PROMOCIONES HERMANOS DOMÉÑO, S.A.	L36-3	100,00 %	2.748,50 uas	757.202,75 €	649.065,40 €	-819,14 €	648.246,26 €	644.214,68 €	-4.031,58 €		4.031,58 €
Total PROMOCIONES HERMANOS DOMÉÑO, S.A.			6.979,32 uas	1.922.778,73 €	1.648.184,51 €	-2.080,06 €	1.646.104,45 €	1.635.866,99 €	-10.237,46 €	0,00 €	10.237,46 €
PROMOCIONES INMOBILIARIAS PROVIGOSA, S.L.	L20-1	100,00 %	2.069,41 uas	570.115,13 €	570.115,13 €	-82.035,34 €	488.079,79 €	485.044,32 €	-3.035,47 €		3.035,47 €
PROMOCIONES INMOBILIARIAS PROVIGOSA, S.L.	L20-6	100,00 %	1.570,94 uas	432.789,21 €	432.789,21 €	-62.275,85 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €		2.304,29 €
PROMOCIONES INMOBILIARIAS PROVIGOSA, S.L.	L20-7	100,00 %	1.580,94 uas	435.545,30 €	435.545,30 €	-62.673,39 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €		2.318,97 €
PROMOCIONES INMOBILIARIAS PROVIGOSA, S.L.	L51-5	0,16 %	3,52 uas	969,49 €	831,03 €	-1,04 €	829,99 €	824,82 €	-5,17 €		5,17 €
Total PROMOCIONES INMOBILIARIAS PROVIGOSA, S.L.			5.224,81 uas	1.439.419,13 €	1.439.280,67 €	-206.985,62 €	1.232.295,05 €	1.224.631,15 €	-7.663,90 €	0,00 €	7.663,90 €
PROMOCIONES LAS PROVINCIAS, S.L.	A8-4	95,74 %	3.195,28 uas	880.290,06 €	737.825,64 €	15.796,71 €	753.622,35 €	748.935,42 €	-4.686,93 €		4.686,93 €
PROMOCIONES LAS PROVINCIAS, S.L.	L51-7	16,71 %	264,18 uas	72.779,43 €	72.779,43 €	-10.472,54 €	62.306,89 €	61.919,40 €	-387,50 €		387,50 €
Total PROMOCIONES LAS PROVINCIAS, S.L.			3.459,46 uas	953.069,49 €	810.605,07 €	5.324,17 €	815.929,24 €	810.854,82 €	-5.074,43 €	0,00 €	5.074,43 €
PROMOCIONES LEZKAIGUI, S.L.	L27-6	67,51 %	1.826,77 uas	503.269,32 €	431.396,28 €	-544,43 €	430.851,85 €	428.172,29 €	-2.679,56 €		2.679,56 €
PROMOCIONES LEZKAIGUI, S.L.	L31-2	4,11 %	163,82 uas	45.131,21 €	38.685,91 €	-48,82 €	38.637,09 €	38.396,80 €	-240,29 €		240,29 €
PROMOCIONES LEZKAIGUI, S.L.	L31-5	2,57 %	100,96 uas	27.812,88 €	23.840,86 €	-30,09 €	23.810,77 €	23.662,69 €	-148,08 €		148,08 €
PROMOCIONES LEZKAIGUI, S.L.	L31-6	4,70 %	184,67 uas	50.876,33 €	43.610,56 €	-55,04 €	43.555,52 €	43.284,64 €	-270,88 €		270,88 €
PROMOCIONES LEZKAIGUI, S.L.	L41-6	14,56 %	228,73 uas	63.014,11 €	54.014,91 €	-68,16 €	53.946,75 €	53.611,24 €	-335,51 €		335,51 €

Propietario para liquidación definitiva	PARCELA	% DE PROPIEDAD	UAS POR PARCELA Y PROP.	SALDO PROV.PARCELA	PAGADO POR PROPIETARIO	PAGADO Y DEVUELTO TRAS CTA. DEFINIT.	TOTAL PAGADO	IMPORTE CUENTA DEFINITIVA	SALDO FINAL	A PAGAR	A DEVOLVER
PROMOCIONES LEZKAIGUI, S.L.	L41-7	6,50 %	102,80 uas	28.321,26 €	24.276,63 €	-30,63 €	24.246,00 €	24.095,21 €	-150,79 €		150,79 €
PROMOCIONES LEZKAIGUI, S.L.	L48-7	24,68 %	390,18 uas	107.492,30 €	92.141,07 €	-116,28 €	92.024,79 €	91.452,47 €	-572,32 €		572,32 €
Total PROMOCIONES LEZKAIGUI, S.L.			2.997,92 uas	825.917,41 €	707.966,22 €	-893,45 €	707.072,77 €	702.675,33 €	-4.397,44 €	0,00 €	4.397,44 €
PROMOCIONES MIRAVALLÉS, S.L.	L31-2	6,34 %	252,97 uas	69.691,37 €	59.738,58 €	0,00 €	59.738,58 €	59.292,13 €	-446,45 €		446,45 €
PROMOCIONES MIRAVALLÉS, S.L.	L46-6	4,26 %	66,92 uas	18.436,82 €	15.803,81 €	0,00 €	15.803,81 €	15.685,71 €	-118,10 €		118,10 €
Total PROMOCIONES MIRAVALLÉS, S.L.			319,89 uas	88.128,19 €	75.542,39 €	0,00 €	75.542,39 €	74.977,83 €	-564,56 €	0,00 €	564,56 €
PROMOCIONES OCEC S.A.	L26-1	27,27 %	564,40 uas	155.489,21 €	133.283,67 €	-168,21 €	133.115,46 €	132.287,59 €	-827,87 €		827,87 €
PROMOCIONES OCEC S.A.	L26-1	27,27 %	564,40 uas	155.489,78 €	133.284,16 €	-168,21 €	133.115,95 €	132.288,08 €	-827,87 €		827,87 €
PROMOCIONES OCEC S.A.	L26-1	27,27 %	564,40 uas	155.489,21 €	133.283,67 €	-168,21 €	133.115,46 €	132.287,59 €	-827,87 €		827,87 €
PROMOCIONES OCEC S.A.	L26-1	2,02 %	41,80 uas	11.516,33 €	9.871,67 €	0,00 €	9.871,67 €	9.797,90 €	-73,77 €		73,77 €
PROMOCIONES OCEC S.A.	L26-1	1,01 %	20,90 uas	5.758,16 €	4.935,83 €	0,00 €	4.935,83 €	4.898,95 €	-36,88 €		36,88 €
PROMOCIONES OCEC S.A.	L26-1	1,01 %	20,90 uas	5.758,16 €	4.935,83 €	0,00 €	4.935,83 €	4.898,95 €	-36,88 €		36,88 €
PROMOCIONES OCEC S.A.	A2-3	99,59 %	2.229,11 uas	614.113,84 €	513.416,84 €	12.329,63 €	525.746,47 €	522.476,74 €	-3.269,73 €		3.269,73 €
PROMOCIONES OCEC S.A.	A2-4	100,00 %	2.003,70 uas	552.013,31 €	462.435,81 €	10.145,97 €	472.581,78 €	469.642,70 €	-2.939,08 €		2.939,08 €
PROMOCIONES OCEC S.A.	A4-2	0,00 %	0,00 uas		385,29 €	-385,29 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
PROMOCIONES OCEC S.A.	A5-6	100,00 %	2.230,55 uas	614.509,76 €	514.790,75 €	11.294,64 €	526.085,39 €	522.813,56 €	-3.271,83 €		3.271,83 €
PROMOCIONES OCEC S.A.	A5-7	100,00 %	1.850,37 uas	509.771,33 €	427.048,66 €	9.369,54 €	436.418,20 €	433.704,03 €	-2.714,17 €		2.714,17 €
PROMOCIONES OCEC S.A.	A6-5	83,55 %	1.870,07 uas	515.199,42 €	431.596,29 €	9.469,33 €	441.065,62 €	438.322,54 €	-2.743,08 €		2.743,08 €
PROMOCIONES OCEC S.A.	A6-6	55,96 %	1.091,42 uas	300.683,61 €	255.812,68 €	1.604,80 €	257.417,48 €	255.816,55 €	-1.600,93 €		1.600,93 €
PROMOCIONES OCEC S.A.	A6-7	100,00 %	1.970,96 uas	542.993,51 €	454.879,73 €	9.980,17 €	464.859,90 €	461.968,85 €	-2.891,05 €		2.891,05 €
PROMOCIONES OCEC S.A.	L13-1	100,00 %	2.236,37 uas	616.112,49 €	616.112,49 €	-88.654,43 €	527.458,06 €	524.177,69 €	-3.280,37 €		3.280,37 €
PROMOCIONES OCEC S.A.	L15-4	98,00 %	1.525,86 uas	420.369,82 €	420.369,82 €	-60.488,78 €	359.881,04 €	357.642,87 €	-2.238,17 €		2.238,17 €
PROMOCIONES OCEC S.A.	L26-1	0,00 %	0,00 uas		429,27 €	-429,27 €	0,00 €		0,00 €		
PROMOCIONES OCEC S.A.	L28-5	45,68 %	1.004,57 uas	276.755,18 €	232.085,52 €	4.845,72 €	236.931,24 €	235.457,71 €	-1.473,53 €		1.473,53 €
PROMOCIONES OCEC S.A.	L3	100,00 %	6.737,08 uas	1.856.045,12 €	1.856.045,12 €	-267.074,08 €	1.588.971,04 €	1.579.088,91 €	-9.882,13 €		9.882,13 €
PROMOCIONES OCEC S.A.	L34-1	100,00 %	2.105,41 uas	580.032,37 €	485.909,57 €	10.660,98 €	496.570,55 €	493.482,28 €	-3.088,27 €		3.088,27 €
PROMOCIONES OCEC S.A.	L34-2	100,00 %	2.125,41 uas	585.542,98 €	490.525,39 €	10.762,25 €	501.287,64 €	498.170,03 €	-3.117,61 €		3.117,61 €
PROMOCIONES OCEC S.A.	L34-6	100,00 %	2.705,98 uas	745.764,27 €	624.515,69 €	13.702,03 €	638.217,72 €	634.248,52 €	-3.969,20 €		3.969,20 €
PROMOCIONES OCEC S.A.	L37-3	100,00 %	2.748,50 uas	757.202,14 €	634.328,89 €	13.917,37 €	648.246,26 €	644.214,68 €	-4.031,58 €		4.031,58 €
PROMOCIONES OCEC S.A.	L37-4	100,00 %	2.189,41 uas	603.174,76 €	505.295,99 €	11.086,34 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €		3.211,48 €
PROMOCIONES OCEC S.A.	L38-5	34,49 %	758,58 uas	208.985,10 €	175.072,59 €	3.841,14 €	178.913,73 €	177.801,03 €	-1.112,70 €		1.112,70 €
PROMOCIONES OCEC S.A.	L49-2	29,76 %	624,14 uas	171.947,59 €	144.129,87 €	3.076,46 €	147.206,33 €	146.290,83 €	-915,50 €		915,50 €
PROMOCIONES OCEC S.A.	L49-6	43,66 %	690,24 uas	190.158,59 €	159.300,66 €	3.495,22 €	162.795,88 €	161.783,41 €	-1.012,47 €		1.012,47 €
PROMOCIONES OCEC S.A.	L52-1	66,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
PROMOCIONES OCEC S.A.	L52-2	66,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
PROMOCIONES OCEC S.A.	L52-3	66,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
PROMOCIONES OCEC S.A.	L52-4	66,00 %	154,44 uas	42.547,75 €	42.547,75 €	-6.122,37 €	36.425,38 €	36.198,84 €	-226,54 €		226,54 €
PROMOCIONES OCEC S.A.	L52-5	66,00 %	154,44 uas	42.547,75 €	42.547,75 €	-6.122,37 €	36.425,38 €	36.198,84 €	-226,54 €		226,54 €
PROMOCIONES OCEC S.A.	L6-1	7,77 %	310,02 uas	85.410,38 €	71.550,50 €	1.569,84 €	73.120,34 €	72.665,59 €	-454,75 €		454,75 €
PROMOCIONES OCEC S.A.	L7-6	100,00 %	4.456,72 uas	1.227.811,69 €	1.227.811,69 €	-176.673,95 €	1.051.137,74 €	1.044.600,50 €	-6.537,24 €		6.537,24 €
PROMOCIONES OCEC S.A.	L26-1	3,22 %	66,64 uas	18.357,71 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	15.618,43 €	15.618,43 €	15.618,43 €	
PROMOCIONES OCEC S.A.	L26-1	3,22 %	66,64 uas	18.357,71 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	15.618,43 €	15.618,43 €	15.618,43 €	
Total PROMOCIONES OCEC S.A.			45.683,42 uas	12.585.909,03 €	11.208.539,44 €	-465.303,74 €	10.743.235,70 €	10.707.633,45 €	-35.602,25 €	31.236,85 €	66.839,11 €
PROMOCIONES RÍO ULZAMA, S.L.	L1-2	10,71 %	404,65 uas	111.479,53 €	95.558,91 €	0,00 €	95.558,91 €	94.844,76 €	-714,15 €		714,15 €
Total PROMOCIONES RÍO ULZAMA, S.L.			404,65 uas	111.479,53 €	95.558,91 €	0,00 €	95.558,91 €	94.844,76 €	-714,15 €	0,00 €	714,15 €
PROMOCIONES SOJAI, SOCIEDAD LIMITADA	L6-1	9,98 %	398,20 uas	109.703,43 €	94.036,43 €	0,00 €	94.036,43 €	93.333,66 €	-702,77 €		702,77 €
Total PROMOCIONES SOJAI, SOCIEDAD LIMITADA			398,20 uas	109.703,43 €	94.036,43 €	0,00 €	94.036,43 €	93.333,66 €	-702,77 €	0,00 €	702,77 €
PROMOCIONES URNIZA, S.L.	L41-5	91,73 %	2.017,64 uas	555.852,62 €	555.852,62 €	-79.983,02 €	475.869,60 €	472.910,07 €	-2.959,53 €		2.959,53 €
Total PROMOCIONES URNIZA, S.L.			2.017,64 uas	555.852,62 €	555.852,62 €	-79.983,02 €	475.869,60 €	472.910,07 €	-2.959,53 €	0,00 €	2.959,53 €
PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES M.J.,S.A.	L15-2	100,00 %	2.179,41 uas	600.420,85 €	600.420,85 €	-86.397,06 €	514.023,79 €	510.826,97 €	-3.196,82 €		3.196,82 €
PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES M.J.,S.A.	L15-3	100,00 %	2.802,58 uas	772.102,30 €	772.102,30 €	-111.101,03 €	661.001,27 €	656.890,37 €	-4.110,90 €		4.110,90 €
PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES M.J.,S.A.	L20-2	100,00 %	2.089,41 uas	575.625,46 €	575.625,46 €	-82.828,58 €	492.796,88 €	489.732,07 €	-3.064,81 €		3.064,81 €
PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES M.J.,S.A.	L20-3	100,00 %	2.712,50 uas	747.284,25 €	747.284,25 €	-107.528,75 €	639.755,50 €	635.776,73 €	-3.978,77 €		3.978,77 €
PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES M.J.,S.A.	L26-6	100,00 %	2.705,98 uas	745.488,78 €	624.515,69 €	13.702,03 €	638.217,72 €	634.248,52 €	-3.969,20 €		3.969,20 €
Total PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES M.J.,S.A.			12.489,88 uas	3.440.921,64 €	3.319.948,55 €	-374.153,39 €	2.945.795,16 €	2.927.474,66 €	-18.320,50 €	0,00 €	18.320,50 €
PROMOCIONES Y CONTRATAS ANDUEZA, S.L.	L10-3	37,16 %	1.482,68 uas	408.474,95 €	342.190,05 €	7.507,73 €	349.697,78 €	347.522,94 €	-2.174,84 €		2.174,84 €

Propietario para liquidación definitiva	PARCELA	% DE PROPIEDAD	UAS POR PARCELA Y PROP.	SALDO PROV.PARCELA	PAGADO POR PROPIETARIO	PAGADO Y DEVUELTO TRAS CTA. DEFINIT.	TOTAL PAGADO	IMPORTE CUENTA DEFINITIVA	SALDO FINAL	A PAGAR	A DEVOLVER
PROMOCIONES Y CONTRATAS ANDUEZA, S.L.	L21-1	63,84 %	1.321,11 uas	363.961,50 €	363.961,50 €	-52.371,36 €	311.590,14 €	309.652,29 €	-1.937,85 €		1.937,85 €
PROMOCIONES Y CONTRATAS ANDUEZA, S.L.	L21-2	63,84 %	1.333,88 uas	367.481,18 €	367.481,18 €	-52.879,66 €	314.601,52 €	312.644,96 €	-1.956,57 €		1.956,57 €
PROMOCIONES Y CONTRATAS ANDUEZA, S.L.	L21-3	63,84 %	1.731,71 uas	477.080,16 €	477.080,16 €	-68.648,21 €	408.431,95 €	405.891,83 €	-2.540,12 €		2.540,12 €
PROMOCIONES Y CONTRATAS ANDUEZA, S.L.	L21-4	10,00 %	218,94 uas	60.317,62 €	60.317,62 €	-8.679,39 €	51.638,23 €	51.317,08 €	-321,15 €		321,15 €
PROMOCIONES Y CONTRATAS ANDUEZA, S.L.	L29-5	100,00 %	2.199,41 uas	605.929,73 €	519.396,37 €	-655,49 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
PROMOCIONES Y CONTRATAS ANDUEZA, S.L.	L6-1	7,61 %	303,64 uas	83.651,61 €	70.077,13 €	1.537,51 €	71.614,64 €	71.169,26 €	-445,38 €		445,38 €
Total PROMOCIONES Y CONTRATAS ANDUEZA, S.L.			8.591,38 uas	2.366.896,76 €	2.200.504,02 €	-174.188,87 €	2.026.315,15 €	2.013.713,09 €	-12.602,06 €	0,00 €	12.602,06 €
PROURNA-MURO-LEON, UTE	L43-4	100,00 %	234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €		343,24 €
PROURNA-MURO-LEON, UTE	L43-5	100,00 %	234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €		343,24 €
Total PROURNA-MURO-LEON, UTE			468,00 uas	128.932,58 €	128.932,58 €	-18.552,64 €	110.379,94 €	109.693,46 €	-686,48 €	0,00 €	686,48 €
RAFAELA ALCALDE (VIUDA)	L41-1	6,40 %	134,75 uas	37.122,11 €	31.820,67 €	-40,15 €	31.780,52 €	31.582,87 €	-197,65 €		197,65 €
Total RAFAELA ALCALDE (VIUDA)			134,75 uas	37.122,11 €	31.820,67 €	-40,15 €	31.780,52 €	31.582,87 €	-197,65 €	0,00 €	197,65 €
RESANO CIA JESUS ANTONIO	A1-1	3,05 %	65,46 uas	18.035,28 €	15.459,63 €	0,00 €	15.459,63 €	15.344,10 €	-115,53 €		115,53 €
Total RESANO CIA JESUS ANTONIO			65,46 uas	18.035,28 €	15.459,63 €	0,00 €	15.459,63 €	15.344,10 €	-115,53 €	0,00 €	115,53 €
RESIDENCIAL LABRIT, S.L.	L31-5	8,97 %	352,19 uas	97.027,02 €	74.980,48 €	0,00 €	74.980,48 €	82.548,80 €	7.568,32 €	7.568,32 €	
Total RESIDENCIAL LABRIT, S.L.			352,19 uas	97.027,02 €	74.980,48 €	0,00 €	74.980,48 €	82.548,80 €	7.568,32 €	7.568,32 €	0,00 €
REYAL URBIS, S.A.	L10-4	38,87 %	1.550,91 uas	427.270,37 €	366.252,12 €	0,00 €	366.252,12 €	363.514,98 €	-2.737,14 €		2.737,14 €
REYAL URBIS, S.A.	L1-2	21,64 %	817,99 uas	225.354,22 €	193.170,93 €	0,00 €	193.170,93 €	191.727,29 €	-1.443,64 €		1.443,64 €
REYAL URBIS, S.A.	L32-2	100,00 %	2.125,41 uas	585.543,07 €	501.921,08 €	0,00 €	501.921,08 €	498.170,03 €	-3.751,05 €		3.751,05 €
REYAL URBIS, S.A.	L32-3	100,00 %	2.748,50 uas	757.202,36 €	649.065,40 €	0,00 €	649.065,40 €	644.214,68 €	-4.850,72 €		4.850,72 €
REYAL URBIS, S.A.	L38-5	37,18 %	817,74 uas	225.284,60 €	193.111,57 €	0,00 €	193.111,57 €	191.668,37 €	-1.443,20 €		1.443,20 €
Total REYAL URBIS, S.A.			8.060,56 uas	2.220.654,62 €	1.903.521,10 €	0,00 €	1.903.521,10 €	1.889.295,36 €	-14.225,74 €	0,00 €	14.225,74 €
RUIZ DE ALDA MENDIRI JOSEFINA	A1-2	5,85 %	152,12 uas	41.908,88 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	35.655,31 €	35.655,31 €	35.655,31 €	
Total RUIZ DE ALDA MENDIRI JOSEFINA			152,12 uas	41.908,88 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	35.655,31 €	35.655,31 €	35.655,31 €	0,00 €
RUIZ DE GALARRETA MARTINEZ MARIA ROSARIO	L31-2	0,83 %	32,93 uas	9.071,97 €	7.776,38 €	-9,82 €	7.766,56 €	7.718,26 €	-48,30 €		48,30 €
RUIZ DE GALARRETA MARTINEZ MARIA ROSARIO	L48-6	1,35 %	21,21 uas	5.842,65 €	5.008,25 €	-6,32 €	5.001,93 €	4.970,82 €	-31,11 €		31,11 €
RUIZ DE GALARRETA MARTINEZ MARIA ROSARIO	L48-7	4,95 %	78,18 uas	21.537,66 €	18.461,82 €	-23,30 €	18.438,52 €	18.323,84 €	-114,68 €		114,68 €
RUIZ DE GALARRETA MARTINEZ MARIA ROSARIO	L48-5	4,95 %	108,76 uas	29.963,23 €	25.684,15 €	-32,41 €	25.651,74 €	25.492,20 €	-159,54 €		159,54 €
Total RUIZ DE GALARRETA MARTINEZ MARIA ROSARIO			241,08 uas	66.415,51 €	56.930,60 €	-71,85 €	56.858,75 €	56.505,13 €	-353,62 €	0,00 €	353,62 €
SIAT LEZKAIRU, S.L.	L28-1	100,00 %	2.105,41 uas	580.033,31 €	497.198,03 €	0,00 €	497.198,03 €	493.482,28 €	-3.715,75 €		3.715,75 €
SIAT LEZKAIRU, S.L.	L28-2	100,00 %	2.125,41 uas	585.543,38 €	501.921,08 €	0,00 €	501.921,08 €	498.170,03 €	-3.751,05 €		3.751,05 €
SIAT LEZKAIRU, S.L.	L28-3	100,00 %	2.748,50 uas	757.202,69 €	649.065,40 €	0,00 €	649.065,40 €	644.214,68 €	-4.850,72 €		4.850,72 €
SIAT LEZKAIRU, S.L.	L28-4	100,00 %	2.189,41 uas	603.174,76 €	517.034,84 €	0,00 €	517.034,84 €	513.170,85 €	-3.863,99 €		3.863,99 €
Total SIAT LEZKAIRU, S.L.			9.168,73 uas	2.525.954,14 €	2.165.219,35 €	0,00 €	2.165.219,35 €	2.149.037,84 €	-16.181,51 €	0,00 €	16.181,51 €
SOLBES GAZTELUMENDI MARIA PILAR	L1-1	17,77 %	671,71 uas	185.052,97 €	158.625,11 €	0,00 €	158.625,11 €	157.439,65 €	-1.185,46 €		1.185,46 €
Total SOLBES GAZTELUMENDI MARIA PILAR			671,71 uas	185.052,97 €	158.625,11 €	0,00 €	158.625,11 €	157.439,65 €	-1.185,46 €	0,00 €	1.185,46 €
SORBET PEZONAGA EVA MARIA	L38-5	8,76 %	192,74 uas	53.100,03 €	45.516,50 €	0,00 €	45.516,50 €	45.176,10 €	-340,40 €		340,40 €
Total SORBET PEZONAGA EVA MARIA			192,74 uas	53.100,03 €	45.516,50 €	0,00 €	45.516,50 €	45.176,10 €	-340,40 €	0,00 €	340,40 €
SORBET PEZONAGA MARIA DEL MAR	L38-5	8,76 %	192,74 uas	53.100,03 €	45.516,79 €	0,00 €	45.516,79 €	45.176,62 €	-340,17 €		340,17 €
Total SORBET PEZONAGA MARIA DEL MAR			192,74 uas	53.100,03 €	45.516,79 €	0,00 €	45.516,79 €	45.176,62 €	-340,17 €	0,00 €	340,17 €
SORBET PEZONAGA SUSANA ASUNCION	L38-5	8,76 %	192,74 uas	53.100,03 €	45.516,50 €	0,00 €	45.516,50 €	45.176,10 €	-340,40 €		340,40 €
Total SORBET PEZONAGA SUSANA ASUNCION			192,74 uas	53.100,03 €	45.516,50 €	0,00 €	45.516,50 €	45.176,10 €	-340,40 €	0,00 €	340,40 €
SPV REOCO 1	L27-1	100,00 %	2.105,41 uas	580.033,02 €	497.198,03 €	0,00 €	497.198,03 €	493.482,28 €	-3.715,75 €		3.715,75 €
SPV REOCO 1	L27-2	100,00 %	2.125,41 uas	585.542,96 €	501.921,08 €	0,00 €	501.921,08 €	498.170,03 €	-3.751,05 €		3.751,05 €
SPV REOCO 1	L27-3	100,00 %	2.748,58 uas	757.225,21 €	649.084,29 €	0,00 €	649.084,29 €	644.233,43 €	-4.850,86 €		4.850,86 €
SPV REOCO 1	L27-4	98,93 %	2.242,05 uas	617.678,45 €	529.465,92 €	0,00 €	529.465,92 €	525.509,02 €	-3.956,90 €		3.956,90 €
SPV REOCO 1	L27-5	100,00 %	2.276,37 uas	627.132,04 €	537.570,67 €	0,00 €	537.570,67 €	533.553,20 €	-4.017,47 €		4.017,47 €
Total SPV REOCO 1			11.497,82 uas	3.167.611,68 €	2.715.239,99 €	0,00 €	2.715.239,99 €	2.694.947,96 €	-20.292,03 €	0,00 €	20.292,03 €
SUESCUN AZCARATE FLORENTINO	L31-2	0,91 %	36,23 uas	9.979,94 €	8.554,68 €	-10,80 €	8.543,88 €	8.490,74 €	-53,14 €		53,14 €
Total SUESCUN AZCARATE FLORENTINO			36,23 uas	9.979,94 €	8.554,68 €	-10,80 €	8.543,88 €	8.490,74 €	-53,14 €	0,00 €	53,14 €
SUZATE, S.A.	L7-4	10,78 %	235,97 uas	65.010,37 €	55.726,02 €	0,00 €	55.726,02 €	55.309,55 €	-416,47 €		416,47 €
Total SUZATE, S.A.			235,97 uas	65.010,37 €	55.726,02 €	0,00 €	55.726,02 €	55.309,55 €	-416,47 €	0,00 €	416,47 €
TERESA LOZANO	L48-5	5,44 %	119,65 uas	32.962,58 €	28.255,16 €	-35,66 €	28.219,50 €	28.044,00 €	-175,50 €		175,50 €
TERESA LOZANO	L48-6	1,48 %	23,25 uas	6.405,28 €	5.490,53 €	-6,93 €	5.483,60 €	5.449,49 €	-34,11 €		34,11 €
TERESA LOZANO	L48-7	5,44 %	86,00 uas	23.693,60 €	20.309,86 €	-25,63 €	20.284,23 €	20.158,08 €	-126,15 €		126,15 €
Total TERESA LOZANO			228,90 uas	63.061,46 €	54.055,55 €	-68,22 €	53.987,33 €	53.651,58 €	-335,75 €	0,00 €	335,75 €

Propietario para liquidación definitiva	PARCELA	% DE PROPIEDAD	UAS POR PARCELA Y PROP.	SALDO PROV.PARCELA	PAGADO POR PROPIETARIO	PAGADO Y DEVUELTO TRAS CTA. DEFINIT.	TOTAL PAGADO	IMPORTE CUENTA DEFINITIVA	SALDO FINAL	A PAGAR	A DEVOLVER
TULAIN, S.L.	L21-1	9,88 %	204,46 uas	56.327,37 €	56.327,37 €	-8.105,09 €	48.222,28 €	47.922,38 €	-299,91 €		299,91 €
TULAIN, S.L.	L21-2	9,88 %	206,43 uas	56.872,09 €	56.872,09 €	-8.183,76 €	48.688,33 €	48.385,53 €	-302,80 €		302,80 €
TULAIN, S.L.	L21-3	9,88 %	268,00 uas	73.833,83 €	73.833,83 €	-10.624,13 €	63.209,70 €	62.816,59 €	-393,11 €		393,11 €
TULAIN, S.L.	L21-4	45,00 %	985,23 uas	271.429,30 €	271.429,30 €	-39.057,25 €	232.372,05 €	230.926,88 €	-1.445,17 €		1.445,17 €
Total TULAIN, S.L.			1.664,13 uas	458.462,60 €	458.462,60 €	-65.970,23 €	392.492,37 €	390.051,38 €	-2.440,99 €	0,00 €	2.440,99 €
UBANELL ARMENDARIZ (FELIX ECHARRI ESPARZA) Heri	L26-2	0,65 %	13,55 uas	3.731,78 €	3.198,84 €	0,00 €	3.198,84 €	3.174,93 €	-23,91 €		23,91 €
Total UBANELL ARMENDARIZ (FELIX ECHARRI ESPARZA) Herencia yacente de MARIA TERESA			13,55 uas	3.731,78 €	3.198,84 €	0,00 €	3.198,84 €	3.174,93 €	-23,91 €	0,00 €	23,91 €
VALDIZARBE GESPROIN, S.L.U.	L29-3	100,00 %	2.748,50 uas	757.202,14 €	649.065,40 €	-819,14 €	648.246,26 €	644.214,68 €	-4.031,58 €		4.031,58 €
Total VALDIZARBE GESPROIN, S.L.U.			2.748,50 uas	757.202,14 €	649.065,40 €	-819,14 €	648.246,26 €	644.214,68 €	-4.031,58 €	0,00 €	4.031,58 €
VALENCIA ASURMENDI JOAQUIN (Fontanería Valencia)	L51-5	27,77 %	610,78 uas	168.266,69 €	144.236,37 €	-182,03 €	144.054,34 €	143.158,44 €	-895,90 €		895,90 €
VALENCIA ASURMENDI JOAQUIN (Fontanería Valencia)	L51-6	100,00 %	1.570,94 uas	432.789,21 €	432.789,21 €	-62.275,85 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €		2.304,29 €
VALENCIA ASURMENDI JOAQUIN (Fontanería Valencia)	L51-7	83,29 %	1.316,76 uas	362.764,75 €	362.764,75 €	-52.199,73 €	310.565,02 €	308.633,55 €	-1.931,47 €		1.931,47 €
VALENCIA ASURMENDI JOAQUIN (Fontanería Valencia)	L31-5	15,16 %	595,31 uas	164.006,00 €	140.583,91 €	-177,42 €	140.406,49 €	139.533,28 €	-873,21 €		873,21 €
Total VALENCIA ASURMENDI JOAQUIN (Fontanería Valencia)			4.093,79 uas	1.127.826,64 €	1.080.374,24 €	-114.835,03 €	965.539,21 €	959.534,33 €	-6.004,88 €	0,00 €	6.004,88 €
VALENTIN DOMEÑO, S.L.	A1-1	50,13 %	1.075,98 uas	296.429,12 €	254.095,53 €	-320,67 €	253.774,86 €	252.196,58 €	-1.578,28 €		1.578,28 €
VALENTIN DOMEÑO, S.L.	L22-2	7,84 %	304,58 uas	83.911,99 €	71.928,30 €	-90,77 €	71.837,53 €	71.390,75 €	-446,78 €		446,78 €
VALENTIN DOMEÑO, S.L.	L22-3	100,00 %	3.885,00 uas	1.070.305,73 €	917.452,82 €	-1.157,85 €	916.294,97 €	910.596,34 €	-5.698,63 €		5.698,63 €
VALENTIN DOMEÑO, S.L.	L31-2	0,91 %	36,23 uas	9.979,94 €	8.554,68 €	-10,80 €	8.543,88 €	8.490,74 €	-53,14 €		53,14 €
VALENTIN DOMEÑO, S.L.	L36-4	100,00 %	2.189,41 uas	603.174,79 €	517.034,84 €	-652,51 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €		3.211,48 €
VALENTIN DOMEÑO, S.L.	L36-5	100,00 %	2.199,41 uas	605.929,99 €	519.396,37 €	-655,49 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
VALENTIN DOMEÑO, S.L.	L36-6	100,00 %	1.570,94 uas	432.789,21 €	370.981,55 €	-468,19 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €		2.304,29 €
VALENTIN DOMEÑO, S.L.	L36-7	100,00 %	1.580,94 uas	435.544,18 €	373.343,08 €	-471,17 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €		2.318,97 €
VALENTIN DOMEÑO, S.L.	L42-1	100,00 %	2.105,41 uas	580.033,36 €	497.198,03 €	-627,48 €	496.570,55 €	493.482,28 €	-3.088,27 €		3.088,27 €
VALENTIN DOMEÑO, S.L.	L42-2	100,00 %	2.125,41 uas	585.542,96 €	501.921,08 €	-633,44 €	501.287,64 €	498.170,03 €	-3.117,61 €		3.117,61 €
VALENTIN DOMEÑO, S.L.	L42-3	100,00 %	2.748,50 uas	757.202,67 €	649.065,40 €	-819,14 €	648.246,26 €	644.214,68 €	-4.031,58 €		4.031,58 €
VALENTIN DOMEÑO, S.L.	L42-4	100,00 %	2.189,41 uas	603.174,76 €	517.034,84 €	-652,51 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €		3.211,48 €
VALENTIN DOMEÑO, S.L.	L42-5	100,00 %	2.199,41 uas	605.928,84 €	519.396,37 €	-655,49 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
VALENTIN DOMEÑO, S.L.	L42-6	100,00 %	1.570,94 uas	432.789,21 €	370.981,55 €	-468,19 €	370.513,36 €	368.209,07 €	-2.304,29 €		2.304,29 €
VALENTIN DOMEÑO, S.L.	L42-7	100,00 %	1.580,94 uas	435.544,18 €	373.343,08 €	-471,17 €	372.871,91 €	370.552,94 €	-2.318,97 €		2.318,97 €
VALENTIN DOMEÑO, S.L.	L6-1	5,29 %	211,07 uas	58.149,41 €	49.844,96 €	-62,90 €	49.782,06 €	49.472,45 €	-309,61 €		309,61 €
Total VALENTIN DOMEÑO, S.L.			27.573,58 uas	7.596.430,34 €	6.511.572,48 €	-8.217,77 €	6.503.354,71 €	6.462.909,02 €	-40.445,69 €	0,00 €	40.445,69 €
VIDAL HUICI ADRIANA MARTINA	L22-4	13,70 %	546,77 uas	150.633,38 €	129.121,07 €	-162,95 €	128.958,12 €	128.156,10 €	-802,02 €		802,02 €
Total VIDAL HUICI ADRIANA MARTINA			546,77 uas	150.633,38 €	129.121,07 €	-162,95 €	128.958,12 €	128.156,10 €	-802,02 €	0,00 €	802,02 €
VIDAL HUICI ISABEL MARIA	L22-4	13,70 %	546,77 uas	150.633,38 €	129.121,07 €	-162,95 €	128.958,12 €	128.156,10 €	-802,02 €		802,02 €
Total VIDAL HUICI ISABEL MARIA			546,77 uas	150.633,38 €	129.121,07 €	-162,95 €	128.958,12 €	128.156,10 €	-802,02 €	0,00 €	802,02 €
VIDAL HUICI MARIA	L22-4	13,70 %	546,77 uas	150.633,38 €	129.121,07 €	-162,95 €	128.958,12 €	128.156,10 €	-802,02 €		802,02 €
Total VIDAL HUICI MARIA			546,77 uas	150.633,38 €	129.121,07 €	-162,95 €	128.958,12 €	128.156,10 €	-802,02 €	0,00 €	802,02 €
VIDAL HUICI MARTA MARÍA TERESA	L22-4	13,70 %	546,77 uas	150.633,38 €	129.121,07 €	-162,95 €	128.958,12 €	128.156,10 €	-802,02 €		802,02 €
Total VIDAL HUICI MARTA MARÍA TERESA			546,77 uas	150.633,38 €	129.121,07 €	-162,95 €	128.958,12 €	128.156,10 €	-802,02 €	0,00 €	802,02 €
VILLAFRANCA ORDORICA CARMEN	A1-1	7,26 %	155,83 uas	42.929,89 €	36.798,99 €	-46,44 €	36.752,55 €	36.523,98 €	-228,57 €		228,57 €
Total VILLAFRANCA ORDORICA CARMEN			155,83 uas	42.929,89 €	36.798,99 €	-46,44 €	36.752,55 €	36.523,98 €	-228,57 €	0,00 €	228,57 €
VITACURA, S.L.	L20-4	100,00 %	2.189,41 uas	603.175,23 €	603.175,23 €	-86.792,90 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €		3.211,48 €
VITACURA, S.L.	L20-5	100,00 %	2.199,41 uas	605.929,55 €	507.603,92 €	11.136,96 €	518.740,88 €	515.514,72 €	-3.226,16 €		3.226,16 €
Total VITACURA, S.L.			4.388,82 uas	1.209.104,78 €	1.110.779,15 €	-75.655,94 €	1.035.123,21 €	1.028.685,57 €	-6.437,64 €	0,00 €	6.437,64 €
VITRA PARQUE DEL ARGA, S.C.L.	L17-1	100,00 %	702,00 uas	193.398,87 €	193.398,87 €	-27.828,97 €	165.569,90 €	164.540,19 €	-1.029,71 €		1.029,71 €
VITRA PARQUE DEL ARGA, S.C.L.	L17-2	100,00 %	234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €		343,24 €
VITRA PARQUE DEL ARGA, S.C.L.	L17-3	100,00 %	234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €		343,24 €
VITRA PARQUE DEL ARGA, S.C.L.	L17-4	100,00 %	360,00 uas	99.178,91 €	99.178,91 €	-14.271,27 €	84.907,64 €	84.379,58 €	-528,06 €		528,06 €
VITRA PARQUE DEL ARGA, S.C.L.	L39-1	100,00 %	540,00 uas	148.768,36 €	148.768,36 €	-21.406,90 €	127.361,46 €	126.569,38 €	-792,08 €		792,08 €
VITRA PARQUE DEL ARGA, S.C.L.	L39-2	100,00 %	234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €		343,24 €
VITRA PARQUE DEL ARGA, S.C.L.	L39-3	100,00 %	234,00 uas	64.466,29 €	64.466,29 €	-9.276,32 €	55.189,97 €	54.846,73 €	-343,24 €		343,24 €
VITRA PARQUE DEL ARGA, S.C.L.	L39-4	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
VITRA PARQUE DEL ARGA, S.C.L.	L39-5	100,00 %	0,00 uas	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €		
Total VITRA PARQUE DEL ARGA, S.C.L.			2.538,00 uas	699.211,30 €	699.211,30 €	-100.612,42 €	598.598,88 €	594.876,07 €	-3.722,81 €	0,00 €	3.722,81 €
VIVIENDA EN LEZKAIRU	L26-2	96,50 %	2.016,25 uas	555.468,47 €	472.164,75 €	3.375,86 €	475.540,61 €	472.583,12 €	-2.957,49 €		2.957,49 €
Total VIVIENDA EN LEZKAIRU			2.016,25 uas	555.468,47 €	472.164,75 €	3.375,86 €	475.540,61 €	472.583,12 €	-2.957,49 €	0,00 €	2.957,49 €

Propietario para liquidación definitiva	PARCELA	% DE PROPIEDAD	UAS POR PARCELA Y PROP.	SALDO PROV.PARCELA	PAGADO POR PROPIETARIO	PAGADO Y DEVUELTO TRAS CTA. DEFINIT.	TOTAL PAGADO	IMPORTE CUENTA DEFINITIVA	SALDO FINAL	A PAGAR	A DEVOLVER
VIVIR EN RIPAGAINA, S.L.	L51-1	100,00 %	2.097,51 uas	577.857,80 €	495.332,42 €	-625,12 €	494.707,30 €	491.630,61 €	-3.076,69 €		3.076,69 €
VIVIR EN RIPAGAINA, S.L.	L51-2	100,00 %	2.117,51 uas	583.367,74 €	500.055,47 €	-631,08 €	499.424,39 €	496.318,37 €	-3.106,02 €		3.106,02 €
VIVIR EN RIPAGAINA, S.L.	L51-3	99,78 %	2.744,48 uas	756.094,65 €	648.115,79 €	-817,94 €	647.297,85 €	643.272,17 €	-4.025,68 €		4.025,68 €
VIVIR EN RIPAGAINA, S.L.	L51-4	100,00 %	2.189,41 uas	603.174,76 €	517.034,84 €	-652,51 €	516.382,33 €	513.170,85 €	-3.211,48 €		3.211,48 €
Total VIVIR EN RIPAGAINA, S.L.			9.148,91 uas	2.520.494,95 €	2.160.538,52 €	-2.726,65 €	2.157.811,87 €	2.144.392,00 €	-13.419,87 €	0,00 €	13.419,87 €
ZUDAIRE ABAIGAR ENRIQUE	L50-6	53,28 %	842,32 uas	232.057,94 €	198.917,19 €	0,00 €	198.917,19 €	197.430,61 €	-1.486,58 €		1.486,58 €



10.4. MODELO PARA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CUOTAS EN BASE A LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA SEGUNDA CUENTA DE LIQUIDACIÓN FINAL



SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CUOTAS DE URBANIZACIÓN TRAS LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA CUENTA DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LA REPARCELACIÓN DE ARS-3

D/D^a, con domicilio a efectos de notificaciones en y D.N.I. nº
teléfono fax e-mail
..... actuando en su propio nombre y derecho o en representación de (indíquese lo que proceda)
..... con domicilio en..... N.I.F.
..... teléfono fax COMPARECE Y COMO MÁS PROCEDENTE SEA EN DERECHO

DECLARA:

- Que tiene poder suficiente para solicitar la devolución de las cantidades que en esta instancia se van a detallar (en caso de actuar en representación de otra persona física o jurídica debe adjuntar el poder correspondiente)
- Que la persona suscribiente o mi representada (indíquese lo que proceda), de conformidad con la Cuenta de Liquidación Definitiva del proyecto de reparcelación del Sector I/SI, IV/SI, XVI/SI, XIX/SI y Sistemas Generales Adscritos al Área de Reparto ARS-3", tiene derecho al reintegro de las siguientes cantidades:

NOMBRE DE LA PARCELA	% PROPIEDAD	CANTIDAD A DEVOLVER

- Que adjunta **SOLICITUD DE ABONO POR TRANSFERENCIA** (se adjunta modelo a continuación)

Por todo lo expuesto,

A la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona SOLICITA que le reintegre la cantidad de euros en el número de en la cuenta bancaria cuya certificación ha adjuntado a la presente solicitud.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, expido y firmo la presente solicitud

En Pamplona, a de de 20.....

(firma)

PROTECCIÓN DE DATOS: La Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona es la responsable de los datos de carácter personal que van a ser utilizados para la devolución de las cantidades abonadas en exceso por gastos de urbanización de la unidad de actuación ARS-3. Arrosadia-Lezkairu.

Los datos se comunicarán en cumplimiento de la legislación vigente.

Tiene derecho a acceder a los datos, rectificarlos en el caso de que no sean correctos y suprimirlos dirigiéndose al Registro General (C/Mayor 2, 31001 de Pamplona) o a la sede electrónica. Puede consultar el listado de tratamientos y la información adicional en www.pamplona.es



Ayuntamiento de
Pamplona

Iruñeko
Udala

T. 948 420 100 / 010
www.pamplona.es

GERENCIA DE URBANISMO
Gestión Urbanística

HIRIGINTZA GERENTZIA
Hirigintza Kudeaketa

10.5. SENTENCIAS SOBRE LA URBANIZACIÓN



**TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DE NAVARRA. SALA
DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO**

Plaza del Juez Elío/Elío Epailaren
Plaza, Planta 5 Solairua
Pamplona/Iruña 31011

Teléfono: 848.42.40.73

Email.: tsjcontn@navarra.es

CAT15

Procedimiento origen: Recurso de Apelación 0000252/2023 - 0

Órgano origen: Tribunal Superior de Justicia de Navarra. Sala de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona/Iruña

Procedimiento: **RECURSO DE
CASACIÓN AUTONÓMICO**

Nº Procedimiento: 0000082/2024

Materia: **Urbanismos y Ordenación del
Territorio**

NIG: 3120145320220000607

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la
Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

A U T O 000028/2024

Firmado por:
RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ,
Mª JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN,
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 15/04/2024 11:14

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-03419e5115af16807b79865cd4aecf3lbnfAA==

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE,

D. FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

MAGISTRADOS,

DÑA. MARIA JESUS AZCONA LABIANO

DÑA. RAQUEL H. REYES MARTINEZ

D. ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ

D. HUGO MANUEL ORTEGA MARTIN

En Pamplona/Iruña, a nueve de abril de dos mil veinticuatro.

HECHOS

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales, D^a. Ana Gurbindo Gortari, en nombre y representación de TYM TALLER DE ARQUITECTURA, S.L., ha preparado recurso de casación autonómico contra la Sentencia nº 250/2023, de 20 de septiembre de 2023, aclarada por auto de 6 de octubre de 2023, que estima el recurso de apelación



Firmado por:
RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ,
Mª JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBANEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTIN,
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 15/04/2024 11:14

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-03419e5115af16807b79865cd4aecf3bntfAA==

interpuesto contra la sentencia nº 55/2023, de 27 de marzo de 2023, recaída en los autos procedentes del Juzgado de lo Contencioso nº 1 de Pamplona, correspondientes al recurso contencioso administrativo ordinario nº 207/2022.

SEGUNDO.- La Sala sentenciadora tuvo por preparado el recurso de casación por auto de 8 de febrero de 2024, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante esta Sala, así como la remisión de los autos originales y del expediente administrativo.

Se ha personado ante esta Sala como parte recurrida el Procurador de los Tribunales D. Javier Araiz Rodríguez, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Pamplona, presentando escrito de oposición a la admisión del recurso de casación, solicitando la inadmisión del mismo, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- A los efectos de examinar la admisión o inadmisión del presente recurso de casación por infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, se convocó a los miembros de la Sala de Admisión el día 9 de abril de 2024.

Es Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a. RAQUEL H. REYES MARTINEZ.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La sentencia impugnada.

La sentencia contra la que se ha preparado el presente recurso de casación estima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Pamplona y revoca la sentencia 55/2023 de 27 de marzo del JCA N°1 de Pamplona en la que se acordaba la procedencia del abono a la recurrente de la suma de 40.703,06 euros (s.e.u.o.), más los intereses legales que procedan hasta su completo pago por los trabajos de asistencia técnica en el contrato de redacción de

Firmado por:
RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ,
Mª JESÚS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN,
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 15/04/2024 11:14

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-03419e5115af16807b79865cd4aecf3bntfAA==

separata y dirección de obras de la Plaza central de Lezkairu; desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a Ana Gurbindo Gortari, en nombre y representación de TYM ASOCIADOS TALLERES DE ARQUITECTURA contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Pamplona de 7 de abril de 2022 que se considera conforme a derecho.

La sentencia estima la apelación porque los llamados "trabajos complementarios" tienen perfecto encaje en el contenido del contrato suscrito por TYM. Los informes reclamados por TYM no exceden de lo suscrito en el contrato, se trata de documentación relativa a funciones ordinarias de control sobre la obra, propias de toda dirección facultativa y que estaban expresamente previstas en el contrato de asistencia técnica litigioso. Es cierto que a consecuencia de la doble adjudicación de las obras, TYM ha elaborado dos veces la citada documentación final; para la obra acabada y para la que podríamos denominar inacabada, pero ello no supone un exceso de lo contratado que merezca una remuneración propia, puesto que se trata de actuaciones ínsitas a la asistencia técnica objeto de contratación, a diferencia de la redacción de la segunda separata de las obras, que si excedía de la previsión contractual.

No se han ejecutado dos obras distintas, sino que se trata de una sola obra, relativa al proyecto de urbanización de Lezkairu Plaza central, con un único proyecto y una sola dirección de obra, adjudicada a TYM aunque si con dos contratistas para la ejecución de las mismas; inicialmente ARIAN, y finalmente EXCAVACIONES FERMIN OSES SL. Por tanto, nos encontramos ante contratos independientes y autónomos; el de ejecución de obras y el de asistencia, y la cuantificación del importe de los medios personales dedicados a esta fase final de la obra tampoco estaba justificada suficientemente.

SEGUNDO.- Posiciones de las partes.

La parte recurrente alega la infracción de los arts. 45, 177.2 y 181.2 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos de Navarra;

del apartado 1 del art. 21 de la LF 6/2006 y con relación a ésta de los arts. 14, 24, 120.3 CE y 218. LEC.

También alega la vulneración de la Ley 508.1 FNN y la doctrina del enriquecimiento injusto.

Aduce que concurren los siguientes motivos de interés casacional:

1ª.- Concurre interés casacional del art. 88.2.b) LJCA, en cuanto sienta una doctrina que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales.

2ª.- Concurre interés casacional del art. 88.2.c) LJCA, toda vez que el fallo de la sentencia, y la fundamentación jurídica en que se basa, afectan a un gran número de situaciones, y además, trascendiendo al caso objeto del proceso.

3ª.- Concurre interés casacional del art. 88.3.a) LJCA, por cuanto en la sentencia de instancia se han aplicado normas en las que sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia: sobre la aplicación de la Ley 508.1

FNN en contratación administrativa y sobre la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto cuando se mantiene un contrato complementario después de resolverse el principal; así como cuando la contratación es irregular.

4º.- Concurre interés casacional del art. 88.3.b) LJCA porque la sentencia recurrida se aparta de jurisprudencia existente de modo inmotivado pese a haber sido citada en el debate o ser doctrina asentada, con relación a la doctrina del enriquecimiento injusto y sentencias de la Sala expresamente invocadas que aplica la doctrina del enriquecimiento injusto a un contrato de asistencia independiente y reconoce la indemnización impuesta a Arian que para sí determinó la gerencia por su función de dirección de la urbanización que tenía contratada con TYM.

Firmado por:
RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ,
Mª JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN,
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 15/04/2024 11:14

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-03419e5115af16807b79865cd4aecf3bntfAA==

Firmado por:
RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ,
Mª JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBANEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTIN,
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 15/04/2024 11:14

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-03419e5115af1680f7b79865cd4aecf3bntfAA==

La defensa del Ayuntamiento de Pamplona se opone a su admisión, alegando que no concurre el supuesto de interés casacional objetivo de la letra b) del apartado 2 del artículo 88 de la LJCA y la parte recurrente no justifica en qué medida o de qué forma la doctrina aplicada en la sentencia puede ser gravemente dañosa para los intereses generales. El carácter independiente de ambos contratos, en el sentido que se predica en sentencia, referido a su diferente régimen jurídico, en nada perjudica a los intereses generales puesto que tal independencia de régimen jurídico está recogida en la normativa contractual.

Tampoco justifica la concurrencia del interés casacional señalado en la letra c), porque no justifica de qué forma o en qué medida, la afirmación de que los contratos de dirección de obra y el de ejecución de obras, son contratos independientes o autónomos, afecte a un gran número de situaciones, cuando es algo que ya recoge la legislación de contratos. La sentencia resuelve la petición de indemnización atendiendo a las concretas circunstancias fácticas.

No concurre el interés objetivo casacional de la letra b) del apartado 3 del artículo 88 de la LJCA, puesto que existe abundante jurisprudencia sobre la aplicación en la contratación administrativa de la institución del enriquecimiento injusto, institución que el Tribunal a quo ha tenido en cuenta para la resolución de la controversia suscitada.

Tampoco se aparta de jurisprudencia existente de modo inmotivado. Tanto en la STS nº 1277/2023 de 17 de octubre como en la Sentencia nº 104/2016, de 23 de febrero, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que invoca la recurrente se parte de que se habían prestado trabajos no incluidos en el objeto del contrato o que excedían del mismo, motivo por el que aplicaban la doctrina del enriquecimiento injusto. Sin embargo, en el supuesto aquí planteado los trabajos están incluidos en el objeto del contrato, por lo que no resulta de aplicación la citada jurisprudencia. Y lo mismo sucede con la Sentencia nº 203/2021 de 20 de julio de la Sala ya que la controversia que se aborda en ella no guarda relación con la planteada en este procedimiento.

TERCERO.- Sobre el recurso de casación por infracción de normas emanadas de la Comunidad Foral.

La Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), introduce en su Disposición Final Tercera una reforma de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), regulando un nuevo recurso de casación contencioso-administrativo con el que el legislador pretende, como recoge la exposición de motivos, intensificar las garantías en la protección de los derechos de los ciudadanos considerándolo como instrumento por excelencia para asegurar la uniformidad en la aplicación judicial del derecho.

De esta forma, el recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando, invocada una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. También destaca la voluntad del legislador de que la casación no se convierta en una tercera instancia, sino que cumpla estrictamente su función nomofiláctica.

La Ley regula el recurso de casación estatal, cuya admisión y resolución corresponde al Tribunal Supremo, y el recurso de casación autonómico, encomendado a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, con la misma finalidad de facilitar la unidad de doctrina y establecer la correcta interpretación de las normas propias de la Comunidad Foral, en este caso (art. 86.3 de la LJCA).

El objeto del recurso de casación autonómico aparece configurado por las sentencias y autos de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en los mismos supuestos y con los mismos requisitos que establecen los artículos

Firmado por:
RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ,
M^a JESÚS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN,
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 15/04/2024 11:14

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-03419e5115af16807b79865cd4aecf3bntfAA==

Firmado por:
RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ,
Mª JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN,
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 15/04/2024 11:14

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html

CSV: 3120133000-03419e5115af16807b79865cd4aecf3bntfAA==

86 y 87 LJCA para el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, aunque limitado a aquellos casos en que el recurso se fundare en la infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma. La parte recurrente deberá justificar en su anuncio del recurso que las normas jurídicas cuya infracción denuncia son precisamente autonómicas, al ser este el presupuesto básico de pertinencia y procedibilidad de ese específico cauce casacional (ATS 22/01/2021, RQ 491/2020).

Este recurso de casación se encuentra sujeto a los mismos presupuestos de admisibilidad que afectan al recurso de casación estatal, dejando al margen la naturaleza autonómica de las infracciones normativas denunciadas. Entre ellos destaca la exigencia de que el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, con arreglo a lo dispuesto en el art. 88 LJCA, con independencia de que el escrito de preparación del recurso deba cumplir también con los requisitos que establece el artículo 89.2 LJCA.

Como expone el ATS de 21 de marzo de 2017 (Rec. 308/2016), *"el recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando, invocada por la parte recurrente una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, interés casacional objetivo que se debe fundamentar con especial referencia al caso, de manera que la infracción denunciada sea determinante de la decisión adoptada en relación con las cuestiones suscitadas y objeto de pronunciamiento"*.

El interés casacional objetivo es, sin duda alguna, la pieza básica del sistema casacional establecido por la reforma que introdujo la Ley Orgánica 7/2015 y constituye un factor determinante de la admisión del recurso, el cual no será examinado ni resuelto por la Sala si la misma no aprecia en él la concurrencia de dicho interés.

Así, el auto de la Sala de 08-04-2022, Rca 41/2022 subraya que el recurso de casación autonómico no puede convertirse en un recurso de reposición, siendo carga de la parte justificar la necesidad del nuevo pronunciamiento más allá de discrepar de la valoración e interpretación

Firmado por:
RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ,
Mª JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBANEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTIN,
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 15/04/2024 11:14

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-03419e5115af16807b79865cd4aecf3bntfAA==

que hace la Sentencia recurrida. El recurso de casación autonómico no versa sobre *el ius litigatoris*. Su fundamento se encuentra en el *ius constitutionis*. No se trata de un recurso de reposición o de apelación en el que tratar de nuevo la discrepancia ya resuelta en la Sentencia recurrida, sino la de fundamentar la necesidad de que por esta Sala deba dictarse doctrina jurisprudencial en la interpretación de la normativa aplicable al caso trascendiendo del supuesto concreto.

Sentado lo anterior, aplicando al presente caso las consideraciones antes realizadas sobre la configuración del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en el marco del recurso de casación autonómico, se analizarán los supuestos de interés casacional objetivo alegados por la parte recurrente para concluir finalmente si es admisible o no el recurso de casación por infracción de normas emanadas de la Comunidad Foral.

CUARTO.- Sobre la concurrencia de interés casacional objetivo conforme al art. 88.2.b) de la LJCA.

El precepto establece que *“el Tribunal de casación podrá apreciar que existe interés casacional objetivo, motivándolo expresamente en el auto de admisión, cuando, entre otras circunstancias, la resolución que se impugna... “b) Siente una doctrina sobre dichas normas que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales”.*

Se argumenta por el recurrente que ello es así porque la sentencia desconoce que el contrato de asistencia para la redacción de un proyecto y la dirección de obras es complementario del contrato de obras que ejecuta dicho proyecto, lo cual está previsto en la actual LF 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (art. 232.2).

El ATS 15/03/2023, RQ 596/2022, recapitula y sistematiza los requisitos precisos para la adecuada invocación de este supuesto de interés casacional, señalando:

1. *Que cuando se invoca dicho supuesto es necesario que (i) se expliciten, de manera sucinta pero expresiva, las razones por las que la doctrina que contiene la sentencia discutida pueda resultar gravemente dañosa para los intereses generales, (ii)*

Firmado por:
RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ,
M^a JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN,
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 15/04/2024 11:14

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-03419e5115af16807b79865cd4aecf3lbnfAA==

vinculando el perjuicio a tales intereses con la realidad a la que la sentencia aplica su doctrina, (iii) sin que baste al respecto la mera afirmación apodíctica de que el criterio de la sentencia los lesiona;

2. Que como datos que pueden resultar de utilidad para identificar una doctrina gravemente dañosa desde el punto de vista del interés general, cabe citar, v.gr., el efecto multiplicador del criterio contenido en la sentencia impugnada, la entidad de la cuantía a que pudiera ascender el eventual perjuicio económico, o el número de posibles afectados;

3. Que el solo hecho de que se impute a la sentencia impugnada una infracción del Ordenamiento Jurídico no supone que sólo por eso ya exista una grave afección al interés general, pues, de aceptarse tal planteamiento, todos los recursos afectarían al interés general y en todos habría que tener por concurrente el supuesto del artículo 88.2 b);

4. Que no cabe identificar sin más el daño al interés general con el daño al propio y personal interés de la parte recurrente

5. Que, en todo caso, la parte recurrente debe argumentar, asimismo, en relación con el perjuicio denunciado a los intereses generales, la conveniencia de la admisión del recurso de casación en aras de la formación de la jurisprudencia;

6. Y que todos estos extremos deben ser cumplidamente justificados por la parte recurrente al hilo de la fundamentación del interés casacional objetivo.”

La parte recurrente no realiza una fundamentación suficiente y singularizada al caso del interés casacional alegado al amparo del art. 88.2 b), ni, argumenta la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de Casación de este Tribunal Superior de Justicia desde la perspectiva de la formación de jurisprudencia, antes que desde el prisma de la satisfacción puramente casuística de su pretensión singularizada, puesto que en este caso se aplica la norma a un supuesto concreto atendiendo a las circunstancias fácticas del mismo. En esencia, la parte recurrente imputa a la sentencia impugnada una infracción del Ordenamiento Jurídico, pero ello no supone que sólo por eso ya exista una grave afección al interés general, como ha señalado el Tribunal Supremo. Por ello, debe desestimarse la concurrencia de este motivo de interés casacional objetivo.

QUINTO.- Sobre la concurrencia de interés casacional objetivo conforme al art. 88.2.c) de la LJCA.

El precepto contempla el supuesto de interés casacional consistente en que la resolución que se impugna *“Afecte a un gran número de situaciones, bien en si misma o por trascender del caso del caso objeto del proceso”*.

La afectación a gran número de situaciones o trascendencia general, exige que, salvo en los supuestos notorios, que no es el caso, el escrito de preparación (i) haga explícita esa afección, exteriorizando en un sucinto pero ineludible análisis la previsible influencia de la doctrina en otros muchos supuestos, (ii) sin que sean suficientes las meras referencias genéricas y abstractas, que presupongan sin más tal afección, (iii) ni tampoco baste la afirmación de que se produce por tratarse de la interpretación de una norma jurídica, cuya aplicación a un número indeterminado de situaciones forma parte de su naturaleza intrínseca [AATS de 25 de enero de 2017 (Recurso casación 15/2016), de 8 de marzo de 2017 (Recurso casación 40/2017) y de 15 de marzo de 2017 (Recurso casación 93/2017) ATS 26/04/2019, RQ 124/2018, ATS 14/06/2019, RQ 184/2019].

En este punto, el ATS 29/03/2019, RQ 1065/2019 señala que: *“su válida invocación pasa por justificar que el pronunciamiento de la sentencia impugnada presenta una virtualidad expansiva que implicará su proyección o influencia sobre numerosas situaciones similares. Por eso, corresponde a quien invoca en el escrito de preparación del recurso de casación este supuesto hacer explícita esa afección sobre otros muchos casos, sin que sean suficientes a tal efecto las afirmaciones asertivas o apodícticas que presuponen sin más tal afección”*.

La parte recurrente alega que el fallo de la sentencia, y la fundamentación jurídica en que se basa, afectan a un gran número de situaciones, y además, trascendiendo al caso objeto del proceso, al incidir en contratación pública y contratos que por disposición legal son complementarios, con las consecuencias legales que derivan de tal condición, teniendo sus pronunciamientos virtualidad expansiva.

Del procedimiento no se desprende la afección a múltiples situaciones similares, sino que se trata de un contrato concreto, dependiendo la aplicación de las normas cuestionadas de la prueba que se

Firmado por:
RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ,
M^a JESÚS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN,
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 15/04/2024 11:14

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-03419e5115af16807b79865cd4aecf3lbnfAA==

Firmado por:
RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ,
Mª JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBANEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTIN,
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 15/04/2024 11:14

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-03419e5115af16807b79865cd4aecf3lbnfAA==

practique en otro procedimiento que pueda plantearse; esto es, es una cuestión estrictamente ligada a las concretas y particulares circunstancias del caso concreto. Y es que el problema jurídico en términos abstractos no puede proyectarse a otros supuestos, al estar ligado a cuestiones fácticas o casuísticas.

Por lo expuesto, no concurre tampoco este supuesto de interés casacional objetivo.

SEXTO.- Sobre la concurrencia de interés casacional objetivo conforme al art. 88.3 a) LJCA.

Dispone el art 88.3.a) de la LJCA: *“Se presumirá que existe interés casacional objetivo: a) Cuando en la resolución impugnada se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia”.*

El recurrente alega que en la sentencia se han aplicado normas en las que sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia: sobre la aplicación de la Ley 508.1 FNN en contratación administrativa; y sobre la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto cuando se mantiene un contrato complementario después de resolverse el principal; así como cuando la contratación es irregular.

En este punto, el ATS 03/12/2020, RQ 467/2020, sintetiza la jurisprudencia uniforme señala en relación con esta presunción del artículo 88.3.a) LJCA:

- 1º) *Que la fundamentación del interés casacional, desde la perspectiva de dicho precepto, no puede limitarse a la mera afirmación de que no existe jurisprudencia sobre las normas cuya vulneración se denuncia, sino que la parte habrá de dar un paso más, poniendo tal aseveración en relación con las circunstancias del caso litigioso y razonando en qué aspectos, sobre qué matices o desde qué perspectiva no existe doctrina jurisprudencial.*
- 2º) *Que, especialmente, cuando se denuncia la vulneración de normas de habitual aplicación en la práctica forense, es claro que la fundamentación del interés casacional, desde la perspectiva del artículo 88.3.a) LJCA debe ser especialmente cuidada, pues la parte habrá de explicar de forma convincente por qué a pesar de ser normas de frecuente aplicación, aun así, el problema hermenéutico suscitado carece de jurisprudencia que lo haya estudiado.*

Firmado por:
RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ,
M^a JESÚS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SÁNCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN,
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 15/04/2024 11:14

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-03419e5115af16807b79865cd4aecf3bntfAA==

3º) Que la presunción tan citada del artículo 88.3.a) no viene al caso cuando lo realmente pretendido por la parte recurrente no es la indagación de la recta hermenéutica de los preceptos que cita como infringidos, sino su aplicación circunstanciada al caso concreto litigioso.

4º) Que no puede pretenderse, en el contexto de un recurso de casación con vocación nomofiláctica y de generación de jurisprudencia uniforme, que bajo esta presunción del artículo 88.3.a) quepa alegar la inexistencia de precedentes jurisprudenciales que resuelvan un caso singular idéntico en sus aspectos fácticos y circunstanciados al suscitado en el recurso de casación concernido.

5º) Que incluso admitiendo que no exista "jurisprudencia" sobre los preceptos cuya infracción se denuncia, no basta con poner de manifiesto sin más esta circunstancia, sino que ha de darse el paso añadido de razonar la existencia de interés casacional objetivo en la impugnación formulada, y argumentar la consiguiente conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo desde el punto de vista de la formación de la jurisprudencia (conveniencia que se refiere al interés general y no al particular de la parte recurrente).

Por tanto, esta presunción no puede ser invocada cuando lo realmente pretendido por la parte recurrente no es la indagación de la recta hermenéutica de los preceptos que cita como infringidos, sino su aplicación circunstanciada al caso concreto litigioso. Así lo dicen expresamente los AATS 06/03/2020, RQ 58/2020; 10/07/2020, RQ 110/2020.

En el presente caso, en la sentencia recurrida no se aplica la Ley 508.1 FNN, ni se sustenta en ella la razón de decidir, y lo que solicita la recurrente es su aplicación al caso concreto, por lo que tampoco concurre este supuesto de interés casacional objetivo.

SEPTIMO.- Sobre la concurrencia de interés casacional objetivo conforme al art. 88.3.b) de la LJCA.

El precepto establece que: "Se presumirá que existe interés casacional objetivo: b) Cuando dicha resolución se aparte de la jurisprudencia existente de modo deliberado por considerarla errónea o de modo inmotivado pese a haber sido citada en el debate o ser doctrina asentada".

La recurrente aduce que concurre este supuesto de interés casacional objetivo porque la sentencia recurrida se aparta de jurisprudencia existente de modo inmotivado pese a haber sido citada en el

Firmado por:
RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ,
Mª JESÚS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN,
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 15/04/2024 11:14

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-03419e5115af16807b79865cd4aecf3bntfAA==

debate o ser doctrina asentada, con relación a la doctrina del enriquecimiento injusto y sentencias de la Sala expresamente invocadas que aplica la doctrina del enriquecimiento injusto a un contrato de asistencia independiente y reconoce la indemnización impuesta a Arian que para sí determinó la gerencia por su función de dirección de la urbanización que tenía contratada con TYM.

El Tribunal Supremo tiene establecido que para que opere esta presunción es necesario que se trate de un apartamento deliberado, esto es, consciente y reflexivo; debiéndose justificar este extremo en el escrito de preparación. Para que opere la presunción el legislador requiere que el "apartamento sea deliberado" y además que la razón estribe en considerar "errónea" la jurisprudencia y, tal y como hemos señalado en el ATS de 8 de marzo de 2017 (rec. 40/2017) ello exige que la "[...] separación ha de ser, por tanto, voluntaria, intencionada y hecha a propósito porque el juez de la instancia considera equivocada la jurisprudencia. Con ello quiere decirse que en la sentencia impugnada tiene que hacerse explícito el rechazo de la jurisprudencia por la indicada causa. No basta, por tanto, con una mera inaplicación de la jurisprudencia por el órgano de instancia, sino que se exige que (i) haga mención expresa a la misma, (ii) señale que la conoce y la valore jurídicamente, y (iii) se aparte de ella por entender que no es correcta [vid. auto de 15 de febrero de 2017 (recurso de queja 9/2017, FJ 3º)]"; sin que baste, por tanto, con una mera inaplicación o eventual contradicción con la jurisprudencia por el órgano de instancia, sino que se exige que haga mención expresa a la misma, señale que la conoce y la valore jurídicamente, y se aparte de ella por entender que no es correcta (ATS 8/9/2021, RQ 256/2021).

Es carga de la parte recurrente justificar en el escrito de preparación que, en efecto, se ha producido un apartamento deliberado de la jurisprudencia, en el sentido requerido por el precepto, algo que no realiza en este caso, por lo que no concurre tampoco este supuesto de interés casacional objetivo.

OCTAVO.- Conclusión.

En consecuencia, y en base a los fundamentos expuestos, procede declarar la inadmisión del recurso de casación por infracción de normas emanadas de la Comunidad Foral interpuesto, con imposición de las costas devengadas a la parte recurrente, de acuerdo con lo previsto en el art. 90.8 de la LJCA .

Por lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

LA SECCIÓN ESPECIAL DE CASACIÓN AUTONÓMICA

ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación nº 82/2024, preparado por la Procuradora de los Tribunales, D^a. Ana Gurbindo Gortari, en nombre y representación de TYM TALLER DE ARQUITECTURA, S.L., por infracción de normas emanadas de la Comunidad Foral, contra la sentencia nº 250/2023, de 20 de septiembre de 2023, aclarada por auto de 6 de octubre de 2023, que estima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia nº 55/2023, de 27 de marzo de 2023, recaída en los autos procedentes del Juzgado de lo Contencioso nº 1 de Pamplona, correspondientes al recurso contencioso administrativo ordinario nº 207/2022, con imposición de las costas devengadas en este trámite a la parte recurrente.

Publíquese este auto en la página web del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

Contra el presente Auto no cabe recurso alguno (art. 90.5 de la LJCA) .

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados expresados. Doy fe.

Firmado por:
RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ,
M^a JESÚS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN,
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 15/04/2024 11:14

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html

CSV: 3120133000-03419e5115af16807b79865cd4aecf3bntfAA==

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por:
RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ,
Mª JESÚS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN,
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-03419e5115af16807b79865cd4aecf3btfAA==

Fecha: 15/04/2024 11:14



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DE NAVARRA. SALA
DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO**

Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen
Plaza, Planta 5 Solairua
Pamplona/Iruña 31011

Teléfono: 848.42.40.73

Email.: tsjcontn@navarra.es

PO137

Procedimiento origen: Procedimiento Ordinario 0000207/2022 - 0

Órgano origen: Jdo. Contencioso-Administrativo Nº 1 de Pamplona/Iruña

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la
Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

Procedimiento: **RECURSO DE
APELACIÓN**

Nº Procedimiento: 0000252/2023

Materia: **Urbanismos y Ordenación del
Territorio**

NIG: 3120145320220000607

**NOTIFICADO
18-04-2024**

Firmado por:
FABIOLA LLORENTE LLORENTE

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Dª. FABIOLA LLORENTE LLORENTE

En Pamplona/Iruña, a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Anterior auto inadmitiendo recurso de casación autonómica dictado
en el Recurso de Casación Autonómica nº 82/2024, únase.

Firme la sentencia dictada en el presente rollo de apelación,
remítase la misma con el auto dictado por la Sección Especial de
Casación Autonómica de esta Sala en el recurso de casación autonómica
nº 82/2024, junto con las actuaciones al Juzgado Contencioso-
Administrativo de su procedencia y una vez se reciba el acuse de recibo
procédase al archivo del presente recurso.

Esta resolución no es firme; contra la misma cabe interponer recurso
de REPOSICIÓN ante este Órgano judicial, en el plazo de CINCO DIAS a
partir de su notificación

Así lo acuerdo y firmo.

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-758e44f397ef06028f785b8ee5b85085sQDgAA==

Fecha: 16/04/2024 14:41



DILIGENCIA.- Seguidamente se remite el oficio acordado y se notifica vía telemática la anterior resolución a los Procuradores D^a ANA GURBINDO GORTARI y D. JAVIER ARAIZ RODRÍGUEZ, haciéndoles saber que contra la misma, cabe REPOSICIÓN ante esta Sala en el plazo de CINCO DÍAS, a contar desde el siguiente al de su notificación, a los efectos pertinentes. Doy fe.

Firmado por:
FABIOLA LLORENTE LLORENTE

Fecha: 16/04/2024 14:41

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-758e44f397ef06028f785b8ee5b5085sQDgAA==

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DE NAVARRA. SALA
DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO**

Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen
Plaza, Planta 5 Solairua
Pamplona/Iruña 31011

Teléfono: 848.42.40.73

Email.: tsjcontn@navarra.es

AP050

Procedimiento origen: Procedimiento Ordinario 0000207/2022 - 0

Órgano origen: Jdo. Contencioso-Administrativo Nº 1 de Pamplona/Iruña

Procedimiento: **RECURSO DE
APELACIÓN**

Nº Procedimiento: 0000252/2023

Materia: **Urbanismos y Ordenación del
Territorio**

NIG: 3120145320220000607

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la
Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

SENTENCIA DE APELACIÓN Nº 000250/2023

Firmado por:
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,
Mª JESÚS AZCONA LABIANO
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 03/10/2023 15:50

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE,

D. FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

MAGISTRADOS,

Dª Mª JESÚS AZCONA LABIANO

Dª ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN

En Pamplona/Iruña, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra constituida por los Ilustrísimos Señores Magistrados expresados, ha visto en grado de apelación, el presente **rollo de apelación nº 0000252/2023** interpuesto contra la sentencia que estima parcialmente recurso contra el Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Pamplona de 7 de abril de 2022, que desestima el recurso de alzada interpuesto el 3 de enero de 2022 por la sociedad frente al Acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de 24 de noviembre de 2021 por el

Firmado por:
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,
M^a JESUS AZCONA LABIANO
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 03/10/2023 15:50

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-71c5c533849a0600ae7f81653b047267/IFLAA==

que se estima parcialmente la petición de abono de cantidades derivadas de los trabajos de asistencia técnica en el contrato de redacción de separata y dirección de obras de la Plaza central de Lezka correspondiente a los autos procedentes del Juzgado Contencioso-Administrativo N° 1 de Pamplona/Iruña del Procedimiento Ordinario 0000207/2022 - 0 y siendo partes como **apelante**, AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA, representado por el Procurador D. Javier Araiz Rodríguez y defendido por la Abogada D^a M^a Inmaculada Mendive Urtasun y como **apelado**, TYM ASOCIADOS TALLER DE ARQUITECTURA SL, representado por la Procuradora D^a Ana Gurbindo Gortari y dirigido por la Abogada D^a M^a Cristina Viña Oloron y viene a resolver con base en los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Con fecha 27 de marzo de 2023, se dictó sentencia por el Juzgado de lo contencioso administrativo n° 1 de Pamplona cuyo fallo establecía : *"ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, Sra. Gurbindo Gortari, en nombre y representación de TYM Asociados Taller de Arquitectura S.L contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Pamplona de 7 de abril de 2.022, por el que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de 24 de noviembre de 2.021, por el que se estima parcialmente la petición de abono de cantidades derivadas de los trabajos de asistencia técnica en el contrato de redacción de separata y dirección de obras de la Plaza central de Lezkairu, y en consecuencia, ANULAR Y DEJAR SIN EFECTO EL MISMO, y DECLARAR la procedencia del abono a la recurrente de la suma de 40.703,06 euros (s.e.u.o.), más los intereses legales que procedan hasta su completo pago.*

Todo ello, sin expresa condena en costas."

SEGUNDO.- Por la parte demandada se interpuso recurso de apelación contra la sentencia oponiéndose la actora .

TERCERO - Elevadas las actuaciones a la Sala y formado el correspondiente rollo, tras las actuaciones legalmente prevenidas, se señaló para votación y fallo el día 18 de septiembre de 2023.

Es ponente la Ilma. Sra. Doña Ana Irurita Diez de Ulzurrun quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del planteamiento de los recursos y alegaciones de las partes.

Constituye el objeto del presente recurso de apelación la sentencia 55/2023 de 27 de marzo dictada en el ORD 207/22 del JCA de lo contencioso administrativo nº 1 de Pamplona que estima parcialmente el recurso interpuesto por TYM ASOCIADOS TALLER DE ARQUITECTURA SL contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Pamplona de 7 de abril de 2022 por el que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de Urbanismo de 24 de noviembre de 2021 que a su vez estimaba parcialmente la petición de abono de cantidades derivadas de los trabajos de asistencia técnica en el contrato de redacción de separata y dirección de obras de la Plaza Central de Lezkairu .

La juez de instancia tras exponer los hitos significativos derivados del expediente administrativo y señalar que a cuestión controvertida “se residencia en la determinación de la procedencia de abonar a TYM las cantidades reclamadas ,derivadas de los trabajos realizados por ella que, a su entender ,no estaban

Firmado por:
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,
M^o JESUS AZCONA LABIANO
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 03/10/2023 15:50

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-71c5c533849a0600ae7f81653b047267/IfLAA==

previstos en el contrato de asistencia técnica firmada con Gerencia de Urbanismo el día 1 de agosto de 2.014, así como los daños y perjuicios derivados de la mayor duración de los trabajos, y los retrasos en el cobro de las cantidades previstas, al considerar TYM que tales cantidades traen causa, no del contrato firmado, sino de la resolución del contrato de ejecución de obras suscritos por Gerencia con ARIAN”, considera procedente la reclamación por actividades complementarias, así como por la mayor duración de los trabajos desestimando la reclamación relativa a los perjuicios derivados de las demoras en los pagos y por el mantenimiento del aval y condenando al Ayuntamiento de Pamplona a abonar a TYM la cantidad de 40.703’06 euros.

Interpone recurso de apelación el Ayuntamiento de Pamplona que tras recordar que el precio del contrato suscrito con TYM fue una cantidad a tanto alzado, señala que “la sentencia incurre en defectuosa e insuficiente motivación además de infringir la normativa de los contratos públicos y en particular la doctrina que establece que los pliegos constituyen la Ley del contrato así como el principio de riesgo y ventura”. Así, esta parte entiende que “sólo la redacción de la separata para la terminación de las obras de la 8ª FASE excedía de los trabajos propios del contrato de dirección suscrito con TYM., el resto son trabajos que tienen perfecto encaje en las labores propias de una dirección de obra, sin que deban considerarse trabajos adicionales que deban retribuirse adicionalmente pese a que se resolviera el contrato de obras con ARIAN. Ello es así, como resulta de las previsiones contenidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (y también viene corroborado por los artículos 12 y 13 de la Ley de Ordenación de la Edificación de aplicación supletoria), siendo esos trabajos concreciones o especificaciones de las obligaciones de llevar a cabo el control material y el control económico de las obras que corresponden a la dirección técnica”. Considera la apelante que “ante la resolución del contrato de obras con ARIAN por haber incumplido éste el plazo de ejecución, TYM debe asumir esa circunstancia como parte del riesgo y ventura de su contrato y debe realizar los trabajos e informes oportunos para liquidar el contrato de obras de ARIAN porque, ya hemos visto, que esta es una de las obligaciones de la dirección de obra, expresamente contemplada en la Ley de Ordenación de la Edificación y una labor incluida dentro de la obligación más genérica de llevar el control económico de la obras”.

Firmado por:
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,
M^a JESUS AZCONA LABIANO
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 03/10/2023 15:50

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-71c5c533849a0600ae7f81653b047267/ILAA==

También opone la apelante *“la defectuosa e incongruente motivación de la sentencia infracción de la jurisprudencia que exige acreditar la realidad y efectividad de los daños y perjuicios para que proceda su indemnización y la que establece que los pliegos son la ley del contrato. infracción de las normas procesales sobre valoración de la prueba. apreciación ilógica, irracional y arbitraria de la prueba, recordando que no se han ejecutado dos obras distintas, como se señala en demanda sino la misma obra, sin que sea procedente cambiar el sistema de retribución que se estableció a tanto alzado y precio cerrado”*

Finalmente aprecia *“motivación incongruente en el conjunto de la sentencia y advierte de que en la cantidad por actividades complementarias reconocida por la sentencia, que asciende a 12.705,00 euros, no se ha tenido en cuenta que la Gerencia de Urbanismo reconoció y abonó a TYM, 4.350 euros (5.263,50 euros IVA incluido) en concepto de “Nuevo proyecto modificado para la licitación de la etapa 2” de la 8ª fase del Proyecto de Urbanización de Arrosadía-Lezkairu, -que en realidad es la Separata para la Terminación de la 8ª fase del Proyecto de Urbanización de Lezkairu (Plaza Central)-tal y como consta acreditado en los folios 160 a 162 del expediente administrativo”*

Se opone la parte apelada que recuerda que *“la reclamación tiene su fundamento en el enriquecimiento injusto de la gerencia de urbanismo que además había resuelto el contrato de ejecución de obras con Arian, habiendo determinado una indemnización de daños y perjuicios a su favor de 154.233,48 euros precisamente por su “gestión en cuanto a las obras de urbanización”, sin considerar en ningún momento a TYM como directora de la obra y el correlativo empobrecimiento de TYM que realizó más trabajos, con una duración muy superior a la prevista y sufrió demoras en los pagos, como ya había estimado el Tribunal Administrativo de Navarra”. Sentado lo anterior sobre la reclamación relativa a las actividades complementarias, señala la apelada que “parece cuestionarse por la recurrente el trabajo consistente en la redacción de documentación final de obra de junio de 2016; planteamiento que además de resultar improcedente en este momento procesal, resulta cuanto menos irónico al venir sustentada, en dicho informe, la determinación de la indemnización para la gerencia “por la gestión de la obra de urbanización” en la resolución del contrato de obras con Arian. Mientras que era TYM quien realizaba los trabajos de dicha gestión para la urbanización de la plaza central de Lezkairu”.*

Firmado por:
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,
M^a JESUS AZCONA LABIANO
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 03/10/2023 15:50

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-71c5c533849a0600ae7f81653b047267/ILAA==

Sobre la mayor duración de los trabajos , la apelada aprecia que “la sentencia realiza una detallada exposición y valoración de toda la prueba obrante en autos con respeto a los criterios jurisprudenciales que resultan de las referidas sentencias, para concluir afirmando que la reclamación por mayor duración de los trabajos es procedente. Además no se produjo la suspensión de facto de la dirección de las obras puesto que se dio existencia de trabajos complementarios realizados a requerimiento de la administración, posteriores a la resolución con Arian y anteriores al inicio de las obras por Excavaciones Osés, evidencian lo contrario. Además, de tener a todo el equipo de TYM en plantilla y pendientes de lo que pudiera suceder con la obra por exigencia del propio pliego como expresamente recoge la sentencia objeto de este recurso.”

Por último, a juicio de esta parte “no existe incongruencia alguna de la sentencia, sino que se valora por la juez de instancia toda la prueba practicada”.

SEGUNDO.- Hechos relevantes para la resolución del recurso.

1.-El 21 de julio de 2014 el Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona, adjudicó a TYM el contrato de redacción de separata y dirección técnica de las obras de urbanización de la 8ª fase de la Plaza Central de Lezkairu por un importe total de 49.000 euros.

2. Posteriormente, el 2 de septiembre de 2015 se adjudicó el contrato de ejecución a ARIAN CONSTRUCCIÓN Y GESTION DE INFRAESTRUCTURAS SA por un importe de 963.617,99 euros (IVA no incluido) estableciéndose un plazo de ejecución de las obras de 8 meses. El acta de replanteo se firmó el 13 de octubre de 2015 por lo que las obras debían terminar en junio de 2016.

3.- Por acuerdo de 5 de agosto de 2016 el Consejo de Gerencia de Urbanismo incoó expediente de resolución culpable del contrato que culminó con tal declaración por Acuerdo de 9 de noviembre de 2016.

4.- El 1 de marzo de 2017 se aprobó la nueva separata encargada a TYM y por acuerdo de 24 de mayo de 2017 se adjudicaron las obras de terminación a EXCAVACIONES FERMIN OSES SL, por un importe de 769.171,00 euros (IVA no incluido) y un plazo de ejecución de 4 meses que se amplió a uno más terminando el 30 de noviembre de 2017.

5.- El 25 de abril de 2018 TYM presentó en el Ayuntamiento una reclamación por importe de 75.671,97 euros en concepto de indemnización de los daños y perjuicios derivada de la resolución del contrato con ARIAN, correspondiéndose con :

Actividades complementarias por un importe de 12.705 euros

Informe del estado de obra junio 2016	1.500,00€
Redacción de final de obra en junio 2016	2.500,00€
Acta de Final de obra por resolución contractual	250,00€
Certificado final por resolución contractual	1.250,00€
Informe de recepción de obra de 22 diciembre de 2016	2.250,00€
Nuevo proyecto modificado para licitación etapa 2	4.350,00€

Mayor duración de los trabajos por importe de 59.286,47 euros.

Demoras en los pagos por importe de 3.680 euros y también gasto por mantenimiento de aval por 603,60 euros.

6.- Por Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 24 de noviembre de 2021 se reconoció la pertinencia de las cantidades derivadas de la redacción de la nueva separata rechazándose el resto.

Firmado por:
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,
M^a JESUS AZCONA LABIANO
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 03/10/2023 15:50

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-71c5c533849a0600ae7f81653b047267/ILAA==

Firmado por:
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,
M^a JESUS AZCONA LABIANO
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 03/10/2023 15:50

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-71c5c533849a0600ae7f81653b047267/IFLAA==

7.- Por sentencia 55/2023 de 27 de marzo del JCA N° 1 se estimó parcialmente la demanda interpuesta contra el acuerdo de 7 de abril de 2022 que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de 24 de noviembre de 2021, reconociendo a la recurrente el derecho a que se le abone la cantidad de 40.703'06 euros derivados de los trabajos complementarios realizados y de los perjuicios derivados de la mayor duración de las obras.

TERCERO.- Sobre el contrato de asistencia técnica objeto de la litis

Del contrato de asistencia técnica suscrito entre TYM y el Ayuntamiento de Pamplona, procede destacar:

CUADRO DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

NECESIDADES A SATISFACER MEDIANTE EL CONTRATO:

Contrato de asistencia técnica para la redacción de la separata y dirección facultativa de la obra de la separata "8 a fase del proyecto de urbanización de las unidades I/ SI, IV/ SI.XVI/SI y XVI/GSA2 pertenecientes al Area de reparto ARS-3 del plan municipal de Pamplona- Plaza Central Lezkairu"

La dirección facultativa de la obra, con titulación adecuada y suficiente, será directamente responsable de la dirección, comprobación y vigilancia de la correcta realización de la obra contratada, asumiendo la representación de la Administración ante el contratista. Dentro de las responsabilidades de la Dirección facultativa estará la de Coordinador de Seguridad.

Consiste principalmente en urbanizar el solar situado entre las calles Av Juan Pablo II, calle Cataluña, calle Mutilva Alta y la calle de María Lacunza.

Para ello se tomará como referencia el Proyecto de Urbanización de las unidades I//SI, IV/SI, XVI/SI, XIX/SI Y XVI/GSA2 del area de reparto ARS-3 del Plan Municipal de Pamplona.

Las condiciones técnicas del contrato de Redacción y Dirección Facultativa de obras se encuentran recogidas en el Anexo Complementario 1 de este Pliego

PLAZO DE EJECUCIÓN:

Duración total: Se prevé que pueda tener una duración de 10 MESES

La Redacción de la Separata, Las actividades objeto del contrato para la redacción del Proyecto técnico comenzarán con el depósito de la garantía definitiva, que tendrá lugar en el plazo de cinco días a Contar del siguiente al de la notificación del acuerdo de adjudicación, y tendrán una duración máxima de 30 DIAS para la presentación de la Separata. En los primeros 15 días se entregará el documento en borrador para su estudio por parte de los técnicos de la administración.

No tendrán la consideración de tiempo de trabajo efectivo a efectos del cumplimiento de los plazos arriba citados los períodos de estudio que empleen los técnicos de la Administración, ni los períodos en que el expediente quede pendiente de las aprobaciones pertinentes por otros órganos competentes.

Las Dirección técnica de las obras. La duración de este objeto del contrato dependerá del plazo d ejecución efectivo de la obra más el plazo de garantía de ésta. No habrá derecho a solicitar un incremento del precio del contrato en el caso de que la obra se demore en el tiempo respecto del ofertado por el adjudicatario del contrato de obra.

Comenzará, en su caso, con la firma del acta de comprobación de replanteo e inicio de obras, sin perjuicio de las actuaciones que en materia de seguridad y salud deban llevarse a cabo con carácter previo a aquélla, y tendrán lugar durante la total ejecución de las obras (inicialmente prevista de 9 meses), prosiguiendo hasta la finalización del plazo de garantía de aquellas en los aspectos que s consideren necesarios.

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS, ANEXO COMPLEMENTARIO I

CONTROL ECONÓMICO DE LA OBRA.

Para un control económico real y efectivo de la obra, las certificaciones firmadas por la Dirección de Obra y el contratista se deberán encontrar en la Gerencia el día 5 de cada mes, para el visto bueno del representante de la propiedad.

Acompañando a las certificaciones, la Dirección de Obra deberá redactar un informe del desarrollo de la obra con las incidencias que se produzcan, así como copia de las Actas correspondientes a las reuniones de seguimiento de obra. Junto al informe mensual se entregará a la propiedad una copia del Diario de Obra. Los informes

Firmado por:
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,
M^a JESUS AZCONA LABIANO
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 03/10/2023 15:50

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-71c5c533849a0600ae7f81653b047267/1f1AA==

mensuales incluirán fotografías en color del estado general de las obras y de los elementos de la obra más singulares. Estos informes deberán entregarse en soporte papel e informático (CD), compatible con el software existente en el Ayuntamiento (Presto, Autocad, MS Word, MS Excel, programas de visionado de fotografías — extensiones jpg., tif - etc).

En el informe económico mensual se analizarán pormenorizadamente las desviaciones que pudieran existir en la obra, su sentido, su motivación, su incidencia dentro del montante global de la obra, conclusiones y recomendaciones. Así mismo, se realizará un listado completo de las partidas de unidades de obra de proyecto y las contradictorias habidas que permita obtener en cada momento una estimación o previsión del costo final de la obra.

La entrega de este informe será condición necesaria para el abono de la factura correspondiente por trabajo de Dirección técnica.

Para el control económico de todas las mediciones de la obra que lo requieran, se exigirán los levantamientos topográficos que sean necesarios.

CONTROL DEL PLAZO DE EJECUCIÓN Y PLAN DE OBRAS.

Previamente al inicio de la obra, el contratista deberá reestudiar el cronograma, ajustándolo a las fechas concretas en que se desarrollarán las obras, con indicación del camino crítico, en el que quede justificado el plazo que se ofertó. En este cronograma, también se incluirá un desglose de la inversión prevista por mensualidades.

La Dirección de Obra participará en el control y optimización de los plazos de ejecución del proyecto para lo cual revisará y estudiará las planificaciones propuestas por el contratista.

Realizará un control y seguimiento semanal de los plazos reales de ejecución, comparándolos con la programación establecida y proponiendo las medidas correctoras que estime oportunas para evitar o disminuir, en los posible, los retrasos en la ejecución. Este planning será el que sirva de base al seguimiento por parte de la Dirección de Obras para el control de plazos, cuya actualización se deberá entregar con la certificación y el informe mensual. Se informará del cumplimiento o no de los plazos previstos, estudiando las alternativas necesarias en caso de que se produzcan desvíos.

DOCUMENTACIÓN DE FINAL DE OBRA.

Con la certificación final se deberá hacer entrega del correspondiente Certificado Final de Obra convenientemente visado por el Colegio Profesional competente

Se deberán adjuntar los correspondientes certificados que acrediten el correcto funcionamiento de las distintas instalaciones de urbanización: abastecimiento, saneamiento, riego, alumbrado y electricidad .

Así mismo, se deberá entregar a la finalización de la obra aquella documentación y que deberá constar mínimamente de:

Datos generales de la obra.

- i. Documentación gráfica de fin de obra con planos "as built" recogiendo aquellas modificaciones respecto al proyecto original.
- ii. Relación de gremios intervinientes en la obra, con identificación de responsables de las mismas y descripción de partes de obra ejecutadas.
- iii. Manual de uso y mantenimiento de la urbanización
- iv. Cualquier otra documentación solicitada por la Administración contratante.

Esta documentación se presentará en soporte informático, con ficheros en formato compatible con el software existente en el Ayuntamiento (Presto, Autocad, MS Word, MS Excel, programas de visionado de fotografías — extensiones jpg., tif - etc); así como cuatro copias en papel, en carpetas formato din A4.

CUARTO.- De las facultades revisoras del Tribunal ad quem de la valoración de la prueba practicada en primera instancia

Tenemos dicho en la sentencia 12/2022 de 2 de febrero, dictada en el rollo de apelación 506/21 (ROJ: STSJ NA 125/2022 - ECLI:ES:TSJNA:2022:125)

"SEGUNDO.- Facultades revisoras por esta Sala de la valoración de la prueba en instancia.

Con carácter previo debemos hacer referencia a la doctrina de esta Sala sobre la valoración de la prueba por el Juez de Instancia toda vez que el recurso de apelación pivota, entre otros sobre este fundamento (en orden a la evaluación de los daños psicológicos), sin perjuicio de las puntualizaciones que se harán más adelante.

Firmado por:
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,
M^a JESUS AZCONA LABIANO
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 03/10/2023 15:50

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-71c5c533849a0600ae7f81653b047267/IFLAA==

Tal y como se ha declarado por esta Sala, señalamos por todas las sentencias dictadas en el rollo 22/2018:

“1.- A este respecto esta Sala ha reiterado su doctrina señalando en STSJ Navarra 4-7-2014 (STJ Navarra 18-12-2013: “...Y, finalmente, no podemos sino recordar la constante jurisprudencia que limita las facultades revisoras de los Tribunales “ad quem” sobre la valoración de la prueba pericial haya realizado los jueces o Tribunales de inferior grado a los supuestos de irracionalidad, absurdo o contradicción interna (sentencias del TS, entre otras muchas, 26-2-1949, 7-1-1991 y 15-12-2001),

Nuestra STSJ Navarra de 18-12-2013 (Ap 96/2013) recogiendo la doctrina unánime y pacífica de la Jurisprudencia señala: “..... la facultad revisora por el Tribunal “ad quem” de la prueba realizada por el juzgador debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel órgano quien las realizó con inmediatez y por tanto dispone de una percepción directa de aquellas, percepción inmediata de la que carece la Sala de Apelación, salvo siquiera de la prueba documental. Por tanto, el Tribunal “ad quem” solo podrá entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba practicadas defectuosamente, se entiende por infracción de la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea, esto es, cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo.

Como refiere la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid de 30 de abril de 2004 cuando el motivo que se plantea en un recurso de apelación es el error en la valoración de la prueba, esta Sala, siguiendo en esto un consolidado criterio jurisprudencial, ha venido considerando que ha de prevalecer la apreciación realizada en la instancia, salvo en aquellos casos en los que se revele de forma clara y palmaria que el órgano “a quo” ha incurrido en error al efectuar tal operación, o cuando existan razones suficientes para considerar que la valoración de la prueba contradice las reglas de la sana crítica.

Ello es así porque normalmente es el órgano judicial de la instancia el que práctica de forma directa las pruebas, con observancia del principio de inmediatez y en contacto directo con el material probatorio, con lo que estará en mejor posición en tal labor de análisis de la prueba que la que tendrá la Sala que conozca de la apelación.

Recoge la citada sentencia, remitiéndose a otra anterior de 27 de abril de 2004, dictada en el Rollo de apelación 212/03 -cuyas consideraciones compartimos- que siendo esta la problemática a analizar, lo primero que debemos hacer es traer a colación el criterio ya sentado por esta Sala, sustentando en una reiterada y constante doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, en orden a que en el proceso contencioso administrativo la prueba se rige por los mismos principios que la regulan

Firmado por:
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,
M^o JESUS AZCONA LABIANO
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 03/10/2023 15:50

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-71c5c533849a0600ae7f81653b047267/IfLAA==

Firmado por:
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,
M^{ra} JESUS AZCONA LABIANO
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 03/10/2023 15:50

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-71c5c533849a0600ae7f81653b047267/1fLAA==

en el proceso civil y no se puede olvidar que la base de la convicción del juzgador para dictar sentencia descansa en la valoración conjunta y ponderada de toda la prueba practicada. Por otro lado el recurso de apelación permite discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el juzgador de instancia...En la misma línea se pronuncia la STSJ País Vasco, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, de fecha 17-5-2002, nº 457/2002, rec. 211/2001. Pte: Díaz Pérez, Margarita

Así, y también ad exemplum, tomaremos la Sentencia de la Sala de Canarias dictada en fecha 27 de mayo de 2005....

Ello implica que, en principio, cabe respetar la valoración realizada por el juez "a quo" máxime dada la inmediación en la práctica de la prueba, siempre que no sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria o absurda, o conculque principios generales del derecho (entre muchas, SSTs de 22 de septiembre 6 de octubre 19 de noviembre de 1999, 22 de enero 5 de febrero de 2000), sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del Juzgador por la de la parte (SSTs de 30 de enero, 27 de marzo, 17 de mayo, 19 de junio y 18 de octubre de 1999, 22 de enero y 5 de mayo de 2000, etc.). O, como está declarando reiteradamente esta Sección, "en la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso debe primar el criterio objetivo e imparcial del Juzgador de Instancia sobre el juicio hermenéutico, subjetivo y parcial de la parte apelante, de modo que es preciso acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para acoger este motivo de apelación" (por todas, Sentencias de 5 de octubre -apelación 54/00-, 26 de octubre -apelación 72/00- de 2000, 15 de febrero -apelación 112/00- o 17 de mayo -apelación 51/01- de 2001

En este mismo sentido debemos recordar el criterio que el Tribunal Supremo mantiene por ejemplo en la Sentencia de 29 de marzo de 1993 en los siguientes términos: "Basta la enunciación de la alegación apelatoria transcrita para comprobar que lo que se pretende en realidad es sobreponer sobre la valoración de la prueba hecha por el Tribunal a quo, la del propio recurrente, intento que necesariamente debe ir conducido al fracaso, pues es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal de que la valoración de la prueba es facultad atribuida al Tribunal, sobre la que no puede prevalecer el criterio de la parte, salvo que se justifique por el apelante el error del Tribunal a quo,..."

También sentencia de esta Sala de 6 de marzo de 2017 dictada en rollo 518/2016.

STS Roj: STS 1647/2018 26/04/2018 SEXTO .- Por otro lado, y alterando el orden de los motivos propuesto en la interposición, la incorrecta valoración de la prueba que se aduce en el motivo séptimo, tampoco puede prosperar porque lo que se pretende, al socaire del mismo, es que esta Sala realice una apreciación de la prueba pericial, distinta

Firmado por:
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,
M^{ra} JESUS AZCONA LABIANO
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 03/10/2023 15:50

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-71c5c533849a0600ae7f81653b047267/IfLAA==

de la realizada por la Sala de instancia en el fundamento de derecho sexto de la sentencia impugnada. Cuando sabido es que, con carácter general, no puede modificarse en casación la valoración de la prueba que se expresa en la sentencia, pues el error en dicha apreciación probatoria no es motivo de casación. A salvo, claro está, que se trate de una valoración arbitraria, irracional o ilógica, que vulnere las normas sobre el valor tasado de determinadas pruebas, o que afecte al reparto de la carga probatoria, entre otros motivos, y ninguna de tales circunstancias se justifican, en este caso, como fundamento para casar la sentencia impugnada. Ni tampoco se aporta justificación suficiente sobre la lesión de las reglas de la "sana crítica" respecto de dicha pericial. De modo que a pesar de los esfuerzos argumentativos de la parte recurrente sobre las cuestiones relativas a la admisión y práctica de la prueba, la naturaleza de las conclusiones y las concretas partidas a que se refiere, lo cierto es que su estimación obligaría a adentrarse en dicha valoración probatoria, alterando y sustituyendo la realizada por la sentencia que se recurre. Téngase en cuenta que la convicción sobre los hechos, para resolver las cuestiones objeto del debate procesal, está atribuida al órgano judicial que, con inmediación, se encuentra en condiciones de examinar los medios probatorios, como expresa el juicio que le merece, a la Sala, el contenido del informe (fundamento de derecho sexto). Sin que pueda ser sustituido en tal cometido por este Tribunal de casación. Máxime en el caso examinado, atendidos los contornos de la prueba admitida y realizada y las afirmaciones del perito en el acto de ratificación del informe pericial. La exclusión de este motivo de casación, sobre la revisión de la valoración de la prueba, en definitiva, es trasunto de la naturaleza de la casación como recurso especial, cuya finalidad es la de corregir errores en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, y no someter a revisión la valoración de la prueba realizada por el tribunal de instancia.

La sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de justicia de Castilla-La Mancha, sec. 2ª, de 21 de abril de 2021, nº 79/2021, rec. 52/2019, declara que el tribunal de apelación no posee limitaciones a la hora de enjuiciar la valoración de la prueba practicada en primera instancia. Con ello rechazamos cierta doctrina, en ocasiones plasmada en sentencias de apelación, según la cual la valoración probatoria de instancia habría de prevalecer en todo caso mientras no se evidencie manifiesto error o contradicción con las reglas de la sana crítica.

La afirmación de que la apelación no es un "novum iudicium", en el sentido de que no se pueden introducir nuevos hechos y motivos, no debe ser confundida con la incorrecta afirmación de que el órgano ad quem tenga alguna limitación en la revisión de la primera instancia, pues no la tiene, ni en el ámbito del derecho ni en el de los hechos, más que la que derive, obviamente, de la congruencia con el escrito de apelación y con los hechos y argumentos manejados en la instancia.

Firmado por:
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,
M^a JESUS AZCONA LABIANO
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 03/10/2023 15:50

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-71c5c533849a0600ae7f81653b047267/IfLAA==

Afirmar que la valoración probatoria de la instancia solo puede revisarse cuando se acredite arbitrariedad, error grosero o manifiesta contradicción, o dar una obligada primacía a dicha valoración, aunque el tribunal de apelación pueda no estar conforme con la misma por cualquier motivo, supone confundir lo que el Tribunal Supremo ha dicho respecto del recurso de casación, dado su carácter extraordinario, con lo que es propio de un recurso ordinario, devolutivo y pleno como es el de apelación. Cuando el Tribunal Supremo ha hecho afirmaciones de esa clase y se ha venido refiriendo a la primacía de la valoración probatoria por "la instancia", no se está refiriendo solo a la primera instancia, sino a las instancias anteriores a su intervención, ahora sí, por medio de un recurso tasado y extraordinario como es el de casación.

En tal sentido es preciso traer a colación la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo (Sala 1^a) relativa a que el recurso de apelación confiere plenas facultades al órgano judicial ad quem para resolver cuantas cuestiones se le planteen, sean de derecho o, de hecho, por tratarse de un recurso ordinario y devolutivo. Entre otras, sentencias del Tribunal Constitucional 194/1990, de 29 de noviembre FJ-5; 21/1993, de 18 de enero, FJ 4; 272/1994, de 17 de octubre FJ 2; y 152/1998, de 13 de julio FJ 2 y 212/2000, de 18 de septiembre; así como sentencias del Tribunal Supremo, Sala 1^a, 296/2000, de 28 de marzo, FJ 2, y 1118/2000, de 30 de noviembre, FJ 1.

En tal sentido, citamos seguidamente la segunda de las sentencias del Tribunal Supremo antes mencionadas, cuando dice:

"El motivo se desestima, pues en su planteamiento desconoce el concepto y la función de la segunda instancia, encarnada por el recurso de apelación. (...) así lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la sentencia 152/1998, de 13 de julio, al decir: el recurso de apelación confiere plenas facultades al órgano judicial "ad quem" para resolver cuantas cuestiones se le planteen, sean de hecho o de derecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un "novum indicium". Y, asimismo, la sentencia de esta Sala de 15 de julio de 1998 dijo, abundando en la misma idea: Ambos motivos, que insisten en la misma cuestión, deben ser desestimados, por ignorar el concepto y la función del recurso de apelación, que, al asumir la instancia el órgano "ad quem" revisa el proceso y corrige todo error, omisión, defecto o desviación tanto fáctica como jurídica. La segunda instancia es una fase procesal que permite un nuevo examen completo de la cuestión litigiosa y una revisión de la sentencia dictada; la apelación se extiende a todo el objeto de la primera instancia: así se expresan literalmente las sentencias de esta Sala de 25 de noviembre de 1997, fundamento 1º, y de 5 de mayo de 1997, fundamento 3º, primer párrafo, reiterando lo ya expresado por las sentencias de 7 de junio de 1996 y 24 de enero de 1997, lo que había sido mantenido también por la sentencia del Tribunal Constitucional 3/1996, de 15 de enero. Y, por último, la sentencia de 28 de marzo del 2000 insiste: el recurso de apelación es un recurso devolutivo utilizado contra sentencias

Firmado por:
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,
M^{ra} JESUS AZCONA LABIANO
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 03/10/2023 15:50

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-71c5c533849a0600ae7f81653b047267/IfLAA==

definitivas con la finalidad de su sustitución por entender la parte recurrente un error en el juicio".

De forma, pues, que el Juez o Tribunal de apelación puede valorar las pruebas practicadas en primera instancia y revisar la ponderación que haya efectuado el Juez a quo, pues en esto consiste, precisamente, una de las finalidades inherentes al recurso de apelación, y no cabe, por tanto, concluir que se produce violación de los derechos reconocidos en el art. 24.1 CE si los mismos medios de prueba que llevan a un órgano judicial a dictar un determinado fallo conducen al Tribunal de apelación a un resultado distinto. Se está, en estos supuestos, ante una discrepancia en la apreciación de la prueba llevada a cabo por dos órganos judiciales con plena competencia para ello, y no es dudoso, dada la naturaleza y finalidad del recurso, que entre ambas valoraciones ha de prevalecer la del Tribunal de apelación.

También la STSJPNV dieciocho de marzo de dos mil quince, según la cual :

“ La naturaleza propia del recurso de apelación permite al Tribunal ad quem la valoración de la prueba practicada en el proceso de instancia, pero sólo a partir del cumplimiento por la parte apelante de la carga de mostrar la infracción del derecho de la prueba que pudiera haberse padecido por el órgano jurisdiccional de instancia al determinar el resultado probatorio. La configuración del recurso de apelación como una "apelación limitada" resulta explícita en el artículo 456.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 112.000, de 7 de enero EDL 2000/77463, cuando prescribe que: "En virtud del recurso de apelación podrá perseguirse, con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia, que se revoque un auto o sentencia y que. en su lugar, se dicte otro u otra favorable al recurrente, mediante nuevo examen de las actuaciones llevadas a cabo ante aquel tribunal y conforme a la prueba que, en los casos previstos en esta Ley, se practique ante el tribunal de apelación ". Dicha norma resulta de aplicación supletoria en la jurisdicción contencioso-administrativa, por prescripción de la Disposición Final Primera de la Ley Jurisdiccional 29/199S. Debemos, asimismo, recordar los criterios jurisprudenciales que acotan la facultad conferida al órgano judicial de apelación en orden a la revisión de la valoración de la prueba practicada en la primera instancia, como hemos señalado, entre otras, en sentencia nO IOS/200S, de 25 de febrero de 200S, rec. 139/2005 indicando que: "a) La valoración de las pruebas practicadas con aplicación del principio de inmediación judicial, es función básica del juzgador de instancia. Esta valoración por el órgano judicial de instancia solo podrá ser revisada con 5 fundamento en la apreciación de que la actuación judicial valorativa infringe el derecho de la prueba, incluido el que se deduzca de los principios generales del derecho, o las reglas de la lógica (entre las recientes, sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de julio, 26 de septiembre y 3 de octubre de 2007, recurso de casación 3865/2003, 9742/2003, 7568/2003 .. así como las citadas en las mismas, de 6 y 17 de julio de 1998, 27 de marzo, 17 de mayo, 19 de

Firmado por:
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,
M^a JESUS AZCONA LABIANO
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 03/10/2023 15:50

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-71c5c533849a0600ae7f81653b047267/IfLAA==

junio, 12 de julio, 22 de septiembre, 6 y 18 de octubre, 2 y 19 de noviembre, 15 de diciembre de 1999, 22 de enero, 5 de febrero, 20 de marzo, 3 de abril, 5 de mayo, 3 de octubre y 20 de noviembre de 2000, 3 de diciembre de 2001 y 23 de marzo de 2004). b) En el caso de la prueba pericial, el órgano judicial revisor no puede sustituir la lógica o la sana crítica del juzgador de instancia por la propia, salvo cuando se acredite en el proceso de revisión que la valoración judicial no se atiene a las máximas' de la experiencia o a las reglas de la sana crítica, entendidas éstas como los criterios de la lógica Interpretativa, o cuando la libertad de crítica no se expresa de acuerdo con los criterios propios del razonar humano, incurriendo en arbitrariedad, incoherencia o con adicción (entre las recientes, sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fechas de 30 de octubre, 7 y 13 de noviembre de 2007, recursos de casación números 6998/2003, 6698/2004 Y 6851/2004, así como las reiteradamente citadas de 11 de marzo, 28 de abril, 16 de mayo, 15 de julio, 23 de septiembre y 23 de octubre de 1995, 27 de julio y 30 de diciembre de 1996, 20 de enero y 9 de diciembre de 1997, 24 de enero, 14 de abril, 6 de junio, 19 de septiembre, 31 de octubre, 10 de noviembre y 28 de diciembre de 1998 y 30 de enero, 22 de marzo y 17 de mayo de 1999. Igualmente, las sentencias dictadas por la Sala Primera del Tribunal Supremo con fechas de 21 y 28

Traeremos igualmente a colación la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN veintinueve de julio dos mil once según la cual:

“ El recurso de apelación permite al órgano jurisdiccional "ad quem" examinar, a instancia de parte, la sentencia dictada por el juez "a quo", extendiendo su función revisora tanto a los aspectos de hecho como de derecho, no teniendo, a diferencia del de casación, tasados los motivos en que pueda fundarse. Así el tribunal "ad quem" examina de nuevo, en todas sus facetas, el litigio que le es sometido. Mas ello no significa, sin embargo, que el tribunal de apelación se encuentre en idéntica situación que el de primera instancia. Formal y materialmente, tratándose de un recurso contra una sentencia, es exigible que contenga una crítica de ésta bien sea en cuanto a la fijación y apreciación de los hechos, bien en cuanto a su fundamentación jurídica (Vid. STS de 30 de mayo de 1988 y 11 de marzo de 1991, entre otras muchísimas, en las que el Tribunal Supremo ha insistido en el deber de precisar los motivos concretos en que se apoye la apelación, argumento válido para el actual recuso de apelación, aunque las sentencias se dictasen bajo la anterior LJCA, y referidas a un recurso de apelación cuyas principales semejanzas las tenía con la casación). A estos efectos es importante destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.1 de la Ley jurisdiccional de 1.998, el escrito de interposición del recurso de apelación habrá de expresar la argumentación del apelante no sólo sobre el fondo del litigio sino, de manera especial, sobre los eventuales errores de la sentencia (o, en su caso, sobre los defectos de procedimiento seguido en primera instancia que pudieron tener relevancia para el fallo), errores que, como decíamos,

Firmado por:
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,
M^o JESUS AZCONA LABIANO
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 03/10/2023 15:50

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-71c5c533849a0600ae7f81653b047267/IfLAA==

pueden ser errores de hecho (sobre su constatación o sobre su apreciación), como de derecho (interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación de normas) sin que la mera repetición de los argumentos esgrimidos en la primera instancia, sin someter a la debida crítica la sentencia apelada, resulte suficiente desde la perspectiva de la prosperabilidad del recurso.

Y en lo que ahora interesa, si en el recurso de apelación se cuestiona la valoración de la prueba hecha en instancia, es de recordar que la sentencia de esta Sala de lo Contencioso Administrativo de 30 de abril de 2004 (EDJ 2004/51007), advierte que cuando el motivo que se plantea en un recurso de apelación es el error en la valoración de la prueba ha de prevalecer la apreciación realizada en la instancia, salvo en aquellos casos en los que se revele de forma clara y palmaria que el órgano "a quo" ha incurrido en error al efectuar tal operación, o cuando existan razones suficientes para considerar que la valoración de la prueba contradice las reglas de la sana crítica.

Recoge la sentencia citada más arriba, remitiéndose a otra anterior de 27 de abril de 2004 (LA LEY 98059/2004), dictada en el Rollo de apelación 212/03 -cuyas consideraciones reiteramos- y de conformidad con una reiterada y constante doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, que en el proceso contencioso-administrativo la prueba se rige por los mismos principios que la regulan en el proceso civil y no se puede olvidar que la base de la convicción del juzgador para dictar sentencia descansa en la valoración conjunta y ponderada de toda la prueba practicada. Y, conectando con esto último, hemos de resaltar que la materia de valoración de la prueba, dada la vigencia del principio de inmediación en el ámbito de la práctica probatoria, es función básica del juzgador de instancia que solo podrá ser revisada en supuestos graves y evidentes de desviación que la hagan totalmente ilógica, opuesta a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica.

Dicho esto, no está demás decir que no se trata tanto en este asunto de discrepancias en orden a la valoración de la prueba, porque no es tanto un problema de discrepancia en los hechos no se discute que existen daños psicológicos ni por tanto morales, y daños materiales, lo que genera en realidad discrepancias es como se ha de valorar esos daños, para lo que se ha examinar cuestiones tales como la relevancia del derecho lesionado, la fecha a partir de la que se entiende producida la pérdida de oportunidad derivado del hecho dañoso, si, solo son valorables los daños producidos a la fecha de la demanda o también los futuros necesariamente derivados del hecho dañoso y que con altas cotas de probabilidad se puedan producir; es decir, se trataría de cuestiones que exigen una apreciación jurídica, a partir de unos hechos."

QUINTO.- Sobre la reclamación por actividades complementarias.

Firmado por:
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,
M^a JESUS AZCONA LABIANO
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 03/10/2023 15:50

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-71c5c533849a0600ae7f81653b047267/IfLAA==

La resolución de este argumento del recurso de apelación nos lleva a analizar en detalle el contenido del contrato de asistencia facultativa celebrado entre TYM y el Ayuntamiento de Pamplona. Dicho contrato se suscribió en relación al desarrollo de las obras de urbanización de la Fase 8ª de Lezkairu (plaza central-fase 1) del proyecto de urbanización del ARS -3 del Plan Municipal de Pamplona. El contrato tiene por un doble objeto ; la redacción de una separata de las obras y por otro la dirección técnica de las mismas. Paralelamente el contrato de obras fue adjudicado a ARIAN, contrato que fue resuelto por incumplimiento culpable para ser adjudicado finalmente EXCAVACIONES FERMIN ERRO SL . En este contexto no es cuestión controvertida que la apelada redactó dos separatas; la primera aprobada por el Consejo de Gerencia el 26 de noviembre de 2014 para la ejecución de las obras que inicialmente fueron adjudicadas a Arian y la segunda, tras la resolución del contrato con esta , el 1 de marzo de 2017 para la ejecución y terminación de las obras por Excavaciones Fermín Osés SL . La segunda separata ha sido abonada en la cantidad reclamada por TYM entendiendo el Ayuntamiento que excede del contrato suscrito por lo que la cuestión aquí controvertida se circunscribe a la pertinencia del abono de los que la sentencia apelada denomina “trabajos complementarios” realizados por TYM a resultas de la resolución del contrato de obras celebrado con ARIAN . Las indicadas actividades, se valoraron por la actora ahora apelada, en 12705 euros y consistieron en la emisión de :

- Informe de estado de obra en junio de 2.016
- Redacción de documentación final de obra en junio de 2.016

- Acta de final de obra por resolución contractual
- Certificación final por resolución contractual
- Informe de recepción final de la obra de 22 de diciembre de

2.016,

- Nuevo proyecto modificado para licitación, etapa 2

Firmado por:
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,
M^o JESUS AZCONA LABIANO
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 03/10/2023 15:50

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-71c5c533849a0600ae7f81653b047267/IFLAA==

La juez de instancia considera que al haber abonado voluntariamente el Ayuntamiento el nuevo proyecto para la licitación por importe de 4350 euros , *“tácitamente se está reconociendo que dicha resolución contractual determinó que la dirección técnica de la obra, es decir, TYM, tuviera que llevara cabo determinadas “actividades complementarias” que exceden del objeto del contrato de asistencia técnica, ya que estos trabajos son adicionales y diferentes a los informes mensuales que debía realizar la dirección facultativa, siendo expresamente solicitadas por la Sra. Anaut, desde Gerencia de Urbanismo , algo que, en el devenir ordinario y normal del contrato, no sería necesario , ya que estaba expresamente prevista la elaboración mensual de tales informes, sin que se haya acreditado que, a pesar de dicha previsión, los mismos fueran puntualmente solicitados.”*

Frente a ello opone el Ayuntamiento de Pamplona, que la sentencia *“realiza una interpretación rígida y aislada de la cláusula que regula la emisión de informes mensuales, obviando lo dispuesto en la cláusula referida a la documentación de final de obra, además de no aplicar la doctrina jurisprudencial consolidada que determina que los pliegos de los contratos constituyen la ley entre las partes y la del riesgo y ventura. Así, afirma que los trabajos realizados por TYM tienen perfecto encaje en las labores propias de una dirección de obra, y no son adicionales, siendo una vicisitud propia del contrato de obras la de su cesión o resolución que debe ser asumida por la dirección como parte de riesgo y ventura de su contrato dado que no existió incumplimiento por parte de la administración” . Considera la apelante que la sentencia incurre en error al valorar la prueba presentada, reiterando que los informes emitidos por las técnicas del Ayuntamiento no han sido desvirtuados por la prueba pericial presentada por TYM, que no explica por qué esos trabajos no están incluidos en el pliego.*

La apelada, TYM , señala que *“Ni la realidad de los trabajos, ni el que fueran expresamente requeridos por la propia Sra. Anaut, ni el que se realizaran a satisfacción de la administración, han sido hechos controvertidos. Sin embargo, en*

Firmado por:
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,
M^a JESUS AZCONA LABIANO
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 03/10/2023 15:50

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-71c5c533849a0600ae7f81653b047267/IfLAA==

este momento, parece cuestionarse por la recurrente el trabajo consistente en la redacción de documentación final de obra de junio de 2016; planteamiento que además de resultar improcedente en este momento procesal, resulta cuanto menos irónico al venir sustentada, en dicho informe, la determinación de la indemnización para la gerencia “por la gestión de la obra de urbanización” en la resolución del contrato de obras con Arian. Mientras que era TYM quien realizaba los trabajos de dicha gestión para la urbanización de la plaza central de Lezkairu.”

En cuanto al riesgo y ventura se remite a lo señalado en sentencia, en tanto los perjuicios no derivan del contrato suscrito sino de uno en el que no es parte.

Bien, lo cierto es que los llamados “trabajos complementarios” tienen perfecto encaje en el contenido del contrato suscrito por TYM. La sentencia apelada entiende que los informes por los que se reclama no se hubieran tenido que elaborar de no haber mediado la resolución del contrato de obras con ARIAN y además fueron expresamente requeridos por Gerencia de Urbanismo, signo que interpreta como indicativo de su excepcionalidad.

No es así. Como señala la apelante, el contrato, en las Prescripciones Técnicas anexo I detalla la documentación que debe presentar la asistencia técnica para el control de la obra, tanto económico como temporal, y obliga a la dirección facultativa a la presentación mensual de informes de desarrollo de la obra con fotografías en color así como de las incidencias habidas, las desviaciones, las partidas de unidades ejecutadas y pendientes además del planning semanal de la ejecución de las obras en orden a controlar el cumplimiento del plazo. La cláusula relativa a la documentación final exige también documentación gráfica de fin de obra y descripción de partes ejecutadas.

La sentencia de instancia considera que los informes reclamados por TYM son distintos a los que se recogen en el contrato pero no analiza si en atención a su contenido exceden o no del mismo. Y lo cierto es que

Firmado por:
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,
M^a JESUS AZCONA LABIANO
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 03/10/2023 15:50

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-71c5c533849a0600ae7f81653b047267/IfLAA==

no exceden de lo suscrito. Así tanto el “Informe de Estado de obra” de 14 junio de 2.016 y como la llamada “*documentación final de obra*”, lo que recogen es una valoración de trabajos pendientes. Literalmente en el apartado “objeto” del informe de valoración se señala que está dirigido “a determinar el coste, en precio y plazo de los trabajos necesarios para la terminación de la obra”, es decir; se trata de un informe sobre el estado, desarrollo e incidencias de las obras contratadas, con sus partidas pendientes y valor de las mismas, tal y como se exigía en el contrato de asistencia técnica en el anexo complementario detallado en el fundamento jurídico tercero de esta resolución. Frente a ello, la prueba pericial presentada en su día por la ahora apelada, no expone con singular referencia al caso, por qué la indicada es documentación ajena al contrato suscrito. Muy al contrario, lo que se deduce de su mera lectura es que se trata de documentación relativa a funciones ordinarias de control sobre la obra, propias de toda dirección facultativa y que estaban expresamente previstas en el contrato de asistencia técnica litigioso.

De igual manera el “Acta de final de obra, el Certificación final y el informe de recepción final de la obra de 22 de diciembre de 2.016”, son documentos exigidos literalmente por el contrato celebrado en relación a la terminación de obra y que corresponden también a la dirección facultativa.

Es cierto que a consecuencia de la doble adjudicación de las obras, TYM ha elaborado dos veces la citada documentación final; para la obra acabada y para la que podríamos denominar inacabada, pero ello no supone un exceso de lo contratado que merezca una remuneración propia, puesto que se trata de actuaciones ínsitas a la asistencia técnica objeto de contratación, a diferencia de la redacción de la segunda separata de las obras, que si excedía de la previsión contractual.

En definitiva, no nos hallamos ante actividades complementarias o extraordinarias que deban ser remuneradas fuera de contrato, sino ante documentación derivada de las funciones comunes que se atribuyeron

Firmado por:
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,
M^a JESUS AZCONA LABIANO
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 03/10/2023 15:50

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-71c5c533849a0600ae7f81653b047267/IfLAA==

a la dirección facultativa de la obra, no teniendo tampoco la trascendencia que se reconoce en sentencia el hecho de haber sido reclamados desde Gerencia en tanto es la propietaria de la obra, y no sólo puede sino que debe reclamar la documentación relativa al desarrollo de la misma. Tampoco obsta a lo razonado que dichos documentos se presentaran en el expediente de resolución contractual incoado a ARIAN, pues no por ello dejan de ser documentación necesaria y propia del contrato objeto de la litis, por lo que la sentencia incurre en error cuando así lo estima debiendo ser revocada en este extremo.

SEXTO.- Sobre la reclamación derivada de la mayor duración de los trabajos.

Como segundo motivo de apelación, el Ayuntamiento de Pamplona denuncia que la sentencia incurre en error al estimar este concepto indemnizatorio porque parte del planteamiento incorrecto de que se han ejecutado dos obras distintas cuando en realidad se trata de la misma obra, destacando que el proyecto fue único. Se acepta indebidamente un sistema de retribución distinto al convenido, que era a tanto alzado y a precio cerrado, sustituyéndolo por un sistema de retribución por unidad de tiempo. La juez de instancia da por hecho que la ampliación de los plazos ha provocado un incremento de costes para TYM cuando no hay prueba al respecto, lo que supone vulneración de la jurisprudencia que exige acreditar la realidad de los daños . Entiende también esta parte que la sentencia realiza una valoración ilógica , irracional y arbitraria de la prueba porque no aplica las cláusulas del Cuadro de características del contrato sobre el precio del mismo .

La apelada considera correcta la sentencia .

Bien, comenzaremos puntualizando que no se han ejecutado dos obras distintas, sino que se trata de una sola obra, relativa al proyecto de urbanización de Lezkairu Plaza central, con un único proyecto y una sola

Firmado por:
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,
M^o JESUS AZCONA LABIANO
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 03/10/2023 15:50

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-71c5c533849a0600ae7f81653b047267/IfLAA==

dirección de obra, adjudicada a TYM aunque si con dos contratistas para la ejecución de las mismas; inicialmente ARIAN, y finalmente EXCAVACIONES FERMIN OSES SL. Recordaremos también que, por tanto, nos encontramos ante contratos independientes y autónomos; el de ejecución de obras y el de asistencia , sin perjuicio de la interrelación que existe entre ellos en tanto están abocados al mismo fin .

En particular, el contrato de dirección de obra suscrito por TYM como ya sabemos, tiene por objeto, por un lado la redacción de una separata de las obras y por otro la dirección facultativa de las mismas, que queda vinculada a la adjudicación del contrato de obras y que exige la adscripción de un equipo de profesionales a su ejecución .Así mismo retomaremos el Anexo Complementario al Cuadro de Características Técnicas donde se señala que “la retribución de la dirección técnica se hará conforme a las certificaciones de obra, por prorrateo y hasta alcanzar el precio total de la adjudicación” . Sobre la duración del contrato se prevé que “pueda tener una duración total de 10 meses(30 días para la redacción de la separata y 9 para la ejecución de la obra”), si bien con respecto a la dirección técnica se especifica que la duración “dependerá del plazo de ejecución efectivo de la obra más el plazo de garantía”. A lo que se añade que “no habrá derecho a solicitar un incremento del precio del contrato en el caso de que la obra se demore en el tiempo respecto del ofertado por el adjudicatario del contrato de obra”.

La sentencia de instancia entiende, con la parte actora, que con la adjudicación del contrato de ejecución a EXCAVACIONES FERMIN ERRO SL , se produjo una suerte de novación del contrato de dirección de obra ,lo que generó una serie de gastos adicionales para TYM derivados de la obligación de adscribir profesionales a la misma durante más tiempo del pactado, suficientemente cuantificados en el informe pericial del Sr Aramendia Pardo con preferencia al emitido por la Sra Lezama, y que deben ser abonados por el Ayuntamiento de Pamplona, sin que tales gastos queden amparados por el riesgo y ventura inherente a esta contratación .

Sin embargo no es esta la interpretación correcta del clausulado del contrato de dirección facultativa.

En primer lugar y como hemos señalado el contrato de obras y el dirección de las mismas o de asistencia son contratos autónomos e independientes, de manera que la resolución del contrato de ejecución de obras no tiene por qué afectar a las obligaciones contraídas por la adjudicataria del contrato de asistencia que las mantiene salvo que se solicite y se acuerde la suspensión de las mismas, situación que aquí no ha acaecido.

Sentado lo anterior, de las cláusulas transcritas se desprende que el plazo de duración del contrato de dirección de obra estaba vinculado, lógicamente, al plazo de ejecución de las mismas y por eso no se recoge un plazo de duración del mismo sino una previsión. En este caso y por las vicisitudes derivadas de la resolución contractual con ARIAN , la duración del contrato de dirección de obra no han sido los nueve meses provisionalmente previstos, sino cinco más de ejecución material a cargo de EXCAVACIONES FERMIN ERRO SL para concluir la obra, plazo que ha de entenderse incluido en el tenor literal del contrato libremente suscrito por TYM en tanto se disponía que su duración dependía del plazo de ejecución efectivo de la obra más el plazo de garantía, condicionándolo a la ejecución material. Además el precio de adjudicación era cerrado, sin posibilidad de instar incremento, por lo que no puede la adjudicataria reclamar más honorarios derivados del plazo de ejecución de la obra, ni alterar esa fórmula de pago .La sentencia apelada incurre en error al obviar estas circunstancias, presumiendo que el contrato de asistencia técnica fue novado o que se ha producido una ampliación del mismo por efecto de la resolución del contrato de obra, cuando no es así puesto que se trata de contratos independientes con una regulación propia en tanto a su duración y a la fórmula de pago asumida por los contratantes.

Firmado por:
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,
M^a JESUS AZCONA LABIANO
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 03/10/2023 15:50

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-71c5c533849a0600ae7f81653b047267/IfLAA==

Firmado por:
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,
M^a JESUS AZCONA LABIANO
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 03/10/2023 15:50

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-71c5c533849a0600ae7f81653b047267/IfLAA==

Finalmente la cuantificación del importe de los medios personales dedicados a esta fase final de la obra tampoco estaba justificada suficientemente. En primer lugar aclararemos que no consta ninguna actuación de dirección facultativa en los meses que van de junio de 2016, fecha en la que se inicia la resolución contractual, hasta el 15 de junio de 2017, fecha en la que se firma el replanteo de las obras definitivas y estas comienzan . Durante ese período la obra estuvo paralizada por lo que debemos suponer, en defecto de prueba, que no se realizó actuación alguna de dirección .Es por ello por lo que, no podían asumirse las conclusiones del informe pericial suscrito por la perito Sra Raquel Lezama en la que se solicitaba una indemnización incluyendo también este período de inactividad en la misma. Con respecto a los meses siguientes, la urbanización se desarrolló hasta su terminación el 30 de noviembre de 2017 con el personal previsto en el contrato y en los términos del mismo, sin que conste si quiera una mayor dedicación de medios personales ni materiales por parte de la dirección de obra, por lo que la pericial del Sr Aramendia , tampoco era válida para estimar esta partida.

En consecuencia de lo expuesto debe ser revocado, en su integridad, el pronunciamiento de la sentencia apelada.

SÉPTIMO .- Sobre la motivación incongruente en el conjunto de la sentencia

Se refiere la apelante en este apartado del recurso de apelación a que la sentencia “es muy rigurosa cuando deniega la indemnización por los daños solicitados en concepto de demora en los pagos, pues entiende que la prueba no es suficiente pero si considera bastante la relativa al importe de los daños presuntamente derivados de la mayor duración de los trabajos, censurando al Ayuntamiento una falta de prueba al rebatir la cuantificación”.

La estimación del recurso en los apartados anteriores , hace que decaiga el interés de este argumento que ya no es necesario analizar .

OCTAVO.- Sobre las costas.

Las costas del recurso de apelación no se imponen.

Las costas del recurso contencioso administrativo corresponden a la parte actora.

En atención a lo expuesto, en nombre de Su Majestad El Rey, y por la autoridad conferida por el Pueblo Español, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra ha adoptado el siguiente

FALLO

QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS INTEGRAMENTE el presente recurso de apelación interpuesto por el procurador Sr Araiz en nombre y representación del Ayuntamiento de Pamplona, revocando la sentencia 55/2023 de 27 de marzo del JCA N°1 de Pamplona, y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora Sra Gurbindo en nombre y representación de TYM ASOCIADOS TALLERES DE ARQUITECTURA contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Pamplona de 7 de abril de 2022 que se considera conforme a derecho.

Sin costas en esta instancia y con imposición de las de primera instancia a la demandante.

Firmado por:
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,
M^{ra} JESUS AZCONA LABIANO
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 03/10/2023 15:50

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-71c5c533849a0600ae7f81653b047267/IfLAA==

Notifíquese esta Resolución Judicial conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma solo cabe interponer recurso de casación ante la Sala correspondiente, única y exclusivamente, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo y con los requisitos legales establecidos, todo ello de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en redacción dada por Ley Orgánica 7/2015 de 21 de Julio.

Dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de esta Sentencia.

Se informa a las partes que en cualquier supuesto, y en todos los recursos de casación que se presenten, todos los escritos relativos al correspondiente recurso de casación se deberán ajustar inexcusablemente a las condiciones y requisitos extrínsecos que han sido aprobados por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y de este Tribunal Superior de Justicia de Navarra en fechas 20-4-2016 (BOE 6-7-2016) y 27-6-2016 respectivamente.

Estos Acuerdos obran expuestos en el tablón de anuncios de este Tribunal Superior de Justicia así como publicados en la página web del Consejo General del Poder Judicial (www.poderjudicial.es) para su público y general conocimiento.

Con testimonio de esta Resolución, y una vez firme, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia para su conocimiento debiendo el Juzgado hacer saber a las partes la resolución del recurso de apelación y llevando a cabo su puntual ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Firmado por:
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,
M^{ra} JESUS AZCONA LABIANO
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 03/10/2023 15:50

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-71c5c533849a0600ae7f81653b047267/IfLAA==

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



NOTIFICADO

04-04-2023

Sección: G

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1
Plaza del Juez Elío/Elío Epailaren Plaza, Planta
5 Solairua
Pamplona/Iruña 31011
Teléfono: 848.42.41.80 - FAX 848.42.42.13
Email.: juzconpam1@navarra.es
PO076

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

N° Procedimiento: **0000207/2022**

NIG: 3120145320220000607

Materia: Urbanismos y Ordenación del

Territorio

Resolución: Sentencia 000055/2023

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la
Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

Firmado por:
MARTA ARNEDO HERRERO,
ADELA Mª NUÑE ITURRI

Fecha: 31/03/2023 14:55

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145001-354519ed9938bd630e27dd3c6aaa96e8Mu6AA==

SENTENCIA NÚM. 000055/2023

En Pamplona, a 27 de marzo de 2.023

Juez que la dicta: Dña. Marta Arnedo Herrero

Objeto: Urbanismo

Demandante: Tym Asociados Taller de Arquitectura S.L.

Abogado: Dña. María Mendive Urtasun

Procuradora: Dña. Ana Gurbindo Gortari

Demandado: Ayuntamiento de Pamplona

Abogada: Dña. Rebeca Sánchez Ruiz

Procurador: D. Javier Araiz Rodríguez

ANTECEDENTES DE HECHO



Firmado por:
MARTA ARNEDO HERRERO,
ADELA Mª NUÑE ITURRI

Fecha: 31/03/2023 14:55

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145001-354519ed9938bd630e277dd3c6aaa96e8Mu6AA==

PRIMERO.- El día 21 de junio de 2.022 se interpuso por la Procuradora de los Tribunales, Sra. Gurbindo Gortari, en nombre y representación de TYM Asociados Taller de Arquitectura S.L, recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Pamplona de 7 de abril de 2.022, por el que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de 24 de noviembre de 2.021, por el que se estima parcialmente la petición de abono de cantidades derivadas de los trabajos de asistencia técnica en el contrato de redacción de separata y dirección de obras de la Plaza central de Lezkairu.

SEGUNDO.- El recurso se admitió a trámite con decreto de 22 de junio de 2.022, acordándose recabar el expediente administrativo.

TERCERO.- Una vez recibido el expediente se dio traslado a la parte demandante, que mediante escrito de 13 de septiembre de 2.022, formalizó demanda en la que solicitaba que se dictase sentencia por la que se declarase la nulidad y/o la anulabilidad del referido Acuerdo, y la procedencia del abono de la cantidad reclamada por TYM Asociados Taller de Arquitectura, S.L., consecuencia de los trabajos de asistencia técnica complementarios, mayor duración de los trabajos y demoras en los pagos, derivados del contrato de asistencia técnica, suscrito con la Gerencia de acuerdo con la reclamación presentada el 25 de abril de 2018 más los intereses legales que proceda hasta su completo pago. Todo ello, con expresa condena en costas.

CUARTO.- Dado traslado, mediante escrito de 19 de octubre de 2.022, el Procurador de los Tribunales, Sr. Araiz Rodríguez, en nombre y representación del Ayuntamiento de Pamplona, contestó a la demanda, interesando su desestimación, con imposición de costas a la parte recurrente.

QUINTO.- Por decreto de 20 de octubre de 2.022 se fijó la cuantía del procedimiento en 7.671,97€euros.

SEXTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba mediante auto de 28 de noviembre de 2.022. Se practicó la documental y pericial propuesta por las partes y admitida por el Juzgado.

SÉPTIMO.- Interesado por las partes el trámite de conclusiones, se dio traslado para la práctica del mismo por vía escrita. Una vez verificado, mediante providencia de 10 de febrero de 2.023, se declararon los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento es objeto de impugnación el Acuerdo del Ayuntamiento de Pamplona de 7 de abril de 2.022, por el que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de la Gerencia de

Firmado por:
MARTA ARNEDO HERRERO,
ADELA Mª NUÑE ITURRI

Fecha: 31/03/2023 14:55

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145001-354519ed9938bd630e277dd3c6aaa96e8Mu6AA==

Urbanismo de 24 de noviembre de 2.021, por el que se estima parcialmente la petición de abono de cantidades derivadas de los trabajos de asistencia técnica en el contrato de redacción de separata y dirección de obras de la Plaza central de Lezkairu.

Dicha petición de abono de cantidades trae causa del contrato firmado el día 1 de agosto de 2.014, con la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona, que tenía por objeto los trabajos de asistencia técnica para la redacción de separata y dirección de obras de la Plaza Central de Lezkairu, las cuales fueron adjudicadas a la empresa ARIAN, y que, inicialmente, debían estar concluidas en junio de 2.016. El incumplimiento de dicho plazo motivó que la Gerencia incoase un expediente de resolución contractual, que concluyó por Acuerdo de noviembre de 2016, tras el cual requirió a TYM la realización de un informe de estado de obra y adecuación del proyecto, para convocar una nueva licitación de obras, que fueron adjudicadas, en este caso, a a Fermín Osés Construcciones. Finalmente, las obras concluyeron el día 14 de diciembre de 2017, fecha en que presentó TYM certificado final de obra.

La reclamación, como digo, tiene por causa los trabajos que TYM realizó y que, a su entender, no habían sido contratados de inicio, en concreto, el segundo proyecto que se le encomendó, así como los daños y perjuicios que se le habían causado por la mayor duración de los trabajos de dirección, y retraso en los pagos, cuantificándose la misma en 75.671,97 euros.

La Gerencia no resolvió dicha solicitud, por lo que, frete a la desestimación presunta, TYM interpuso recurso de alzada ante el TAN que fue estimado, por entender el TAN que existía enriquecimiento injusto por la Gerencia Municipal de Urbanismo, determinando la procedencia de la indemnización solicitada.

Dicha resolución fue recurrida por el Ayuntamiento de Pamplona, dictándose por el presente juzgado, sentencia de 16 de febrero de 2021, que estimó el recurso al considerar que el TAN debió haber inadmitido el recurso de alzada por resultar preceptiva la alzada ante el Ayuntamiento de Pamplona. Dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, el 28 de octubre de 2.021, lo que supone que la jurisdicción contencioso-administrativa no ha conocido sobre el fondo de la reclamación que nos ocupa.

En ejecución de dichas sentencias, por Acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de 24 de noviembre de 2021 se estima parcialmente la petición de abono de cantidades presentada por TYM, y se acuerda abonar a la hoy recurrente la suma de 4.350 euros, en concepto de “informe de recepción de obra de 22 de diciembre de 2016” desestimando el resto de peticiones por referirse a conceptos que son propios del contrato.

Recurrido en alzada dicho acuerdo, el mismo es desestimado por el Ayuntamiento de Pamplona mediante acuerdo de 7 de abril de 2022, resolución recurrida en el presente recurso contencioso administrativo.

Este acuerdo se sustenta en un informe de la Letrada de la Gerencia de Urbanismo, de 23 de marzo de 2022, que, en relación con las actividades complementarias, indica que en el recurso de alzada, no se justifican las cantidades, que no hay un desglose, y que la recurrente no ofrece otras explicaciones, ni justificaciones

Firmado por:
MARTA ARNEDO HERRERO,
ADELA Mª NUÑE TURRI

Fecha: 31/03/2023 14:55

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145001-354519ed9938bd630e277dd3c6aaa96e8Mu6AA==

técnicas respaldadas por la regulación contenida en el pliego de prescripciones técnicas o en otra normativa que pudiera servir de soporte a sus argumentos. Además, entiende que TYM, si consideraba que los trabajos requeridos excedían de los contratados, debió haberlo puesto de manifiesto en ese momento, facilitando un presupuesto sobre los mismos, ya que solicitarlo sin justificar debidamente ni importes ni conceptos puede determinar un enriquecimiento sin causa a favor de la entidad recurrente. TYM entiende que los trabajos complementarios reclamados no tienen acomodo en el Pliego de Prescripciones Técnicas para la adjudicación del contrato de redacción de separata y dirección técnica suscrito con Gerencia de Urbanismo el día 1 de agosto de 2.014, ni tampoco a lo previsto en el Pliego para el contenido de la prestación de dirección de obras ni a la obligación de asistencia a la Administración contratante. Antes al contrario, dichos trabajos son solicitados expresamente por la Gerencia por encima de las obligaciones que para TYM resultan del Pliego, y como consecuencia de las incidencias en la obra por razón de la contratista ARIAN, su situación concursal y la resolución contractual que la Gerencia promovió (en cuyo expediente no se tuvo en cuenta a TYM). La Gerencia no cuestiona la realidad de tales trabajos, que se justifican en los informes periciales aportados con la demanda, elaborados por la Sra. Lezana Pérez y el Sr. Aramendía, que, en tanto que son informes municipales, goza de presunción de veracidad.

En cuanto a la reclamación por la mayor duración de los trabajos, se opone Gerencia a su abono porque el régimen previsto para la retribución del contrato era tanto alzado y a precio cerrado, independiente del tiempo y de la cuantía de la obra, considerando que el cálculo del precio de la reclamación de TYM no prueba la cantidad reclamada. Además, en cuanto las prestaciones del contrato de asistencia tienen como finalidad la correcta ejecución de la obra, ello incluye cuantas actuaciones sean necesarias para lograr dicha finalidad con independencia de la duración de la obra. TYM, sin embargo, señala que la mayor duración de los trabajos (así como los trabajos complementarios y la demora en los pagos) no fue por su culpa, ni por consecuencia del contrato firmado con la Gerencia de Urbanismo, sino por las incidencias surgidas con la ejecución de las obras por ARIAN, y el expediente de resolución culpable por incumplimiento del plazo, del contrato de obras que promovió la Gerencia de Urbanismo con ARIAN, en el que no se tuvo por parte a TYM. Se opone a la virtualidad del principio de “riesgo y ventura”, ya que no se puede aplicar a vicisitudes que derivan de otro contrato que no depende de TYM, y sin culpa alguna de éste, quien ha cumplido con su cometido.

Sobre la reclamación por demoras en los pagos, se opone a su pago la Gerencia al indicar que TYM desconoce las condiciones que rigen en el contrato, y la normativa contractual. Reitera TYM que la demora en el pago deriva de circunstancias ajenas a ella, ya que Gerencia debía haber contemplado qué pasaba con ella tras la resolución culpable del contrato de obras con ARIAN, y que podría haber minimizado las consecuencias que de ello derivaron para TYM.

Por otro lado, entiende que el retraso en la ejecución del contrato no es imputable a la Administración, ya que se debió a circunstancias sobrevenidas, como el concurso de acreedores de Arian, y el retaso en la ejecución de obras que determinó el incumplimiento del plazo, negando una actitud poco diligente de la Administración. TYM, sin embargo, entiende que la duración del contrato principal de obras se ha visto prolongada por causas no imputables al contratista

Firmado por:
MARTA ARNEDO HERRERO,
ADELA Mª NUÑE ITURRI

Fecha: 31/03/2023 14:55

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145001-354519ed9938bd630e277dd3c6aaa96e8Mu6AA==

complementario (TYM), influyendo en el contrato complementario y en su precio. Defiende la aplicación de la doctrina jurisprudencial en virtud de la cual, el mayor trabajo realizado por el contratista del servicio complementario ha de ser abonado, a pesar de que el contrato se hubiera adjudicado por un precio a tanto alzado, apoyándose a tal efecto en la llamada “doctrina del enriquecimiento injusto o sin causa”.

Por último, en cuanto a la cuantificación de la cantidad reclamada por el tiempo de actividad adicional, TYM ha fijado el precio siguiendo el criterio de dividir el precio del contrato entre la duración prevista para el mismo y determinar esa cantidad resultante como precio unitario aplicable a la mayor duración hasta la finalización efectiva de la obra. Se basa para ello en los informes aportados en demanda, elaborados por una economista y por un arquitecto.

El Ayuntamiento de Pamplona se opone a la demanda e interesa su desestimación, siendo contraria a la reclamación presentada por TYM, y analiza cada uno de los conceptos reclamados:

Así, en relación con los trabajos complementarios, señala el Ayuntamiento que la obra que dirigió TYM fue la misma con dos adjudicatarios diferentes y no hubo modificación alguna de su contrato, sin que, por otro lado, comunicara dicha modificación a la Administración, ya que la misma, en su caso, representaría más del 180% respecto del precio de su contrato de dirección. A su entender, los trabajos complementarios forman parte de los trabajos propios de una dirección técnica de obras, considerando necesario realizar esas labores liquidar su contrato con ARIAN, y determinar las obras que quedaban por terminar, lo que está incluido en el riesgo y ventura del contrato de dirección técnica, ex artículo 98 de la Ley 6/2006 que se concreta en la cláusula 16 del Pliego de cláusulas administrativas generales del contrato. El hecho de que se solicitaran esos trabajos es irrelevante, ya que encajan en las prestaciones propias de un contrato de asistencia técnica para la dirección de obras puesto que son labores que tienen que tener que ver con el control de la ejecución de obra y con el control económico de la misma, como se llega a reconocer por el perito, Sr. Aramendía Pardo en su informe aportado junto a la demanda. Apunta además que el informe de la Directora de Gestión Urbanística, y el informe ampliado que ha elaborado la misma en octubre de 2022, que gozan ambos de presunción de veracidad, no han quedado desvirtuados por los informes periciales que adjunta la recurrente.

En cuanto a la mayor duración de los trabajos, matiza la misma, ya que lo que ocurrió fue que el contrato se ejecutó en fechas diferentes a las previsibles tras la primera adjudicación del contrato de obra y, por otro lado, señala que se trata de un contrato de asistencia técnica a tanto alzado que no dependía ni de la duración de la obra ni del coste de ésta, siendo el régimen de retribución del mismo a tanto alzado y a precio cerrado, independiente del plazo de duración de la obra y de la cuantía en que se adjudicase y liquidase ésta). Señala que desde el 9 de noviembre de 2016 hasta el 15 de junio de 2017 no había obras que dirigir y no era necesario realizar ningún trabajo, pudiendo dedicar TYM su tiempo a cualquier otro trabajo que tuviera adjudicado. Entiende el Ayuntamiento que el plazo de duración del contrato de dirección de obra estaba vinculado al plazo de duración de las obras propiamente dichas e incluso al plazo de garantía de la obra, indicando que TYM, con la reclamación presentada, pretende cambiar el sistema de retribución establecido en el contrato por otro sistema de retribución diferente, por unidad de

Firmado por:
MARTA ARNEDEO HERRERO,
ADELA Mª NUÑE TURRI

Fecha: 31/03/2023 14:55

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145001-354519ed9938bd630e277dd3c6aaa96e8Mu6AA==

tiempo. Además, no se ha acreditado que, durante el tiempo en que no hubo ejecución de obra, el equipo de profesionales realizase actividad alguna, ya que siendo requerido por Gerencia al instruir el recurso de alzada, para que aportase copia de los contratos suscritos con los distintos profesionales que formaban el equipo que tuvo que mantener durante el tiempo en el que se realizaron los trabajos, no presentó justificación documental alguna. Indica, además, que los cálculos que realiza TYM no tienen en cuenta el régimen jurídico aplicable al contrato en lo referente al sistema de retribución establecido (tanto alzado a precio cerrado) sino que pretenden establecer un sistema distinto al que regía para este contrato, sin perjuicio de que entiende que no se han acreditado, mediante los dos informes presentados junto con la demanda, la realidad de los años alegados, ni el importe solicitado.

En último lugar, y respecto de los importes por demora en los pagos, señala la recurrente que los pagos no se habían hecho de acuerdo con la previsión temporal durante los años 2.014 y 2.015, por lo que calculó los meses de “demora” desde las anualidades en las que, a su juicio, debieron pagarse los trabajos. Se opone la Gerencia, ya que tal pago sería contrario a las condiciones del contrato y a la normativa contractual y presupuestaria, ya que los pagos son debidos una vez que se ha realizado la prestación, se certifican los trabajos -a medida que se van ejecutando-y se presenta la factura correspondiente para su cobro. Se opone, además, al abono de los gastos de mantenimiento del aval.

En último lugar, se muestra contrario a la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto, porque no se ha logrado acreditar que se haya producido un “mayor volumen de trabajo”, ya que la obra no se ha modificado, por lo que el objeto sobre el que realizar las labores de dirección era el mismo, aun cuando hubo que cambiar el contratista de las obras.

SEGUNDO: Expuesta las posiciones procesales de las partes, procede analizar la cuestión sometida a consideración, que se reside en determinar la procedencia de la reclamación presentada por TYM ASOCIADOS, el día 25 de abril de 2.018, por importe de 75.671,97 euros, en concepto de enriquecimiento injusto derivado de la resolución culposa del contrato de obras suscrito con ARIAN, y que comprendía tres conceptos: importe por el tiempo de actividad adicional, por actividades complementarias y por demora en el pago. Para ello, sin embargo, no resulta baladí hacer alusión a los hitos significativos para la contextualización de la cuestión, derivados del expediente administrativo:

- El 21 de julio de 2014, por Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo, se adjudicó a "TYM ASOCIADOS TALLER DE ARQUITECTURA S.L" el contrato de trabajos de redacción de separata y dirección técnica de las obras de la 8ª fase del proyecto de urbanización de las unidades I/SI, IV/SI, XVI/SI, XIX/SI Y XVI/GSA2 DEL AREA DE REPARTO ARS-3 del Plan Municipal de Pamplona (Plaza Central de Lezkairu), por un total de 49.000 euros (IVA no incluido).
- Por Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 26 de noviembre de 2014 se aprobó la Separata Fase 1 y Fase 2 para ejecución de las obras de la 8ª fase de urbanización de Lezkairu, con un presupuesto de 1.221.625,24 euros, IVA no incluido

Firmado por:
MARTA ARNEJO HERRERO,
ADELA Mª NUÑE ITURRI

Fecha: 31/03/2023 14:55

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145001-354519ed9938bd630e277dd3c6aaa96e8Mu6AA==

- Por Acuerdo de Consejo de Gerencia de Urbanismo de 10 de diciembre de 2014 se abonaron a TYM los honorarios correspondientes a la redacción de la separata Fase 1 y Fase 2 de las obras.
- Por Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 2 de septiembre de 2015, se adjudicó a ARIAN CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS S.A.", el contrato para la ejecución de la 8ª fase de obras de urbanización de Lezkairu, en la cantidad de 963.617,99 € I.V.A. no incluido y con un plazo de ejecución de 8 meses.
- El 13 de octubre de 2.015, se suscribió por Gerencia, la contratista y la dirección facultativa, acta de replanteo, que determinó el inicio del cómputo del plazo de 8 meses para la ejecución de las obras (que debían terminar en junio de 2016).
- Por Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 5 de agosto de 2016 se incoa expediente de resolución culpable del contrato y se determina provisionalmente el importe de los daños y perjuicios que ello ocasiona a la Gerencia de Urbanismo en 154.233,48 euros. Dicho expediente finalizó mediante Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 9 de noviembre de 2016, por la falta de ejecución en plazo al tener éste carácter esencial. De dicho expediente no formó parte TYM.
- En fecha 28 de junio de 2.016, mediante correo electrónico, desde Gerencia de Urbanismo se solicitó a TYM la realización de un informe de estado y situación de la obra a la fecha contractual de terminación de la misma (13 de junio de 2.016), que se realiza en julio de 2.016.
- El 1 de marzo de 2017 el Consejo de la Gerencia, aprobó la separata, redactada por TYM, para la terminación de las obras y el expediente de contratación para su adjudicación por un importe de 1.034.338,01 euros (IVA no incluido).
- Por Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 24 de mayo de 2017 se adjudicaron las obras de terminación de la 8ª fase a EXCAVACIONES FERMÍN OSÉS S.L, por un total de 769.171,00 euros (IVA no incluido) y un plazo de ejecución de 4 meses que después fue ampliado en mes y medio, quedando como fecha de finalización de los trabajos el 30 de noviembre.
- El 15 de junio de 2017 se firmó el acta de replanteo de las obras, dando comienzo a las mismas. Y el 30 de noviembre de 2017 se firmó el acta de fin de obra.
- El 31 de enero de 2018 el Consejo de Gerencia de Urbanismo recibe las obras de urbanización de la plaza, pendiente de que se finalice la plantación del arbolado que en ese momento no se coloca por exceso de agua en el terreno.
- El 25 de abril de 2018, TYM presentó en el Ayuntamiento de Pamplona reclamación de 75.671,97 euros (IVA excluido), en concepto de

enriquecimiento injusto derivada de la resolución culposa del contrato de obras con ARIAN, cantidad que quedaba desglosada:

☐ Importe por el tiempo de actividad adicional 59.286,47 euros

☐ Importe por actividades complementarias 12.705,00 euros

☐ Importe por demoras en los pagos 3.680,50 euros

Además, señalaba que debían considerarse “los perjuicios de mantener un aval de coste 50,30 euros trimestral, durante 3 años: 603,60 euros.

- Dicha reclamación no fue resuelta expresamente en vía administrativa y frente al silencio se interpuso por parte TYM recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra.
- Dicho recurso fue estimado por Resolución 17 de septiembre de 2019, al entender el TAN que existía enriquecimiento injusto por la Gerencia Municipal de Urbanismo, determinando la procedencia de la indemnización solicitada.
- Frente a esta Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, el Ayuntamiento de Pamplona interpuso recurso contencioso-administrativo que fue estimado por Sentencia nº 40/2021 de 24 de marzo, del presente Juzgado, que acordaba la inadmisión del recurso de alzada interpuesto ante el Tribunal Administrativo de Navarra, por no haberse agotado la vía administrativa, sin entrar en el fondo del asunto.
- Dicha sentencia, recurrida en apelación por TYM, fue confirmada por la Sentencia nº 284/2021 de 28 de octubre de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.
- En ejecución de dichas sentencias, por Acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de 24 de noviembre de 2021 se resolvió dicha reclamación, acordando abonar a la hoy recurrente la suma de 4.350 euros, en concepto de “informe de recepción de obra de 22 de diciembre de 2016” desestimando el resto de peticiones por referirse a conceptos que son propios del contrato, todo ello con el informe técnico de fecha de 3 febrero de 2020.
- Frente a dicho acuerdo, TYM interpuso recurso de alzada ante el Ayuntamiento de Pamplona. Durante la tramitación del mismo, se requirió a TYM para que, respecto al concepto de “ampliación de la duración por actividad adicional por importe de 59.286,47 euros”, aportase copia de los contratos suscritos con los distintos profesionales que formaban el equipo que, según indica, tuvo que mantener durante el tiempo en el que se realizaron los trabajos, así como cualquier otro documento que sirva para justificar la cantidad solicitada por este concepto.

Firmado por:
MARTA ARNEDO HERRERO,
ADELA Mª NUÑE ITURRI

Fecha: 31/03/2023 14:55

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145001-354519ed9938bd630e277dd3c6aaa96e8Mu6AA==

- Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pamplona de 7 de abril de 2022 se desestimó dicho recurso de alzada, resolución frente a la que se interpone el presente recurso contencioso administrativo.

TERCERO: Expuestos los antecedentes fácticos de interés, procede examinar la cuestión controvertida, que se residencia en la determinación de la procedencia de abonar a TYM las cantidades reclamadas, derivadas de los trabajos realizados por ella que, a su entender, no estaban previstos en el contrato de asistencia técnica firmada con Gerencia de Urbanismo el día 1 de agosto de 2.014, así como los daños y perjuicios derivados de la mayor duración de los trabajos, y los retrasos en el cobro de las cantidades previstas, al considerar TYM que tales cantidades traen causa, no del contrato firmado, sino de la resolución del contrato de ejecución de obras suscritos por Gerencia con ARIAN.

Para ello resulta ineludible examinar el contrato firmado el día 1 de agosto de 2.014, para la redacción de la separata y dirección técnica de la 8ª fase del proyecto de urbanización, del Plan Municipal de Lezkairu, Plaza Central de Lezkairu, puesto que el Ayuntamiento de Pamplona se opone a la reclamación, sustancialmente, por entender que las cantidades solicitadas tienen encaje en dicho contrato.

Así, en el Cuadro de Características del Contrato “redacción de separata y dirección técnica de las obras” se precisaba que objeto del contrato era, por un lado, la redacción de la separata del proyecto, que se abonará en un único pago, al finalizar la separata y contando con el visto bueno de Gerencia de Urbanismo, fijándose un plazo para la redacción del proyecto de 30 días desde el depósito de la garantía definitiva. En el Pliego se especificaba que, en relación con la separata, “el adjudicatario deberá redactar a su cargo cualquier documento técnico, incluso proyectos necesarios para la adecuada definición de las sobras a licitar, así como su adaptación al cumplimiento de la normativa vigente y de las condiciones actuales de mercado y compañías de servicios”. La separata no suscita controversia, ya que fue redactada por TYM en tiempo y forma, al ser aprobada por la Gerencia de Urbanismo, por Acuerdo de 26 de noviembre de 2.014.

En relación con el otro objeto del contrato, la dirección técnica de las obras, en el cuadro de características del contrato se especificaba que los pagos se abonarán coincidiendo con las certificaciones de obra, por prorrateo del precio total del contrato, hasta alcanzar el precio total de adjudicación, el cual será cerrado. En cuanto a la duración de la dirección técnica de las obras, se indicaba que su duración dependerá del plazo de ejecución efectivo de la obra, más el plazo de garantía de ésta. Se especifica que “no habrá derecho a reclamar un incremento del precio del contrato en el caso de que la obra se demore en el tiempo respecto del ofertado por el adjudicatario del contrato de obra”. En cuanto a los trabajos a realizar, se indicaba que “acompañando a las certificaciones, la Dirección de Obra deberá redactar un informe del desarrollo de las obras con las incidencias que se produzcan, así como copia de las Actas correspondientes a las reuniones de seguimiento de la obra”. En el apartado denominado “Asistencia a la Administración contratante”, se indicaba que “la adjudicataria facilitará a la Administración contratante, sin coste adicional alguno, cuantos servicios profesionales se estimen necesarios por ésta para el correcto desarrollo y cumplimiento del objeto de los contratos, como asistencia a reuniones explicativas, información al público o a los servicios afectados, etc, hasta la extinción del plazo de garantía”. Por último, procede referirse a la prohibición de que el director de

Firmado por:
MARTA ARNEDO HERRERO,
ADELA Mª NUIN ITURRI

Fecha: 31/03/2023 14:55

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145001-354519ed9938bd630e277dd3c6aaa96e8Mu6AA==

Firmado por:
MARTA ARNEDO HERRERO,
ADELA Mª NUÑE TURRI

Fecha: 31/03/2023 14:55

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145001-354519ed9938bd630e277dd3c6aaa96e8Mu6AA==

obra introduzca modificaciones en las obras cuya dirección le ha sido adjudicada, sin la debida aprobación de las mismas, y del presupuesto correspondientes por el órgano de contratación.

CUARTO: Fundamenta TYM la procedencia de su reclamación por actividades complementarias (que cuantifica en 12.705 euros), en que tales trabajos traen causa de las vicisitudes derivadas de la ejecución de la obra, por razón de la situación concursal de la contratista ARIAN, y la resolución del contrato adoptado por Gerencia, por incumplimiento del plazo del mismo. Añade que, con motivo de ello (y a pesar de que en el referido expediente de resolución contractual no se le tuvo en cuenta, ni tampoco se suspendió o resolvió el contrato suscrito), se solicitaron por técnicos municipales, nuevos trabajos, los cuales, reitero, entiende que exceden de sus obligaciones contractuales.

Expuestas estas precisiones, procede analizar, en primer lugar, dichas cantidades, que se desglosan con el siguiente detalle:

- Informe de estado de obra en junio de 2.016: todos los meses se realizan tales informes manuales, pero este informe, según TYM, es adicional, y fue solicitado los días 28 y 29 de junio por la Sra. Anaut, teniendo por objeto el estado y situación de la obra a fecha 13 de junio de 2.016, con inclusión adicional de cronología, o estado de la obra en cuanto a seguridad, maquinaria o personal.
- Redacción de documentación final de obra en junio de 2.016: fue entregada el día 28 de julio de 2.016, a la Sra. Anaut, consistiendo en una valoración final de la obra a dicha fecha.
- Acta de final de obra por resolución contractual: solicita dicha revisión por sus trabajos de revisión, firma y asistencia técnica asociados a la firma de dicho acta, la cual fue redactada por Gerencia de Urbanismo.
- Certificación final por resolución contractual: tiene singularidad propia, es diferente a los documentos de mayo y junio, y es requerido por la Sra. Anaut, siendo precisado con las circunstancias, a diciembre de 2.016.
- Informe de recepción final de la obra de 22 de diciembre de 2.016, se solicitó por la propia Sra. Anaut, para completar el expediente.
- Nuevo proyecto modificado para licitación, etapa 2

Hay que recordar que, de estos “trabajos” el único que ha sido expresamente abonado fue el denominado “nuevo proyecto modificado para licitación, de la etapa 2” por importe de 4.350 euros, que fue abonado en febrero de 2.022, y que determinó la estimación parcial de la reclamación presentada en abril de 2.018.

El Ayuntamiento de Pamplona se opone a la reclamación por entender que la obra que dirige TYM fue la misma, con dos adjudicatarios diferentes, sin que se modificara el contrato (ya que de haber entendido que se estaba modificando, debió haber comunicado dicha circunstancia a Gerencia, teniendo en cuenta la cantidad que representaba dicha supuesta modificación). Añade que los trabajos denominados “complementarios” forman parte de los trabajos propios de la

Firmado por:
MARTA ARNEDO HERRERO,
ADELA Mª NUÑE TURRI

Fecha: 31/03/2023 14:55

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145001-354519ed9938bd630e277dd3c6aaa96e8Mu6AA==

dirección técnica de obras (tienen que ver con el control de la ejecución de la obra, y con su control económico), ya que, en caso de que su contrato hubiera sido resuelto o se hubiera cedido a otro empresario, tendrían que haberse realizado igualmente, para determinar el estado de las obras y, en el caso de cesión, las obligaciones del cesionario en las obras restantes. La circunstancia que motivó su realización fue la resolución del contrato con ARIAN, algo que forma parte del riesgo y ventura del contrato, al ser una incidencia que puede surgir durante la ejecución del contrato de obras, y que puede generar mayor volumen de trabajo para la dirección de la obra, pero que debe ser asumido por el contratista. Todas estas conclusiones se extraen tanto del informe de la Directora de Gestión Urbanística, de 17 de octubre de 2.018, donde se analizaba la solicitud de abril de 2.018, presentada por TYM, como del informe de octubre de 2.022, realizado con motivo del recurso contencioso, y que complementa el anterior.

Sobre dicho particular, la demandante aportó un informe pericial del Sr. Aramendía Pardo, que viene a concluir que es razonable la reclamación por actividades complementarias, sobre todo todas aquéllas que traen causa de la resolución del contrato con ARIAN, que es una circunstancia sobrevenida, no previstas en el contrato de asistencia técnica.

Pretende el Ayuntamiento de Pamplona que la controversia, desde el punto de vista jurídico, se resuelva basándonos en la presunción de veracidad del informe elaborado por la funcionaria municipal, que, a su entender, no habría quedado desvirtuado mediante prueba en contrario, considerando que los trabajos complementarios que reclama han sido debidamente retribuidos mediante el abono de los honorarios por dirección de obra, que ascienden a 41.997,90 euros, procediéndose a un abono duplicado si se atendiera la reclamación.

Pues bien, esta juzgadora no comparte dicho planteamiento, en virtud del cual se resta – o incluso se neutraliza- la relevancia que en el devenir del contrato de asistencia técnica tuvo la decisión de resolver, en noviembre de 2.016, el contrato de obras suscrito con Arian, ante el incumplimiento por parte de ésta del plazo convenido, conocimiento que, por otro lado, tuvo la Gerencia de Urbanismo por las advertencias que TYM, en su condición de dirección facultativa de la obra, le venía realizando, desde el segundo mes, de los retrasos que se estaban produciendo. Relevancia que el propio Ayuntamiento viene a admitir, al reconocer la procedencia de abonar a TYM el nuevo proyecto modificado para licitación, que elaboró, a petición de Gerencia, y que fue aprobado por ésta el 1 de marzo de 2.017. Con ello, entiendo que está tácitamente reconociendo que dicha resolución contractual determinó que la dirección técnica de la obra, es decir, TYM, tuviera que llevar a cabo determinadas “actividades complementarias” que exceden del objeto del contrato de asistencia técnica, ya que estos trabajos son adicionales y diferentes a los informes mensuales que debía realizar la dirección facultativa, siendo expresamente solicitadas por la Sra. Anaut, desde Gerencia de Urbanismo, algo que, en el devenir ordinario y normal del contrato, no sería necesario, ya que estaba expresamente prevista la elaboración mensual de tales informes, sin que se haya acreditado que, a pesar de dicha previsión, los mismos fueran puntualmente solicitados. No pueden tener encaje, como señala el Ayuntamiento, dichos trabajos en el ámbito del contrato de asistencia técnica, ya que la asistencia a la Administración contratante que se prevé entiendo que, por la redacción que contiene, está pensada para el “correcto desarrollo y cumplimiento del objeto del contrato”, algo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, al sobrevenir un

Firmado por:
MARTA ARNEDEO HERRERO,
ADELA Mª NUÑE TURRI

Fecha: 31/03/2023 14:55

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145001-354519ed9938bd630e277dd3c6aaa96e8Mu6AA==

incumplimiento del plazo por la inicial contratista, que determinó la resolución de su contrato y la posterior adjudicación de las obras de “terminación” de la 8ª fase de la Plaza de Lezkairu. No puede tampoco acogerse la alegación relativa a que debió ser TYM quien, de haber considerado que los trabajos solicitados excedían del objeto del contrato, teniendo en cuenta que éste no se puede modificar, quien debió haber comunicado dicha circunstancia a la Administración, máxime teniendo en cuenta que fue la propia Gerencia de Urbanismo la que incoó el expediente de resolución contractual, y tras la oportuna tramitación, en la que no intervino TYM, decidió resolver el contrato suscrito con ARIAN por incumplimiento del plazo, fijando en 154.233,48 € el importe de los daños y perjuicios causados por ARIAN a Gerencia, circunstancias ésta que para la que TYM no fue tenido en cuenta.

En consecuencia, considero procedente la reclamación por actividades complementarias que realizó TYM (cuya existencia no ha resultado controvertida), a petición y satisfacción de la Administración, no pudiendo admitirse que los mismos hubieran tenido que realizarse en caso de que su contrato hubiera sido resuelto, o el contrato de obras suscrito con ARIAN hubiera sido objeto de cesión, por cuanto, en tal hipotético supuesto, que no ha tenido lugar, entiendo que tales requerimientos, al igual que en el presente caso, excederían del objeto del contrato, debiendo dar lugar a un abono adicional al precio del mismo. Para terminar de apuntalar la decisión acerca de la procedencia bastaría plantearse si los referidos trabajos se hubieran solicitado de no haber mediado la resolución del contrato de obra con ARIAN, siendo la respuesta, inequívocamente, negativa, lo que determina, como digo, la viabilidad de su reclamación y la necesidad de su abono por Gerencia.

QUINTO: La siguiente reclamación que efectuó TYM en la solicitud de abril de 2.018, y que fue desestimada por la Gerencia de Urbanismo fue la relativa a la mayor duración de los trabajos, que se concretó en 59.286,47 euros.

Señala TYM que ello fue debido a las incidencias surgidas durante la ejecución de las obras por ARIAN, por su situación concursal y el expediente de resolución culpable por incumplimiento de plazo del contrato de obras. El Ayuntamiento de Pamplona se opuso a dicha reclamación aludiendo a que en el contrato de asistencia técnica se pactó una retribución a tanto alzado y precio cerrado, con independencia del plazo de duración de la obra. Añade que la mayor duración de la misma no le ha supuesto unos gastos adicionales, ya que mientras no se adjudicó la obra a otro contratista (entre noviembre de 2.016 y junio de 2.017), la adjudicataria pudo atender otras asistencias técnicas. Además, considera que no existe una relación entre la duración del contrato de dirección técnica y el precio de éste, ya que la duración del contrato de dirección técnica se extendía, no solo al plazo de duración de la obra, sino también al periodo de garantía, añadiendo que cuando se licita el contrato se desconoce el plazo de duración de las obras. Por ello, considera que no puede aumentarse los honorarios por el hecho de que se haya aumentado la previsión de conclusión de la obra. Entiende que lo que considera TYM con su reclamación es cambiar el régimen de retribución del contrato por un sistema de retribución por unidad de tiempo. Indica que las prestaciones de un contrato de asistencia no están vinculadas a cuánto dure el contrato de obra, sino que tiene como finalidad la correcta ejecución de la obra, no siendo más onerosas las prestaciones por el hecho de que la obra se extienda más allá del plazo inicialmente previsto.

Firmado por:
MARTA ARNEDO HERRERO,
ADELA Mª NUÑE TURRI

Fecha: 31/03/2023 14:55

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145001-354519ed9938bd630e277dd3c6aaa96e8Mu6AA==

Pues bien, nuevamente, este interesado planteamiento no puede ser merecedor de acogimiento alguno. En efecto, aun cuando admitiéramos que en el contrato de asistencia técnica se pactó un precio “cerrado y a tanto alzado”, ello no puede desligarse de la circunstancia sobrevenida, reiteradamente aludida, consistente en la resolución del contrato de obra suscrito con ARIAN, que tuvo lugar en noviembre de 2.016, y que determinó que TYM tuviera que redactar nueva separata a fin de adjudicar las obras a un nuevo contratista, que resultó ser EXCAVACIONES FERMÍN OSES y continuar asumiendo la dirección facultativa de “segunda fase” de dicha obra. Como digo, no puede desconocerse dicha eventualidad, la cual supuso una ruptura del equilibrio financiero del contrato y que incluso fue tácitamente admitida por el Ayuntamiento de Pamplona al abonar el nuevo proyecto que tuvo que redactar TYM para la finalización de las obras. Aun cuando, técnicamente, nos encontramos ante el mismo contrato y las mismas obras, la resolución del contrato con el inicial contratista y la posterior adjudicación de las restantes obras a otro contratista (lo que vino a denominarse “licitación etapa 2”) debe ser considerado como una ampliación del contrato, razón por la cual no puede resultar operativa la cláusula en virtud de la cual “no habrá derecho a reclamar un incremento del precio del contrato en el caso de que la obra se demore en el tiempo respecto del ofertado por el adjudicatario del contrato de obra”. Las circunstancias acontecidas exceden de la demora que impide reclamar, en condiciones normales, un incremento del precio del contrato, ya que tienen una sustantividad tal que, como digo, pueden configurar un aumento del objeto del contrato, y ello aun cuando el mismo no se haya modificado, y que legitima la reclamación de un precio adicional al inicialmente pactado, habida cuenta, sobre todo, la falta de culpa de la dirección facultativa de la obra en dicha demora. La propia Gerencia de Urbanismo, en informe de 18 de febrero de 2.019, reconoce que se actuó como si se hubiera adjudicado un nuevo contrato de asistencia a TYM, o una suerte de novación del contrato principal respecto del que era complementario su contrato de asistencia. En efecto, se preveía una duración inicial de 8 meses (hasta junio de 2.016), pero las obras finalizaron en noviembre-diciembre de 2.017. Según la alegada doctrina del TAN, sentada en la resolución de 8 de septiembre de 2.014, dado que al tiempo de realizar su oferta, la dirección facultativa desconocía el plazo de ejecución de las obras, debió prever esta circunstancia al realizar su oferta: la demora, en tal supuesto, sin embargo, era de seis meses, sin que en dicha resolución del TAN se indique que la causa de la misma fuera ajena a la dirección facultativa, como ocurre en el caso que nos ocupa, lo que impide trasladar dicha doctrina, al caso que nos ocupa, por no encontrarnos ante un término de comparación válido.

No puede tener virtualidad obstativa alguna a la pertinencia del abono por la mayor duración de los trabajos el hecho de que esa mayor duración no le haya supuesto, a entender del Ayuntamiento, unos gastos adicionales, puesto que ello resulta fácilmente rebatible. En primer lugar, habida cuenta que según el Cuadro de Características del Contrato “durante la ejecución de los trabajos, la adjudicataria debe en todo momento adscribir a la ejecución del contrato a profesionales con experiencia y titulación exigida, manteniendo una vinculación laboral con el adjudicatario, reservándose la Gerencia de Urbanismo el derecho a exigir adscripción de personal capacitado, constituyendo causa de resolución el incumplimiento de este compromiso”, resulta evidente el incremento de costes para TYM derivado del incremento de plazos y ello aun cuando no se hubiera justificado que por la dirección facultativa se hubiera realizado más trabajos durante el periodo comprendido entre la resolución del contrato y la nueva

Firmado por:
MARTA ARNEDO HERRERO,
ADELA Mª NUIN TURRI

Fecha: 31/03/2023 14:55

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145001-354519ed9938bd630e277dd3c6aaa96e8Mu6AA==

adjudicación, porque, precisamente, Gerencia de Urbanismo decidió no suspender, ni resolver el contrato, por lo que dicha previsión, contenida en el referido Cuadro de condiciones del Contrato seguía en vigor (y ello a pesar de que la propia Gerencia de Urbanismo, en informe de 18 de febrero de 2019, reconoce la pertinencia de dicha resolución, al ser un contrato, el de asistencia técnica, accesorio al contrato de obras.

Tampoco puede acogerse la interpretación del principio de riesgo y ventura que maneja el Ayuntamiento de Pamplona, en el sentido de que deben ser de cuenta del contratista las pérdidas, averías o perjuicios que experimente durante la ejecución del contrato ya que, como ya se ha indicado, las vicisitudes causantes de tales pérdidas no fueron imputables a TYM (quien deberá asumir el riesgo y ventura de las pérdidas, averías o perjuicios de su propio contrato, no de los derivados de un contrato en el que no es parte), sino, a circunstancias ajenas a su esfera de actuación, en las cuales, por voluntad de la Administración, no pudo tener incidencia alguna, y que, a su vez, le han generado daños y perjuicios.

Admitida, pues, la procedencia de la reclamación, resta por abordar el análisis de su cuantificación. TYM, en el informe de valoración de daños y perjuicios realizado por la economista, Dña. Raquel Lezana Pérez, y aportado con la demanda, calculó el sueldo mensual correspondiente a cada uno de los 5 profesionales adscritos al contrato, durante los 11 meses que se amplió la ejecución del contrato de obras (5 meses desde que se finalizaron las obras en junio de 2.016 hasta que se resolvió el contrato con ARIAN, y otros 6 meses desde que se iniciaron las obras por EXCAVACIONES FERMÍN OSES, en junio de 2017 y hasta que finalizan, en diciembre de dicho año), utilizando para ello el convenio colectivo aplicable, relativo a las condiciones laborales entre Empresas de Oficinas y Despachos. En su informe, el Sr. Aramendía Pardo ofrece una fórmula alternativa de cálculo, basándose en la existencia de una ampliación del objeto del contrato inicial, ya que la adjudicación a otra empresa de las obras de terminación supone una nueva obra, cuya dirección facultativa también asume TYM.

Pues bien, Gerencia de Urbanismo se opone a ambos informes y a ambas fórmulas de cuantificación, bien porque la primera de ellas supone modificar el régimen retributivo del contrato (de tanto alzado, a tiempo de duración), basándose la segunda fórmula en una premisa que no comparte: la existencia de dos obras diferentes. Considera que ningún informe demuestra la realidad y efectividad de los daños reclamados, basándose en que dirigió un requerimiento a TYM para que aportase copias de los contratos suscritos con los distintos profesionales que formaban parte del equipo que tuvo que mantener durante el tiempo en que se realizaron los trabajos, para acreditar la duración del mismo, régimen de pago, documentos de cotización a la seguridad social, etc, sin que dicho requerimiento fuese cumplimentado por TYM.

A la luz de los informes periciales aportados con la demanda, cotejados ambos con el contrato suscrito en agosto de 2.014, y sin perder de vista la dificultad que entraña la cuantificación de los perjuicios derivados del mayor plazo de ejecución de la obra, esta juzgadora se muestra favorable a la fórmula cuantificación efectuada por el Sr. Aramendía. Éste perito, en línea con la tesis manejada por esta juzgadora, que en su día fue incluso aceptada por la Gerencia de Urbanismo, de que se produjo una ampliación o novación del objeto del contrato, sostiene que se han ejecutado dos obras diferentes (la primera, ejecutada por ARIAN, entre septiembre

Firmado por:
MARTA ARNEJO HERRERO,
ADELA Mª NUÑEZ TURRI

Fecha: 31/03/2023 14:55

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145001-354519ed9938bd630e277dd3c6aaa96e8Mu6AA==

de 2.015 y junio de 2.016, en la que se convinieron unos honorarios por la dirección de la obra de 41.997,90 euros, y la segunda, ejecutada por EXCAVACIONES FERMÍN OSÉS, entre junio y diciembre de 2.017), con las separatas de proyecto correspondientes, que han sido, en ambos casos, oportunamente abonadas. Este perito, a la hora de cuantificar la indemnización por la mayor duración de la obra, realiza una regla de tres, atendiendo a la duración de “ambas obras” y obtiene una cantidad de 27.998,60 euros. Entiendo que esta forma de cuantificación se adecúa más al contrato suscrito en agosto de 2014, y es más acorde con la efectiva existencia de unos perjuicios que la ampliación del plazo de duración de la obra, ineludiblemente, le ha causado, ya que ha tenido que prolongar, durante varios meses, los trabajos de dirección facultativa de dicha obra. La pericial de la Sra. Lezana, en cuanto se inclina por indemnizar todo el mayor periodo de duración de la obra, sin diferenciar, como hace el Sr. Aramendia, entre “dos obras” (una la de Arian, y otras la que permitió la finalización de las obras con la contratista Construcciones Osés), fijándose, para determinar el quantum indemnizatorio, en que TYM debió mantener, durante todo el periodo, la contratación de los profesionales con experiencia y titulación (Arquitecto, Ingeniero Industrial y 2 Arquitectos Técnicos para los trabajos de dirección de Obra, además del Arquitecto director del Proyecto), no acepta, a mi entender, el verdadero efectivo perjuicio. En efecto, se remite para cuantificar los perjuicios al convenio Colectivo que regula las condiciones laborales entre Empresas de Oficinas y Despachos establecidas en Navarra y al que se acoge TYM, aplicaríamos las tablas salariales (bruto mensual) para el ejercicio 2016 y 2017 correspondiente a los grupos profesionales I y II, que aparecen recogidas en BON 51 de 14 de marzo de 2017 y que son los que se ajustan a las aptitudes profesionales y las titulaciones y del contenido general de la prestación laboral que con ellas se corresponde; añadiendo un 37,8% de seguros sociales, que se aplica para los contratos de obra y aplica, además, el porcentaje de dedicación correspondiente a cada técnico. Dicho criterio, sin embargo, adolece de una falta de rigor o corroboración, ya que por parte de TYM no se contestó al requerimiento que le dirigió Gerencia de Urbanismo el día 2 de febrero de 2.022, para que aportase los contratos suscritos con los distintos profesionales que formaban dicho equipo técnico, a fin de objetivar el trabajo concreto para el que se suscribió el contrato, su adscripción a la dirección técnicas de las referidas obras, la duración del mismo, el régimen de pago, etc, sin que tal requerimiento fuera efectivamente atendido, por lo que no existe constancia objetiva y documentada de tales perjuicios, en la forma en que fueron cuantificados por la Sra. Lezana.

En atención a ello, admitiendo el perjuicio derivado de la demora en la ejecución de la obra, esta juzgadora se muestra favorable a la cuantificación del mismo en 27.998,60 euros, cuantía que, por otro lado, no ha sido oportunamente rebatida por el Ayuntamiento de Pamplona, mediante prueba conducente al efecto, ya que se ha limitado a negar la existencia de perjuicios acreditados por tal concepto.

SEXTO: Procede abordar, a continuación, la reclamación por demoras en los pagos, en virtud del cual reclama 3.680,50 euros, respecto de la previsión que se contenía en el acuerdo de adjudicación del contrato de redacción de separata y asistencia técnica de las obras, de julio de 2.014.

Hay que recordar que, según dicho acuerdo, se adjudicaba el contrato a TYM por un importe de 49.000 euros, con cargo a las partidas presupuestarias siguientes:

- 28.802,10 € (IVA no incluido), de los cuales 21.800 € (IVA no incluido) corresponderán a los trabajos de dirección y 7.002,10 € (IVA no incluido) a los trabajos de redacción con cargo al Presupuesto de la Gerencia de Urbanismo del año 2014.
- □20.197,90 € (IVA no incluido) que corresponderán a los trabajos de dirección con cargo al Presupuesto de la Gerencia de Urbanismo para el año 2015.

TYM, teniendo en cuenta que los pagos no se ajustaron a tal previsión temporal, calcula los meses de “demora” desde las anualidades en que debieran haberse hecho tales pagos, reclamación a la que se opone la Gerencia de Urbanismo, porque considera que ello supone desconocer las condiciones del contrato, así como la normativa presupuestaria. Según el apartado C-9 del Cuadro de Características del Contrato, los pagos “se abonarán coincidiendo con las certificaciones de obra objeto de dirección, por prorrateo del precio total del contrato y hasta alcanzar el precio total de adjudicación, el cual será cerrado”. Niega que haya existido demora, ya que los pagos fueron realizados una vez fueron certificadas las prestaciones realizadas, y una vez presentadas las facturas. Vuelve a insistir en la idea de que el contrato de dirección se iba a abonar en función de la duración de la obra, la cual era desconocida al tiempo de licitarse la obra, por lo que las expectativas de TYM no se corresponderían con la duración contractual de la obra, llegando a admitir que el contrato de obra podría durar 10 meses, o 22 mensualidades.

Ambos informes periciales, tanto el de la Sra. Lezana, como el del Sr. Aramendía, se muestran conformes con la procedencia de tal reclamación, a la que añaden los gastos de mantenimiento del aval, el cual fue suscrito por TYM con Caja Rural de Navarra el día 10 de Julio de 2014, por importe del 4% de la adjudicación del contrato, correspondiente a 1.960,00 euros. Según el pliego de condiciones del contrato, “la duración del contrato de asistencia de la dirección técnica se vinculará al plazo de garantía de la obra. No obstante, lo anterior, transcurrido 1 año desde que se reciba la obra, se procederá a la devolución de la fianza definitiva constituida por el adjudicatario”. Así, a pesar de haber solicitado la devolución del aval el día 23 de abril de 2018, la mismo no tuvo lugar, habiendo abonado, por dicho concepto, TYM, un coste trimestral de 50,3 euros. Por ello, teniendo en cuenta que el acta final de Obra se produce el 14 de diciembre de 2017, el aval, según el pliego de condiciones, debiera haberse devuelto en diciembre de 2.018, lo que, señala la recurrente, no tuvo lugar, habiéndose producido el último pago, según el informe de la Sra. Lezana, en diciembre de 2.019, aunque en su escrito de conclusiones reconoció que no se le devolvió el aval hasta febrero de 2.022 (sin indicar, ni mucho menos acreditar, que hasta dicha fecha se hubiera realizado el pago de los costes de su mantenimiento).

Pues bien, en relación con este concepto, es cierto que se ha admitido la mayor duración de la ejecución de los trabajos en el anterior fundamento jurídico, pero en el concreto apartado que nos ocupa, TYM no ha llevado a cabo el exigible esfuerzo probatorio en acreditar que, efectivamente, ha existido la correspondiente demora en los pagos, y lo que es más importante, desde qué fecha debía considerarse la misma. En el informe del Sr Aramendía solo se indica que se trata de gastos financieros que efectivamente ha soportado TYM y se pueden calcular aplicando el interés legal del dinero, y en el de la Sra. Lezana se contiene un cuadro, en el que

Firmado por:
MARTA ARNEDO HERRERO,
ADELA Mª NUÑE TURRI

Fecha: 31/03/2023 14:55

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145001-354519ed9938bd630e277dd3c6aaa96e8Mu6AA==

Firmado por:
MARTA ARNEDEO HERRERO,
ADELA Mª NUÑEZ TURRI

Fecha: 31/03/2023 14:55

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145001-354519ed9938bd630e27dd3c6aaa96e8Mu6AA==

se recogen diversas partidas, con referencia, a diferentes fechas, sin ofrecer una explicación razonable de por qué esa diversidad de fechas de inicio de la demora, en función de cada una de las partidas, algunas de las cuales no coinciden con las contenidas en la reclamación inicial. Esta indeterminación debe perjudicar al hoy recurrente, puesto que no ha acreditado, a pesar de corresponderle la carga de la prueba, que efectivamente ha habido demoras en el pago, desde cuándo debe considerarse la demora, por qué es diferente para cada una de las partidas reclamadas, etc. Idéntica suerte desestimatoria, por la falta de acreditación, debe correr la reclamación por los costes de mantenimiento del aval, ya que ninguna acreditación objetiva se acompañada, ni a la demanda, ni a los informes periciales, existiendo incluso una suerte de discrepancia en cuanto a la cantidad reclamada por tal concepto (no queda claro si se interesan 201,10 euros o 603).

SÉPTIMO: En la demanda se contiene un último fundamento relativo a la excepción a la aplicación del principio de riesgo y ventura y teoría del enriquecimiento injusto, para rebatir la falta de aplicación de tal doctrina al caso que nos ocupa, defendida por la Gerencia de Urbanismo en la resolución recurrida, porque a su entender no ha existido un retraso en la ejecución de la obra imputable a la Administración.

No se alcanza a entender el tratamiento separado de dicha cuestión, ya que ha sido reiteradamente aludida a lo largo de la presente sentencia, al examinar la procedencia de las distintas partidas reclamadas, sin que, por tanto, se considere necesario profundizar en su análisis, puesto que no constituye un verdadero motivo de impugnación, debiendo remitirme, al efecto, a los anteriores fundamentos jurídicos, en los que se ha hecho referencia a tales doctrinas y las diversas circunstancias que han fundamentado la viabilidad de algunas de las partidas objeto de reclamación por TYM.

OCTAVO.- En cuanto al pago de las costas procesales el art. 139.1 de la LJCA determina, en su párrafo segundo, que en los casos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, solución a aplicar en el caso que nos ocupa al estimarse parcialmente la demanda

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, Sra. Gurbindo Gortari, en nombre y representación de TYM Asociados Taller de Arquitectura S.L contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Pamplona de 7 de abril de 2.022, por el que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de 24 de noviembre de 2.021, por el que se estima parcialmente la petición de abono de cantidades derivadas de los trabajos de asistencia técnica en el contrato de redacción de separata y dirección de obras de la Plaza central de Lezkairu, y en consecuencia, **ANULAR Y DEJAR SIN EFECTO EL MISMO**, y **DECLARAR** la procedencia del abono a la recurrente de la suma de 40.703,06 euros (s.e.u.o.), más los intereses legales que procedan hasta su completo pago.

Todo ello, sin expresa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes al de la notificación de esta resolución.

Llévese el original al libro de sentencias.

,Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo

Firmado por:
MARTA ARNEDO HERRERO,
ADELA M^a NUÑE ITURRI

Fecha: 31/03/2023 14:55

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145001-354519ed9938bd630e277dd3c6aaa96e8Mu6AA==

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, por ante mí el Letrado de la Administración de Justicia, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



NOTIFICADO
07/09/2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
NAVARRA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza, Planta
5 Solairua

Pamplona/Iruña 31011

Teléfono: 848.42.40.73

Email.: tsjcontn@navarra.es

AP050

Procedimiento Ordinario 0000185/2019 - 00

Jdo. Contencioso-Administrativo Nº 2 de Pamplona/Iruña

Procedimiento: **RECURSO DE APELACIÓN**
Nº Procedimiento: 0000087/2021

Materia: **Contratos Administrativos**

NIG: 3120145320190000525

Resolución: Sentencia 000203/2021

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la
Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

SENTENCIA DE APELACIÓN Nº 000203/2021

Firmado por:
RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ,
ANTONIO SÁNCHEZ IBÁÑEZ,
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 01/09/2021 13:32

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE,

D. FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

MAGISTRADOS,

DÑA. RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ

D. ANTONIO SÁNCHEZ IBÁÑEZ

En Pamplona/Iruña, a veinte de julio de dos mil veintiuno.

La **Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra**, constituida por los Ilustrísimos Señores Magistrados expresados, ha visto en grado de apelación, el presente **rollo Nº 87/2021** formado para la sustanciación del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia nº 275/2020, de fecha 14-12-2020 recaída en los autos procedentes del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Pamplona correspondientes al recurso contencioso-administrativo Procedimiento Ordinario nº 185/2019. Siendo partes: como **apelante EL AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA**, representado por el Procurador de los Tribunales D. Javier Aráiz Rodríguez y defendido por la Letrada Dª.

Begoña García Revuelto y como apelada **ARIAN CONSTRUCCION Y GESTION DE INFRAESTRUCTURAS, SA** (en concurso de acreedores y liquidación), representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Ana Gurbindo Gortari y asistida por el Letrado D. Carlos Marcelo Plagaro Aróstegui.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia nº 275/2020, de fecha 14-12-2020 recaída en los autos procedentes del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Pamplona correspondientes al recurso contencioso-administrativo Procedimiento Ordinario nº 185/2019 en su fallo acuerda: " Se *ESTIMA ÍNTEGRAMENTE el recurso interpuesto por la entidad ARIAN CONSTRUCCION Y GESTION DE INFRAESTRUCTURAS, SA (en concurso de acreedores y liquidación), contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pamplona, de 7 de marzo de 2019 (20_4MO), por la que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de fecha 25 de enero de 2017 (2/GU) relativo a la aprobación de la 7ª y 8ª certificación y final y a la compensación del pago de las obras de urbanización de la Plaza Central de la ARS-3 (Arrosadía-Lezkairu), resoluciones que se anulan por no ser conformes a Derecho, reconociendo el Derecho de la entidad recurrente a que, por el Ayuntamiento de Pamplona, se le abone la totalidad de las cantidades reclamadas por importe de 153.233,48 euros en los siguientes términos:*

1) Los 51.997,45 euros, correspondientes a la 7ª certificación de Soto-Lezkairu, más sus intereses moratorios desde el 1 de junio de 2016 y hasta su completo pago al tipo del artículo 114.3 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos.

2) Los 42.147,34 euros, correspondientes a la 8ª certificación de Soto Lezkairu, más sus intereses moratorios desde el 1 de julio de 2016 y hasta su completo pago al tipo del artículo 114.3 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos.

3) Los 38.544,72 euros, correspondientes a la garantía incautada más el interés legal desde el 7 de abril de 2017 en que fue hecha efectiva y hasta su completo pago.

4) Los 21.543,97 euros, correspondientes a la certificación de Iturrama Nuevo, más sus intereses moratorios desde el 25 de enero de 2017 y hasta su completo pago al tipo del artículo 114.3 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos. Y todo ello con expresa imposición de las costas a la Administración demandada".

Firmado por:
RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Fecha: 01/09/2021 13:32

Código Seguro de Verificación: 3120133000-f16fe301714276da2cd9db880cf075d6xpWEAA==

SEGUNDO.- Por el Procurador de los Tribunales D. Javier Aráiz

Rodríguez, en nombre y representación del Ayuntamiento de Pamplona, se interpuso recurso de apelación, al que se dio el trámite legalmente establecido, en el que solicitaba su estimación porque no se ajusta a derecho la sentencia recurrida, y declare que se ajusta a derecho el acuerdo de Pleno por el que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 25 de enero de 2017 relativo a la aprobación de la 7ª y 8ª certificación y final y a la compensación del pago de las obras de urbanización de la Plaza Central de la ARS-3 Arrosadía Lezkairu, debiendo en todo caso estimarse que es improcedente la devolución de la fianza y los correspondientes intereses porque esa resolución administrativa (Acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona de 9 de noviembre de 2016) se adoptó en otro acto administrativo firme y consentido al recurrido en este procedimiento.

La Procuradora de los Tribunales Dª. Ana Gurbindo Gortari, en nombre y representación de la mercantil Arian Construcción y Gestión de Infraestructuras, S.A., formula oposición al recurso de apelación interpuesto de contrario, solicita que se dicte sentencia desestimando íntegramente el recurso de apelación con expresa imposición de costas al Ayuntamiento de Pamplona.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a la Sala y formado el correspondiente rollo, tras las actuaciones legalmente prevenidas, se señaló para votación y fallo el día 5 de julio de 2021.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada **Dª. RAQUEL H. REYES MARTÍNEZ**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sentencia recurrida y alegaciones de las partes.

La sentencia objeto de apelación estima la demanda interpuesta por la mercantil Arian Construcción y Gestión de Infraestructuras, S.A., (en concurso de acreedores y liquidación), contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pamplona, de 7 de marzo de 2019 (20_4MO), por el que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de fecha 25 de enero de 2017 (2/GU) relativo a la aprobación de la 7ª y 8ª certificación y final y a la compensación del pago de las obras de urbanización de la Plaza Central de la ARS-3 (Arrosadía-Lezkairu), reconociendo el Derecho de la entidad recurrente a que, por el Ayuntamiento de Pamplona le abone la totalidad de las cantidades reclamadas por importe de 153.233,48 € con los intereses moratorios.

El Juez de instancia destaca que la Administración Local demandada acordó la resolución culpable del contrato de obra (Acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo, de 9 de noviembre de 2016) y que en ese mismo Acuerdo se ordenó el pago de la cantidad determinada provisionalmente (154.233,48 €) como daños y perjuicios, con incautación de la garantía definitiva (38.544,72 €) y requiriendo el abono de la cantidad restante (115.688,76 €). La Administración Local demandada concreta los daños y perjuicios causados por la actuación culpable de la empresa en la pérdida de la baja ofertada en el concurso de 21,12% en la parte correspondiente de obra pendiente de realizar, que en el caso más crítico se estimaría provisionalmente a 154.233,48 € (IVA no incluido) (21,12% de 730.272,16 €), sin perjuicio de posibles trabajos imprevisibles que pudieran surgir” al tener que realizar una nueva adjudicación de la obra. Sin embargo, queda acreditado que, adjudicado un nuevo contrato a la entidad

Firmado por:
RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 01/09/2021 13:32

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120133000-f16fe301714276da2cd9db880cf075d6xpWEAA==

Excavaciones Fermín Osés, S.L., para concluir las obras no realizadas por la entidad recurrente, la suma de las cantidades abonadas por la Administración Local demandada a esa nueva adjudicataria ascienden, conforme a lo recogido en la certificación final, a la cantidad de 686.684,32 €, cifra inferior a los 730.272,16 € que hubiera tenido que abonar a la entidad recurrente.

Por ello concluye que, habiéndose concretado el daño y perjuicio en un mayor gasto al previsto con la primera adjudicación, y no habiéndose producido este mayor gasto, no se cumple con el presupuesto de la existencia los daños y perjuicios ocasionados a la Administración, al no haberse producido, de forma real y efectiva, el daño que la Administración enunciaba como posible.

La defensa del Ayuntamiento de Pamplona impugna la sentencia alegando, en síntesis, los siguientes motivos de apelación:

1º.- La sentencia, con clara infracción del Ordenamiento Jurídico, no tiene en cuenta dos hechos esenciales, primero, que el Acuerdo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona de 9 de noviembre de 2016 que fijó la cantidad a la que ascendían los daños y perjuicios aprobados provisionalmente e incautó la fianza no es el acto administrativo recurrido y, segundo, que éste es un acto firme, ya que fue consentido por la mercantil recurrente, así como por la entidad que avaló el contrato.

Incorre en incongruencia omisiva porque el debate que tenía que resolver la sentencia es si se ajustaba a derecho la compensación de deudas que había acordado el Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona el día 17 de enero de 2017 con la deuda que Arian tenía con la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona por el Acuerdo de 9 de noviembre de 2016 que fijó los daños provisionales por la resolución culpable del contrato. Este es un crédito de la Gerencia

de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona firme a compensar con los créditos que la contratista tenía por las certificaciones aprobadas el 17 de enero de 2017.

En ningún caso procede devolver la fianza porque la incautación de la fianza se acordó en otro acto administrativo firme y consentido y no en la resolución administrativa objeto del presente procedimiento ordinario. Respecto de la devolución de la fianza es irrelevante que la avalada esté o no en concurso de acreedores pues la avalista constituyó el aval con la renuncia a los beneficios orden, excusión y limitación, por lo que, una vez resuelto el contrato, la consecuencia es su incautación automática, sin perjuicio de la audiencia a la que tiene derecho y, de hecho, se confirió ese trámite sin que nada alegaran ni la contratista ni el avalista en contra tanto de la resolución del contrato como de la incautación de la fianza.

2º.- Ha habido un daño para la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona, toda vez que la obra se ha liquidado a menor coste que el estimado al resolverse el contrato porque se ha ejecutado menos obra que la prevista, pero esta menor obra ejecutada ha sido a un precio más caro. Arian ofertó una rebaja del presupuesto del contrato del 21,12% y Construcciones Fermín Oses (adjudicataria de las obras sin concluir a la resolución del contrato a Arian) hizo una oferta de una rebaja del 18,20% por lo que la obra se liquidó a la segunda adjudicataria en un precio por unidades de obra del 2,92% más caro que si la hubiera concluido Arian y, por tanto, un daño ya definitivo por la menor baja asciende a la cantidad 29.589,44 €.

Aún no se ha procedido a aprobar la liquidación definitiva de los daños y perjuicios y de la que deben responder la contratista y, en su caso, la avalista porque hay otros daños que aún no están determinados, toda vez que en este momento aún se encuentra en tramitación el

Firmado por:
RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Fecha: 01/09/2021 13:32

Código Seguro de Verificación: 3120133000-f16fe301714276da2cd9db880cf075d6xpWEAA==

procedimiento judicial número 369/2019 en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1, referido a la reclamación de la Dirección Facultativa de la obra por trabajos que esta contratista no considera incluidos en su contrato y que se realizaron precisamente por la resolución y liquidación del contrato de obra por el retraso en la misma por parte de Arian. Si en este procedimiento se estima que procede incrementar los honorarios a la dirección de obras por la resolución del contrato éste será un gasto que tendrá que ser abonado a costa de la mercantil que los causó y la avalista por el perjuicio que supone para esta Administración ese mayor gasto porque la dirección de obra tuvo que llevar a cabo mayores prestaciones por la resolución del contrato.

En definitiva, la sentencia se extralimita claramente porque no analiza la legalidad del acto recurrido (la aprobación de las certificaciones de deudas y la compensación de deudas entre contratista y Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona) sino que, en base a otros actos administrativos que no son objeto del recurso, estima totalmente la demanda..

3º.- La sentencia objeto de este recurso aplica a un acuerdo originario de enero de 2017 causas de nulidad que no existían en la fecha de su aprobación. Así, la valoración de perjuicios que realiza tiene en cuenta hechos y cifras que no se conocían en ese momento y que únicamente se refieren a los perjuicios que con carácter definitivo –y no provisional, que es el carácter con el que se aprobaron- se han arrojado hasta la fecha por la realización de la obra, ignorando los datos todavía no definitivos de la reclamación por honorarios presentada como ya se ha explicado en el motivo segundo. Esta cuestión fue alegada en los escritos de contestación a la demanda y de conclusiones sin que la sentencia entre a pronunciarse sobre este aspecto, incurriendo por tanto en una incongruencia omisiva que produce indefensión a la parte apelante.

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html		
Código Seguro de Verificación: 3120133000-f16fe301714276da2cd9db880cf075d6xpWEAA==		Fecha: 01/09/2021 13:32
Firmado por: RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ, ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ, FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA		

4º.- La sentencia objeto de este recurso falla que debe procederse a la entrega de la garantía que fue incautada, desconociendo que la ejecución de la garantía guarda relación con la determinación de daños aprobada el 9 de noviembre de 2016 y firme, y no con la compensación de deudas realizada con Arian en enero de 2017.

5º.- En todo caso, es errónea la sentencia respecto al pago de intereses referidos a la 7ª y 8ª certificación porque no procedería el pago de intereses hasta el 19 de junio de 2016 y 25 de julio de 2016, respectivamente.

El Letrado de la mercantil Arian Construcción y Gestión de Infraestructuras, S.A., (en concurso de acreedores y liquidación), se opone al recurso de apelación alegando que quien incurre en error es la recurrente. El acuerdo de 9 de noviembre de 2016 supuso la resolución del contrato, la fijación, con carácter provisional, de una cantidad como daños y perjuicios y la incautación de la garantía (era una aval). La cantidad calculada como daños y perjuicios no deja de tener carácter provisional aun en la hipótesis de que el acto alcanzara firmeza y, por tanto, esa provisionalidad suponía, necesariamente, que quedaba pendiente la determinación definitiva de los daños y perjuicios reales y efectivos.

En el Acuerdo de 25 de enero de 2017 se aprueban certificaciones y compensación, sin haber comprobado previamente la existencia de un perjuicio efectivo que diera lugar a una indemnización que pudiera llegar a ser un crédito compensable a favor de la Gerencia. Para que el Ayuntamiento hubiera sido acreedor de la empresa, habría sido necesario que los daños y perjuicios hubieran existido real y efectivamente y estuvieran debidamente cuantificados durante el plazo de pago de las certificaciones 7ª y 8ª, esto es, con anterioridad al 1 de junio y 1 de julio de

2016. Quien sí era acreedor en esas fechas es ARIAN por el importe de las certificaciones 7ª y 8ª expedidas el 30 de abril y 31 de mayo de 2016, respectivamente.

Los supuestos daños y perjuicios no sólo no se produjeron en aquél momento, sino que no han existido nunca y, en consecuencia, no procedía la compensación por no concurrir los requisitos exigidos para la misma y porque, de admitirla, se produciría un enriquecimiento injusto de la Administración demandada. Por ello en la sentencia se anula el acuerdo de 7 de marzo de 2019, anulación que, lógicamente, afecta al acuerdo de 25 de enero de 2017. La sentencia sí resuelve sobre el acuerdo impugnado.

El Ayuntamiento no ha acreditado la supuesta “menos obra” ejecutada. Por el contrario, lo que sí está acreditado es que al Ayuntamiento de Pamplona la obra le ha costado 55.030,08 € menos.

La apelante cuantifica ahora el supuesto perjuicio en 29.589,44 € cuantificación que evidencia, de una parte, la provisionalidad y falta de justificación aquellos 154.233,48 € que fueron objeto de compensación el 25 de enero de 2017 y, de otra, que el perjuicio –éste sí real y efectivo- le fue causado a ARIAN y a sus acreedores con la compensación llevada a cabo sin que el Ayuntamiento haya hecho nada en cuatro años por corregir el perjuicio causado. En fecha 7 de marzo de 2019 el Ayuntamiento conocía “los hechos y cifras” que indicaban que el resultado de la obra no solo no había provocado perjuicios, sino que había resultado beneficiosa para la Gerencia, pese a lo cual el Ayuntamiento mantuvo la compensación practicada.

En todo caso, el 25 de enero de 2017 tampoco estaba acreditada la existencia real y efectiva de los daños y perjuicios supuestamente provocados por la resolución contractual, que es un requisito ineludible para que haya lugar tanto a la incautación de la fianza como a la

Firmado por: RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ, ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ, FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA		
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html	Fecha: 01/09/2021 13:32	
	Código Seguro de Verificación: 3120133000-f16fe301714276da2cd9db880cf075d6xpWEAA==	

indemnización y la compensación llevada a cabo. Ese acuerdo no debió ser adoptado porque lo acordado en el mismo –compensación- carecía de fundamento en el momento de su adopción ya que los daños y perjuicios no eran efectivos ni líquidos, ni vencidos, ni exigibles.

La devolución de la fianza incautada es conforme con el art. 125.3 de la Ley Foral 6/2006 porque, a diferencia de lo que preveía la Ley Foral 10/1998 antecedente de ambas- la incautación de las garantías ha dejado de tener un carácter penitencial o de sanción, pasando a ser una garantía de los daños y perjuicios que se acrediten (sentencia de la Sala nº 446/2018, de 21 de diciembre). En este caso no se han producido daños y perjuicios, toda vez que la obra, finalmente, había costado menos y no había perjuicio.

Tampoco existe error en la sentencia a la hora de fijar el *dies a quo* del devengo de intereses por mora en el pago de las certificaciones 7ª y 8ª. El cómputo del plazo para el pago es de 30 de abril de 2016 y 31 de mayo de 2016 respectivamente, que son las fechas de emisión de las certificaciones de obra. Por tanto, la certificación 7ª debió ser abonada antes del 1 de junio de 2016, fecha en la que se inició el devengo de intereses y así lo ha estimado la sentencia recurrida. La 8ª certificación debió ser abonada antes del 1 de julio de 2016, fecha en la que se inició el devengo de intereses como así lo ha estimado también la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Sobre la incongruencia de la sentencia.

La parte apelante aduce incongruencia omisiva de la sentencia en los motivos de recurso primero y tercero de su recurso cuando señala que el Juez de Instancia no ha tenido en cuenta que el Acuerdo de 9 de noviembre de 2016 que fijó los daños provisionales por la resolución

Firmado por:
RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Fecha: 01/09/2021 13:32

Código Seguro de Verificación: 3120133000-f16fe301714276da2cd9db880cf075d6xpWEAA==

culpable del contrato contiene un crédito de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona firme a compensar con los créditos que la contratista tenía por las certificaciones aprobadas el 17 de enero de 2017 y, por otra parte, que la sentencia aplica a un acuerdo originario de enero de 2017 causas de nulidad que no existían en la fecha de su aprobación, porque tiene en cuenta cifras que no se conocían en ese momento y que únicamente se refieren a los perjuicios que con carácter definitivo –y no provisional, que es el carácter con el que se aprobaron- se han arrojado hasta la fecha por la realización de la obra, ignorando los datos todavía no definitivos de la reclamación por honorarios de la Dirección facultativa.

Para dar respuesta este motivo de recurso, debe destacarse, en primer término, que el art. 218 de la LEC, aplicable supletoriamente al procedimiento contencioso administrativo, relativo a la exhaustividad y congruencia de las sentencias, así como la necesaria motivación, tras sentar la necesidad de claridad, precisión y congruencia, recoge que deben expresar los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. Se contempla la consideración individual y en conjunto de los distintos elementos fácticos del pleito ajustándolos siempre a las reglas de la lógica y de la razón.

Asimismo, hay que hacer referencia a la doctrina del Tribunal Supremo sobre la congruencia de la sentencia, contenida en la STS 19-12-2014, Rec: 5841/2011 (ROJ: STS 5357/2014) Ponente: José Manuel Bandrés Sanchez-Cruzat , *"resulta adecuado consignar que, según consolidada doctrina del Tribunal Constitucional, expuesta en la sentencia 30/2007, de 12 de febrero , que se reitera, sustancialmente, en las sentencias 53/2009, de 23 de febrero , 83/2009, de 25 de marzo y 24/2010, de 27 de abril , el derecho a la tutela judicial efectiva, que garantiza el artículo 24.1 de la Constitución , se vulnera por un órgano jurisdiccional cuando incurre en incongruencia procesal, si se aprecia la concurrencia de los siguientes presupuestos:*

Firmado por: RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ, ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ, FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA		
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html	Fecha: 01/09/2021 13:32	Código Seguro de Verificación: 3120133000-f16fe301714276da2cd9db880cf075d6xpWEAA==

" En particular, respecto de la congruencia de las resoluciones judiciales, y a salvo las singularidades del ámbito penal, desde la STC 20/1982, de 5 de mayo , venimos recordando que la misma se mide por el ajuste o adecuación entre lo resuelto y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, de manera tal que no puede la Sentencia otorgar más de lo que se hubiera pedido en la demanda, ni menos de lo que hubiera sido admitido por el demandado, ni otorgar otra cosa diferente, que no hubiera sido pretendida.

Siendo ello así, la incongruencia procesal puede revestir tres modalidades. Existe, en primer lugar, la llamada incongruencia omisiva o ex silentio que tendrá lugar "cuando el órgano judicial deje sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución" (SSTC 202/1998, de 14 de octubre , FJ 5 ; 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3 ; y 85/ 2006, de 27 de marzo , FJ 5). La denominada incongruencia extra petitum se produce, en segundo lugar, cuando el pronunciamiento judicial recae "sobre un tema no incluido en las pretensiones deducidas en el proceso, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido, provocando su indefensión al defraudar el principio de contradicción" (SSTC 311/1994, de 21 de noviembre , FJ 2 ; 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3 ; y 116/2006, de 24 de abril , FJ 8). La incongruencia por error acontece, en tercer lugar, cuando se dan al unísono las dos anteriores clases de incongruencia, tratándose, por tanto, de supuestos "en los que, por el error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que equivocadamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta" (SSTC 369/1993, de 13 de diciembre , FJ 4 ; 213/2000, de 18 de septiembre, FJ 3 ; y 152/2006, de 22 de mayo , FJ 5) . " .

Y, asimismo, resulta oportuno referir que en la sentencia constitucional 204/2009, de 23 de noviembre, se determina el alcance del principio de congruencia, distinguiendo entre lo que son pretensiones y alegaciones de carácter sustancial planteadas por las partes, y argumentos no relevantes, en los siguientes términos:

" Este Tribunal ha tenido ocasión de desarrollar una amplia y consolidada doctrina la cuestión. En lo que ahora interesa la reciente STC 73/2009, de 23 de marzo , resume esta doctrina señalando que "el vicio de incongruencia omisiva existe cuando el órgano judicial deja sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda deducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, pues la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige una

Firmado por:
RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ,
ANTONIO SÁNCHEZ IBÁÑEZ,
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 01/09/2021 13:32

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120133000-f16fe301714276da2cd9db880cf075d6xpWEAA==

respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales por todas, STC 218/2003, de 15 de noviembre , FJ 4 b). La exposición de esta conocida doctrina exige reiterar la precisión de que la congruencia exige dar respuesta, no sólo a las pretensiones propiamente dichas, sino también a las alegaciones sustanciales, pues, tal como recordábamos en la STC 85/2006, de 27 de marzo : ``el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva `no sólo se vulnera cuando la pretensión no recibe respuesta, sino también cuando el órgano judicial omite toda consideración sobre una alegación fundamental planteada oportunamente por las partes. Así lo ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos *Hiro Balani c. España* y *Ruiz Torija c. España* de 9 de diciembre de 1994 , y lo han reconocido nuestras SSTC 85/2000, de 27 de marzo ; 1/2001, de 15 de enero ; 5/2001, de 15 de enero ; 148/2003, de 14 de julio , y 8/2004, de 9 de febrero , entre otras (FJ 3)``. Finalmente, la circunstancia de que la pretendida incongruencia omisiva se considere producida en una Sentencia que resuelve un recurso de apelación, hace necesario recordar que la relevancia constitucional de la omisión de respuesta judicial a una pretensión o alegación fundamental exigirá que la concreta alegación forme parte del debate procesal que imperativamente ha de resolver el órgano judicial, bien porque haya sido expresamente reiterada o planteada ex novo por alguna de las partes en la fase de apelación, bien porque, pese a aquella falta de reiteración de la petición subsidiaria en los sucesivos grados jurisdiccionales, la configuración legal del recurso de que se trate obligue a dar respuesta a todas las cuestiones controvertidas que hayan sido objeto del litigio, lo que implicará entonces, en defecto de una respuesta judicial completa, un vicio de incongruencia STC 218/2003, de 15 de diciembre , FJ 4.b), que recuerda que así ocurría en el supuesto resuelto por nuestra STC 53/1991, de 11 de marzo , en relación con la casación por infracción de Ley " .".

En suma, la proyección de la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta promueve que rechacemos que la Sala de instancia haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24 de la Constitución , que garantiza el derecho a obtener una resolución de fondo razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, en cuanto que hemos comprobado que no se ha producido desajuste relevante de carácter sustancial entre los argumentos expuestos para fundamentar la causa petendi y el pronunciamiento que contiene la sentencia".

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html	
Firmado por: RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ, ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ, FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA	Fecha: 01/09/2021 13:32
Código Seguro de Verificación: 3120133000-f16fe301714276da2cd9db880cf075d6xpWEAA==	

En este caso, no se aprecia incongruencia omisiva en la sentencia, habiéndose pronunciado el Juez a quo sobre las pretensiones de las partes, debiendo subrayar que el Tribunal Constitucional, en la STC 37/2001, de 12 de febrero, señala que la motivación de las sentencias exige la exposición de un razonamiento suficiente, aunque no obliga al juez a realizar una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleve a resolver en un determinado sentido ni le impone un concreto alcance o intensidad argumental en el razonamiento, de modo que el juez incurre en incongruencia cuando efectúa razonamientos contradictorios o no expresa suficientemente las razones que motivan su decisión, pero no cuando se pueden inferir de la lectura de la resolución jurisdiccional los fundamentos jurídicos en que descansa su Fallo, debiéndose reiterar que la congruencia es compatible, con la utilización por el órgano judicial del principio tradicional del cambio del punto de vista jurídico, por lo que los Jueces y Tribunales no están obligados al motivar sus Sentencias, a ajustarse estrictamente a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes.

El Juez a quo ha resuelto dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y ha expresado la motivación en que sustenta el fallo, no existiendo contradicción alguna entre los fundamentos de su decisión y la parte dispositiva de la misma, por lo que cabe concluir que no incurre en incongruencia, sin perjuicio de la adecuación o no a Derecho de la fundamentación jurídica vertida en la sentencia apelada, lo que seguidamente será objeto de examen.

TERCERO.- Sobre la adecuación a Derecho de la fundamentación jurídica de la sentencia.

En la sentencia recurrida se recoge, en los fundamentos de derecho segundo y tercero, los antecedentes referidos a la adjudicación de contrato

Firmado por:
RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Fecha: 01/09/2021 13:32

Código Seguro de Verificación: 3120133000-f16fe301714276da2cd9db880cf075d6xpWEAA==

para la realización de las obras de urbanización de la Plaza Central de la ARS-3 (ArrosadíaLezkairu), las certificaciones emitidas por la contratista, la declaración de concurso de acreedores de ARIAN CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, SA, por auto de 19 de julio de 2016 así como los acuerdos del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona referidos a la resolución del contrato.

Examinados los acuerdos, consta que:

1º.- En fecha 5 de agosto de 2016 por Resolución Presidente del Consejo de la Gerencia de Urbanismo se acuerda la incoación expediente de resolución culpable determinando provisionalmente los daños y perjuicios causados en la cantidad de 154.233,48 € como cantidad que se corresponde con “la pérdida de la baja ofertada en el concurso de la parte de obra pendiente de realizar” .

2º.- Por la Administración Concursal se presentó escrito, en 29 de agosto de 2016, requiriendo al Ayuntamiento de Pamplona el abono de las cantidades correspondientes a las certificaciones 7ª y 8º.

3º.- Por Acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo, de 9 de noviembre de 2016, se acordó la resolución culpable del contrato de obra, se ordenó el pago de la cantidad determinada provisionalmente (154.233,48 €) como daños y perjuicios generados a Gerencia de Urbanismo, con incautación de la garantía definitiva para cubrir parcialmente dicha indemnización, ejecutando el aval de 38.544,72 €, y requiriendo el abono de la cantidad restante, 115.688,76 €, en el plazo de 30 días.

Firmado por: RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ, ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ, FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA		
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html	Fecha: 01/09/2021 13:32	
	Código Seguro de Verificación: 3120133000-f16fe301714276da2cd9db880cf075d6xpWEAA==	

4º.- Por Acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo, de 25 de enero de 2017, se acordó aprobar las certificaciones de obras 7ª y 8ª (por importes de 51.997,45 € y 42.147,34 €, respectivamente) y compensar el pago de esas certificaciones (94.144,79 €) con la cantidad pendiente de pago por la mercantil como consecuencia del Acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de fecha 9 de noviembre de 2016. Y, de igual manera, compensar el resto de la cantidad pendiente de pago (21.543,97 €) de la cantidad de 21.709,33 € que quedaron a favor de ARIAN CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, SA, en el Acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de fecha 29 de diciembre de 2016, en el que se aprobó el pago de la 7ª y final certificación de las obras de urbanización de la zona ZN-1 de la U.I. XVIJI-Iturrama.

Como se ve, el expediente de resolución culpable del contrato fue incoado por Resolución de Presidente del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de 5 de agosto de 2016 y en esta resolución se fijan provisionalmente los daños y perjuicios causados en la cantidad de 154.233,48 €. Una vez tramitado el expediente con audiencia del contratista y del avalista, el expediente de resolución concluye con el Acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo, de 9 de noviembre de 2016, en el que se acordó:

1º.- La resolución culpable del contrato de obra, se ordenó el pago de la cantidad de 154.233,48 €, que había sido determinada provisionalmente como daños y perjuicios generados a Gerencia de Urbanismo en la Resolución de 5 de agosto de 2016.

2º.- La incautación de la garantía definitiva para cubrir parcialmente dicha indemnización, ejecutando el aval de 38.544,72 €

3º.- Requerir a la empresa el abono de la cantidad restante, 115.688,76 €, en el plazo de 30 días.

Esta resolución no fija una cantidad provisional de daños y perjuicios, como aduce en su contestación al recurso de apelación la

Firmado por:
RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Fecha: 01/09/2021 13:32

Código Seguro de Verificación: 3120133000-f16fe301714276da2cd9db880cf075d6xpWEAA==

defensa de la Contratista en concurso de acreedores y liquidación y ha acogido el Juez de instancia en la fundamentación jurídica de la sentencia, sino que la cantidad fue fijada provisionalmente como daños y perjuicios en la resolución de 5 de agosto de 2016, y tras el expediente de resolución culpable del contrato con audiencia de la contratista y del avalista, en el Acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo, de 9 de noviembre de 2016 se resuelve el contrato por culpa del contratista y se incluye esta misma cantidad como indemnización por daños y perjuicios; para el pago de esta cantidad se acuerda la incautación del aval y requerir de pago en el plazo de 30 días a la contratista de la cantidad restante: 115.688,76 €, pago que no efectuó la empresa en el plazo concedido. Este Acuerdo es firme y consentido, puesto que no fue recurrido por la Contratista, en concurso de acreedores y liquidación, ni tampoco por el Avalista.

Como consecuencia de la firmeza del Acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo, de 9 de noviembre de 2016, la Administración podía realizar la compensación de deudas en el Acuerdo de 25 de enero de 2017, porque, como se ha dicho, era firme tanto la cantidad fijada en concepto de daños y perjuicios como la incautación de la garantía definitiva.

Conforme al art. 125.3. de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, aplicable en este caso, *"Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, éste deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la Administración, lo que se determinará en resolución motivada atendiendo a la existencia, entre otros factores, de un retraso en la inversión proyectada o en la prestación del servicio a terceros o al público en general y los mayores gastos que se imputen a los fondos públicos. Cuando se hayan constituido garantías para el cumplimiento de obligaciones, éstas serán incautadas en la cuantía necesaria para cubrir los daños y perjuicios que se hayan acreditado. Si éstas resultasen insuficientes la Administración podrá resarcirse a través de los mecanismos establecidos para los ingresos de Derecho público"*.

Asimismo, el art. 16 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, *"Los créditos y deudas en favor de las entidades locales se extinguen:(..) d) Por compensación"*.

Por aplicación del principio de seguridad jurídica, no cabe desconocer el Acuerdo firme y consentido por la mercantil, de 9 de noviembre de 2016, y cuestionar la cantidad de daños y perjuicios, como realiza la sentencia recurrida. Al tratarse de un acto firme, en tanto no sea revocado mediante un recurso extraordinario de revisión interpuesto por la defensa de la mercantil (arts. 125 y 126 de la ley 39/2015) o solicite su nulidad ex art. 106 del mismo Texto Legal, produce plenos efectos jurídicos y, en consecuencia, es conforme a Derecho la compensación efectuada en el Acuerdo de 25 de enero de 2017, con las cantidades fijadas en el previo Acuerdo firme de 9 de noviembre de 2016.

Por ello, debe estimarse este motivo de apelación, revocando la sentencia recurrida y desestimando la demanda, al ser el Acuerdo recurrido conforme el Ordenamiento Jurídico.

No obstante la estimación del recurso de apelación por este motivo, se dará respuesta seguidamente a los demás motivos de recurso.

CUARTO.- Sobre la valoración de los daños y perjuicios realizada en la sentencia.

Seguidamente, la parte apelante alega que la sentencia objeto de este recurso aplica a un acuerdo originario de enero de 2017 causas de nulidad que no existían en la fecha de su aprobación e insiste en la incongruencia omisiva de la sentencia, incongruencia omisiva que no se

aprecia, como ya se ha señalado en el fundamento de derecho segundo de esta sentencia.

El Juez de instancia en el fundamento de derecho tercero de la sentencia alude a la adjudicación de la obra a la entidad EXCAVACIONES FERMÍN OSES, SL, para concluir las obras no realizadas por la entidad recurrente, y que la suma de las cantidades abonadas por la Administración Local demandada a esa nueva adjudicataria ascienden, conforme a lo recogido en la certificación final, a la cantidad de 686.684,32 €, cifra inferior a los 730.272,16 € que hubiera tenido que abonar a la entidad recurrente. Sin embargo, esta cuestión la expresa la sentencia recurrida para motivar que no se produjeron daños y perjuicios y que, por ello no cabe la compensación de deudas; no como parece sostener la parte apelante como datos numéricos para efectuar los cálculos en la resolución de 25 de enero de 2017, por lo que no cabe estimar este motivo de recurso.

Por otra parte, la alegación que realiza la parte apelante en relación con los honorarios de la Dirección Facultativa no pueden ser objeto de análisis en este recurso de apelación, puesto que son objeto del recurso contencioso-administrativo N° 369/2019 en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1.

QUINTO.- Sobre la garantía incautada.

En la sentencia se acuerda la anulación del Acuerdo de fecha 25 de enero de 2017 reconociendo el Derecho de la entidad recurrente a que, por el Ayuntamiento de Pamplona, se le abone, además del importe de las certificaciones 7ª y 8ª, los 38.544,72 €, correspondientes a la garantía incautada más el interés legal desde el 7 de abril de 2017 en que fue

hecha efectiva y hasta su completo pago para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración.

La apelante sostiene que la sentencia es errónea porque desconoce que la ejecución de la garantía guarda relación con la determinación de daños aprobada el 9 de noviembre de 2016, que es firme, y no con la compensación de deudas realizada con Arian en enero de 2017.

En este punto también hay que estimar el recurso de apelación, en línea con lo razonado anteriormente, toda vez que la incautación de la garantía se recoge en el Acuerdo de 9 de noviembre de 2016, Acuerdo firme y consentido y no procede ahora, -sin la previa anulación del citado Acuerdo mediante recurso de revisión o acción de nulidad- volver a analizar si procedía o no la incautación de la garantía en el procedimiento de resolución culpable del contrato.

SEXTO.- Sobre el pago de intereses referidos a la 7ª y 8ª certificación.

En la sentencia se resuelve la anulación del acuerdo de fecha 25 de enero de 2017 reconociendo el derecho de la entidad recurrente a que, por el Ayuntamiento de Pamplona, se abone a la contratista los 51.997,45 €, correspondientes a la 7ª certificación de Soto-Lezkairu, más sus intereses moratorios desde el 1 de junio de 2016 y hasta su completo pago y los 42.147,34 €, correspondientes a la 8ª certificación de Soto Lezkairu, más sus intereses moratorios desde el 1 de julio de 2016 y hasta su completo pago, intereses calculados al tipo del artículo 114.3 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos respecto de las dos certificaciones.

Firmado por:
RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Fecha: 01/09/2021 13:32

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120133000-f16fe301714276da2cd9db880cf075d6xpWEAA==

Las partes discrepan sobre el *dies a quo* del cálculo de intereses, pero lo cierto es que el Acuerdo de 25 de enero de 2017 no se pronuncia sobre el pago de intereses, ni, por tanto, sobre el *dies a quo*, sino que aprueba las certificaciones de obra 7ª y 8ª conforme al art. 135 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos. En todo caso, no afecta a la validez de la aprobación de las certificaciones ni a la compensación realizada por la Administración, al no estar liquidados tales intereses de demora en ese momento, sin perjuicio de que la representación de la contratista reclame a la Administración el abono de los mismos, conforme al art 114.1 de la Ley Foral 6/2006, si a su derecho conviene.

Por todo lo expuesto, debe estimarse el recurso de apelación interpuesto, revocando la sentencia de instancia y desestimando la demanda, al ser la resolución recurrida conforme al Ordenamiento Jurídico.

SEPTIMO.- Costas Procesales.

El art. 139. 1 y 2 de la LJCA establece que: “1. *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

2. *En los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición”.*

Dada la estimación del recurso de apelación, no procede imposición de costas de esta segunda instancia.

Respecto a las costas de primera instancia, dada la desestimación de la demanda, por aplicación del principio de vencimiento objetivo, sin que se aprecie que el caso presentaba “serias dudas de hecho o de derecho”, se imponen las costas causadas a la parte demandante.

En nombre de Su Majestad El Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que emanada del Pueblo Español nos confiere la Constitución, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra ha adoptado el siguiente

FALLO

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Javier Aráiz Rodríguez, en nombre y representación del Ayuntamiento de Pamplona, y en su consecuencia:

1º.- Revocamos la Sentencia nº 275/2020, de fecha 14-12-2020 recaída en los autos procedentes del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Pamplona correspondientes al recurso contencioso-administrativo Procedimiento Ordinario nº 185/2019, sin efectuar imposición de costas de esta alzada.

2º.- Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a. Ana Gurbindo Gortari, en nombre y representación de Arian Construcción y Gestión de Infraestructuras, SA (en concurso de acreedores y liquidación), contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pamplona, de 7 de marzo de 2019 (20_4MO), por la que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de fecha 25 de enero de 2017 (2/GU) relativo a la aprobación de la 7ª y 8ª certificación y final y a la compensación del pago de las obras de urbanización de la Plaza Central de la ARS-3 (Arrosadía-Lezkairu), al ser la resolución recurrida conforme al Ordenamiento Jurídico. Todo ello, con imposición de las costas causadas en primera instancia a la parte demandante.

Firmado por:
RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Fecha: 01/09/2021 13:32

Código Seguro de Verificación: 3120133000-f16fe301714276da2cd9db880cf075d6xpWEAA==

Notifíquese esta Resolución Judicial conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma solo cabe interponer recurso de casación ante la Sala correspondiente, única y exclusivamente, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo y con los requisitos legales establecidos, todo ello de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en redacción dada por Ley Orgánica 7/2015 de 21 de Julio.

Dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de esta Sentencia.

Se informa a las partes que en cualquier supuesto, y en todos los recursos de casación que se presenten, todos los escritos relativos al correspondiente recurso de casación se deberán ajustar inexcusablemente a las condiciones y requisitos extrínsecos que han sido aprobados por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y de este Tribunal Superior de Justicia de Navarra en fechas 20-4-2016 (BOE 6-7-2016) y 27-6-2016 respectivamente.

Estos Acuerdos obran expuestos en el tablón de anuncios de este Tribunal Superior de Justicia así como publicados en la página web del Consejo General del Poder Judicial (www.poderjudicial.es) para su público y general conocimiento.

Con testimonio de esta Resolución, y una vez firme, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia para su conocimiento debiendo el Juzgado hacer saber a las partes la resolución del recurso de apelación y llevando a cabo su puntual ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por: RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ, ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ, FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA		
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html	Fecha: 01/09/2021 13:32	
	Código Seguro de Verificación: 3120133000-f16fe301714276da2cd9db880cf075d6xpWEAA==	



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
M^a JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SÁNCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==



**TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DE NAVARRA. SALA
DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO**

Plaza del Juez Elío/Elío Epailaren
Plaza, Planta 5 Solairua
Pamplona/Iruña 31011

Teléfono: 848.42.40.73

Email.: tsjconth@navarra.es

AP050

Procedimiento origen: Procedimiento Ordinario 0000271/2021 - 0

Órgano origen: Jdo. Contencioso-Administrativo N° 3 de Pamplona/Iruña

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la
Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

Procedimiento: **RECURSO DE
APELACIÓN**

Nº Procedimiento: 0000092/2024

Materia: **Contratos Administrativos**

NIG: 3120145320210000792

SENTENCIA DE APELACIÓN N° 000362/2024

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTA,

DÑA. MARÍA JESÚS AZCONA LABIANO

MAGISTRADOS,

D. ANTONIO SÁNCHEZ IBÁÑEZ

D. HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

En Pamplona/Iruña, a 20 de noviembre del 2024.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra constituida por los Ilustrísimos Señores Magistrados expresados, ha visto en grado de apelación, el presente **rollo de apelación nº 0000092/2024** interpuesto contra la Sentencia 231/2023, de 11 de diciembre, que estima parcialmente el recurso contra acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Pamplona de 6 de mayo de 2021 por el que se declara la nulidad de pleno derecho del acto presunto que reconoce el pago de honorarios adicionales a LKS Ingeniería, Sociedad Cooperativa (Krean Sociedad Cooperativa) por el contrato de asistencia técnica de

Firmado por:
M^{ra} JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

proyecto y dirección de la fase 5ª de la ARS3 con un importe de 242.958,27 euros más un IVA de 55.975,03 euros correspondiente a los autos procedentes del Jdo. Contencioso-Administrativo Nº 3 de Pamplona/Iruña del Procedimiento Ordinario 0000271/2021 - 0 y siendo partes como apelante-apelado LKS Ingeniería, Sociedad Cooperativa (KREAN S.COOP), representado por la Procuradora D^a ELENA DÍAZ ALVAREZ DE MALDONADO, y defendido por el Abogado D. ENEKO ANZUOLA MARTINEZ DE ANTOÑANA, y como apelante-apelado, el AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA, representado por el Procurador D. JAVIER ARAIZ RODRÍGUEZ y dirigido por el SR. LETRADO DEL AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA y viene a resolver con base en los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha 11 de diciembre de 2023 se dictó la Sentencia nº 231/2023 por el Jdo. Contencioso-Administrativo Nº 3 de Pamplona/Iruña cuyo fallo contiene el tenor literal siguiente: “*QUE DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por Doña Elena Díaz Álvarez-Maldonado, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de KREAN, S. COOP, contra el acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Pamplona de 06 de mayo de 2021 por el que se declara la nulidad de pleno derecho del acto presunto que reconoce el pago de honorarios adicionales a LKS Ingeniería, Sociedad Cooperativa (Krean Sociedad Cooperativa) por el contrato de asistencia técnica de proyecto y dirección de la fase 5ª de la ARS3 con un importe de 242.958,27 euros más un IVA de 55.975,03 euros. Y revocando el acuerdo impugnado en el sentido de reconocer a la parte recurrente percibir el abono de la cantidad 48.296,05 euros.* Sin condena en costas”.

SEGUNDO. - Por ambas partes se ejercitó recurso de apelación en el que solicitaba su estimación con revocación de la sentencia apelada, al que se dio el trámite legalmente establecido.

TERCERO. - Elevadas las actuaciones a la Sala y formado el correspondiente rollo, tras las actuaciones legalmente prevenidas, se señaló para votación y fallo el día 5 de noviembre de 2024.

Es ponente la Iltna. Sra. Magistrada **D^a. M^a JESUS AZCONA LABIANO**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Sentencia apelada. Acto administrativo recurrido.

Se combate en este grado de apelación la sentencia del juzgado de lo contencioso nº 3 que estima en parte la demanda interpuesta frente a Acuerdo del Ayuntamiento de Pamplona por el que se declara la nulidad de pleno derecho del acto presunto que reconoce el pago de honorarios adicionales a LKS Ingeniería, Sociedad Cooperativa (Krean Sociedad Cooperativa) por el contrato de asistencia técnica de proyecto y dirección de la fase 5ª de la ARS3 con un importe de 242.958,27 euros más un IVA de 55.975,03 euros.

KREAN,S.COOP. impugnaba ante el juzgado de lo contencioso nº 3 el acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Pamplona de 6 de mayo de 2021 por el que se declara la nulidad de pleno derecho del acto presunto que reconoce el pago de honorarios adicionales a LKS Ingeniería, Sociedad Cooperativa (Krean Sociedad Cooperativa) por el contrato de asistencia técnica de proyecto y dirección de la fase 5ª de la ARS3 con un importe de 242.958,27 euros más un IVA de 55.975,03 euros. En fin, se reconocía por el Ayuntamiento a la actora la contratista dos indemnizaciones, por dos conceptos, de muy inferior cuantía a las reclamadas por ésta.

En el citado acuerdo se decía literalmente:

“VISTO el expediente administrativo instruido por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona, las alegaciones presentadas por LKS Ingeniería, Sociedad Cooperativa, (Krean Sociedad Cooperativa) el dictamen 9/2021, de 13 de abril, favorable del Consejo de Navarra a la propuesta de resolución formulada por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona, y, de conformidad con los informes técnicos y jurídicos de 10 de septiembre, de 28 y de 29 de diciembre de 2020 obrantes en el expediente e informe jurídico de 22 de abril de 2021, SE ACUERDA:

1º.- Declarar, al amparo de lo previsto en el artículo 62. 1 letra e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a cuyo tenor los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho los actos administrativos cuando hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, la nulidad de pleno derecho del acto presunto que reconoce el pago de honorarios adicionales a LKS Ingeniería, Sociedad Cooperativa (Krean Sociedad Cooperativa) por el contrato de asistencia técnica de proyecto y dirección de la fase 5ª de la ARS3 con un importe de 242.958,27 euros más un IVA de 55.975,03 euros.

2º.- Reconocer a Krean Sociedad Cooperativa derecho a la indemnización de 2.606,57 euros (200,51 € por redacción y 2.406,07 € por dirección de obra) por la redacción y dirección de los residuos líquidos y sólidos en cubetos y sótanos ocultos en Pamplonica y tratamiento de residuos encontrados en antiguo sótano Pamplonica que se calcula sobre la cantidad de 143.218,36 € porque el importe de esta unidad de obra así quedó fijado en la sentencia nº 202/2017, y aplicando el porcentaje ofertado por la Sociedad Cooperativa LKS ingeniería (Krean Sociedad Cooperativa) en su oferta (el 1,82%) por redacción y dirección.

Así mismo reconocer el derecho a la indemnización 493,20 euros por redacción de proyecto de pasarelas sobre el río Sadar que se calcula sobre la cantidad de 352.285,33 euros y a esta cantidad se aplica el porcentaje ofertado por LKS en su oferta a la redacción de obra (el 0,14).

Para el pago de estas cantidades será necesario que Krean Sociedad Cooperativa emita las correspondientes facturas en las que incluya el impuesto sobre el valor añadido sobre ambas bases imponibles.

3º.- Ordenar Krean Sociedad Cooperativa que proceda a devolver las cantidades cuyo abono se aprobó por el Acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona de 17 de febrero de 2021 y en cuya virtud se procedió a la ejecución de la sentencia 64/20, de 30 de marzo de 2020, y se le abonó por principal 242.958,27 euros, más 51.021,24 euros por el IVA y por intereses legales 88.936,37 euros, confiriéndole el plazo de 1 mes para el reintegro de la cantidad a devolver.

Firmado por:
Mª JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

4º.- Informar a Krea Sociedad Cooperativa que, transcurrido el plazo de un mes conferido para el reintegro de las cantidades señaladas en el apartado tercero de este acuerdo, se procederá a su exacción por vía de apremio. (...)"

Y ¿qué hace el juez a quo? ESTIMA PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto, y revocando el acuerdo impugnado en el sentido de reconocer a la parte recurrente percibir el abono de la cantidad 48.296,05 euros.

La ratio decidendi estriba en que: sobre la determinación de la indemnización, analiza las distintas partidas en el fundamento 4º de la sentencia, reconoce la procedencia de cuatro partidas, demoliciones, sólidos y líquidos, zona de descarga y armarios alumbrados, pasarelas y diseño de gradas, como trabajos adicionales ejecutados por la recurrente, en tanto que se corresponden con redacción de proyectos, informes u otros documentos técnicos y la dirección posterior de dichos trabajos que no estaban incluidos en el contrato inicial, y tales trabajos se llevaron a cabo de forma satisfactoria para la administrativo contratante tal y como deriva de la certificación de buena ejecución, y recepción de obra. Ello a la vista de testificales y expediente administrativo, y no se han de confundir los trabajos adicionales con los contratados inicialmente y si se han abonado trabajos iniciales erróneamente, eso no es objeto del presente pleito, la redacción de proyecto para ejecución trabajos adicionales y dirección de la obra también en cuanto a estos han de ser indemnizados, pero no son aplicables los términos de la oferta inicial y para fijar la indemnización concreta y asume el criterio sentado en el informe pericial de la parte actora y entiende justificado y no desproporcionado el porcentaje del 5% por la redacción de proyecto y el 3 % por la dirección de las obras. Pero debiéndose hacer una especificación en lo relativo a Demoliciones, sólidos y líquidos por cuanto la partida debe ser determinada desde la cantidad 143.218,36 euros en valor de unidades de obra, como señala la Administración demandada. Es decir, asume la referencia defendida por la Administración. Y ello por cuanto respecto de esta partida quedó así fijada

Firmado por:
Mº JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

Firmado por:
M^{re} JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

en la Sentencia 202/2017, de 29 de septiembre de 2017, en el PO 199/2015 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Pamplona y sin que quede acreditado la mayor cantidad fijada en el informe pericial de parte actora y reclamada por la misma.

Por lo demás, se desestima por el juez a que los intereses de demora reclamados por la actora y se remite a STS de 13 junio de 2022, en fin, que no proceden al estar ante una indemnización de prestaciones realizadas sin contrato.

SEGUNDO.- Antecedentes relevantes para el caso.

1.- El Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona aprobó el 28 de julio de 2010 el Pliego de Cláusulas Administrativas y Técnicas que regirían el procedimiento abierto superior al umbral comunitario para la adjudicación del contrato administrativo de asistencia denominado “Redacción de la Separata y Dirección Técnica de las Obras de la 5ª Fase del Proyecto de Urbanización de las Unidades I//SI, IV//SI, XVI//SI, XIX//SI y XVII//GSA2 pertenecientes al área de reparto ARS-3 del Plan Municipal de Pamplona (Lago Arrosadía)”. Comprendía el citado contrato la redacción de la separata de urbanización y la dirección técnica de las obras.

El 17 de septiembre de 2010 LKS Ingeniería Sociedad Cooperativa (en adelante LKS Ingeniería) ofertó una cantidad de 191.750 euros, IVA excluido, correspondiendo, por lo tanto 14.745 euros (el 7,69 %) a la redacción de la separata de urbanización y el resto (el 92,31 %) a la dirección técnica de las obras.

Una vez tramitado el expediente de contratación, el Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona adoptó el 24 de octubre de 2010 el acuerdo de adjudicar el contrato a LKS Ingeniería, por el referido importe de 191.750 euros, IVA no incluido, correspondiendo 14.745 euros (el 7,69 %) a la redacción de la separata de urbanización y el

Firmado por:
M^º JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

resto (el 92,31 %) a la dirección técnica de las obras.se suscribe el correspondiente contrato en diciembre de 2010.

En de marzo de 2011 la Gerencia Municipal de Urbanismo adoptó el acuerdo de ampliar el contrato de asistencia para la redacción del documento básico del parque del Lago Arrosadía al equipo formado por Gaztelu Arquitectos, S.L y MECSA, lo cual a su vez implicó la modificación del contrato suscrito previamente entre la Gerencia de Urbanismo y LKS Ingeniería, con un incremento de honorarios en 45.000 € (IVA excluido) a fin de llevar a cabo la dirección de obra de la zona ampliada. Además, el acuerdo de la Gerencia amplió a LKS Ingeniería el plazo de entrega de la Separata completa para el 20 de abril de 2011.

2.- Posteriormente, en abril de 2011 LKS Ingeniería entrega a la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona la Separata del Proyecto de Construcción e incluye los pliegos de condiciones generales, facultativas y económicas para la ejecución de las obras contempladas en la separata, el pliego de condiciones técnicas particulares, el presupuesto, el Estudio de Seguridad y Salud del proyecto y su pliego y el Programa de Control de Calidad.

Ya con ello se procedió a convocar el concurso Público mediante procedimiento abierto superior al umbral comunitario para la adjudicación de la ejecución de las Obras de Urbanización.

La UTE LAGO ARROSADÍA solicitó la ampliación del plazo de ejecución de las obras, lo que fue informado de forma favorable tanto por LKS Ingeniería como por los Servicios Técnicos de la Gerencia de Urbanismo, por la aparición de una serie de residuos sólidos y líquidos que estaban ocultos en un antiguo sótano de la fábrica Pamplonica los cuales hubieron de ser retirados.

En vista de lo anterior se produjo una modificación del contrato de obra para la ampliación del plazo de ejecución. De manera que la fecha de finalización pasó del 26 de julio de 2013 al 14 de enero de 2014, lo que fue aprobado por la Gerencia de Urbanismo, pero se condicionó la ampliación

del contrato de obras a que la ampliación no implicara coste directo ni indirecto a la Gerencia de Urbanismo.

3.- Los representantes de LKS Ingeniería presentaron recurso de alzada ante el Pleno del Ayuntamiento de Pamplona contra el Acuerdo del Consejo de la Gerencia de 12 de junio de 2013 con la pretensión de que se incrementará el precio de su contrato de asistencia en la cuantía de 66.377 euros aplicando una regla proporcional entre la cuantía de su contrato y ampliación del plazo de finalización del contrato.

El Pleno del Ayuntamiento de Pamplona por Acuerdo de 5 de septiembre de 2013 desestimó este recurso y, recurrido el acuerdo Plenario ante el Tribunal Administrativo de Navarra, la Resolución número 2730/14, 08 de septiembre, de este tribunal desestimó el recurso de alzada que se había interpuesto ante él.

4.- La recepción de la obra, incluidos los trabajos adicionales, tuvo lugar por medio de la suscripción del acta de recepción de 27 de marzo de 2014; siendo ratificado por la Gerencia de Urbanismo por medio del acuerdo de 8 de abril de 2014 y formalmente se entregó la urbanización al Ayuntamiento de Pamplona.

5.- Por acuerdo del Consejo de Gerencia de 17 de diciembre de 2014 se abonó a LKS Ingeniería la certificación final de honorarios con la que se pagó el 100% del presupuesto de adjudicación de la asistencia técnica. Los honorarios abonados ascendieron al 100% del precio de la adjudicación y de la modificación aprobada para la ejecución del lago de Arrosadía (191.750 + 45000).

6.- El 14 de mayo de 2015 LKS Ingeniería solicitó el abono de los honorarios adicionales devengados por trabajos no incluidos en su contrato, reclamando un importe de 242.958,27 euros, más 51.021,23 euros en concepto de IVA.

Firmado por:
M^º JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

Firmado por:
M^{re} JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

7.- La Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona no resolvió la reclamación de honorarios formulada por LKS Ingeniería el 14 de mayo de 2015 y la empresa interpuso recurso ante el Tribunal Administrativo de Navarra que, tras la tramitación oportuna, dictó la Resolución nº 852, de 29 de marzo de 2017, por la que inadmitió el recurso por considerar que los actos de la Gerencia de Urbanismo de Pamplona no ponían fin a la vía administrativa por tratarse de un organismo autónomo y que, en su caso, habría de acudirse previamente en alzada al Pleno del Ayuntamiento de Pamplona.

8.- El 4 de mayo de 2017 LKS Ingeniería presentó ante el Ayuntamiento de Pamplona el recurso de alzada contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la Reclamación de honorarios formulada ante la Gerencia de Urbanismo por la “Asistencia Técnica de dirección de Obra de la Separata 5ª Fase Lezkairu”.

Este recurso tampoco fue resuelto expresamente por el Pleno del Ayuntamiento de Pamplona.

9.- LKS Ingeniería interpuso entonces reclamación correspondiente en procedimiento contencioso-administrativo que se siguió como procedimiento ordinario nº 247/2017 ante el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 1 de Pamplona. Este procedimiento se resolvió por la sentencia nº 64/20, de 30 de marzo, que estimó íntegramente la demanda interpuesta por doble silencio positivo. Y, en consecuencia, anuló la desestimación presunta de la reclamación formulada por LKS Ingeniería, decretando el derecho de la mercantil al abono de 242.958,27 euros, más otros 51.021,23 euros en concepto de IVA, incrementándose con los intereses de demora que resultasen pertinentes.

10.- El 10 de septiembre de 2020 se emite “Informe Técnico sobre las prestaciones realizadas por LKS Ingeniería, S. Coop en el contrato administrativo de asistencia para las obras de la 5ª Fase de Arrosadía”, por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona, en el que se

Firmado por:
M^{re} JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

concluye En relación a las prestaciones reclamadas por LKS Ingeniería hay que reclamar a LKS Ingeniería, S. Coop honorarios por importe de 10.458,26 €”.

El mismo día 10 de septiembre de 2020 la Letrada de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona se propuso “incoe expediente para la declaración de nulidad de pleno derecho del acto presunto que reconoce el pago de honorarios adicionales por el contrato de asistencia técnica de proyecto y dirección de la fase 5ª de la ARS3 que tiene un importe de 242.958,27 euros más un IVA de 55.975,03 euros y así se hace por el Pleno del Ayuntamiento de Pamplona.

Asimismo, con carácter previo a la solicitud de dictamen al Consejo de Navarra, se acordó conferir el plazo de alegaciones de 15 días a la Sociedad Cooperativa, LKS Ingeniería a la propuesta de nulidad de pleno derecho del referido reconocimiento del pago de honorarios adicionales.

11.- El representante legal LKS Ingeniería presentó escrito de alegaciones de fecha 30 de octubre de 2020, en el que solicitaba, en esencia, el archivo del expediente y el reconocimiento a la mercantil de su derecho a percibir las cantidades en su día reclamadas y finalmente reconocidas por sentencia firme, más los oportunos intereses de demora.

Posteriormente, con fecha 8 de noviembre de 2020, la representación legal de la mercantil presentó un nuevo documento en el que solicitaba se tuviera por aportada al presente expediente la grabación de la sesión de testificales celebrada en autos del procedimiento contencioso-administrativo ordinario nº 247/2017, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Pamplona.

12.- Obra en el expediente el “2º Informe Técnico sobre las prestaciones realizadas por LKS Ingeniería, S. Coop en el contrato administrativo de asistencia que, en esencia, se ratifica en el informe técnico redactado el 10 de septiembre de 2020, aportando algunas aclaraciones en relación con el escrito de alegaciones presentado por la mercantil.

Con posterioridad, el 29 de diciembre de 2020 la Letrada de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona evacuó el Informe Jurídico sobre las alegaciones presentadas por LKS Sociedad Cooperativa:

“Visto el expediente administrativo instruido por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona, las alegaciones presentadas por LKS el día 2 de noviembre de 2020, el dictamen favorable del Consejo de Navarra, y de conformidad con los informes técnicos y jurídicos de 10 de septiembre de 2020, de 28 y de 29 de diciembre obrantes en el expediente, se acuerda:

1º) Declarar la nulidad de pleno derecho del acto presunto que reconoce el pago de honorarios adicionales por el contrato de asistencia técnica de proyecto y dirección de la fase 5ª de la ARS3 con un importe de 242.958,27 euros más un IVA de 55.975,03 euros

2º) Reconocer derecho a indemnización de 2.606,57 euros (200,51 € por redacción y 2.406,07 € por dirección de obra) por la redacción y dirección de los residuos líquidos y sólidos en cubetos y sótanos ocultos en Pamplonica y tratamiento de residuos encontrados en antiguo sótano Pamplonica que se calcula sobre la cantidad de 143.218,36 € porque el importe de esta unidad de obra así quedó fijado en la sentencia nº 202/2017, y aplicando el porcentaje ofertado por LKS en su oferta (el 1,82%) por redacción y dirección, y reconocer el derecho a la indemnización 493,20 euros por redacción de proyecto de pasarelas sobre el río que se calcula sobre la cantidad de 352.285,33 euros y a esta cantidad se aplica el porcentaje ofertado por LKS en su oferta a la redacción de obra (el 0,14).”.

Y, en fin, se solicitó dictamen al Consejo de Navarra. En los términos que obran en autos sin que se pronuncie sobre la concreta indemnización que procede.

TERCERO.- Sobre la apreciación irracional, ilógica y arbitraria de la prueba. Facultades revisoras.

Las partes litigantes, como se va seguidamente a exponer, aducen indebida valoración de la prueba por el juez a quo, de modo que ya podemos avanzar la doctrina jurisprudencial sentada sobre esta cuestión.

En primer lugar, se ha de tener en cuenta la doctrina de esta Sala sobre las facultades revisoras de la valoración de la prueba realizada por el juez a quo ha quedado plasmada, en sentencia, entre otras, dictada en el rollo 361/2022, en el sentido de que: *“la facultad revisora por el Tribunal “ad quem”*

Firmado por:
M^a JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

Firmado por:
M^{re} JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

de la prueba realizada por el juzgador debe ejercitarse con ponderación, de modo que si existen razones suficientes para considerar que la valoración de la prueba contradice las reglas de la sana crítica, ha de conllevar a la revisión de la sentencia, ello en línea con la jurisprudencia de nuestro TS

Y aunque en la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso debe primar el criterio objetivo e imparcial del Juzgador de Instancia sobre el juicio hermenéutico, subjetivo y parcial de la parte apelante, nada impide que se constata en la segunda instancia, una equivocación clara y evidente en el juicio Valorativo del órgano jurisdiccional para acoger este motivo de apelación o que se justifique por el apelante el error del Tribunal a quo”.

En fin, el tribunal ad quem podrá entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba practicadas defectuosamente, se entiende por infracción de la regulación específica de las mismas, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea y asimismo se ha de traer a colación la STS de 19 de marzo 2013, lo deja claro cuando afirma: “en todo caso, no cabe revisar en casación la valoración de la prueba realizada en el proceso de instancia salvo en los casos que se acredite que la apreciación de la prueba por el Tribunal de instancia ha sido ilógica o arbitraria, contraria a los principios generales del derecho o a las reglas sobre la prueba tasada” (igualmente, STS de 17 de febrero de 2012).

Sentado lo anterior, pasamos a analizar por separado cada uno de los recursos de apelación.

CUARTO.- Primera apelación. Apelación de Ayuntamiento de Pamplona, la recurrida.

I/ Motivos de apelación.

1º Incongruencia interna de la Sentencia, pues por una parte niega que la demandante tenga derecho a cobrar honorarios por Dirección y finalmente le reconoce cantidades por ese concepto.

Firmado por:
M^{re} JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

La sentencia en la pág. 27 acepta argumento municipal y declara que no procede abono cantidad por la dirección de obra porque ya cobro todas las cantidades por la dirección de obra adjudicada, y sin embargo en el párrafo 2º de la pág. 28 sí reconoce el derecho de la recurrente al 5% pro redacción proyecto y el 3% por dirección.

2º Incongruencia de la Sentencia por reconocer que las cantidades que acepta son indemnizaciones y liquidarlas como precio de mercado, siendo éste muy superior a la que resultaba de la adjudicación. Infracción del artículo 127.3 de la Ley Foral 6/2006, de Contratos Públicos de Navarra.

Y ello porque el juez a quo en la pág. 29 dice que las cantidades reconocidas tiene al naturaleza de indemnización de prestaciones realizadas sin contrato, y después, contradiciendo el criterio de que se trata de una indemnización, las cantidades reconocidas las fija a precios de mercado con vulneración del apartado 3 del art 127 LDF 6/2006, de modo que los precios del contrato se multiplican por 5 veces pues el precio al que la Gerencia de Urbanismo adjudicó a la recurrente el proyecto y dirección guardaba una relación con las unidades de toda la obra del 1,82% según la oferta de KREAN y la Gerencia Urbanismo sí aplicó a las indemnizaciones que reconoció a la demandante la oferta de ésta lo que supone una liquidación del contrato totalmente justa. La ley habla de pagar una indemnización de daños y perjuicios no de precios, se trata de evitar el enriquecimiento injusto, siendo entonces la sentencia incoherente también con el propio criterio recogido en la misma sobre los intereses; habría que haber liquidado las partidas conforme a la cantidad ofertada por la contratista en una licitación pública con concurrencia y no a los precios queridos por ella. Ello perjudicaría al Ayuntamiento y a otras licitadas que no resultaron adjudicatarias del contrato por la rebaja sustancial de los honorarios ofertados por la demandante.

Firmado por:
M^{re} JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

Por lo demás para la correcta retribución y fijación de la indemnización constituía carga de la prueba de la demandante acreditar los daños y perjuicios que la ejecución de estas prestaciones le había supuesto sin que en el procedimiento en primera instancia llevara a cabo prueba alguna tendente a acreditar éstos pues la prueba propuesta por la demandante se limitó a testificales que no probaron este hecho.

3º Apreciación irracional, ilógica y arbitraria de la prueba. En relación con la dirección de nuevas pasarelas.

También con relación a la redacción de proyecto, con el contenido legal de un proyecto de obras A los efectos de art 130 LDF 672006 respecto a tres apartados a su vez: zona de descarga y armarios alumbrados y el diseño de gradas.

II/ Se opone a la apelación KREAN,S.COOP en base a las alegaciones contenidas en el escrito de oposición a la apelación, que damos por reproducidas, y que seguidamente iremos desarrollando una a una.

III/ Juicio de la Sala.

1º Algunas consideraciones con carácter general sobre el supuesto en el que nos encontramos.

La ejecución por el contratista de obras disconformes con el proyecto aprobado, ya sean diferentes o adicionales a las contempladas en el mismo, tiene importantes consecuencias puesto que, siendo el contrato de obras un contrato de resultado. Y correspondiendo pues las obras ejecutadas a obras que debieran haber estado amparadas en una previa modificación del contrato que no se hizo conforme al procedimiento establecido en la ley , la ejecución de obras distintas o adicionales a las previstas en el proyecto impediría que las mismas se abonasen al contratista, precisamente por no estar cubiertas por lo previsto en el

Firmado por:
M^º JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

contrato, por ello el origen de la obligación de pago, por parte de la Administración se encuentra en el principio general del Derecho que prohíbe el enriquecimiento injusto y en la acción de reembolso que emana del mismo (actio de in rem verso).

Se ha señalar en relación con supuesto como éste y la hilo de lo que apuntábamos más arriba, en el que se ejercita la acción de enriquecimiento injusto, es que parece muy difícil que no se abonen los modificados que provengan de la orden del Director de obra o del responsable del contrato/responsable de la Administración o cuando la orden sea verbal, si la Administración y la Dirección de obras reciben las obras que ellos mismos ordenaron. Por más que no conste aprobación, surge sin duda el derecho al abono de lo realmente ejecutado por el contratista”. La clave para decidir si se debe abonar lo ejecutado radica a su juicio “no tanto en la competencia del órgano o de la persona que da la orden, sino si la decisión de modificación del contrato es unilateral por parte del contratista, o hay una conducta en la Administración que le requiere a ello. El simple hecho del enriquecimiento “resulta así suficiente para generar la obligación de resarcimiento, nacida directamente de esta situación jurídica como sustitutiva o sustitutoria de actos o contratos que no llegaron a nacer o que lo hicieron desprovistos de sus elementos esenciales ;el impago de unas obras ya ejecutadas por el contratista, aunque sea de manera irregular, es un hecho que, cumpliendo determinados requisitos, genera, tal y como se ha encargado de significar doctrina y jurisprudencia, un enriquecimiento injusto en la Administración y, consecuentemente, una obligación de abono a su cargo: Es muy relevante en el ámbito de la contratación administrativa, el hecho de que las obras tengan origen en la propia Administración o que ésta consienta en la ejecución de las mismas; dicho de otra manera, que no se ejecuten por propia iniciativa del contratista.

Y la STS de 15 de diciembre de 2011 (Roj: STS 8489/2011), en la que tras constatar que se ejecutaron unidades de obra dispuestas por la Administración contratante, apunta que: “*el exceso en la ejecución de las obras,*

Firmado por:
M^º JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

efectivamente realizado y entregado a la Administración, como consecuencia de actos de la propia Administración o de la dirección facultativa de la obra, produce un enriquecimiento para la misma Administración y un consiguiente empobrecimiento para la empresa contratista, que impone a aquella Administración Pública la obligación de pagar el coste de dichas obras, en virtud de la doctrina del enriquecimiento injusto, aplicable a los contratos administrativos como corrección al principio de su inalterabilidad”.

El empobrecimiento de quien reclama pecuniariamente apreciable, aunque entendido en su más amplio sentido siempre, que no provenga directamente del comportamiento de quien lo sufre.

2º Sentado lo anterior, con carácter general, pasamos a responder a cada uno de los motivos de apelación de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona.

2.1 Respecto al primero de los motivos de apelación del Ayuntamiento, no existe incongruencia interna de la sentencia; como dice la parte recurrida, es contrario a los propios actos del Ayuntamiento que denuncie tal incongruencia por admitir el juez el abono por concepto de dirección de obra, cuando el propio acto administrativo impugnado, acuerdo de pleno de 6 de mayo de 2021, en base a los informes técnicos y jurídicos emitidos, considero oportuno, el concepto de dirección de obra, más allá de la cuantía o el porcentaje aplicado.

En todo caso, el juez a quo estima procedente la reclamación respecto de trabajos realizados adicionales ejecutados por la apelada, que han conllevado redacción de proyectos, informes, otros documentos técnicos y también, la dirección posterior de dichos trabajos, que en fin no estaban incluidos en el contrato inicial; lo que es improcedente es cobrar por la dirección de obra con respecto a partidas que no se estiman en la sentencia, porque considera que fueron ya cobradas por la apelada en el contexto del contrato de asistencia. Por tanto, se desestima el motivo de apelación. Nos hemos de remitir al fundamento jurídico 4º de la sentencia donde el juez ponderando el contraste de testificales, expediente

administrativo, el encargo y adjudicación inicial y los trabajos adicionales finalmente ejecutados, concluye su realidad y por tanto que han de ser abonados.

Por lo demás, en el dictamen del Consejo de Navarra, nada se dictamina en orden a la determinación o cuantificación de las prestaciones realizadas:

“El Ayuntamiento de Pamplona, por su parte, señala que se determinarán en su caso las prestaciones a que la contratista tenga derecho, señalando que la propuesta previsible que se elevará al Pleno determinará que existe derecho a indemnización adicional en la redacción y dirección de residuos del Pamplonica y en la redacción de las pasarelas sobre el río Sadar.” (...) con los elementos de que disponemos se hace imposible un pronunciamiento riguroso sobre el alcance de la compensación procedente para evitar que, como consecuencia de la declaración de nulidad, se produzca un enriquecimiento injusto.”.

2.2. En lo que respecta al segundo de los motivos, infracción apartado 3 art 127 LFCPN. En primer lugar, hemos de puntualizar que a juicio de esta Sala no se trata tanto de que el juez a quo incurra en incongruencia, pues, no se trata de un problema de incongruencia sino de si se aplica debidamente el apartado 3 del art del art 127LFCPN.

Dicho esto, el Ayuntamiento reprocha al juez a quo que las cantidades reconocidas en la sentencia en concepto de indemnización al contratista, por proyecto fija un porcentaje de un 5% y por dirección un 3% con lo que las fija a precios de mercado con vulneración del apartado 3 del art 127 LDF 6/2006, ya que los precios del contrato se multiplican por 5 veces; el precio al que la Gerencia de Urbanismo adjudicó a la recurrente el proyecto y dirección guardaba una relación con las unidades de toda la obra del 1,82% según la oferta de KREAN .

El citado precepto regula los efectos de la anulación de los actos del procedimiento de contratación: “3. *La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las*

partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible o conveniente se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.”.

Ha quedado determinado en la sentencia apelada, y no se discute, que producidos contratos verbales irregulares que han implicado trabajos de redacción de proyecto y dirección de obra, se han de abonar, en realidad, esto no se discute, señalándose en el dictamen pericial, que se trata de porcentajes asumidos por el mercado para las labores de redacción de proyecto y dirección de obra, por lo que se ha de resarcir a la actora con de indemnidad por la contratación irregular de forma íntegra, y es precisamente lo que establece el art 127.3 citado. Pagar, se han de pagar, y en qué cuantía, la acreditada en autos. Se nos dice por el Ayuntamiento apelante que era carga de la actora acreditar los daños y perjuicios a los efectos del art 127.3, y es precisamente lo que se ha hecho.

Como se ve entonces, la norma no dice como se ha de calcular estas indemnizaciones. Lo que está claro es que, el contratista ha hecho su prestación, la inicialmente pactada, y además ha efectuado unos trabajos adicionales de redacción de proyecto y de dirección de obras en relación con ciertas partidas también adicionales, y estos trabajos serán los que se habrán de indemnizar, ¿a qué precio? No existiendo vinculación contractual alguna entre la prestación de los trabajos de redacción de la Separata y la dirección de la obra de urbanización de la 5ª Fase de la urbanización de Lezkairu, y habiéndose ejecutado de forma efectiva, acorde a la praxis profesional y siendo los trabajos satisfactorios para la Administración, en esto no hay discusión alguna, en un contexto de contratación irregular, debe resarcirse a LKS INGENIERÍA por los recursos personales, materiales, la responsabilidad y las horas de dedicación de sus recursos destinados a la redacción de unos documentos técnicos para la Gerencia de Urbanismo, detrayéndolos por lo tanto de otros contratos, proyectos o trabajos que tuviera encomendados en ese momento o

Firmado por:
M^º JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

Firmado por:
M^{re} JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

pudieran habérsele encomendado, y que, por lo tanto, pudiera haber desarrollado con ese mismo personal y medios, con la consiguiente facturación, tanto para cubrir los gastos que resultasen como la obtención de los beneficios que la actividad reporta; la indemnidad por la contratación irregular debe ser total, y por ello el artículo 127.3 de la Ley Foral 6/2006 hace alusión a que la parte culpable debe indemnizar a la otra parte.

Tenemos que la contratista aportaba prueba pericial que ya fue puesta a disposición de la administración en vía administrativa y que no ha sido contrarrestada ni en esa vía, ni en la presente vía judicial, por prueba pericial, no habiéndose siquiera solicitado aclaraciones al perito de la parte actora; es con esto con lo que contamos y, sí, es cierto que el juez a quo ha reconocido el derecho del contratista a un 5% por redacción de proyecto y al 3% por dirección de obra en las cuatro partidas (porque son cuatro) las estimadas por la sentencia y ello por tratarse de porcentajes asumidos por el mercado para las labores de redacción de proyecto y dirección de obra. La cuestión entonces es ¿se puede considerar correcta la apreciación de la prueba por el juez a quo en orden a la determinación de este porcentaje? Lo primero que hay que hacer notar es que, puesto que no se trata de la contraprestación en cumplimiento de un contrato que no existe, no es de aplicación el porcentaje propuesto por la Administración 1,82. En segundo lugar, no se puede apreciar a la vista del informe pericial que se trate de un porcentaje desproporcionado o desajustado.

En apoyo de esta tesis podríamos citar la STS 02 de noviembre de 2022 en la que se afirma que puede calcularse la indemnización en función de un porcentaje sobre gastos generales. El contratista tiene derecho al cobro del importe de las obras y también al beneficio industrial, de modo que el restablecimiento del perjuicio económico integra los gastos realizados en el proyecto, en fin, el importe de los trabajos realizados en el proyecto y el beneficio industrial calculado en base al 6 por 100 del proyecto.

En este punto procede entonces la desestimación de la apelación del Ayuntamiento de Pamplona.

2.3. Se aduce también por la apelante, apreciación irracional ilógica y arbitraria de la prueba en relación con distintos conceptos, así:

a) porque reconoce el 3% de dirección, en lo que se refiere a la nueva pasarela pues, dejaron de fabricarse las del proyecto inicial y ya la actora ya había cobrado la cantidad adjudicada por dirigir esta partida cosa que niega la contratista y en cuanto a redacción de proyecto, no ha acreditado la actora que haya redactado proyectos con el contenido legal del mismo, a los efectos de lo establecido en el art 130 LDGP redacción año 2006.

Pues bien, en lo que se refiere al concepto de dirección de obra de las nuevas pasarelas, se ha de advertir que la cuestión no acaba de explicarse ni concretarse con precisión en la sentencia de instancia. Lo cierto es que el proyecto contemplaba la ejecución de dos pasarelas peatonales sobre el sadar que unían la urbanización con el parque del lago. Ciertamente es que surgieron problemas para ejecutar la solución del Proyecto debido a la situación de la empresa suministradora, sugiriéndose la búsqueda de solución tipológica similar, hubo propuestas, conversaciones, consultas y LKS ante los problemas surgidos realiza un informe explicativo enviado a Gerencia donde se planteaban diferentes soluciones de ejecución que motivo la ejecución de nuevas unidades de obra, también dirigidas por LKS tal y como se adjunta al informe pericial como anexo 4.

La cuestión entonces, llegados a este punto es, no habiéndose llevado a cabo la dirección de obra sobre pasarelas del proyecto inicial, puesto que se dejaron de fabricar las que inicialmente estaban previstas en el proyecto, y puesto que y se instalaron las pasarelas nuevas, y no otra cosa se desprende de los autos y del informe pericial aportado, la

Firmado por:
M^{re} JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

ejecución de esa dirección de obras se hizo , y es la que hay que abonar, y a esta Sala no consta acreditado que se abonara por la ejecución de la dirección de obras por las pasarelas originarias o que se hubiera cobrado por el tal concepto y como aduce la apelante. Y por tanto se ha de desestimar la apelación en este punto.

b) En lo que respecta al apartado redacción de proyecto por los conceptos: zona descarga y armarios alumbrado , se niega por la apelante que haya prueba de que LKS haya redactado proyectos con el contenido legal de un proyecto de obras y ello a los efectos de art 130 LDF 672006, y, añade que a los documentos presentados por la contratista, no se les puede reconocer ese contenido y en todo caso concurren actos propios del contratista en cuanto que en informe de LKS no mencionó que hubiera habido modificación alguna para recoger esta supuesta prestación.

No puede prosperar la tesis de la apelante; tratándose de una contratación irregular, dadas las circunstancias concretas del caso, lo cierto es que lo que la documentación presentada por la contratista tenía el suficiente detalle para entenderse cumplido el contenido a que se refiere el art 130 de la LFCP, documentación que sirvió, en todo caso para que se ejecutaran las obras a satisfacción de la Gerencia de Urbanismo, y por ende del Ayuntamiento de Pamplona. Nos hemos de remitir a los documentos nº 11 y nº 12; básicamente se trataba de correos electrónicos, planos de diseño propuestas y presupuestos. La propia Administración señalaba explícitamente el apartado 2.12 del informe técnico de diciembre de 2020 en los siguientes términos:

2.12) *“Expediente por el que el Ayuntamiento de Pamplona –Gerencia de Urbanismo- solicitó a LKS INGENIERÍA la redacción de propuestas para la redefinición de una zona de obra para zona de descarga y armarios de alumbrado por cuestión estética – posteriormente ejecutada bajo dirección de LKS INGENIERÍA-. La documentación a entregar habrá de incluir en todo caso el documento entregado por LKS INGENIERÍA a la Gerencia de Urbanismo, la aprobación de la ejecución física de la solución propuesta y la liquidación de la obra ejecutada”.*

Firmado por:
M^{re} JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AAA==

Y tales diseños para la zona de armarios frente a la pasarela peatonal grande se elaboraron en lo sustancial. Y se enviaron por correo electrónico, como reconoce la Administración, de modo que se registraron siquiera de forma electrónica tan es así que se ejecutaron las obras sin objeción alguna por parte de la Administración contratante sabedora de que esta presuponía un proyecto suficiente y con garantías. La prestación consistente en redacción de proyecto en este apartado cabe colegir que se realizó aun cuando no tuviera el contenido exacto establecido en el art 130 LFCP so pena de incurrir en una interpretación tan estricta de la previsión legal, que abonaría un enriquecimiento injusto de la Administración, que es la clave de bóveda de este caso.

c) Finalmente, en lo que respecta a la cuestión referida a diseño de gradas se alega por la apelante en realidad, dos cosas, una, que no hay proyecto de obras del cambio de diseño ni tampoco dirección de la misma. A este respecto, es de reproducir el criterio antes expuesto respecto de los otros apartados. Constan en autos documentación consistente en un correo electrónico, dos dibujos de esta zona y las partidas que se consideraba que se necesitarían, y que, aunque no fueron entregados por registro, se enviaron por correo electrónico. La otra cuestión se refiere a que se trataba de un cambio de diseño por un problema de seguridad para el peatón derivado del sistema de gradas y otro de recogida de aguas en el interior de la plazoleta propuesta sostiene la Administración demandada que se trataba de un error de proyecto detectado por la Gerencia de Urbanismo antes de su ejecución poniéndose de manifiesto a la contratista equipo redactor y director de la obra y no se descuenta por LKS INGENIERIA la cantidad que se ha dejado de hacer en el proyecto inicial que es coste de las gradas, la plazoleta de adoquín etc.

Pues bien, en este punto, se ha de estimar este motivo de apelación pues, la modificación resolvía un problema con las gradas y con la plazoleta de entidad, en tanto que afectaba a la seguridad de las personas, lo que se puede considerar responsabilidad del redactor del Proyecto y por

Firmado por:
M^{re} JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

tanto a él imputable, que justifica que no se tenga que abonar. En cuanto a la cantidad correspondiente a la dirección de obras, habría que descontar el importe que tenía contratado. En este apartado entonces la sentencia no aprecia acertadamente el problema suscitado, lo que nos lleva a estimar en este punto la apelación del Ayuntamiento de Pamplona.

En atención a lo expuesto, procede estimar en parte el recurso de apelación del Ayuntamiento de Pamplona.

QUINTO.- Apelación de la recurrente, KREAN.S.SL.

De nuevo, para dar respuesta a este recurso de apelación de la contratista, hemos de partir del tantas veces referenciado precepto que regula los efectos de la anulación de los actos del procedimiento de contratación: “3. *La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible o conveniente se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.*”.

Ha quedado determinado en la sentencia apelada, y no se discute, que producidos contratos verbales irregulares que han implicado trabajos de redacción de proyecto y dirección de obra, se han de abonar, en realidad, esto no se discute, señalándose en el dictamen pericial, que se trata de porcentajes asumidos por el mercado para las labores de redacción de proyecto y dirección de obra, por lo que se ha de resarcir a la actora con de indemnidad por la contratación irregular de forma íntegra, y es precisamente lo que establece el art 127.3 citado. Pagar, se han de pagar, y en qué cuantía, la acreditada en autos.

I/ Se aducen los siguientes motivos de apelación por la contratista.

1º La sentencia n.º 231/2023, de 11 de diciembre, incurre en incongruencia con respecto a la cuantía que otorga por la indemnización relativa a las tareas contratadas verbalmente por la Gerencia de Urbanismo a LKS INGENIERÍA de redacción y dirección por los residuos líquidos y sólidos en cubetos y sótanos ocultos en La Pamplonica y el tratamiento de residuos encontrados en antiguo sótano.

Y ello en lo que se refiere a la indemnización por el concepto relativo a las demoliciones, sólidos y líquidos, no evidentemente en lo que, a los porcentajes a aplicar por los conceptos de redacción de proyecto y dirección de obra, sino porque la misma se calcula en base a la cantidad de 143.218,36 euros, siendo que la misma se argumenta por la sentencia en el siguiente párrafo del FJ cuarto: *“Pero debiéndose hacer una especificación en lo relativo a Demoliciones, sólidos y líquidos por cuanto la partida debe ser determinada desde la cantidad 143.218,36 euros en valor de unidades de obra, como señala la Administración demandada. Y ello por cuanto respecto de esta partida quedó así fijada en la Sentencia 202/2017, de 29 de septiembre de 2017, en el PO 199/2015 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Pamplona. Se ha de estimar en este punto la apelación”.*

El supuesto examinado en aquella sentencia del juzgado nº 2 es distinto, viene referido a la reclamación efectuada por la UTE que ejecuta las obras, vinculada a la Administración con contrato vigente, cosa que no ocurre en el caso de LKS INGENIERIA, como se ha dicho hasta la saciedad, donde se analiza un supuesto de enriquecimiento injusto, y donde no se toman en consideración los precios del contrato, de modo que se ha de estar a la cantidad o cifra del presupuesto contenido en cada uno de los proyectos redactados, por LKS INGENIERIA como se ha hecho para el resto de partidas, y en este concreto apartado el presupuesto ascendía a 794697 euros por lo que, aplicado el correspondiente porcentaje, resulta un total de 63575 euros.

Firmado por:
Mº JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

Firmado por:
M^{re} JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

Se opone la demandada al considerar que existe cosa juzgada que vincula en este procedimiento, máxime cuando en este contencioso no se ha practicado prueba pericial que contradiga ese hecho probado en aquel proceso. Y e 8% pedido por el recurrente sobre la cuantía de esa partida, resulta desorbitada, teniendo, como tiene la naturaleza de “indemnización”, liquidándose entonces a precios de coste de la partida ejecutada y que resultaba de la licitación adjudicada por la Gerencia de Urbanismo.

Pues bien; la tesis de la apelante ha de ser acogida y es que la sentencia recurrida, incurre en error de apreciación con respecto a la cuantía que otorga por la indemnización relativa a la indemnización por el concepto relativo a las demoliciones, sólidos y líquidos, no evidentemente en lo que, a los porcentajes a aplicar por los conceptos de redacción de proyecto y dirección de obra, sino, porque la misma se calcula en base a una cantidad que no es la correcta, a saber, la suma de 143.218,36 euros. La sentencia apelada dice así: *“Pero debiéndose hacer una especificación en lo relativo a Demoliciones, sólidos y líquidos por cuanto la partida debe ser determinada desde la cantidad 143.218,36 euros en valor de unidades de obra, como señala la Administración demandada. Y ello por cuanto respecto de esta partida quedó así fijada en la Sentencia 202/2017, de 29 de septiembre de 2017, en el PO 199/2015 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Pamplona. Se ha de estimar en este punto la apelación”*.

Y decimos que la suma no es la correcta porque el supuesto examinado en aquella sentencia del juzgado nº 2 es distinto, ya que viene referido a la reclamación efectuada por la UTE que ejecuta las obras, vinculada a la Administración con contrato vigente, cosa que no ocurre en el caso de LKS INGENIERIA, como se ha dicho hasta la saciedad. Y es diversa la naturaleza de lo reclamado por la UTE LAGO ARROSADIA y lo reclamado por LKS INGENIERIA, pues la primera de ellas responde al proceso de liquidación de las obras en base a unidades no previstas en el proyecto inicial , y sus modificados, mientras que en el segundo caso se trataba de la indemnización atinente a la redacción de proyectos no previstos en el contrato y su posterior dirección de obra, adjudicada

Firmado por:
M^º JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

irregularmente por un contrato verbal Estamos hoy ante un supuesto de enriquecimiento injusto, y donde no se toman en consideración los precios del contrato, tal y como se explicado más arriba en línea con consolidada doctrina jurisprudencial, de modo que se ha de estar a la cantidad o cifra del presupuesto contenido en cada uno de los proyectos redactados, por LKS INGENIERIA como se ha hecho para el resto de partidas, y en este concreto apartado el presupuesto ascendía a 794697 euros, comprensiva de los conceptos de demoliciones y de sólidos y líquidos. Por lo demás, tal y como se alega por la apelante, no tiene demasiado sentido, por no decir que es contradictorio que para los conceptos de pasarelas , zona de descarga y armario alumbrados y diseño de gradas, se admiten a efectos de cálculo de la indemnización las cifras de presupuesto contenido de cada uno de los proyectos redactado por LKS INGENIERIA, a pesar de tratarse de obras igualmente ejecutadas, también cuantificable en base a las certificaciones , y no se haga de ese modo también con respecto a los apartados de demoliciones y sólidos y líquidos y, en fin, la cuestión es que se ha de indemnizar el trabajo efectivamente realizado en base al criterio del precio que corresponde a un redactor de proyecto según baremos de mercado. Sobre la cuantía presupuestada para cada actuación. De otro modo, se aplicaría un mismo régimen a la liquidación del contrato de obras vigente y al enriquecimiento injusto, y en todo caso desde la perspectiva de la plena indemnidad. Por lo demás, no habiéndose acreditado el carácter desorbitado del mismo, por lo que, aplicado el correspondiente porcentaje, resulta un total de 63575 euros.

Así entonces, se ha de estimar la apelación en este punto.

2º Se aduce asimismo como motivo de apelación, la apreciación irracional, ilógica y arbitraria de la prueba en la sentencia apelada respecto al resto de unidades reclamadas por LKS INGENIERÍA y no estimadas en la sentencia.

Firmado por:
M^{re} JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

Seguidamente procederemos al examen de las ocho partidas no reconocidas por el juez a quo, y que reclama en la presente apelación la contratista, a saber, muros, protección de tuberías, pasarelas, barandillas, pérgola, caseta de bombeo, jardinería, diseño de gradas y respecto de cada una de ellas, los concretos motivos de impugnación y de oposición de las partes litigantes.

Ha quedado determinado en la sentencia apelada, y no se discute, que, producidos contratos verbales irregulares, que han implicado trabajos de redacción de proyecto y dirección de obra, éstos se han de abonar. En el dictamen pericial se señala, que se trata de porcentajes asumidos por el mercado para las labores de redacción de proyecto y dirección de obra, por lo que se ha de resarcir a la actora con de indemnidad por la contratación irregular de forma íntegra, y, es precisamente lo que establece el art 127.3 de la LFCPN antes citado, según el cual *“La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible o conveniente se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”*.

Pagar, se han de pagar, y en qué cuantía, la acreditada en autos. Se nos dice por el Ayuntamiento apelante que era carga de la actora acreditar los daños y perjuicios a los efectos del art 127.3, y es lo que nos ha de ocupar, a la vista de informe pericial y testificales técnicas. Actora propuso prueba pericial, cosa que no hizo la demandada, ni siquiera propuso aclaraciones al dictamen pericial de la parte actora

Veamos partida por partida, debiéndose hacer notar a estos efectos que, tal y como se infiere de la prueba testifical practicada y propuesta por ambas partes, la separata concernida en estos autos es un proyecto separado, que se basa en el proyecto general, el del año 2000, en la que se hace una revisión del anterior y general, se parte de su grado de definición, y siendo el procedimiento habitual (así lo expresa el testigo

Firmado por:
M^{re} JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AAA==

arquitecto de la Gerencia sr Torrens) el de reunirse previamente , los técnicos de Gerencia y LKS a la entrega de la separata en cuestión y, por cierto, es entonces cuando se procede al cálculo de honorarios por redacción proyecto y de dirección de obra.

A) Muros.

La sentencia desestima este concepto por entender que correspondía a la parte recurrente determinar en el proyecto las condiciones técnicas de los muros, estando incluido en la obra inicial adjudicada a la contratista y siendo lo realizado un reajuste y rediseño respecto de lo inicialmente previsto en el Proyecto de Urbanización que supuso una simplificación de las labores a realizar por la parte recurrente y un ahorro respecto el previsto en el proyectado. No es una modificación sustancial.

Dice la apelante que queda acreditado por las testificales que fue a instancia de la Gerencia de Urbanismo que se solicitó a LKS INGENIERÍA una nueva propuesta para reducir la altura de los muros, lo cual requirió un recálculo de la altura, lo que concluyó con que se redactasen las especificaciones para muros de 40cm, eliminando los taludes, manteniendo la iluminación prevista en el proyecto y marcando los recorridos peatonales, y una vez que resultaron definidas las nuevas unidades se procedió a su ejecución bajo la Dirección de LKS INGENIERÍA. Pues bien, así es, y ello viene refrendado por el testimonio del testigo sr Conejo, Jefe de la obra de la UTE que ejecuta las obras y de la técnico de Dirección de obra y corredactora dela separata de la Fase 5ª, proyecto de urbanización y varias separatas, pues ante la evidencia de que los muros estaban sobredimensionados, que no era ni técnicamente ni desde el punto de vista, funcional viable, se decidió por Gerencia con la opinión de la dirección de obra, la modificación del proyecto, y que se en el informe pericial de mayo de 2016 aportado por la parte actora cuando se afirma que por encargo de la Gerencia de Urbanismo se solicitó a LKS

Firmado por:
M^{re} JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

INGENIERIA una nueva propuesta para reducir la altura de los muros y para ello , se recalculó la altura con unos requerimientos de resistencia del terreno mucho menores lo que ha supuesto un ahorro considerable en la obra, lo que supuso los documentos técnicos pertinentes y la posterior dirección de las obras. lo que se desprende de las testificales practicadas es que la necesidad de acometer esta modificación no se acredita que respondiera a respondió a un problema de contenido de la Separata inicialmente redactada por LKS INGENIERIA sino a que la información del documento geotécnico del que disponía la Gerencia, del que, no se olvide, parte la apelante, no permitía afinar en el cálculo de los muros y es ya una vez en la obra, con datos sobre el propio terreno, cuando a LKS INGENIERIA se le puso de manifiesto por la UTE constructora, el sobredimensionamiento de las estructuras , lo que implico que la Gerencia encargase la reducción altura muros. En fin, el sobredimensionamiento, respondía a la seguridad, pero, ante la dificultad de precisar mejor la definición, por lo expuesto, ante la solicitud de Gerencia, y en aras a favorecer en lo posible a la propiedad, y abaratar la obra, se modifica el cálculo, y por tanto el proyecto. Lo cierto que con carácter previo se hicieron varias reuniones con Gerencia de Urbanismo en concreto con los técnicos de la misma siendo que el Proyecto de urbanización y las correspondientes separatas, fueron aprobadas por la Gerencia, y en ningún momento se objetó desde Gerencia a LKS deficiencias ni en la Redacción del Citado proyecto en la Dirección de la obra.

En consecuencia, se ha de estimar este motivo de apelación, y debe reconocerse esta partida, no habiéndose apreciado correctamente la prueba por el juez a quo.

B) Protección de tuberías.

En relación a las tuberías la sentencia de instancia considera improcedente la reclamación porque en la cláusula 7ª del pliego de cláusulas administrativas particulares se establece como obligación de la

Firmado por:
M^{ra} JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

adjudicataria como dirección de la obra la de realizar labores de Gestión y Coordinación con todos los elementos con los que pueda existir interferencia a lo largo de la ejecución de la obra, tanto sean organismos o servicios como terceros afectados, incluida la gestión de solicitudes o conflictos con organismos y servicios tanto municipales como ajenos, tramitando las solicitudes, informes, quejas y soluciones a las mismas, y las expondrán a la Gerencia de Urbanismo para su conocimiento y aprobación.

La apelante sostiene que a LKS INGENIERÍA no se le trasladó por la Gerencia de Urbanismo, y hasta el momento de la ejecución, algo de lo que ésta última era plenamente consciente desde el momento del encargo del Proyecto de urbanización, -tal y como manifestó la testigo Sra. Teruel-, y es que la postura de la Mancomunidad era contraria a la solución de la tubería del proyecto de urbanización inicial, y sin que esa circunstancia fuera advertida a LKS INGENIERÍA durante la redacción de la separata, y que además una vez que LKS INGENIERÍA presentó a la Gerencia la separata, ésta la validó.

La cláusula 7 del pliego de cláusulas administrativas particulares contempla para dar solución a aquellos supuestos en los que, durante la ejecución de la obra, puedan darse con organismos o servicios como terceros afectados, pero en ningún caso debe amparar la redacción de una solución técnica completamente nueva, diferente a la que consta en el proyecto de urbanización, y que supuso modificar el diseño de la tubería para que el acceso a la misma fuera más adecuado para el mantenimiento por la Mancomunidad. Fue además la Gerencia quien, en vista de la postura de la Mancomunidad, encargó a LKS INGENIERÍA redactar un documento técnico con un recálculo de capacidades del puente, revestimientos, apoyos, etc. (nuevo estudio de todas las soluciones técnicas), es decir, un proyecto en toda regla.

El Ayuntamiento apelado se opone, afirma que en el expediente administrativo no consta documento alguno sobre la modificación referida, y niega, en fin, que exista en realidad el proyecto redactado y la dirección de obra.

Pues bien, efectivamente, no se ha apreciado correctamente por el juez ese apartado. La solución técnica referida a la tubería prevista en el proyecto de urbanización era contraria a la postura de la Mancomunidad, que se puso de manifiesto ya en el año 2006, lo que no se advirtió en el momento oportuno a la contratista, y la previsión de la cláusula 7ª a que se ha hecho mención, se refiere a otro supuesto distinto, que no se derive de una falta de comunicación, información previa al encargo inicial, lo que en puridad le eximiría de responsabilidad ex clausula 7ª, cuando además fue la propia Gerencia la que encargo a LKS INGENIERIA, a la vista de la postura de la Mancomunidad, que se redactara un documento técnico con recalcu de capacidades del puente, revestimientos, apoyos etc y que ha provocado, en todo caso, la redacción nueva de un diseño para una tubería técnicamente aceptable por la Mancomunidad.

Se estima entonces también en este punto la apelación de LKS INGENIERIA.

C) Barandillas.

La sentencia desestima esta partida porque achaca a LKS INGENIERÍA que las planteadas en el proyecto no cumplieran con la normativa nacional vigente de accesibilidad recogida en el Boletín Oficial del estado, jueves 11 de marzo del 2010, la Orden ViV561/2010, de 1 de febrero y por cuestiones de seguridad, y debía actualizarlo a la normativa vigente.

Sostiene la apelante que la norma en cuestión -Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de

Firmado por:
M^º JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados-, resultó publicada en el BOE de 11 de marzo de 2010 y entró en vigor al día siguiente, en cuyo artículo 30.2 dispone:

“2. Se utilizarán barandillas para evitar el riesgo de caídas junto a los desniveles con una diferencia de cota de más de 0,55 m, con las siguientes características:

a) Tendrán una altura mínima de 0,90 m, cuando la diferencia de cota que protejan sea menor de 6 m, y de 1,10 m en los demás casos. La altura se medirá verticalmente desde el nivel del suelo. En el caso de las escaleras, la altura de las barandillas se medirá desde la línea inclinada definida por los vértices de los peldaños hasta el límite superior de las mismas.

b) No serán escalables, por lo que no dispondrán de puntos de apoyo entre los 0,20 m y 0,70 m de altura.

c) Las aberturas y espacios libres entre elementos verticales no superarán los 10 cm.

d) Serán estables, rígidas y estarán fuertemente fijadas.”

Pero esta norma incluye un régimen transitorio respecto a su aplicación que se regula en la disp. Transitoria única, que dice:

“1. El Documento Técnico aprobado por esta Orden no será de aplicación obligatoria a los espacios públicos urbanizados nuevos, cuyos planes y proyectos sean aprobados definitivamente durante el transcurso de los seis primeros meses posteriores a su entrada en vigor.”

Por lo tanto, en el momento en que LKS INGENIERÍA redactó la Separata -y revisó el proyecto- no era de aplicación al proyecto de urbanización de Lezkairu porque éste es anterior a la entrada en vigor de la norma -concretamente del año 2000-, lo que implica que no fuera necesaria su adaptación, y fue simplemente por decisión de la Gerencia de Urbanismo que LKS INGENIERÍA diseñara una solución alternativa a la inicialmente prevista, puesto que la existente era legalmente válida.

A este motivo de apelación, el Ayuntamiento se limita a reproducir lo que dice la sentencia.

Ha de prosperar este motivo de apelación asimismo pues la modificación del proyecto respondió a una petición de la Gerencia de diseño de una nueva solución por tanto fuera de los términos del contrato adjudicado, por lo que debe ser resarcida.

D) Pérgola.

La sentencia no estima esta partida por entender que respecto de este concreto elemento de la urbanización -diseñado a nivel de proyecto básico por MECSA-, se produjo una modificación del contrato aprobada en marzo de 2011 por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona por la que se adjudicó a LKS por importe de 45.000 euros el desarrollo a nivel de proyecto de ejecución el proyecto básico elaborado por MECSA.

Aduce la apelante que la revisión posterior una vez en fase de ejecución de la obra responde al mero capricho de la Gerencia de Urbanismo. Evidentemente ese proyecto inicial se validó por la gerencia y así se desprende de la testifical pues la Gerencia, a pesar de haber validado el proyecto anterior de pérgola, reclamó un cambio en la superficie de cubrición por una supuesta falta de garantía del material inicialmente previsto, y que esta cuestión no se les puso de manifiesto a inicio de la obra o en el momento de redactar la Separata, sino que las dudas las puso sobre la mesa en el momento de acometerse la ejecución.

En ese contexto la Gerencia reclamó a LKS INGENIERÍA la redacción de un proyecto con otra solución que fuese acorde a los criterios de la Gerencia en cuanto a diseño, durabilidad de materiales, etc., que fue finalmente aprobado por la propiedad y llevado a cabo por LKS INGENIERÍA.

Firmado por:
M^{re} JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AAA==

E) Caseta de bombeo.

La sentencia de instancia determina la desestimación de esta partida como consecuencia de que en la oferta de LKS INGENIERÍA de septiembre de 2010 ya se había detectado el error del proyecto de MECSA en lo que a inundabilidad de la instalación se refiere, y se trataría por tanto de un error detectado y no subsanado al desarrollar a nivel de ejecución el proyecto básico de MECSA, no siendo además por lo tanto una causa imprevista e imprevisible.

Lo que las testificales acreditaron es que, a pesar de que en el momento de redacción de la separata la Gerencia de Urbanismo disponía del Estudio Hidráulico del río Sadar -que era de 2011-, no le fue entregado a LKS INGENIERÍA, y por tanto en ningún caso pudo implementarlo a su trabajo de rediseño, y por más que LKS INGENIERÍA solicitase en dicho momento a la Gerencia que se le hiciese entrega del documento de estudio hidráulico de la zona.

Este estudio no le fue entregado a LKS INGENIERÍA hasta una vez entregado al documento de la Separata a la gerencia de urbanismo, como manifestó la Sra. Teruel, con lo que resultó imposible implementar medidas en relación a la arqueta.

El estudio hidráulico puso de manifiesto que la arqueta era inundable en la zona de avenida de 100 años, con el evidente riesgo que ello supone para las instalaciones eléctricas y electrónicas que quedan por debajo de esa cota. Una vez en obra, LKS INGENIERÍA informó de la cuestión a la Gerencia de Urbanismo, y esta le solicitó a mi mandante la redacción del correspondiente proyecto, el cual desplazó las instalaciones hasta una zona no inundable al otro lado del lago mediante la redacción de un proyecto que posteriormente se ejecuta con la dirección de la actora.

Firmado por:
M^{re} JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

Por ello, se trata de una cuestión que LKS INGENIERÍA no pudo apreciar durante la redacción de la separata como consecuencia de que la propia Gerencia de Urbanismo no le hizo entrega del documento, y que hubo de acometerse durante la ejecución de la obra con la redacción de un nuevo proyecto, lo cual ha de determinar que se indemnice a mi mandante por dichos trabajos ejecutados fuera de contrato.

F) Jardinería.

La sentencia también desestimada esta pretensión por la misma razón por la que se desestima la relativa a protección de tuberías, por considerar que corresponde a la dirección de obra en un proyecto de obras de urbanización, solicitar información de las distintas administraciones públicas con competencia en cada ámbito en los que la obra va actuar y dichos informes respectivos será vinculantes a la hora de la actuación a realizar.

Pero lo que entendemos que la sentencia no tiene en consideración es que según se acreditó mediante la prueba testifical, el cambio de especies vegetales vino a instancia de Medio Ambiente por un requerimiento posterior al inicio de las obras, y no en el momento de la redacción de la separata, y corresponde evidentemente a la propiedad, como titular de las obras y además órgano de licitación, contar con todos los permisos e informes sectoriales para el momento en que se han de redactar los documentos propios del proyecto -separata incluida-, y no puede hacerse responsable a la dirección de obra, por su deber de coordinación, de las cuestiones que la propiedad no haya resuelto de forma previa con los organismos competentes como por ejemplo la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Por tanto, si LKS INGENIERÍA tuvo que redactar un documento de paisajismo que contemplase los criterios del informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro, pero ello fue porque previamente la Gerencia de

Firmado por:
M^{re} JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

Urbanismo no había puesto a disposición de la contratista el estudio hidráulico necesario del que se hubiera inferido que la zona donde se pretendía urbanizar, era zona inundable, lo que, como en el caso anterior, excedía de las obligaciones de LKS.

En consecuencia, entendemos que además de las partidas correspondientes a “Demoliciones”, “sólidos y líquidos”, “Pasarelas”, “Zona de descarga y armarios alumbrado” y “Diseño de gradas”, se han de estimar el resto de las reclamadas por LKS INGENIERÍA en los términos expuestos en el fundamento jurídico transcrito.

Por lo demás, y en orden al precio a pagar, no se ha de estar al precio del contrato, sino que se ha de valorar la amplitud y extensión del enriquecimiento de la Administración y el correlativo empobrecimiento del contratista, debiéndose ponderar las obras efectivamente realizadas que quedan en poder de la Administración, y de otra parte, los gastos útiles efectuados por el contratista. Se trata de un problema de prueba.

Pues bien, tenemos que la actora, hoy apelante, propuso prueba pericial, cosa que no hizo la demandada, ni siquiera propuso aclaraciones al dictamen pericial de la parte actora. En todo caso, establece el apartado 3 del art 127 de la LF: *“La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible o conveniente se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”*.

Ha quedado determinado en la sentencia apelada, y no se discute, que producidos contratos verbales irregulares que han implicado trabajos de redacción de proyecto y dirección de obra, se han de abonar, en realidad, esto no se discute, señalándose en el dictamen pericial, que se trata de porcentajes asumidos por el mercado para las labores de redacción de proyecto y dirección de obra, por lo que se ha de resarcir a la

Firmado por:
M^{re} JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

actora con de indemnidad por la contratación irregular de forma íntegra, y es precisamente lo que establece el art 127.3 citado. Pagar, se han de pagar, y en qué cuantía, la acreditada en autos. Se nos dice por el Ayuntamiento apelante que era carga de la actora acreditar los daños y perjuicios a los efectos del art 127.3, y es precisamente lo que se ha hecho. Por contra, no existe prueba de la realidad de lo afirmado por el Ayuntamiento apelado, es decir que de que se trate de un precio muy superior al ofertado en la licitación y pactada en fin en la adjudicación de la obra (en este caso, la asistencia técnica).

Por tanto, procede igualmente desestimar este motivo de apelación.

SEXTO.- Sobre la improcedencia de los intereses reclamados.

La apelante aduce la Incongruencia de la sentencia apelada. Respecto a los intereses reclamados y no estimados con infracción del art 114 de la LFCPN vigente rationis temporae.

La sentencia de instancia considera improcedente aplicar dicho concepto en base a lo dispuesto por una reciente sentencia del Tribunal Supremo por la que se entiende que no procede aplicar dicho concepto a supuestos de contratación verbal declarada nula de pleno derecho.

Se alega por la apelante varias cuestiones, por un lado, se dice que existe un precedente, que es el procedimiento ordinario 247/2017 del Juzgado de lo Contencioso n.º 1 de Pamplona, que tuvo por objeto la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación indemnizatoria formulada por LKS INGENIERÍA a la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona en base a escrito de 14 de mayo de 2015, que finalizó por medio de la Sentencia n.º 64/2020, de 30 de marzo, en cuyo fallo se dispuso:

Firmado por:
M^{re} JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

“ESTIMAR íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, Sra. Arricivita Osés, en nombre y representación de LKS Ingeniería S. Coop, contra la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la desestimación presunta de la reclamación de honorarios de la “Asistencia Técnica de dirección de obra de la Separata 5º fase, Lezkairu” y en consecuencia, ANULAR la desestimación presunta de la reclamación formulada por LKS Ingeniería S. Coop, y DECRETAR el derecho de ésta parte al abono de 242.958,27 euros, más otros 51.021,23 euros en concepto de IVA, incrementándose con los intereses de demora que resulten pertinentes.”

Se dice también que esta sentencia devino firme por medio de Diligencia de Ordenación de 22 de julio de 2020, por lo que el Ayuntamiento de Pamplona se aquietó a su contenido, incluyendo el relativo a la procedencia de los intereses de demora en base a la previsión del artículo 114.3 de la Ley Foral 6/2006 de Contratos de Navarra, que era la norma vigente al momento de prestarse los servicios Asimismo, y dada la firmeza de la sentencia, se instó por esta parte el procedimiento de ejecución de sentencia, dictándose en primer lugar el auto de 2 de diciembre de 2020, que decretó:

“ACUERDO despachar ejecución contra el Ayuntamiento de Pamplona de la sentencia 64/2020 de 30 de marzo de 2.020, completada por el auto de 8 de mayo de 2.020, dictada por este Juzgado en el Procedimiento Ordinario 247/2017, y ORDENO al referido Ayuntamiento que en el plazo máximo de dos meses ABONE a la entidad LKS Ingeniería S. Coop la cantidad de 242.958,27 euros de principal, más otros 51.021,23 euros en concepto de IVA, incrementándose con los intereses de demora previstos en el artículo 114 de la Ley Foral 6/2006.”

Posteriormente por auto de 23 de diciembre de 2020 se dispuso aclarar el anterior auto en los siguientes términos:

“ACUERDO despachar ejecución contra el Ayuntamiento de Pamplona de la sentencia 64/2020 de 30 de marzo de 2.020, completada por el auto de 8 de mayo de 2.020, dictada por este Juzgado en el Procedimiento Ordinario 247/2017, y ORDENO al referido Ayuntamiento que en el plazo máximo de dos meses ABONE a la entidad LKS Ingeniería S. Coop la cantidad de 242.958,27 euros de principal, más otros 51.021,23 euros en concepto de IVA, incrementándose con los intereses de demora previstos en el artículo 114 de la Ley Foral 6/2006, iniciándose el plazo para su cómputo a los 30 días

contados desde la presentación de la reclamación de fecha 14 de mayo de 2.015, y hasta el efectivo pago de la cantidad adeudada”.

Apunta la apelante que en este precedente existe identidad de sujetos y relación directa con el objeto, siendo que el Ayuntamiento de Pamplona se aquietó respecto de la procedencia de la reclamación de intereses instada por LKS INGENIERÍA, en aplicación del artículo 114 de la Ley Foral 6/2006, e incluso estableciéndose el inicio del plazo para su cómputo a los 30 días contados desde la presentación de la reclamación de fecha 14 de mayo de 2015, y hasta el efectivo pago de la cantidad adeudada.

Como segundo argumento la apelante señala respecto a la procedencia de los intereses que tal como tienen dispuesto la Sentencia 4711/2004, 2 de julio de 2004 (recurso 2341/2000) y la Sentencia 605/2020, de 28 de mayo de 2020 (recurso 5223/2018), los intereses de demora operan a partir del acto de convalidación salvo que la Administración reciba las obras sin reserva o protesta en cuyo caso los intereses se devengarán a partir del acto de recepción. Con carácter general, la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene entendiendo que en los casos de obra ejecutada fuera del contrato el devengo de intereses correspondiente al exceso de obra se produce desde el momento en que la Administración la recibe y disfruta sin formular protesta ni reserva alguna, lo que tuvo lugar en este caso , por medio de la suscripción del acta de recepción de 27 de marzo de 2014, siendo ratificado por la Gerencia de Urbanismo por medio del acuerdo de 8 de abril de 2014 y entregando formalmente la urbanización al Ayuntamiento de Pamplona. Entonces, el pago debiera de haberse abonado en el plazo de treinta días naturales “desde la recepción en el registro del órgano de contratación competente de la correspondiente factura o documento equivalente”, que en este caso será la reclamación de honorarios.

Firmado por:
M^{re} JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

Firmado por:
M^{re} JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

En este sentido cita la Sentencia 605/2020 del Tribunal Supremo en la que se analiza un servicio de limpieza prestado sin contrato y se concluye por el Alto Tribunal que: *“A este respecto, hemos de decir que el día inicial para el cómputo de los intereses de demora en los supuestos de prestaciones realizadas a solicitud de la Administración una vez finalizada la duración del contrato de servicios, es el siguiente al transcurso de los treinta días a que se refiere el artículo 216.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, a contar desde el siguiente a la convalidación del gasto”*.

Señala que, si bien ninguna factura por el solo hecho de su presentación constituye una obligación económica “vencida”, “líquida” y “exigible”, sí que lo será tras la realización de los actos necesarios por parte de la Administración Pública para comprobar su adecuación de la prestación a la normativa sustantiva y presupuestaria, así como a la regla del “servicio hecho”. Es decir, exige el reconocimiento de la obligación, que constituye por tanto el acto administrativo por el que se reconoce por parte de la Administración la existencia de una obligación exigible contra la Hacienda Pública.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, si bien la Directiva 2011/7/UE de 16 de febrero de 2011 por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales -traspuesta al ordenamiento español, al regular el plazo de pago a proveedores, parte, como es obvio, de la preexistencia de un contrato existente -ante el rechazo de la contratación irregular-, la finalidad que persigue dicha Directiva es que se pague a los proveedores en plazos razonables, de forma que la morosidad de los acreedores no afecte a la liquidez de las pequeñas y medianas empresas (PYMES), por lo que reconocer ese efecto con respecto a las contrataciones irregulares no subvertiría la finalidad de la normativa comunitaria.

Por tanto, también bajo esta premisa sería aplicable la previsión del artículo 114 de la Ley Foral 6/2006 de Contratos de Navarra, que regula el plazo para el pago de los intereses de demora y en el apartado tercero sus efectos.

Y máxime cuando una vez que se ha resuelto que se ha de reconocer la existencia de una prestación ejecutada sin contrato, la Audiencia Nacional en reiteradas sentencias (de 17 de enero de 2020, rec.61/2019; de 12 de septiembre de 2018, rec. 247/2017, entre otras), distingue varios planos o vías paralelas cuando se presenta una contratación irregular o inexistente:

“a) la cuestión relativa al abono al contratista de las prestaciones realizadas, bien como responsabilidad extracontractual o contractual o por reconocimiento extrajudicial de créditos en evitación de un enriquecimiento injusto.

b) la revisión de oficio del acto nulo o anulable, en su caso, conforme a los artículos 102 y 103 de la Ley 30/92 (106 y 107 de la Ley 39/2015), en relación a los arts. 28, 32.a) y c) y 34 del TRLCSP (...).”

Se opone el Ayuntamiento de Pamplona y se remite, en apretada síntesis, a la doctrina del TS a la que se ajusta la sentencia apelada.

Pues bien, procede en este punto desestimar el recurso de apelación, y es que el art 114 LFCPN (redacción año 2006), y siendo cierto que se reconocieron los intereses derivados del citado precepto en el caso de la reclamación de la UTE interviniente, lo cierto es que el supuesto es distinto pues se parte en aquel caso de la vigencia de un contrato.

Sentado lo anterior, transcribiremos el art 114.3 de la LFCPN . Veamos.

“1. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio del contrato en el plazo de treinta días naturales desde la recepción en el registro del órgano de contratación competente de la correspondiente factura o documento equivalente que acredite la realización total o parcial del contrato. En el caso de los contratos de obras este plazo se computará desde la expedición de las certificaciones de obras.

En caso de que la fecha de recibo de la factura o de la solicitud de pago equivalente resulte dudosa, el plazo de abono será de 30 días naturales después de la fecha de recepción de los bienes o de la prestación de los servicios.

Si el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente antes que los bienes o servicios, será 30 días naturales después de la fecha de recepción de los bienes o de la prestación de los servicios.

Si el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente antes o al mismo tiempo de la celebración del acto de recepción o conformidad regulado en el artículo 122.2, el plazo de abono será de 30 días naturales después de dicho acto. Si este acto no se celebre en el plazo establecido por causas imputables a la Administración, se considerará celebrado el último día del plazo.

2. Los plazos a que se refiere el apartado anterior serán de 60 días naturales en el caso de entidades públicas que presten servicios de asistencia sanitaria y que estén reconocidas para ello.

3. Transcurridos dichos plazos sin haberse realizado el pago, la cantidad adeudada devengará automáticamente un interés de demora, sin necesidad de intimación o requerimiento, equivalente a la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de refinanciación, efectuada antes del primer día natural del semestre del que se trate, más ocho puntos porcentuales, salvo que en las condiciones reguladoras se haya establecido otro mayor. No obstante, en el caso del contrato de obras, si se produce la demora, la fecha de inicio para el cálculo de los intereses de demora será la del trigésimo día natural desde la expedición de las certificaciones de obras.

La respuesta a la cuestión ahora con cernida pasa por traer a colación la STS de 13 de junio de 2022, rec casación 5437/2020 la cual se remite a la solución dada por el TS en sentencias precedentes, y en concreto a la STS de 2 de julio de 2004: “Pues bien, a partir de tal doctrina, de las normas aplicables y de las circunstancias que en el caso de autos concurren, es procedente declarar que los intereses de las obras realizadas fuera del contrato sólo se podían devengar a partir de 1998, en atención, por un lado, a que la Administración en el acta de recepción de las obras expresamente hizo constar cuáles eran las obras realizadas fuera del contrato; por otro, a que el abono de las mismas obligó a una modificación del contrato y a la tramitación de un crédito extraordinario aprobado, por Real Decreto Ley, y cuando en fin la convalidación definitiva de las obras se produce por acuerdo del Consejo de Ministros de 1998, pues hasta ese momento la Administración no

Firmado por:
M^º JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

Firmado por:
M^º JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

podía abonar el importe de las obras, y si bien es cierto que las obras las había recibido con anterioridad, no cabe olvidar que el contratista también sabía que esas obras realizadas fuera del contrato exigían los tramites oportunos, incluida su convalidación, y por tanto se puede incluso presumir que el contratista al realizar las obras, fuera del contrato, aceptaba que la obligación de la Administración de abonarlas no surgía hasta que se cumplimentaran los tramites oportunos.

Y no obsta en nada a lo anterior el que se pudiera producir un desequilibrio entre las obligaciones de los contratantes, pues, por un lado, era una situación conocida para ambos, por otro, el contratista también se beneficia al percibir el importe de unas obras fuera del contrato, y por tanto sin la competencia de otras empresas, y sin presentar el oportuno previo proyecto y las fianzas procedentes, y en fin, porque se trata de una situación de hecho, que han posibilitado tanto la Administración como el contratista, en cuanto los dos tienen prohibido realizar obras fuera de las previstas en el contrato."

7.- La sentencia de la Sala de 24 de octubre de 2005 (recurso 3444/2003) llega a la misma conclusión que la anterior, en un caso en el que se declaró la nulidad del contrato por haberse realizado prescindiendo totalmente del procedimiento establecido en la ley. Se trataba de un supuesto en el que se realizaron unas obras públicas complementarias no comprendidas en los contratos celebrados entre la Administración y la empresa contratista, que por tal razón no se incluyeron en las actas de recepción de 1996, si bien el Consejo de Ministros convalidó el gasto en un acuerdo del año 2000 y, reclamados los intereses de demora entre tal fecha y la terminación de las obras en 1996, la sentencia de esta Sala que comentamos estimó que no era de aplicación en aquel caso el artículo 100.4 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo de contratos de las Administraciones Públicas, que de manera similar al artículo 200.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, citado por la parte recurrente como infringido en este recurso, impone a la Administración el abono del precio en los dos meses siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato y, en caso contrario, la obligación del pago de intereses de demora a partir de dicha fecha, sino que, por el contrario, consideró la Sala aplicable el artículo 65 del texto entonces vigente del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de contenido idéntico en lo que interesa a este recurso con el artículo 35.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, invocado en este recurso por la parte recurrente, del que resulta que en el contrato nulo del caso examinado por la Sala en la sentencia precedente, por haberse realizado prescindiendo totalmente del procedimiento establecido por la Ley, debe considerarse que el pago realizado después de la convalidación del gasto por el Consejo de Ministros tiene el carácter de compensación o indemnización, sin que el citado artículo 65 de la LCAP reconozca el derecho al percibo de intereses.

Firmado por:
M^{re} JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

La citada sentencia de 24 de octubre de 2005 indica al respecto lo siguiente (FD 3º):

"En definitiva se está ante un contrato nulo de pleno derecho, por haberse realizado prescindiendo totalmente del procedimiento establecido por la Ley. En consecuencia, según la normativa del último artículo citado, las partes deben resarcirse o restituirse recíprocamente las cosas que hubieran recibido. Se añade además en el precepto que la parte culpable debe indemnizar a la contraria de daños y perjuicios.

A la vista del mencionado artículo de la Ley, y toda vez que resulta evidente y palmario para esta Sala que se estaba ante un contrato nulo, en efecto debe considerarse que el pago realizado después de la convalidación del gasto por el Consejo de Ministros tenía el carácter de compensación o indemnización, dándose en el supuesto las circunstancias y requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas ."

8.- La sentencia de esta Sala de 18 de febrero de 2009 (recurso 3525/2006), en línea con las que acabamos de citar, vuelve a denegar los intereses reclamados desde la terminación de unas obras, llevadas a cabo sin procedimiento alguno ni licitación que desembocara en la firma de un contrato o modificado entre las partes. Como en las sentencias anteriores, esta Sala rechazó la aplicación de la legislación de contratos del Estado, porque no hubo contrato, ni la Administración demoró el pago de certificaciones, sino que lo que hubo fue el abono de la cantidad adeudada como pago único y la única disputa posible era si la cantidad abonada por la Administración era o no correcta de acuerdo con la obra efectuada, rechazando la Sala por tanto el reconocimiento de los intereses contractuales reclamados.

Dice en este sentido la sentencia de esta Sala de 18 de febrero de 2009 (FD 4º):

"Las obras de que se trata se realizaron vigente La Ley de Contratos del Estado, Decreto 923 de 1965, de 8 de abril, cuyo art. 47 disponía que "el contratista tendrá derecho al abono de la obra que realmente ejecute, con arreglo al precio convenido. Si la Administración no hiciese el pago al contratista de las certificaciones dentro de los tres meses siguientes a la fecha de aquéllas, deberá abonar al mismo, a partir de aquella fecha, el interés legal de las cantidades debidas, siempre que aquél intime por escrito el cumplimiento de la obligación". Este precepto no respalda la reclamación que se efectúa en este caso porque no hubo contrato, el artículo se refiere al contratista, condición que no posee la recurrente y la Administración no demoró el pago de certificaciones, en cuyo caso si se hubieran podido reclamar intereses, sino que lo que se produjo fue el abono de una cantidad adeudada que se saldó como pago único, y sobre la cuál la única disputa posible era si la cantidad abonada era o no correcta de acuerdo con la obra efectuada. Cuestión esta última sobre la que nada se dijo y a la que se dio conformidad al aceptar el cobro. En consecuencia el recurso debe rechazarse."

Firmado por:
M^{re} JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AA==

En atención a todo lo expuesto, procede la estimación parcial del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Pamplona, en los términos expuestos en el fundamento jurídico 4º apartado c) y, procede la estimación parcial del recurso de apelación formulado por LKS con estimación parcial del recurso contencioso administrativo interpuesto por LKS.

SÉPTIMO.- Costas procesales

En cuanto a las costas el artículo 139. 1. de la LJCA 1998 establece que: *“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.”*

Así en el presente caso dada la estimación en parte de la demanda, no cabe hacer expresa mención acerca del pago de las costas devengadas en este proceso.

En atención a los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho expuestos, en nombre de Su Majestad El Rey, y en el ejercicio de la potestad de juzgar que emanada del Pueblo Español nos confiere la Constitución, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra ha adoptado el siguiente

FALLO

1º Que ESTIMAMOS EN PARTE el recurso de apelación formulado por el Ayuntamiento de Pamplona frente a sentencia nº 231/2023 por el Jdo. Contencioso-Administrativo Nº 3 de Pamplona/Iruña. Se revoca la misma parcialmente, en cuanto al concepto *diseño de gradas* debiéndose descontar por LKS Ingeniería, Sociedad Cooperativa (Krean Sociedad Cooperativa) la cantidad que se ha dejado de hacer del proyecto inicial coste de las gradas y la plazoleta de adoquín, tanto en lo que se refiere a la redacción proyecto obras, como dirección de obras, en todo lo demás, se confirma la sentencia apelada.

2º Que ESTIMAMOS EN PARTE el recurso de apelación formulado por LKS Ingeniería, Sociedad Cooperativa (Krean Sociedad Cooperativa) frente a la sentencia nº 231/2023 por el Jdo. Contencioso-Administrativo Nº 3 de Pamplona/Iruña, y, con estimación parcial del recurso contencioso administrativo interpuesto, se revoca la misma parcialmente en cuanto a las ocho partidas descritas en el cuerpo de la presente resolución que han de ser abonadas a LKS, confirmándose la sentencia en lo que al concepto de intereses se refiere.

3º Sin costas en esta segunda instancia, y sin costas en la primera instancia.

Notifíquese esta Resolución Judicial conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma solo cabe interponer recurso de casación ante la Sala correspondiente, única y exclusivamente, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo con los requisitos legales establecidos, todo ello de conformidad con los artículos 86 y siguientes de

Firmado por:
M^º JESUS AZCONA LABIANO,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
HUGO MANUEL ORTEGA MARTÍN

Fecha: 18/12/2024 17:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120133000-1be7bee9fd0d113e9b0f953046732841Bm/5AAA==

la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en redacción dada por Ley Orgánica 7/2015 de 21 de Julio.

Dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de esta Sentencia.

Se informa a las partes que, en cualquier supuesto, y en todos los recursos de casación que se presenten, todos los escritos relativos al correspondiente recurso de casación se deberán ajustar inexcusablemente a las condiciones y requisitos extrínsecos que han sido aprobados por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y de este Tribunal Superior de Justicia de Navarra en fechas 20-4-2016 (BOE 6-7-2016) y 27-6-2016 respectivamente.

Estos Acuerdos obran expuestos en el tablón de anuncios de este Tribunal Superior de Justicia, así como publicados en la página web del Consejo General del Poder Judicial (www.poderjudicial.es) para su público y general conocimiento.

Con testimonio de esta Resolución, y una vez firme, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia para su conocimiento debiendo el Juzgado hacer saber a las partes la resolución del recurso de apelación y llevando a cabo su puntual ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3
Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza,
Planta 5 Solairua
Pamplona/Iruña 31011
Teléfono: 848.42.42.72 - FAX 848.42.16.59
Email.: juzconpam3@navarra.es
TX002

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**
Nº Procedimiento: **0000271/2021**

NIG: 3120145320210000792
Materia: Urbanismos y Ordenación del
Territorio

Sección: I

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través
de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

AUTO

**ILMO. SR. D. ISRAEL PÉREZ SOTO, MAGISTRADO-JUEZ DEL Jdo.
Contencioso-Administrativo Nº 3 DE Pamplona/Iruña**

En Pamplona/Iruña, a 01 de septiembre del 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Doña Elena Díaz Álvarez, en nombre y representación de KREAN S. COOP presentó escrito fechados el 08 de abril y 12 de junio del 2025 solicitando intereses, una vez ingresada la cantidad principal con el IVA, y calculando los intereses debidos en 2.499,43 euros.

SEGUNDO.- Presentado el cálculo de intereses se dio traslado a la Administración demandada y el Ayuntamiento de Pamplona presentó escrito fechado el 01 de julio del 2025 estableciendo que el cálculo de los intereses debidos ascendía a 2.080,24 euros.

TERCERO.- Tras los trámites legales quedó la cuestión de intereses vistas para su Resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Procede fijar la cuantía de intereses en la cantidad señalada por el Ayuntamiento de Pamplona de 2.080,24 euros.

El artículo 106.2 de la LJCA señala:

Firmado por:
ISRAEL PÉREZ SOTO,
Mº ANGELES EDERRA SANZ

Fecha: 01/09/2025 14:04

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145003-50198151ea5062ff31a345e113fdaab2ZsSAQ==

“2. A la cantidad a que se refiere el apartado anterior se añadirá el interés legal del dinero, calculado desde la fecha de notificación de la sentencia dictada en única o primera instancia”

La parte recurrente en estos actos hace el cálculo de los intereses desde la fecha 18 de diciembre del 2024 y hasta la fecha de abono del principal. Pero como acredita el Ayuntamiento de Pamplona, oficio remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, la Sentencia dictada en apelación se notificó al Ayuntamiento de Pamplona el 07 de enero del 2025. Y es esa fecha, que se notifica la Sentencia a la parte que tiene que ejecutarla, la fecha a tener en cuenta para la liquidación de intereses. Y haciendo ello que efectivamente se acredite desde esa fecha de 07 de enero del 2025 que los intereses que el Ayuntamiento de Pamplona tiene que abonar son los correspondientes por 99 días. Y lo anterior lleva que efectivamente la cantidad a abonar por intereses sea de 2.080,24 euros, en la forma del cálculo realizado por el Ayuntamiento de Pamplona.

Así la cantidad de intereses se fija en 2.080,24 euros.

PARTE DISPOSITIVA

Se estima parcialmente el cálculo de intereses solicitados por la Procuradora de los Tribunales Doña Elena Díaz Álvarez, en nombre y representación de KREAN S. COOP, y **fijándose en la cantidad de 2.080,24 euros.**

Sin condena en costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación, artículo 80.1.b) de la LJCA.

Así lo acuerda, manda y firma D. Israel Pérez Soto, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Pamplona; doy fe

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html
CSV: 3120145003-50198151ea5062ff31a345e113ffdaab2ZsSAQ==

Fecha: 01/08/2025 14:04

EL TRATAMIENTO JUEZ

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
ISRAEL PÉREZ SOTO,
M^{re} ANGELES EDERRA SANZ

Fecha: 01/08/2025 14:04

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145003-50198151ea5062ff31a345e113ffdaab2ZsSAQ==

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

Sección: I

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3
Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza,
Planta 5 Solairua
Pamplona/Iruña 31011
Teléfono: 848.42.42.72 - FAX 848.42.16.59
Email.: juzconpam3@navarra.es
PO076

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
Nº Procedimiento: **0000271/2021**

NIG: 3120145320210000792
Materia: Urbanismos y Ordenación del Territorio

NOTIFICADO
15-12-2023

SENTENCIA NÚM. 000231/2023

En Pamplona/Iruña, a 11 de diciembre del 2023.

El Ilmo. Sr. D. ISRAEL PÉREZ SOTO, Magistrado del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 3 de Pamplona/Iruña, a visto los autos de Procedimiento Ordinario 0000271/2021, promovido por KREAN S.COOP representado y defendido por la Procuradora Dña. ELENA DÍAZ ALVAREZ DE MALDONADO, y por el Letrado D. ENEKO ANZUOLA MARTINEZ DE ANTOÑANA, contra AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA representado y defendido por el Procurador D. JAVIER ARAIZ RODRÍGUEZ y por la Letrada Dª Mª VICTORIA BORJA ETAYO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Doña Elena Díaz Álvarez-Maldonado, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de KREAN, S. COOP, se presentó demanda de recurso contencioso administrativo contra el acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Pamplona de 06 de mayo de 2021 por el que se declara la nulidad de pleno derecho del acto presunto que reconoce el pago de honorarios adicionales a LKS Ingeniería, Sociedad Cooperativa (Krean Sociedad

Cooperativa) por el contrato de asistencia técnica de proyecto y dirección de la fase 5ª de la ARS3 con un importe de 242.958,27 euros más un IVA de 55.975,03 euros.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y recabado el expediente, la parte recurrente formalizó escrito de demanda y solicitando con estimación de la demanda la revocación del acuerdo impugnado y se declare el derecho de la parte recurrente a percibir el abono de la cantidad de 242.958,27 euros, incrementándose con los intereses de demora que resulten de la aplicación del artículo 114.3 de la Ley Foral 6/2006, y todo ello con expresa condena en costas.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Pamplona contesta solicitando la desestimación

CUARTO.- Se fijó la cuantía del recurso en 242.958,27 euros. Y tras los trámites legales, prueba y conclusiones quedaron conclusos las actuaciones para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones tienen su origen en el acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Pamplona de 6 de mayo de 2021 por el que se declara la nulidad de pleno derecho del acto presunto que reconoce el pago de honorarios adicionales a LKS Ingeniería, Sociedad Cooperativa (Krean Sociedad Cooperativa) por el contrato de asistencia técnica de proyecto y dirección de la fase 5ª de la ARS3 con un importe de 242.958,27 euros más un IVA de 55.975,03 euros.

En el acuerdo impugnado se declara la nulidad de pleno derecho del acto presunto que reconoce el pago de honorarios adicionales a LKS Ingeniería, Sociedad Cooperativa (Krean Sociedad Cooperativa) por el contrato de asistencia técnica de proyecto y dirección de la fase 5ª de la ARS3 con un importe de 242.958,27 euros más un IVA de 55.975,03 euros. Reconoce a la recurrente el derecho a la indemnización de 2.606,57 euros (200,51 euros por redacción y 2.406,07 euros por

Firmado por:
ISRAEL PÉREZ SOTO

Fecha: 13/12/2023 13:44

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145003-45024a6894e1629417f2e5f3e969cca3gYvSAA==

dirección de obra) por la redacción y dirección de los residuos líquidos y sólidos en cubetos y sótanos ocultos en Pamplonica y tratamiento de residuos encontrados en antiguo sótano Pamplona que se calcula sobre la cantidad de 143.218,36 euros porque el importe de esta unidad de obra así quedó fijado en la Sentencia nº 202/2017, y aplicando el porcentaje ofertado por la Sociedad Cooperativa LKS Ingeniería (Krean Sociedad Cooperativa) en su oferta (el 1,82 %) por redacción y dirección. Y se reconoce el derecho a la indemnización 493,20 euros por redacción de proyecto de pasarelas sobre el río Sadar que se calcula sobre la cantidad de 352.285,33 euros y a esta cantidad se aplica el porcentaje ofertado por LKS en su oferta a la redacción de obra (el 0,14). Y se ordena a la recurrente que proceda a devolver las cantidades cuyo abono se aprobó por el Acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona de 17 de febrero de 2021 y en cuya virtud se procedió a la ejecución de la sentencia 64/20, de 30 de marzo de 2020, y se le abono por principal 242.958,27 euros, más 51.021,24 euros por el IVA y por intereses legales 88.936,37 euros.

La parte recurrente para la estimación del recurso y tras señalar los hechos que entiende de aplicación al recurso interpuesto fundamenta el mismo señalando en primer lugar al respecto de la declaración de nulidad de pleno derecho de la estimación de indemnización a la parte recurrente por doble silencio administrativo, el objeto y las consecuencias jurídicas. Hace referencia a que en el procedimiento administrativo tramitado por el Ayuntamiento de Pamplona se encuentra viciado por nulidad por adolecer de informe preceptivo. Afirma que siendo la revisión del acto competencia del Ayuntamiento de Pamplona no hay un solo informe de los técnicos municipales, y corresponden todos a Gerencia. Entiende la parte recurrente que no procede la revisión haciendo referencia a la naturaleza extraordinaria del expediente de revisión y a los límites de la revisión que deben aplicarse cuando a través del ejercicio de la acción de nulidad, se pretende reabrir el procedimiento, de forma evidentemente tardía y sin que exista justificación para tan larga espera, cuando desde el momento inicial se conocía o podía conocerse la hipotética causa de nulidad. Y señalando que el Acuerdo de Pleno de incoación del expediente de revisión de actos nulos se adoptó el 01 de octubre de 2020 y siendo notificado a la parte recurrente el 08 de octubre del 2020 y la eficacia de los actos requiere de su notificación al interesado y estaría fuera del

Firmado por:
ISRAEL PÉREZ SOTO

Fecha: 13/12/2023 13:44

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145003-45024a6894e1629417f2e5f3e969cca3gYvSAA==

plazo de 5 años, prescripción y no es reclamable a la parte recurrente cantidad alguna derivada de la reclamación formulada y reconocida en el año 2015. Y en todo caso entiende que de proceder la revisión de nulidad de los actos nulos, resultaría de aplicación los artículo 126 y 127 de la Ley Foral 6/2006 de Contratos Públicos. Y afirma que el procedimiento de revisión de oficio en los supuestos de contratación irregular debe pasar a ser la vía procesal para compensar al contratista, y muestra desacuerdo con los términos de la indemnización propuesta por los técnicos de la Gerencia y admitida por el acto aquí impugnado. Señalando la no vinculación contractual alguna entre la prestación de los trabajos de redacción de la Separata y la dirección de la obra de urbanización de la 5ª fase de la urbanización de Lezkairu y la contratación irregular y no se puede asumir el criterio aprobado por le acto recurrido de pretenderse reconocer que se han ejecutado prestaciones diferentes a las contratadas pero aplicar los términos de una oferta que responden a trabajos completamente diferentes a los de dirección de obra y redacción de una separata, que no puede compararse a un proyecto. Y haciendo referencia a la indemnización por la contratación irregular, el enriquecimiento injusto.

En segundo lugar hace referencia a que la Administración ha de abonar al contratista todos aquellos trabajos que le haya requerido y se hayan ejecutado. Enriquecimiento injusto de la Gerencia de Urbanismo y del Ayuntamiento de Pamplona. Hace referencia a la naturaleza de los trabajos realizados por la parte recurrente a instancia de la Gerencia de urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona. Y hace referencia al contenido de los pliegos y el contrato que rigió la adjudicación del contrato para la “Redacción de la separata y dirección técnica de las obras de la 5ª Fase del proyecto de Urbanización de las Unidades I/SI, IV/SI, XVI/SI, XIX/SI y XVI/GSA2 perteneciente al Área de Reparto ARS-3 del Plan Municipal de Pamplona (Lago Arrosadia)” que contemplaron un contrato de asistencia para la redacción de la Separa de la 5ª Fase del Proyecto de Urbanización así como para la dirección facultativa del mismo. Señalando los trabajos incluidos en este tipo de contratos y las funciones propias de la Dirección de la Obra y que no se corresponden con los trabajos realizados por LKS INGENIERÍA y siendo procedentes el abono de los mismos. Afirmando que los trabajos adicionales ejecutados por la parte recurrente y objeto del presente recurso no se corresponden con los del Director de la Obra, sino con los que deben ser asumidos y sin propios de la figura del proyectista. Y señala así que los trabajos reclamados han sido

Firmado por:
ISRAEL PÉREZ SOTO

Fecha: 13/12/2023 13:44

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145003-45024a6894e1629417f2e5f3e969cca3gYvSAA==

provocados por la propia Administración demandada que como consecuencia de su manifiesta disconformidad con el proyecto de ejecución presentado por otros profesionales y admitido por la propia gerencia de Urbanismo de Pamplona, o simplemente con el ánimo de ejecutar soluciones mejoradas estéticamente o de menor coste de ejecución, ha requerido a la recurrente la redacción de proyectos que no tenían por objeto resolver contingencias o suplir deficiencia alguna necesaria para la continuación de la obra. Los requerimientos realizados y por los que se reclama de la Administración afirma la parte recurrente que tenían por objetivo mejorar la obra y su ejecución, lo que posteriormente ha determinado la obligación de dirigir la ejecución de esos trabajos proyectados “ex novo”, luego no pueden formar parte del contrato. Y dándose los requisitos y circunstancias por las que procede el abono de los trabajos realizados, existe un encargo y el no proceder al abono de los trabajos encargados deviene en el enriquecimiento injusto de la Administración. Y afirma al igual que la existencia de los encargos realizados por la Gerencia de Urbanismo, y la confianza legítima creada al administrado por las que ejecutó los mismos, así como la aplicación del principio de enriquecimiento injusto, lleva a la procedencia de la reclamación de realizada por la parte recurrente.

Finalmente la parte recurrente hace referencia al cumplimiento de sus obligaciones como contratista y a los trabajos realizados a instancia de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona y cuyo reconocimiento y abono se reclaman (Demoliciones, sólidos y líquidos; muros; protección tuberías; pasarelas; barandillas; pérgola; jardinería; caseta de bombero; zona de descarga y armarios alumbrado y diseño gradas. Y de ello deriva y señala la procedencia de la reclamación de las cantidades de 53.777,54 € en concepto de redacción de proyectos (5% sobre 3.075.550,85€) y 89.180,73 € en concepto de dirección de obra (3% sobre 2.972.691,07€), y en consecuencia la cuantía total de honorarios devengados por dichas labores asciende a 242.958,27 euros. Y entendiéndose que procede los intereses del artículo 114.3 de la Ley Foral 6/2006.

El Ayuntamiento de Pamplona se opone en la forma que es de ver en autos, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones.

SEGUNDO.- Son hechos acreditados en el presente pleito, con la documental unida al mismo y el expediente administrativo:

- El Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona aprobó el 28 de julio de 2010 el Pliego de Cláusulas Administrativas y Técnicas que regirán el procedimiento abierto superior al umbral comunitario para la adjudicación del contrato administrativo de asistencia denominado “Redacción de la Separata y Dirección Técnica de las Obras de la 5ª Fase del Proyecto de Urbanización de las Unidades I/SI, IV/SI, XVI/SI, XIX/SI y XVI/GSA2 perteneciente al área de reparto ARS-3 del Plan Municipal de Pamplona (Lago Arrosadia).
- El presupuesto de la licitación ascendió a un total de 325.000 euros, IVA no incluido, correspondiendo 25.000 euros (el 7,69 %) a la redacción de la separata de urbanización y los otros 300.000 euros (92,31%) a la dirección técnica de las obras.
- Se tramitó el expediente de contratación y el Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona adoptó el 24.10.2010 acuerdo de adjudicar el contrato a LKS Ingeniería, por el importe de 191.750 euros, IVA no incluido, correspondiente 14.745 euros (7,69 %) a la redacción de la separata de urbanización y el resto (el 92,31 %) a la dirección técnica de las obras. Y suscribiéndose el 29.10.2010 entre la Gerencia Municipal y LKS Ingeniería el contrato para la redacción de la separata y la dirección de obra de la quinta fase de obras de urbanización de la ARS3 Lezkairu.
- El 23.03.2011 la Gerencia Municipal de Urbanismo amplía el contrato de asistencia para la redacción del documento básico del parque del Lago Arrosadia al equipo formado por Gaztelu Arquitectos, S.L. y MECSA, y modificándose el contrato previamente suscrito entre Gerencia Y LKS Ingeniería, con incremento de honorarios en 45.000 euros (IVA excluido) a fin de llevar a cabo la dirección de obra de la zona ampliada. Y ampliándose el plazo de entrega de la separata completa para el 20.04.2011.
- El proyecto de la separata de las obras correspondientes a la 5ª fase redactada por LKS se aprueba el 11.05.2011 por el Consejo de la Gerencia de Urbanismo y se convocó el correspondiente concurso público por procedimiento abierto superior al umbral comunitario para la adjudicación de la ejecución de las obras de urbanización de la quinta fase del Área de

Firmado por:
ISRAEL PÉREZ SOTO

Fecha: 13/12/2023 13:44

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145003-45024a6894e16294172e5f3e969cca3gYvSAA==

Firmado por:
ISRAEL PÉREZ SOTO

Fecha: 13/12/2023 13:44

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145003-45024a6894e1629417f2e5f3e969cca3gYvSAA==

Reparto ARS-3 Lezkairu (Lago Arrosadía), con presupuesto de 16.182.806,64 euros, IVA excluido. Siendo la adjudicación en fecha 25.01.2021 a UTE Lago Arrosadía.

- UTE Lago Arrosadía el 20.05.2013 solicitó ampliación del plazo de ejecución, informado favorablemente tanto por LKS Ingeniería como por los Servicios Técnicos de la Gerencia de Urbanismo y fundamentado por la aparición de una serie de residuos sólidos y líquidos que estaban ocultos en un antiguo sótano de la fábrica Pamplónica, y unos depósitos y los líquidos contenidos en ellos. Trabajos que se prolongó desde el 17.05.2012 hasta el 13 de septiembre de 2012 y la ejecución del colector C-15, camino crítico en la planificación de la obra se retrasó debido a dicha afección del 28.06.2012 hasta el 11.10.2012, y por la climatología. Y derivando en una modificación del contrato de obra para la ampliación del plazo de ejecución y pasando al 14.01.2014.
- LKS presentó recurso de alzada ante el Pleno del Ayuntamiento de Pamplona contra acuerdo del Consejo de la Gerencia de 12.06.2013 para el incremento del precio de su contrato en la cuantía de 66.377 euros. Desestimado el recurso se interpuso recurso ante el TAN y por Resolución 2730/14, de 8 de septiembre se desestimó el recurso.
- Las obras se recepcionaron por medio de la suscripción de acta de recepción de 27.03.2014 y ratificada por la Gerencia de Urbanismo por acuerdo de 08.04.2014 y con entrega formal de la urbanización al Ayuntamiento. Por acuerdo del Consejo de Gerencia de 17 de diciembre de 2014 se abona a LKS Ingeniería la certificación final de honorarios con la que se paga el 100% presupuestado.
- El 14.05.2015 LKS Ingeniería solicita el abono de los honorarios adicionales devengados por supuestos trabajos no incluidos en su contrato, reclamando un importe de 242.958,27 euros, más 51.021,23 euros en concepto de IVA.
- No resuelta por la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona la reclamación de honorarios formulada por LKS Ingeniería el 14 de mayo de 2015, se interpuso por la empresa recurso ante el TAN y que dictó Resolución nº 852, de 29 de marzo de 2017 por la que inadmite el recurso por considerar que los actos de la Gerencia no ponían fin a la vía administrativo. Y el 04.05.2017 LKS Ingeniería presenta ante el

Ayuntamiento de Pamplona recurso de alzada contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de honorarios formulada ante la Gerencia de Urbanismo por la “Asistencia Técnica de Dirección Obra de la Separata 5ª Fase Lezkairu”. Recurso no resuelto expresamente tampoco.

- Interpuesto recurso contencioso administrativo, PO 247/2017 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Pamplona se resuelve por Sentencia 64/2020, de 30 de marzo, que estima íntegramente la demanda interpuesta y anula la desestimación presunta de la reclamación formulada por LKS Ingeniería, y se decreta el abono a la mercantil de 242.958,27 euros, más otros 51.021,23 euros en concepto de IVA, incrementándose con los intereses de demora que resultasen pertinentes.
- Emitidos el 10.09.2020 respectivamente informe Técnico sobre las prestaciones realizadas por LKS Ingeniería, S. Coop en el contrato administrativo de asistencia para las obras de 5ª Fase de Arrosadía e Informe Jurídico sobre el acto presunto de reconocimiento de honorarios adicionales en el contrato de asistencia técnica de la quinta fase del proyecto de urbanización de las unidades I/SI, IV/SI, XVI/SI, XIX/SI y XVI/GSA2 pertenecientes al área de reparto ARS-3 del Plan Municipal de Pamplona se concluye la propuesta de incoación expediente de declaración de nulidad de pleno derecho del acto presunto que reconoce el pago de honorarios adicionales.
- El 01.10.2020 el Pleno del Ayuntamiento de Pamplona acuerda incoar expediente para la declaración de nulidad del Acto presunto que reconoce el pago de honorarios adicionales por el contrato de asistencia técnica de proyecto y dirección de la fase 5ª de la ARS- 3 (Arrosadía-Lezkairu) del Plan Municipal de Pamplona que tiene un importe de 242.958,27 euros, más un IVA de 55.975,03 euros.
- Solicitado dictamen al Consejo de Navarra, presentada alegaciones por LKS Ingeniería, 2º Informe Técnico, informe jurídico a las alegaciones presentadas por LKS, dictamen del Consejo de Navarra, termina el proceso con el acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Pamplona de 6 de mayo de 2021 por el que se declara la nulidad de pleno derecho del acto presunto que reconoce el pago de honorarios adicionales a LKS Ingeniería, Sociedad Cooperativa (Krean Sociedad Cooperativa) por el contrato de

Firmado por:
ISRAEL PÉREZ SOTO

Fecha: 13/12/2023 13:44

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145003-45024a6894e1629417f2e5f3e969cca3gYvSAA==

Firmado por:
ISRAEL PÉREZ SOTO

Fecha: 13/12/2023 13:44

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145003-d5024a6894e1629417f2e5f3e969cca3gYvSAA==

asistencia técnica de proyecto y dirección de la fase 5ª de la ARS3 con un importe de 242.958,27 euros más un IVA de 55.975,03 euros.

- En dicho acuerdo se declara la nulidad de pleno derecho del acto presunto que reconoce el pago de honorarios adicionales a LKS Ingeniería, Sociedad Cooperativa (Krean Sociedad Cooperativa) por el contrato de asistencia técnica de proyecto y dirección de la fase 5ª de la ARS3 con un importe de 242.958,27 euros más un IVA de 55.975,03 euros. Reconoce a la recurrente el derecho a la indemnización de 2.606,57 euros (200,51 euros por redacción y 2.406,07 euros por dirección de obra) por la redacción y dirección de los residuos líquidos y sólidos en cubetos y sótanos ocultos en Pamplonica y tratamiento de residuos encontrados en antiguo sótano Pamplona que se calcula sobre la cantidad de 143.218,36 euros porque el importe de esta unidad de obra así quedó fijado en la Sentencia nº 202/2017, y aplicando el porcentaje ofertado por la Sociedad Cooperativa LKS Ingeniería (Krean Sociedad Cooperativa) en su oferta (el 1,82 %) por redacción y dirección. Y se reconoce el derecho a la indemnización 493,20 euros por redacción de proyecto de pasarelas sobre el río Sadar que se calcula sobre la cantidad de 352.285,33 euros y a esta cantidad se aplica el porcentaje ofertado por LKS en su oferta a la redacción de obra (el 0,14).

TERCERO.- El objeto del presente pleito y base de la fundamentación que debe resolver el mismo es si es ajustado a derecho el acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Pamplona de 6 de mayo de 2021 por el que se declara la nulidad de pleno derecho del acto presunto que reconoce el pago de honorarios adicionales a LKS Ingeniería, Sociedad Cooperativa (Krean Sociedad Cooperativa) por el contrato de asistencia técnica de proyecto y dirección de la fase 5ª de la ARS3 con un importe de 242.958,27 euros más un IVA de 55.975,03 euros.

Y por lo tanto debiéndose analizar en un primer momento si es procedente apreciar la revisión de oficio por la nulidad de pleno derecho del acto presunto de reconocimiento de honorarios adicionales a LKS Ingeniería, Sociedad Cooperativa (Krean Sociedad Cooperativa) por el contrato de asistencia técnica de proyecto y dirección de la fase 5ª de la ARS3 del Plan Municipal de Pamplona. Y verificar si se procede o no aplicar excepciones a la revisión de

oficio reguladas en el artículo 110 de la LPACAP. Para finalmente analizar en su caso si la indemnización aprobada por el Ayuntamiento de Pamplona en el acuerdo impugnado resarce a la ahora parte recurrente realmente las prestaciones que no estaban incluidas en el contrato de la ahora parte recurrente.

En la revisión por nulidad cuestión del presente procedimiento se debe partir el acto administrativo presunto de reconocimiento de honorarios tuvo lugar como consecuencia del silencio administrativo positivo producido tras reclamación de honorarios realizada el 14.05.2015 por la ahora recurrente ante el Ayuntamiento de Pamplona. Y siendo iniciado el expediente de declaración de nulidad del acto presunto que reconoce horarios adicionales por el contrato de asistencia técnica de proyecto y dirección el 01.10.2020.

En el análisis de la revisión realizada por la Administración hay que partir que efectivamente el artículo 106.1 de la LPAC dispone:

Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

Por su parte, el artículo 110 del mismo texto legal consigna límites a dicha revisión, fijando que *las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.*

La STS, Contencioso, Sección 7ª de 10 de octubre de 2013 ha declarado:

“Sentado lo anterior procede recordar, como ya hemos tenido ocasión de sostener en todas las sentencias anteriormente citadas, que el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos nulos de pleno derecho que regula el artículo 102 .1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Firmado por:
ISRAEL PÉREZ SOTO

Fecha: 13/12/2023 13:44

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145003-d5024a6894e16299417f2e5f3e969cca3gYvSAA==

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, permite la revisión de oficio por parte de las Administraciones Públicas, a iniciativa propia o a solicitud del interesado, sin límite de plazo prescriptivo, de los actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1 de la misma Ley , esto es, en los casos de nulidad de pleno derecho.

La doctrina sentada por este Tribunal, [contenida en sentencias de 18 de mayo de 2010 (casación 3238/2007), 28 de abril de 2011 (casación 2309 / 2007), 5 de diciembre de 2012 (casación 6076/2009) y 7 de febrero de 2013 (casación 563/2010), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Como tal, se trata de un cauce subsidiario de los otros instrumentos procedimentales ordinarios de impugnación de actos administrativos; de modo que, conforme a la indicada doctrina, no es posible instar la revisión de oficio, por existir cosa juzgada, cuando previamente se haya impugnado la resolución de que se trata en vía jurisdiccional, y ello aun cuando en el nuevo procedimiento se aleguen otras causas de nulidad que no fueran las planteadas en la instancia contencioso-administrativa.

En concordancia con ello, debe recordarse que la revisión de oficio se proyecta, precisamente, sobre esta clase de actos firmes en vía administrativa, al referirse a los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, como se ha visto.”

La STS, Sección 2ª de la Sala Tercera de 17/01/2006 declara:

“La revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica que se presenta como

consolidada no pueda ser alterada en el futuro. El problema que se presenta en estos supuestos es satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables, y la solución no puede ser otra que entender que dichos fines no tienen un valor absoluto.

La única manera de compatibilizar estos derechos es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos. De ahí que en la búsqueda del deseable equilibrio el ordenamiento jurídico sólo reconozca la revisión de los actos en concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros.

Así, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 , la Administración sólo podía revocar los actos nulos, conforme al art. 109, en ciertos casos, y previo dictamen vinculante del Consejo de Estado, sin plazo temporal alguno, y los actos anulables favorables a los particulares, si infringían manifiestamente el ordenamiento jurídico, también previo dictamen vinculante del Consejo de Estado, dentro del plazo de cuatro años y, en los demás casos, si no había una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, no era posible la revocación sino que era necesaria la declaración de lesividad en el plazo máximo de cuatro años y la posterior impugnación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La posterior Ley 30/1992 , en su primera redacción, no cambió el régimen de revisión de los actos nulos, pero sí el de los actos anulables, en cuanto que seguía admitiendo la revisión en el plazo de cuatro años, pero el dictamen del Consejo de Estado no era ya vinculante, manteniendo, finalmente, la reforma de 1999 la revisión de los actos nulos, pero sin que la Administración pueda ya revisar los actos anulables que sean favorables a los particulares, al venir ahora obligada a recurrir a los Tribunales previa declaración de lesividad. (...)

El art. 106 de la citada Ley 30/92 prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por

Firmado por:
ISRAEL PÉREZ SOTO

Fecha: 13/12/2023 13:44

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145003-45024a6894e1629417f2e5f3e969cca3gYvSAA==

otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, a la buena fé, al derecho de los particulares o a las leyes.

Ante la redacción de este precepto parece evidente que la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego, comprendiendo el precepto tanto la prescripción tributaria, como la de los derechos y obligaciones originados en el seno de las relaciones entre la Administración y el ciudadano y los derechos adquiridos en las relaciones entre particulares.”

De lo antes expuesto debemos partir que el artículo 106 LPACAP señala:

“1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los

Firmado por:
ISRAEL PÉREZ SOTO

Fecha: 13/12/2023 13:44

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145003-45024a6894e1629417f2e5f3e969cca3gYvSAA==

artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.”

El presente procedimiento de revisión ha cumplido con los trámites procedimentales en el sentido que fue incoado por la parte interesada, Acuerdo de 01.10.2020 del Pleno del Ayuntamiento de Pamplona, precedido de sendos informes jurídicos y técnicos de fecha 10 de septiembre de 2020, con audiencia al interesado para alegaciones y presentar documentación, informe jurídico y técnico de fecha 29.10.2020 y 28.12.2020, propuesta de acuerdo al Pleno del Ayuntamiento de Pamplona, solicitud de dictamen y dictamen del Consejo de Navarra, informe jurídico 22.04.2021 y acuerdo final de nulidad.

La nulidad se poya en la causa prevista en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992 que señalaba que los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Hay que señalar que el contrato referido en los presentes autos y adjudicado a la recurrente en 2010 se rige por lo previsto en la Ley Foral 6/2006, de 09 de junio, de contratos públicos. Y en dicha ley se señala:

“Artículo 105

1. Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones en las prestaciones que lo integran por motivos de interés público, siempre que concurran circunstancias imprevistas y dichas prestaciones no puedan separarse del proyecto o contrato inicial sin causar graves inconvenientes al interés público, sin que en ningún caso el importe acumulado de las modificaciones

Firmado por:
ISRAEL PÉREZ SOTO

Fecha: 13/12/2023 13:44

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145003-45024a6894e1629417f2e5f3e969cca3gYvSAA==

Firmado por:
ISRAEL PÉREZ SOTO

Fecha: 13/12/2023 13:44

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145003-d5024a6894e1629417f2e5f3e969cca3gYvSAA==

exceda del 50 por 100 del precio de adjudicación del contrato. En los casos en que el importe de las sucesivas modificaciones exceda del 50 por 100 del precio de adjudicación del contrato deberá procederse a una nueva licitación en la que se podrá recurrir al procedimiento negociado sin publicidad comunitaria al amparo del artículo 73.1.c) .

2. La modificación del contrato no podrá conllevar la transformación de su objeto.

3. Las modificaciones que produzcan aumento, reducción, supresión o sustitución de las unidades contempladas en el contrato, siempre que la sustitución se realice entre unidades comprendidas en el mismo, con el límite del 20 por 100 del precio de adjudicación del contrato, serán obligatorias para el contratista. En los casos de supresión o reducción, el contratista no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna.

4. Cuando la modificación suponga aumento o sustitución de unidades comprendidas en el contrato y el importe de las mismas exceda del 20 por 100 sin superar el 50 por 100 del precio de adjudicación del contrato, se ejecutarán por los precios unitarios derivados de la licitación, siempre que exista conformidad del contratista en la prosecución del contrato en estos términos.

5. Las modificaciones en los contratos de concesión de obras públicas y concesión de servicios se registrarán por lo dispuesto en este artículo sin perjuicio de la aplicación de sus normas específicas. Las modificaciones del contrato de concesión de obras públicas durante la ejecución de las obras se ajustarán a lo previsto para el contrato de obras.”

Artículo 106

1. En los contratos de obras cuando la modificación del contrato suponga la introducción de nuevas unidades no comprendidas en el contrato o cuyas características difieran sustancialmente de ellas, los precios se fijarán mediante negociación entre la Administración y el contratista. De no llegarse a un acuerdo el contratista podrá solicitar de la Junta de Contratación Pública un arbitraje para la fijación de éstos o bien desistir de la ejecución de las nuevas unidades. En los casos en que el contratista desista de la ejecución de nuevas unidades, la Administración podrá licitar su ejecución mediante procedimiento negociado sin publicidad comunitaria al amparo del artículo 73.1.c) .

2. En los contratos de obras no será necesaria la tramitación de un expediente de

Firmado por:
ISRAEL PÉREZ SOTO

Fecha: 13/12/2023 13:44

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145003-d5024a6894e1629417f2e5f3e969cca3gYvSAA==

modificación por inclusión de nuevas unidades en los casos en que el órgano de contratación haya dispuesto en la resolución de adjudicación un crédito global a favor de la unidad gestora, cuyo importe no podrá exceder 10 por 100 del precio de adjudicación del contrato.

Para la aplicación de dicho crédito global será necesaria la emisión de un informe de la dirección facultativa, que deberá contar con la conformidad del contratista. Dicho informe deberá ser ratificado por la Intervención delegada y por el Director del Servicio del que dependa la unidad gestora del contrato. La aplicación de dicho crédito global se incluirá en las certificaciones o pagos parciales y en la certificación final del contrato sin más trámite. No obstante, si con posterioridad se hiciese necesario tramitar una modificación del contrato se deberán incluir estas variaciones en el expediente de modificación.

3. En los contratos de suministro y asistencia, cuando la modificación suponga la introducción de unidades nuevas no comprendidas en el contrato o cuyas características difieran sustancialmente de ellas, los precios deberán ser fijados en un proceso de negociación. De no mediar acuerdo entre la Administración y el contratista la Administración podrá licitar dichas unidades nuevas a través del procedimiento negociado sin publicidad comunitaria al amparo del artículo 73.1.c)

No obstante, no podrá recurrirse a este procedimiento cuando el importe de las sucesivas modificaciones exceda del 50 por 100 del precio de adjudicación del contrato inicial.

Artículo 107

1. Cuando sea necesario introducir modificaciones en el contrato, la unidad gestora del contrato o el director facultativo de las obras redactará una propuesta acompañada por los informes técnicos y documentos que justifiquen, describan y valoren aquéllas. De la propuesta se dará audiencia al contratista por plazo de cinco días y, previa fiscalización del gasto, el órgano de contratación la aprobará mediante resolución motivada en la que se reajustará, en su caso, el plazo y la garantía.

En dicha tramitación se incluirá el dictamen del Consejo de Navarra cuando sea preceptivo de acuerdo con su legislación específica.

Firmado por:
ISRAEL PÉREZ SOTO

Fecha: 13/12/2023 13:44

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145003-45024a6894e1629417f2e5f3e969cca3gYvSAA==

2. Cuando la tramitación de una modificación de un contrato de obras exija la suspensión parcial o total de la ejecución de las obras y ello ocasione graves perjuicios para el interés público, la unidad gestora del contrato podrá acordar que continúen provisionalmente las mismas de acuerdo con la propuesta técnica que elabore la dirección facultativa siempre que el importe máximo previsto no supere el 20 por 100 del precio de adjudicación del contrato y exista crédito adecuado y suficiente para su financiación.

El expediente exigirá los siguientes trámites:

- a) Propuesta técnica motivada efectuada por el director facultativo de la obra donde figurará el importe máximo estimado de la modificación así como la descripción básica de las obras a realizar.
- b) Autorización de la unidad gestora del contrato.
- c) Informe del contratista en el plazo máximo de diez días desde la solicitud.
- d) Certificado de existencia de crédito.
- e) Resolución motivada del órgano de contratación.

En el plazo de seis meses desde la resolución del órgano de contratación se aprobará el proyecto técnico y en el de ocho meses el expediente de modificación.

Artículo 108

Cuando se produzca aumento en el número de unidades realmente ejecutadas, sobre las previstas en el proyecto de obra o en el contrato inicial, siempre que el incremento del gasto no sea superior al 10 por 100 del precio de adjudicación del contrato, se incluirán en las certificaciones o pagos parciales y en la certificación final del contrato sin más trámite. No obstante, si producido el aumento de unidades ejecutadas, se hiciese necesario tramitar una modificación, se deberán incluir estas variaciones en el expediente de modificación.

En todo caso, el importe de las variaciones del número de unidades sumadas a las

modificaciones del contrato no podrá exceder del límite del 50 por 100 del precio de adjudicación del contrato.”

En el presente caso teniendo en cuenta que los honorarios adicionales derivan de una modificación en el contrato y como bien señala el Consejo de Navarra, en el dictamen emitido por el mismo en el presente caso y de la normativa antes señalada y aplicable a los honorarios solicitados por la parte recurrente, y que se reconocieron por el acto presunto, hay que señalar que se produjeron vicios procedimentales esenciales y llevándose a cabo una modificación del contrato sin seguir de forma absoluta los límites, condiciones y procedimiento establecido en la normativa aplicable. Y motivando ello de forma acreditada la nulidad por dictarse prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales. Así la cuantía de los trabajos referidos, fuera del contrato original, y reconocida por silencio administrativo positivo excede del 50 por ciento del precio de adjudicación del contrato y siendo además el contrato objeto de modificación con carácter previo, por Acuerdo de la Gerencia Municipal de Urbanismo. Y atendiendo a que se realizaron encargos verbales, como señala la parte recurrente, deriva en que se produjeron modificaciones en el contrato llevadas a cabo verbalmente. Y ello deriva en una adjudicación directa de los contratos. Así tanto por la cuantía de los honorarios adicionales reconocidos, como por la forma de su adjudicación se ha omitido el procedimiento legalmente establecido. Y motivando ello la causa de nulidad prevista en la ley.

En relación a los límites a la revisión señalados en el artículo 110 antes referenciado hay que señalar que efectivamente la ahora parte recurrente realiza la reclamación de honorarios adicionales, por las cantidades ahora objeto del presente pleito, el 14 de mayo de 2015 y ello sucediendo cinco meses después de que se produjera el abono final de honorarios el 17 de diciembre de 2014. Y dicha parte ahora recurrente no instando la oportuna modificación del contrato y negociación con la Administración de nuevos precios. Pero siendo ello cierto no se puede obviar la actuación de la Administración aquí demandada que con su silencio administrativo a la hora de no responder expresamente a la reclamación de la recurrente provocó el peregrinar en vía administrativa y final judicial hasta que por Sentencia y por la figura del silencio administrativo positivo, pero sin enjuiciar el

Firmado por:
ISRAEL PÉREZ SOTO

Fecha: 13/12/2023 13:44

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145003-d5024a6894e1629417f2e5f3e969cca3gYvSAA==

fondo de la reclamación, se le reconoció a la ahora recurrente los honorarios adicionales. Honorarios adicionales que han sido revisados por la ahora Administración demandada y objeto de este pleito. Así no se puede compartir que en la actuación la responsabilidad sea exclusiva de la parte recurrente, atendiendo a la actuación de la Administración. Pero ello no hace que sea de aplicación los límites previstos en el artículo referenciado 110. Por cuanto hay que señalar que efectivamente, y a contrario de lo que sí se realizó con ocasión de otra reclamación por incremento de honorarios correspondientes al mismo contrato por importe de 66.377 euros por ampliación del plazo de ejecución de obra, en el presente caso la parte recurrente no comunicó, ni consta así documentalmente y no se ha acreditado con las testificales realizadas en Juicio, nada al respecto de las modificaciones al contrato que entendía se estaban produciendo durante la ejecución del mismo, y tampoco durante dicha ejecución señalase nada al respecto de reclamaciones por trabajos que entendía que no estaban contemplados en el contrato. Y se produjo la recepción de la obra y la ejecución del contrato que se adjudicó a la recurrente y realizándose la certificación final de honorarios satisfaciéndose el 100 por ciento del presupuesto de adjudicación, incluyendo la modificación aprobada para la ejecución del lago de Arrosadía, y todo ello antes de la reclamación de la que deriva los honorarios adicionales reclamados. Y debiéndose poner lo realizado y el tiempo de lo reclamado con el importe objeto de reclamación y que supera ampliamente el correspondiente al propio contrato original e inicial adjudicado.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y que los honorarios adicionales reclamados están en relación con los trabajos que la contratista estaba realizando procede atendiendo a las circunstancias señaladas a determinar la no aplicación de los límites a la facultad de revisión de la Administración, no acreditándose contravención en la revisión realizada a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares y a las leyes.

Todo lo hasta aquí expuesto lleva a tener que considerar que la causa de nulidad de pleno derecho del acto presunto de reconocimiento de honorarios adicionales es procedente y no habiendo el concurso de las circunstancias legales que lleven a limitar la facultad de revisión y haciendo ello que la primera fundamentación de la parte recurrente al respecto de la improcedencia de ejercitar las facultades de revisión de oficio debe ser desestimado.

Firmado por:
ISRAEL PÉREZ SOTO

Fecha: 13/12/2023 13:44

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145003-45024a6894e1629417f2e5f3e969cca3gYvSAA==

CUARTO.- Establecida que la revisión por nulidad es procedente y no procede la limitación a la facultad revisora procede determinar en relación al acto impugnado si la indemnización aprobada por el Ayuntamiento de Pamplona en el acuerdo impugnado resarce a la ahora parte recurrente realmente las prestaciones que no estaban incluidas en el contrato de la ahora parte recurrente.

Proceder señalar y hacer referencia a las cláusulas 4 y 5 de los Pliegos de Condiciones Técnicas y los trabajos a desarrollar por el adjudicatario para la redacción de la separata y la preparación, de acuerdo con lo exigido al respecto por la legislación vigente, de los documentos descritos en el apartado 5 del Pliego necesarias para definir detalladamente las obras que se han de efectuarse y la forma de realizarlas, precisando las características de los materiales a emplear, así como procedencia y las especificaciones de las distintas unidades de obra a ejecutar, con el fin de conseguir los resultados óptimos, conjugando los puntos de vista técnico y económico, tanto en fase de construcción de las obras, como en la de su conservación y explotación. Y en condiciones técnicas de ejecución del contrato de redacción de la separata debía prestar especial atención a cuestiones como: cartografía, topografía y replanteo, estudio geotécnico incluyendo estudio de tierras detallando el volumen y calidad de la tierra vegetal disponible en la obra y la que se necesita; estudio específico de los suelos ocupados por la empresa Pamplonica y las posibles actuaciones que se requieran; cálculos estructurales necesarios (puentes Avenida Zaragoza, pasarela del lago; desvíos de tráfico, infraestructuras y servicios afectados; estudio del desvío del río Sadar, reestudio del parque lago, definición de infraestructura en el vías 4H, tras de la estación de regulación de gas (ERM) y proyecto específico.

Así de la documental unida y aportada a autos se puede concluir que las prestaciones que estaban incluidas en el contrato de la demandante con la Administración demandada, contrato de asistencia técnica estaban incluido el desarrollo a nivel de proyecto de ejecución la separata del ámbito urbanizado a partir del proyecto general aprobado por el Ayuntamiento de Pamplona, la redacción del proyecto de ejecución de obras a partir del básico redactado por MECSA para ejecutar el lago de Arrosadía y la dirección de las obras de urbanización de la 5 fase de la obra de urbanización de Lezkairu. De lo expuesto en

Firmado por:
ISRAEL PÉREZ SOTO

Fecha: 13/12/2023 13:44

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145003-45024a6894e1629417f2e5f3e969cca3gYvSAA==

los artículos 105 a 108 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de contratos públicos y respecto las modificaciones al contrato señalar que de dicho articulado, expuesto anteriormente, se desprende que sólo se pueden introducir modificaciones en las prestaciones que lo integran por motivos de interés público y concurriendo circunstancias imprevistas y dichas prestaciones no puedan separarse del proyecto o contrato inicial sin causar graves inconvenientes al interés público. Así hay que atender y tener en cuenta si hubo circunstancias imprevistas e imprevisibles y dichas modificaciones que se hubiera producido no podrían aprobarse para subsanar errores de un proyecto o incorrectas ejecuciones de contrato.

Atendiendo a cada una de las partidas reclamadas hay que especificar que se reclama por:

A. Demoliciones, Sólidos y líquidos. Esta partida está reconocida por el Ayuntamiento de Pamplona. Así se reconoce por la demandada la procedencia de la indemnización por redacción y dirección de los residuos líquidos y sólidos en cubetos y sótanos ocultos en Pamplonica y tratamiento de residuos encontrados en antiguo sótano Pamplonica. Así dicho concepto reclamado es procedente. Y solo discutiéndose la cantidad respecto el mismo que sea procedente. Cuestión está que será analizada posteriormente una vez que primero se determinen que partidas de las reclamadas fuera de contrato inicial son procedentes. Y esta primera se debe estimar la procedencia de las mismas.

B. Muros. Reclamación sobre los muros que debe desestimarse. Del contenido de la contratación inicial con la parte recurrente, como del conjunto de testificales realizadas en los presentes autos, Sra. Teruel y Sr. Carlos José Conejo por parte de la recurrente y Sr. Jorge Torrens de la parte demandada se debe señalar que correspondía a la parte recurrente determinar en el proyecto las condiciones técnicas de los muros. Así muros que estaba incluido en la labora inicial adjudicada a la recurrente. Y lo realizado es un reajuste, por ambas partes, respecto la obligación inicialmente dispuesto en

Firmado por:
ISRAEL PÉREZ SOTO

Fecha: 13/12/2023 13:44

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145003-d5024a6894e1629417f2e5f3e969cca3gYvSAA==

relación a dichos muros por la parte recurrente. Y rediseño de lo inicial que se ha acreditado, como señalan los informes técnicos que supuso una simplificación de las labores a realizar por la parte recurrente y un ahorro respecto el previsto en el proyectado. Por lo tanto, no estamos ante modificaciones sustanciales que la parte ahora recurrente no tenga que soportar. Sino ante un rediseño de lo proyectado originalmente para una mejor optimización y solución técnica y que si estaba dentro de lo previsto inicialmente.

C. Protección de tuberías. En relación a las tuberías la parte recurrente reclama, informe pericial de parte, señalando:

“Propuesta modificación red de Abastecimiento

Por petición de la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, Gerencia de Urbanismo solicitó a LKS INGENIERÍA un nuevo estudio y definición de la tubería de 400 mm en acero inoxidable AISI 316, bajo el puente Avda. Zaragoza, con sujeción a la estructura.

Recubrimiento de Tuberías.

La Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona solicitó a LKS INGENIERÍA un nuevo diseño del recubrimiento de la tubería de la calle Cataluña, tubería que se encontraba fuera del ámbito de diseño.

LKS INGENIERÍA realizó el proyecto para el recubrimiento de tuberías como para modificar la red de abastecimiento y así lo acredita el Anexo nº 3 que se acompaña.

De nuevo se trata de la elaboración de proyectos, no incluidos en el contrato de dirección de la obra, y de la dirección de obras no contempladas en el proyecto inicial que sirvió de base al contrato.”

Sobre esta petición hay que señalar que en la cláusula 7ª del pliego de cláusulas administrativas particulares como obligaciones de la adjudicataria como dirección de la obra está la de realizar labores de Gestión y Coordinación con todos los elementos con los que pueda existir interferencia a lo largo de la ejecución de la obra, tanto sean organismos o servicios como terceros afectados y bajo este concepto está gestionar solicitudes o conflictos con organismos y servicios tanto municipales como ajenos, tramitando las solicitudes, informes, quejas y soluciones a las mismas, y las expondrán a la Gerencia de Urbanismo para su conocimiento

Firmado por:
ISRAEL PÉREZ SOTO

Fecha: 13/12/2023 13:44

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145003-45024a6894e1629417f2e5f3e969cca3gYvSAA==

y aprobación. Así la petición de la Mancomunidad por la que Gerencia de Urbanismo solicitó a la recurrente el nuevo estudio y definición de la tubería de 400 mm en Avenida Zaragoza trae causa el informe y la elaboración del proyecto por el que reclama en la adjudicación originaria y en el clausulado que rigen lo contratado y adjudicado. Y por lo tanto razones señaladas en el informe técnico, como del propio clausulado expuesto y que es pacto a observar en la vida del contrato que lleva a que está partida deba ser desestimada.

En relación a la tubería de Calle Cataluña no se ha acreditado de forma indubitada esta partida. Por cuanto, informe técnico se señala expresamente que, “en cuanto al diseño del recubrimiento de una tubería en el puente de la Avda. Cataluña, LKS Ingeniería, S. Coop preparó un diseño para tubería colgada en el puente de la Avnd Cataluña que está dentro del ámbito de ejecución de la obra y que nunca se ejecutó. Este diseño obedecía a una falta de estudio de esta tubería durante la redacción del proyecto por LKS Ingeniería, S. Coop, ya que nunca estudió la integración de esta tubería en el parque. En este caso este diseño nunca fue aprobado por la propiedad ni ejecutado por la contratista, tal como se demuestra en el anexo 4 del escrito d demanda ya que el email donde aparece esta documentación es un email interno de LKS Ingeniería, S.Coop.” Y dicha afirmación no ha sido desvirtuada por la parte recurrente y la afirmación que realizó el proyecto y por el que reclama no desvirtúa que dicho elemento de la urbanización no se aprobó por el órgano de contratación y no se ejecutó.

Lo anterior lleva a que dichas partidas deban ser desestimadas.

D. Pasarelas. Al respecto de las pasarelas en el acuerdo impugnado se reconoce a la parte recurrente indemnización de 493,20 euros por redacción de proyecto de pasarelas sobre el río Sadar que se calcula sobre la cantidad de 352.285,33 euros y a esta cantidad se aplica el porcentaje ofertado por LKS en su oferta a la redacción de obra (0.14). La discrepancia radica en el porcentaje aplicado y si procede solo indemnización por redacción de proyecto o también de dirección de obra que la Administración demandada niega, al haberse cobrado por la recurrente las pasarelas que constaban en el

Firmado por:
ISRAEL PÉREZ SOTO

Fecha: 13/12/2023 13:44

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145003-45024a6894e1629417f2e5f3e969cca3gYvSAA==

proyecto, habiendo enriquecimiento injusto en la recurrente por cobrar dos veces por una única dirección, y los honorarios reclamados, serían superiores en el 1,32 % ofertados. Dichas cuestiones serán resueltas de forma unitaria con el resto de partidas que se determinen que son procedentes de indemnización.

E. Barandillas. Se reclama por barandillas del puente avenida Zaragoza y barandilla de parque. En ambos supuestos y atendiendo al informe pericial de parte justificativos de dichas partidas hay que señalar que se señala que hubo problemas al no cumplir con la normativa nacional vigente de accesibilidad recogida en el Boletín Oficial del estado, jueves 11 de marzo del 2010, la Orden ViV561/2010, de 1 de febrero y la otra por cuestiones de seguridad. Ambas partidas deben ser desestimadas. LKS uno de los dos objetos del contrato era el desarrollo a nivel de proyecto de ejecución en el ámbito de la 5ª fase del proyecto de urbanización aprobado por el Ayuntamiento de Pamplona en el año 2006 y la ahora parte recurrente en relación a las barandillas debía actualizar el proyecto a la normativa vigente y que desde el 12 de agosto del 2010 estaba vigente en lo referente a esta partida. Y lo mismo al respecto de adaptaciones por motivos de seguridad, acreditado este motivo con los informes técnicos aportados por el Ayuntamiento demandado y no desvirtuados por la parte recurrente. Y haciendo todo ello que lo en esta partida reclamado estuviera en directa relación con el proyecto inicialmente aprobado. Por lo anterior esta partida debe ser desestimada.

F. Pérgola. En lo relativo a la pérgola y lo reclamado por esta misma hay que señalar que este concreto elemento de la urbanización fue diseñado a nivel de proyecto básico por MECSA. Y en la modificación del contrato aprobada en marzo de 2011 por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona se adjudicó a LKS en el importe de 45.000 euros desarrollar a nivel de proyecto de ejecución el proyecto básico elaborado por MECSA. Por lo tanto la problemática con lo proyectado por MECSA anteriormente afecta a la contratación de LKS en este punto una vez que la modificación del contrato a LKS y adjudicación a la misma era para desarrollar a nivel de proyecto de ejecución el proyecto básico

elaborado por MECSA. Y por tanto estando esta partida de la pérgola y lo referido a la misma y el defecto en los proyectado anteriormente por MECSA en lo adjudicado a la ahora recurrente y el trabajo y proyecto a realizar. Y haciendo este defecto en la proyección que haga que esta partida no deba estimarse. Y ello por en este punto no haberse desvirtuado lo dispuesto en los informes técnicos y jurídicos unidos en el expediente administrativo.

G.

H.

I. **Caseta de bombeo.** Esta partida debe ser desestimada. En este punto el estudio hidráulico del río Sadar y redactado por MECSA-Gaztelu arquitectos no podía garantizar que la arqueta de bombeo no fuera inundable y produciéndose un cambio de ubicación de la caseta de bombeo. Pero en este punto hay que señalar que en la oferta de LKS y efectuada en septiembre de 2010 ya se había detectado dicho error del proyecto de MECSA y estando por lo tanto en un error detectado y no subsanado al desarrollar a nivel de ejecución el proyecto básico de MECSA y por tanto es apreciable que dicho error detectado en la oferta debía ser subsanado en el proyecto de ejecución cuya redacción estaba incluida en la modificación del contrato aprobada en marzo del 2011 y no siendo además por lo tanto una causa imprevista e imprevisible. Haciendo dichas circunstancias, como señalan los informes técnicos y jurídicos que dicha partida no sea estimable.

J. **Jardinería.** Está partida debe ser desestimada. Y ello por cuanto como se ha fundamentado en la partida relativa a protección de tuberías un proyecto de obras de urbanización, como el presente de la parte recurrente, exige que la parte responsable de la redacción del proyecto solicite información de las distintas administraciones públicas con competencia en cada ámbito en los que la obra va actuar y dicho informes respectivos será vinculantes a la hora de la actuación a realizar. Es decir se debe adaptar el proyecto a la normativa y lo dispuesto por los órganos competentes en cada zona de actuación. Y en la dirección de la obra está la de adecuar la obra y la dirección, en este ámbito, a las exigencias de la Confederación Hidrográfica del Ebro. Y por lo tanto este rediseño y actuación en cambio de especies para adecuación de lo informado por la Confederación Hidrográfica del

Firmado por:
ISRAEL PÉREZ SOTO

Fecha: 13/12/2023 13:44

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145003-45024a6894e1629417f2e5f3e969cca3gYvSAA==

Firmado por:
ISRAEL PÉREZ SOTO

Fecha: 13/12/2023 13:44

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145003-45024a6894e1629417f2e5f3e969cca3gYvSAA==

Ebro no puede considerarse como imprevista e imprevisible y si dentro de las previsiones iniciales pactadas entre las partes en este proceso.

K. Zona de Descarga y Armarios alumbrados. Esta partida debe ser estimada. Lo recogido en el informe pericial de la parte demandante no ha sido desacreditado por el Ayuntamiento demandado. Así se produjo una redefinición de una zona de la obra a petición de la Gerencia de Urbanismo y hay que señalar que de lo inicialmente previsto no se acredita de modo fehaciente problemas veraces de seguridad y por lo tanto aparte de tecnicismo de si estamos ante una modificación o un simple ajuste, la realidad es que es necesaria la diferenciación entre la realización de informes y demás documentación con arreglo al proyecto inicial, a lo que sí estaba obligada la parte recurrente, y otra cosa es que deba asumir el coste de realizar informes adicionales por la variación del proyecto inicialmente aprobado, y en base al cual se produjo la inicial adjudicación.

L. Diseño de Gradas. Del conjunto de testificales realizadas en el presente pleito y lo señalado por el Sr. Calos José Conejo Sánchez, como la Sra. Sara Patricia Teruel Álvarez y en relación al informe pericial de la parte actora se debe concluir en este aspecto la solicitud por la parte demandada en este pleito a la parte recurrente de modificación del proyecto inicial del diseño de las gradas materializándose en eliminación del sistema de peldaños y plazoleta inferior, corrección del encuentro de la rejilla y sus encintados en el encuentro con la escalinata, creación de dos muros banco contenedores del terreno y desplazamientos de los bancos de hormigón a la plaza mirador. Estos cambios no son simples reajustes o ajustes a lo previsto inicialmente. Y al respecto de errores de seguridad o de diseño y problemas en lo proyectado que se entiende es lo que se modificó no consta anteriormente al presente pleito o la reclamación de la parte recurrente en este pleito alegación al respecto del Ayuntamiento demandado. Y lo que si consta es una modificación sustancial de lo inicialmente previsto. Así estamos en el supuesto concreto presente de las gradas de no tener que asumir la parte recurrente el coste de realizar informes adicionales por la variación del proyecto inicialmente aprobado. Por lo anterior procede la estimación por diseño de gradas.

Firmado por:
ISRAEL PÉREZ SOTO

Fecha: 13/12/2023 13:44

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145003-45024a6894e1629417f2e5f3e969cca3gYvSAA==

En conclusión, en el ámbito reclamado de diseño de gradas, zona de descarga y armarios alumbrados, pasarelas y demoliciones, sólidos y líquidos se ha acreditado del contraste de testificales, expediente administrativo, obras y trabajos realizados y encargo y adjudicación inicial que en dichos casos fueron trabajos adicionales ejecutados por la ahora parte recurrente y que no se corresponden con la figura del director de obra, y más bien con la del proyectista. Y procedencia de su reclamación al corresponderse con redacción de proyectos, informes u otros documentos técnicos y la dirección posterior de dichos trabajos y que no estaban incluidos en el contrato inicial y en el proyecto inicial de la fase 5ª de las obras de la urbanización de Lezkairu. Y así estas prestaciones se ha acreditado que están fuera del marco del contrato de la separata 5ª Fase Lezkairu y al margen del contrato inicial.

Sobre la cantidad a abonar por dichos trabajos realizadas fuera de las prestaciones debidas de los trabajos de redacción de la separata y la dirección de la obra de urbanización de la 5ª fase de la urbanización de Lezkairu hay que señalar que ha quedado acreditado que los trabajos desarrollados por LKS INGENIERÍA como consecuencia del contrato suscrito inicialmente con la Gerencia de Urbanismo se llevaron a cabo de forma satisfactoria y deriva ello de la certificación de buena ejecución emitida en fecha 16 de octubre de 2014 de la Secretaría del consejo de la Gerencia de Urbanismo de Pamplona. Y antes producida la recepción de la obra, con acta de recepción de 27 de marzo de 2014 y ratificada por Gerencia de Urbanismo por Acuerdo de 08 de abril de 2014 y con entrega formal de la Urbanización al Ayuntamiento de Pamplona.

Teniendo en cuenta esto anterior y la acreditación de las partidas antes señaladas y que se corresponden a trabajos no incluidos en la redacción de la separata y la dirección de la obra de urbanización de la 5ª fase de la urbanización de Lezkairu procede especificar en este momento al respecto de no poder abonarse a la parte recurrente por lo reclamado ahora por dirección de obra, una vez que ya cobró todo el dinero de la adjudicación. Y en este aspecto hay que señalar que estamos tratando de dos ámbitos y trabajos diferentes y lo cobrado por los trabajos iniciales adjudicados son trabajos diferentes a los que se reconocen que se realizaron fuera de lo contratado inicialmente. Y por lo tanto no puede confundirse en lo acreditado realizado fuera de lo ordenado y adjudicado inicialmente, para sostener un doble

Firmado por:
ISRAEL PÉREZ SOTO

Fecha: 13/12/2023 13:44

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145003-45024a6894e1629417f2e5f3e969cca3gYvSAA==

abono. Y en todo caso lo erróneamente abonado por dichos trabajos iniciales que no es objeto del presente pleito. Y vinculado con lo último señalado especificar además que es coherente que si no hay vinculación entre la prestación de los trabajos de redacción de la separata y la dirección de la obra de urbanización de la 5ª Fase de la urbanización de Lezkairu y los trabajos realizados fuera de lo contratado estimados en este pleito no se puede a los mismos, realizados fuera de lo inicialmente contratado, aplicarles los términos de la oferta inicial y que responde a trabajos completamente diferentes. Y así son trabajos diferentes a lo inicialmente contratado, por lo que no se puede aplicar los términos iniciales respecto cuyo abono ya realizado no es objeto del pleito y no es objeto de discusión. Estando ante obras realizadas por lo tanto fuera del contrato, con conocimiento del contratista y de la Administración y por lo tanto estando realizadas fuera del contrato no puede aplicarse a dichos trabajos los términos previsto en dicha contratación inicial.

Todo lo antes expuesto lleva a que se deba considerar para fijar la indemnización por las partes antes estimadas los precios y criterios establecidos en el informe pericial de la parte actora. Y en este sentido remitirnos a los establecido y justificado en el informe pericial de la parte actora y entender justificado y no desproporcionado lo establecido al respecto del porcentaje del 5% por la redacción de proyecto y el 3 % por la redacción de las obras. Pero debiéndose hacer una especificación en lo relativo a Demoliciones, sólidos y líquidos por cuanto la partida debe ser determinada desde la cantidad 143.218,36 euros en valor de unidades de obra, como señala la Administración demandada. Y ello por cuanto respecto de esta partida quedó así fijada en la Sentencia 202/2017, de 29 de septiembre de 2017, en el PO 199/2015 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Pamplona. Y debiendo estar a lo señalado y fijado para esta partida en dicha Sentencia y sin que quede acreditado la mayor cantidad fijada en el informe pericial de parte actora y reclamada por la misma. Pero ello sí aplicando a dicha cantidad los porcentajes antes señalados y que se entienden ajustados a mercado del 5% y 3 % respectivamente. Y en el resto de partidas sin partir de las cantidades y coste señalados en el informe pericial de parte actora. Por lo que la indemnización será:

- Demoliciones, sólidos y líquidos la cantidad 143.218,36 euros.
- Pasarelas 352.285,33 euros.

- Zona de descarga y armarios alumbrados 20.747,85 euros.
- Diseño de gradas 87.449,12 euros
- Total proyecto y dirección de obras (5%+3%) 48.296,05 euros.

La parte recurrente reclama los intereses de demora que resulten de aplicación del artículo 114.3 de la Ley Foral 6/2006. Respecto los mismos procede su desestimación. En el presente caso la cantidad arriba indicada es como indemnización de prestaciones realizadas sin contrato y en este caso debemos estar a lo dispuesto por la Sentencia 722/2022, de 13 de junio, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo que señaló:

“4.- En efecto, de los antecedentes del presente recurso y, en particular, de la resolución del expediente de revisión de oficio del Director gerente del Servicio Andaluz de Salud, de 19 de mayo de 2015, se desprende con claridad que el reconocimiento extrajudicial del importe correspondiente a las obras ejecutadas fuera del contrato, tuvo la finalidad de evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, que había incorporado las obras realizadas fuera del marco legal de la contratación.

Por ello, no podemos estimar la infracción de los artículos 200.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público, y 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que imponen a la Administración la obligación de abonar el precio en los 60 días siguientes a la expedición de las certificaciones de obra, porque además de no existir, en este caso y como ya se ha indicado, recepción formal de la obra con anterioridad a la resolución del Director gerente del Servicio Andaluz de Salud de 19 de mayo de 2015, tampoco puede hablarse de precio debido en ejecución de un contrato, por haber sido declaradas nulas por dicha resolución las actuaciones realizadas de ejecución de las obras y tener la indemnización reconocida y satisfecha como fundamento, según la repetida resolución, la evitación del enriquecimiento injusto de la Administración.

5.- Tampoco cabe apreciar la infracción de los artículos 35.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y 42.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que establecen que en caso de nulidad de los actos preparatorios o de la adjudicación de los contratos, que entrarán en fase

Firmado por:
ISRAEL PÉREZ SOTO

Fecha: 13/12/2023 13:44

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145003-45024a6894e16294172e5f3e969cca3gYvSAA==

Firmado por:
ISRAEL PÉREZ SOTO

Fecha: 13/12/2023 13:44

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145003-45024a6894e1629417f2e5f3e969cca3gYvSAA==

de liquidación, las partes deberán restituirse recíprocamente las cosas que hubieran percibido y si no hubiera sido posible se devolverá su valor y la parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.

Sin perjuicio de que, en principio, la referencia a la entrada del contrato en fase de liquidación no impide que la acción restitutoria incluya el abono de los intereses de demora desde la realización de las obras irregulares, debemos atenernos en la resolución del presente caso a las circunstancias concurrentes ya expresadas, en particular la falta de recepción formal de las obras por desacuerdos entre las partes hasta la resolución de 19 de mayo de 2015 y la fijación por dicha resolución de una indemnización en aplicación del principio de interdicción del enriquecimiento injusto, que fue consentida y no impugnada por la parte recurrente.

En este caso no se declaró la nulidad de los actos preparatorios o de la adjudicación de un contrato, sino de las actuaciones concretas para las que no siguió el procedimiento de modificación del contrato establecido en el artículo 217.3 LCSP y como la devolución de las prestaciones no era posible, se sustituyó por el reembolso del valor de las obras, en la cantidad en que se cuantificó el enriquecimiento injusto experimentado por la Administración como consecuencia de las obras fuera de contrato recibidas.

La resolución del Director gerente del Servicio Andaluz de Salud de 19 de mayo de 2015, fijó una indemnización de 1.050.381,45 euros en favor del contratista, con la finalidad expresada en la propia resolución de evitar el enriquecimiento injusto de la Administración y, por tanto, para compensar el perjuicio sufrido por el contratista por la realización de las obras irregulares, siendo así que el contratista mostró su conformidad con el citado importe durante el expediente de revisión de oficio y, además, la citada resolución no fue impugnada y adquirió firmeza, lo que impide ahora revisar la cantidad compensatoria de las obras irregulares fijada en aquella resolución administrativa firme, pretensión esta que debería haberse hecho valer en el procedimiento de revisión de oficio o en la impugnación de la resolución que le puso fin.

6.- La conclusión a la que llegamos es conforme con las soluciones dadas por la Sala en supuestos en los que se plantearon supuestos similares al examinado en este recurso de casación.

Firmado por:
ISRAEL PÉREZ SOTO

Fecha: 13/12/2023 13:44

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145003-45024a6894e1629417f2e5f3e969cca3gYvSAA==

La sentencia de esta Sala de 2 de julio de 2004 (recurso 2341/2000), cita dos sentencias precedentes en relación con la cuestión que nos ocupa de los intereses derivados de una obra realizada fuera de contrato pero aceptada por la Administración, que llegan a soluciones distintas, en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso, así, la sentencia de 28 de octubre de 1997 que entendió que la Administración debía pagar intereses desde la fecha de recepción de las obras, al haberlas recibido sin formular protesta ni reserva alguna, y la sentencia de 11 de mayo de 2004, que no reconoció intereses desde la entrega de las obras, sino desde la fecha posterior de una resolución administrativa aceptada por el contratista. Tras la exposición sucinta de tales precedentes, la sentencia que comentamos considera que los intereses de las obras realizadas fuera de contrato en el caso que resuelve no son debidos desde la recepción de las obras por la Administración, sino desde su convalidación por el Consejo de Ministros.

Razona en la forma siguiente la sentencia de la Sala de 2 de julio de 2004 (recurso 2341/2000, FD 3º):

"En relación con los intereses derivados de una obra realizada fuera del contrato pero aceptada por a Administración, la sentencia de 28 de octubre de 1997, declaró que la Administración debía abonarlos desde la fecha de la recepción al haberlas recibido sin formular protesta, ni reserva alguna durante ese tiempo por la naturaleza, alcance y características de la obra, y, en la sentencia de 11 de mayo de 2004, se declaró que no procedía el pago de intereses desde el año 1992, fecha en que se solicitaba, por ser ésta la de la entrega de las obras y si la a partir de 1995, de acuerdo con una resolución de la Administración de 13 de junio de 1994, que había sido aceptada por el contratista Dragados y Construcciones S.A.

Pues bien, a partir de tal doctrina, de las normas aplicables y de las circunstancias que en el caso de autos concurren, es procedente declarar que los intereses de las obras realizadas fuera del contrato sólo se podían devengar a partir de 1998, en atención, por un lado, a que la Administración en el acta de recepción de las obras expresamente hizo constar cuáles eran las obras realizadas fuera del contrato; por otro, a que el abono de las mismas obligó a una modificación del contrato y a la tramitación de un crédito extraordinario aprobado, por Real Decreto Ley, y cuando en fin la convalidación definitiva de las obras se produce por acuerdo del Consejo de Ministros de 1998, pues hasta ese momento la Administración no podía abonar el importe de las obras, y si bien es cierto que las obras las había recibido

Firmado por:
ISRAEL PÉREZ SOTO

Fecha: 13/12/2023 13:44

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145003-d5024a6894e16294172e5f3e969cca3gYvSAA==

con anterioridad, no cabe olvidar que el contratista también sabía que esas obras realizadas fuera del contrato exigían los tramites oportunos, incluida su convalidación, y por tanto se puede incluso presumir que el contratista al realizar las obras, fuera del contrato, aceptaba que la obligación de la Administración de abonarlas no surgía hasta que se cumplimentaran los tramites oportunos.

Y no obsta en nada a lo anterior el que se pudiera producir un desequilibrio entre las obligaciones de los contratantes, pues, por un lado, era una situación conocida para ambos, por otro, el contratista también se beneficia al percibir el importe de unas obras fuera del contrato, y por tanto sin la competencia de otras empresas, y sin presentar el oportuno previo proyecto y las fianzas procedentes, y en fin, porque se trata de una situación de hecho, que han posibilitado tanto la Administración como el contratista, en cuanto los dos tienen prohibido realizar obras fuera de las previstas en el contrato."

7.- La sentencia de la Sala de 24 de octubre de 2005 (recurso 3444/2003) llega a la misma conclusión que la anterior, en un caso en el que se declaró la nulidad del contrato por haberse realizado prescindiendo totalmente del procedimiento establecido en la ley. Se trataba de un supuesto en el que se realizaron unas obras públicas complementarias no comprendidas en los contratos celebrados entre la Administración y la empresa contratista, que por tal razón no se incluyeron en las actas de recepción de 1996, si bien el Consejo de Ministros convalidó el gasto en un acuerdo del año 2000 y, reclamados los intereses de demora entre tal fecha y la terminación de las obras en 1996, la sentencia de esta Sala que comentamos estimó que no era de aplicación en aquel caso el artículo 100.4 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo de contratos de las Administraciones Públicas, que de manera similar al artículo 200.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, citado por la parte recurrente como infringido en este recurso, impone a la Administración el abono del precio en los dos meses siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato y, en caso contrario, la obligación del pago de intereses de demora a partir de dicha fecha, sino que, por el contrario, consideró la Sala aplicable el artículo 65 del texto entonces vigente del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de contenido idéntico en lo que interesa a este recurso con el artículo 35.1 de la Ley 30/2007, de

Firmado por:
ISRAEL PÉREZ SOTO

Fecha: 13/12/2023 13:44

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145003-45024a6894e1629417f2e5f3e969cca3gYvSAA==

30 de octubre, de Contratos del Sector Público, invocado en este recurso por la parte recurrente, del que resulta que en el contrato nulo del caso examinado por la Sala en la sentencia precedente, por haberse realizado prescindiendo totalmente del procedimiento establecido por la Ley, debe considerarse que el pago realizado después de la convalidación del gasto por el Consejo de Ministros tiene el carácter de compensación o indemnización, sin que el citado artículo 65 de la LCAP reconozca el derecho al percibo de intereses.

La citada sentencia de 24 de octubre de 2005 indica al respecto lo siguiente (FD 3º):

"En definitiva se está ante un contrato nulo de pleno derecho, por haberse realizado prescindiendo totalmente del procedimiento establecido por la Ley. En consecuencia, según la normativa del ultimo artículo citado, las partes deben resarcirse o restituirse recíprocamente las cosas que hubieran recibido. Se añade además en el precepto que la parte culpable debe indemnizar a la contraria de daños y perjuicios.

A la vista del mencionado artículo de la Ley, y toda vez que resulta evidente y palmario para esta Sala que se estaba ante un contrato nulo, en efecto debe considerarse que el pago realizado después de la convalidación del gasto por el Consejo de Ministros tenía el carácter de compensación o indemnización, dándose en el supuesto las circunstancias y requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas."

8.- La sentencia de esta Sala de 18 de febrero de 2009 (recurso 3525/2006), en línea con las que acabamos de citar, vuelve a denegar los intereses reclamados desde la terminación de unas obras, llevadas a cabo sin procedimiento alguno ni licitación que desembocara en la firma de un contrato o modificado entre las partes. Como en las sentencias anteriores, esta Sala rechazó la aplicación de la legislación de contratos del Estado, porque no hubo contrato, ni la Administración demoró el pago de certificaciones, sino que lo que hubo fue el abono de la cantidad adeudada como pago único y la única disputa posible era si la cantidad abonada por la Administración era o no correcta de acuerdo con la obra efectuada, rechazando la Sala por tanto el reconocimiento de los intereses contractuales reclamados.

Dice en este sentido la sentencia de esta Sala de 18 de febrero de 2009 (FD 4º):

Firmado por:
ISRAEL PÉREZ SOTO

Fecha: 13/12/2023 13:44

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145003-45024a6894e16294172e5f3e969cca3gYvSAA==

"Las obras de que se trata se realizaron vigente La Ley de Contratos del Estado, Decreto 923 de 1965, de 8 de abril, cuyo art. 47 disponía que "el contratista tendrá derecho al abono de la obra que realmente ejecute, con arreglo al precio convenido. Si la Administración no hiciese el pago al contratista de las certificaciones dentro de los tres meses siguientes a la fecha de aquéllas, deberá abonar al mismo, a partir de aquella fecha, el interés legal de las cantidades debidas, siempre que aquél intime por escrito el cumplimiento de la obligación". Este precepto no respalda la reclamación que se efectúa en este caso porque no hubo contrato, el artículo se refiere al contratista, condición que no posee la recurrente y la Administración no demoró el pago de certificaciones, en cuyo caso si se hubieran podido reclamar intereses, sino que lo que se produjo fue el abono de una cantidad adeudada que se saldó como pago único, y sobre la cuál la única disputa posible era si la cantidad abonada era o no correcta de acuerdo con la obra efectuada. Cuestión esta última sobre la que nada se dijo y a la que se dio conformidad al aceptar el cobro. En consecuencia el recurso debe rechazarse."

9.- De acuerdo con lo razonado, no acogemos las denuncias de la parte recurrente sobre infracción por la sentencia impugnada de los artículos 35.1 y 200.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público, y 42.1 y 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, ni procede en consecuencia el reconocimiento de intereses de demora en el período reclamado por la parte recurrente, que se inicia el 12 de junio de 2011, a los 60 días siguientes a la terminación y ocupación de las obras realizadas fuera de proyecto .

Por tal razón, al no resultar procedentes los intereses de demora en el período que reclama la parte recurrente, no es necesario el examen sobre la aplicación del tipo de interés que determina el artículo 7.2 de la Ley y 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, si bien cabe señalar al respecto, a mayor abundamiento, que el ámbito de aplicación de la citada ley, según dispone su artículo 3.1, se circunscribe a los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas, o entre empresas y la Administración, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y, como hemos razonado con anterioridad, en aplicación de los criterios jurisprudenciales de la Sala, no cabe calificar como contraprestación contractual sujeta a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el pago

Firmado por:
ISRAEL PÉREZ SOTO

Fecha: 13/12/2023 13:44

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120145003-45024a6894e16294172e5f3e969cca3gYvSAA==

a la recurrente de la indemnización fijada por la resolución de 19 de mayo de 2015 del Director gerente del Servicio Andaluz de la Salud.

En este sentido, la Exposición de Motivos de la Ley 3/2004, después de señalar que la norma legal tiene por objeto incorporar al derecho interno la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, precisa que *"el alcance de esta directiva está limitado a los pagos efectuados como contraprestación en operaciones comerciales entre empresas y entre éstas y el sector público. No regula las operaciones en las que intervienen consumidores, los intereses relacionados con otros pagos como los efectuados en virtud de la legislación en materia de cheques y letras de cambio ni los pagos de indemnizaciones por daños "*

TERCERO.-Respuesta a las cuestiones de interés casacional determinadas en el auto de admisión a trámite del recurso de casación.

Ante la realización de unas obras en favor de la Administración pública ejecutadas al margen de un contrato y sin modificado alguno, el ordenamiento admite diversas alternativas legales, por lo que la cuestión de la naturaleza indemnizatoria o contractual del pago deberá hacerse en atención a las circunstancias del caso.

En el supuesto examinado en este recurso, en el que la Administración siguió un procedimiento de revisión de oficio, con declaración de nulidad de las actuaciones de ejecución de unidades de obra en las que se prescindió total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, al haberse omitido los trámites previstos en el artículo 217.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), para los casos en los que el Director facultativa de la obra considere necesaria la modificación del proyecto, la naturaleza del pago de las unidades de obra ejecutadas fuera de proyecto tuvo un carácter indemnizatorio, como resulta de la propia resolución de declaración de nulidad, que fijó una indemnización en favor del contratista con expreso fundamento en el principio de interdicción del enriquecimiento injusto de la Administración.

Al no proceder los intereses de demora desde los 60 días siguientes a la terminación y ocupación de las obras realizadas fuera de proyecto, como reclama la parte recurrente, no es necesario un pronunciamiento sobre si resulta aplicable el

tipo de interés determinado por la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.”

Atendiendo a las circunstancias concretas del presente caso hay que señalar partiendo de la Sentencia arriba referenciada y parcialmente reproducida que estamos en la cantidad estimada a la parte recurrente ante la indemnización de prestaciones realizadas sin contrato. En el ámbito de unas prestaciones y contratación realizada previamente por la que se abonó la cantidad fijada en lo contratado. Y en donde hubo, como se ha establecido, unos trabajos fuera de lo inicialmente contratado y sin realizarse contrato. Prestaciones reconocidas inicialmente por doble silencio positivo y derivando el presente de la nulidad de pleno derecho que se declara por la Administración demandada y donde se indemniza una determinada cantidad por dos partidas. Frente a las que reclama la parte recurrente y entiende que dicha indemnización debe ser mayor. Por lo expuesto en el presente caso y ante las circunstancias señaladas y estando ante una indemnización de prestaciones realizadas sin contrato no se estiman los intereses reclamados.

Todo lo arriba expuesto conlleva a la estimación parcial del recurso contencioso administrativo interpuesto y se revoca el acuerdo impugnado en el sentido de reconocer a la parte recurrente percibir el abono de la cantidad 48.296,05 euros, en la forma señalada en el fundamento de derecho cuarto de esta Sentencia.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, y estimada parcialmente la demanda no procede la condena en costas.

SEXTO.- Conforme a lo prevenido en el Art. 81 de la Ley 29/1998 contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos jurídicos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por Doña Elena Díaz Álvarez-Maldonado, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de KREAN, S. COOP, contra el acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Pamplona de 06 de mayo de 2021 por el que se declara la nulidad de pleno derecho del acto presunto que reconoce el pago de honorarios adicionales a LKS Ingeniería, Sociedad Cooperativa (Krean Sociedad Cooperativa) por el contrato de asistencia técnica de proyecto y dirección de la fase 5ª de la ARS3 con un importe de 242.958,27 euros más un IVA de 55.975,03 euros. Y revocando el acuerdo impugnado en el sentido de reconocer a la parte recurrente percibir el abono de la cantidad 48.296,05 euros.

Sin condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA., en el plazo de quince días desde su notificación, debiendo acreditarse en el momento de la interposición del recurso, haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano judicial, abierta en Banco Santander nº 31710000930271/21 la suma de 50,- euros, con apercibimiento que, de no verificarlo, no se admitirá a trámite el recurso pretendido.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.